



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

---

---

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGON

**LA MODIFICACION DEL ARTICULO 32 DE LA  
CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :  
**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

**CRUZ ACOSTA NORMA**

**ASESOR:**

**PROF. ANTONIO REYES CORTES**

**ARAGON, ESTADO DE MÉXICO**

**2006**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTO

- *A la Universidad Nacional Autónoma de México, noble institución, cuna de mentes*
- *A mis profesores que día a día contribuyen a mantener la esencia de esta noble institución y enaltecen su espíritu.*
- *De manera especial a mi asesor el Lic. Antonio Reyes Cortes por su paciencia, comprensión y atribución en la presente.*
- *A mi madre por su amor infinito y vida ejemplar*
- *A mi hermana por su alegría y entusiasmo, parte esencial de este logro*
- *A mi abuelita Elizandra que me enseñó el respeto y la entereza*
- *A mis tías Carmen, Micaela y Macrina por su apoyo incondicional*
- *A mi hermano Epifanio por estar siempre, con su temple y carácter*
- *A mi hermano Rubén y mis sobrinos por ser mi inspiración*
- *A mi Padre por su esfuerzo y trabajo*
- *Ya todos aquellos que en mayor o menor medida contribuyeron para alcanzar esta meta.*

*Porque el agradecimiento es la memoria del corazón a todos ustedes*

G R A C I A S

DEDICATORIA

*Dedicado a:*

*La memoria de mi madre Margarita Acosta Martínez*

*La memoria de mi hermana Luz María Cruz Acosta*

*Con todo mi cariño y admiración eternos.*

# I N D I C E

Introducción .....	I
Capítulo 1. La nacionalidad	
1.1 Conceptos previos .....	1
1.1.1 Estado y Nación .....	11
1.2 Concepto sociológico .....	20
1.3 Concepto doctrinal .....	28
1.3.1 Principios fundamentales acerca de la nacionalidad .....	41
1.4 Concepto jurídico .....	48
Capítulo 2. La nacionalidad múltiple	
2.1 Factores de incidencia .....	56
2.1.1 Económicos .....	62
2.1.2 Sociodemográficos .....	68
2.2 Concepto .....	84
2.3 Régimen jurídico .....	105
2.3.1 Efectos jurídicos .....	114
Capítulo 3. La prueba y conflicto positivo de nacionalidad	
3.1 La prueba de nacionalidad .....	139
3.1.1 Concepto .....	147
3.1.2 Prueba de nacionalidad mexicana .....	154
3.2 Conflicto positivo de nacionalidad .....	170
3.3 Aspecto internacional de la nacionalidad .....	195
3.4 Renuncia a la nacionalidad .....	203
3.5 Pérdida de la nacionalidad .....	210
Capítulo 4. Propuesta .....	221
Conclusiones .....	226
Bibliografía .....	230
Apéndice .....	236

## INTRODUCCION

El hombre vive en sociedad y a nombre de la misma ha creado a través de la historia, diversas civilizaciones sustentadas en un sistema de normas fijadas por determinadas instituciones.

La realidad actual, contenido social del derecho, es la base de la forma jurídica, la ley se define a sí misma y regula la forma de su propio regir, constituyendo así el sistema de derecho positivo.

Así, el carácter esencial del derecho objetivo o conjunto de reglas aplicadas a la sociedad, consiste en la generalización indeterminada de sus preceptos, siempre referidos a hechos o actos posibles y futuros, a situaciones presentadas como hipótesis y que implican, según el caso, ciertas consecuencias.

La ley se establece con carácter permanente para un número determinado de actos o hechos. Esta norma jurídica de carácter general y obligatorio dictada por órganos estatales, constituye la fuente más importante del derecho y tiene por función regular la vida política, social y económica de la comunidad.

De modo que las leyes obligan porque emanan de la autoridad, y lo hacen en el campo en que esa autoridad ejerce su poder como efecto con relación al territorio. Obligan, en principio, a todos los que por vivir allí están sujetos a su potestad conforme al principio de territorialidad, aunque caben razonables excepciones para casos especiales, en que se admite que ciertas personas pertenecientes a otra jurisdicción queden regidas por su propia ley personal en base al principio de la extraterritorialidad de la ley extranjera, concesión que se compensa con la pretensión de una inversa y paralela expansión de la propia ley hacia el extranjero a favor de sus súbditos. Estos principios se articulan en sistemas de conexiones legales que si bien en el orden científico forman una rama jurídica autónoma denominada derecho internacional privado, normalmente encuentran expresión legislativa en los códigos civiles de los distintos países, cuyas normas son aplicables siempre que su alcance no haya sido modificado por tratados internacionales.

Así pues, el conjunto de normas generales llamado derecho objetivo, es el que permite a los hombres regular sus actos de manera que puedan calcular

anticipadamente sus efectos o consecuencias y la posibilidad de reclamar a su favor el apoyo de la fuerza, de llegar a ser necesario.

En este orden de ideas, un individuo puede colocarse en determinado momento, bajo la esfera jurídica de un Estado distinto al de su origen, pues la libertad humana se resuelve a cada instante, es estrictamente individual, singular y propia de una personalidad irreductible. Sucede entonces, que la creciente multiplicidad de vinculaciones que se salen de los límites territoriales de un Estado, por efecto de los viajes, o del comercio, la existencia de un verdadero tráfico extraterritorial, ha determinado la necesidad de crear normas específicas que regulen, a su vez, estas nuevas situaciones, frente a esas relaciones jurídicas en que hay un elemento extranjero al ámbito local, determinado por las personas, sujetos de las relaciones jurídicas –que pueden ser de distinta nacionalidad o con distinto domicilio-, o por el lugar de situación de la cosa o porque una obligación establecida en un lugar debe ser cumplida en otro sometido a distinta soberanía, el derecho busca justamente fijar cuál debe ser la ley que regule, en el orden internacional, dichas relaciones jurídicas.

La nacionalidad y los conflictos que su multiplicidad suscita, sus respectivas fijación y resolución se encuentran en la esfera denominada derecho internacional privado. Sin embargo, ambas materias con trascendencia internacional, necesariamente deben ser consideradas por el derecho interno. Ante lo cual y expresando las ideas de varios autores y los criterios universales imperantes, su entorno y desarrollo, el primer capítulo de esta obra se ocupa de establecer brevemente la información básica, fundamental del concepto de nacionalidad, comprendido tanto en la doctrina como en la legislación.

Por su parte, el capítulo segundo se ocupa del tráfico externo y la vida privada internacional, en la búsqueda de la reglamentación jurídica de las relaciones y situaciones humanas cuyos elementos están conectados con varios ordenamientos, en el doble plano de la relación jurídica en sí y de la sanción de ésta reglamentación para las personas que poseen dos nacionalidades distintas, abarcando los principales criterios actuales y principios orientadores a tal efecto.

Atendiendo a los intereses del individuo viajero, con necesidad de protección individual. Por encima de las fronteras nacionales existen dos comunidades: una de

Estados y otra compuesta de seres humanos, que, territorialmente se comprenden entre nacionales o extranjeros, provocando conflictos de nacionalidad que aparecen regulados, en la actualidad, casi exclusivamente por la legislación interna de cada Estado, sin ser indiferente al orden jurídico internacional, que reconoce la soberanía estatal dentro de unos límites impuestos por el mismo, y que, en consecuencia, ante situaciones de la vida, de contenido internacional, afirma algunos imperativos de orden muy general, sin limitar la facultad legislativa del Estado sobre situaciones puramente internas.

El Estado, en derecho internacional es la persona jurídica independiente dentro de los límites de su territorio, es decir, la comunidad humana que habita un territorio determinado y está gobernada por un poder independiente.

Como elementos del Estado moderno, el territorio debe mantener sus límites, pendiente de cualquier amenaza o invasión, el poder soberano se determina a través de la constitución, no obstante, el tercer elemento, la población, está sujeta a diversos factores sociológicos, que terminan por influir de manera determinante en su conservación, este es, precisamente, el elemento a considerar en esta obra.

La idea fundamental del sujeto de derecho internacional, es el reconocimiento recíproco de la independencia de cada Estado dentro de su jurisdicción. Los límites de ésta, quedan determinados, materialmente, por sus alcances geográficos y, personalmente, por la población de su territorio. La autoridad independiente del Estado se manifiesta, pues, como imperio territorial y como imperio sobre las personas. Respecto a los demás Estados, se manifiesta en la autonomía legislativa, judicial y administrativa dentro de su territorio.

Por lo que, según la naturaleza de las relaciones internacionales y del derecho internacional clásico, el Estado es una persona soberana y la soberanía le impide compartir sus elementos con otros Estados.

Se hace necesaria, entonces, la coherencia jurídica para poseer una política frente al derecho internacional. Ya que las instituciones jurídicas, como instituciones sociales están sujetas a un número de factores contingentes que involucran cambios en sus estructuras, según las circunstancias históricas, de medio geográfico, de idiosincrasia colectiva, de presiones externas y aún, de la propia densidad cultural.

Para establecer la relación entre el Estado y una persona física, los sistemas de derecho internacional privado conceden prioridad a la nacionalidad, aún con cierta aproximación a atribuir competencia subsidiaria a la residencia habitual en la práctica, más que en el ámbito jurídico. Se presume, entonces, que la conexión nacional identifica plenamente a la nación y al interés estatal.

. Las hipótesis de nacionalidad múltiple demuestran, no obstante, la necesidad de organizar el complejo jurídico de personas que están vinculados a diversos Estados.

Existe por consiguiente, un conjunto de relaciones privadas que exceden del marco meramente estatal y que precisan una regulación jurídica de normas internas e internacionales de criterio material delimitando el objeto de las mismas. Así, la situación de las personas privadas (físicas) en la sociedad internacional se establece mediante la determinación de las normas aplicables.

Se atiende a la doctrina para establecer qué criterio establece la ley en cada una de las materias sometidas a su campo de acción, y las posibilidades existentes o la variación entre los diversos sistemas posibles, mencionado además las corrientes predominantes u originadoras de las normas que prevalecen en el ámbito internacional. Además, en plena formación del derecho internacional privado, predomina la doctrina, en un derecho esencialmente consuetudinario.

Antes de una consulta procedimental o sustantiva, es necesario acudir al concepto de la institución jurídica, ya que éste reviste suma importancia y predetermina su futuro tratamiento, por lo que en el primer capítulo establecen las bases de la nacionalidad.

El caso es aportar los principales rasgos distintivos de la figura en cuestión conformando un panorama general para crear una visión a priori y desentrañar los obstáculos de aplicación de la norma al caso concreto a posteriori.

Así, segundo y tercer capítulo se ocupan del tratamiento de cada uno de los elementos que componen el entorno jurídico, la certeza proporcionada por la legislación de manera terminante, proporciona lo que se conoce como efectos, por el contrario, en caso de existir duda acerca de la solución se está ante un conflicto, en cuyo caso, se determina la solución que se le ha dado en los tribunales, la jurisprudencia y la doctrina.

El capítulo segundo se ocupa de los aspectos prácticos, antecedentes, previas facetas de un problema que termina cayendo dentro de la esfera jurídica.

El presente estudio establece su punto de partida en las tendencias principales de la actualidad internacional jurídica, asentando el criterio contenido en la legislación mexicana, para analizar el derecho estrictamente aplicable a la vida jurídica nacional, sin dejar de lado, claro está, el abanico de opciones con mayor aceptación dentro de la vertiente doctrinal para resolver las cuestiones o tratar los conflictos sometidos a su consideración.

La divergencia de opiniones complementa, por lo que el presente trabajo se reduce a resaltar aquellos puntos doctrinarios vigentes y a consideración aceptados en el grado de aplicabilidad tanto en el mundo jurídico como en el plano práctico.

Resulta, el presente, un análisis del derecho aplicable a los aspectos presentados, mediante la aplicación de la dogmática general del derecho, la técnica jurídica y de las necesidades de la vida humana.

## CAPITULO 1: LA NACIONALIDAD.

### 1.1 Conceptos Previos

Se trata de ideas generales sobre nacionalidad y referencias generales como punto de partida, y como premisas para adoptar una posición frente a los problemas que presenta el derecho de nacionalidad en el orden jurídico internacional o en el interno.

Es evidente que la persona humana es de suma importancia en el orden jurídico, tanto así, que el derecho existe para que la persona individual viva e interactúe armoniosamente en sociedad. La realidad biológica o el factor sociológico colocan a un individuo en un entorno provisto de delineadas relaciones jurídicas, ya sea con otros individuos o con el Estado mismo que las regula.

Se da el nombre de sujeto, o persona, a todo ente capaz de tener facultades y deberes. Término que indica independientemente al individuo humano de manera común. La ética considera que persona es el sujeto dotado de voluntad y razón; es decir, un ser capaz de proponerse fines libremente y encontrar medios para realizarlos, resultando el libre albedrío uno de los atributos esenciales de la personalidad moralmente. Persona es, según Hartman, “el sujeto cuya conducta es susceptible de realizar valores morales”. El sujeto humano aparece de este modo como un intermediario entre dos distintas regiones de lo existente, la ideal de los valores éticos y el mundo real.<sup>1</sup>

Se da el nombre de personas físicas a los hombres, en cuanto sujetos de derecho. De acuerdo con la concepción tradicional, el ser humano, por el simple hecho de serlo, posee personalidad jurídica, aún bajo ciertas limitaciones impuestas por la ley (edad, uso de razón, etc.), según esta teoría, el individuo, en cuanto tal, debe ser considerado como persona.

La persona humana, miembro de la sociedad es parte de esta como un todo mayor, hay una obra común que ha de realizar el todo social como tal, ese todo del que son partes las personas humanas que se subordinan a esta obra común.

---

<sup>1</sup> Citado por GARCIA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al estudio del derecho, , Ed. Porrúa, 41° ed., México, 1990, pp. 271, 274.

El Estado soberano somete a sus nacionales a su autoridad en tres formas fundamentales; por razón de sus cosas; por razón de su conducta; y por razón de su persona a través de la vinculación de la norma jurídica: domicilio, nacionalidad, origen, lugar en que se encuentra. El Estado no existe, sin embargo, por sí y para sí, sino que deviene de cierta ordenación de personas físicas individuales que, congregadas, persiguen determinado bien. La fórmula tomista, por ejemplo, se reduce a que cada persona singular es una realidad substancial, que constituye un fin en sí y tiene valor infinito, en tanto que el Estado solo es una realidad accidental, y finalmente ordenada al bien de las personas singulares. En fin, existen diversas acepciones de persona, en la filosofía de Pascal considerada polo material, individuo convertido en centro de todas las cosas, mientras que Santo Tomás señala polo espiritual a la persona, fuente de libertad y de bondad.<sup>2</sup>

Es fundamental distinguir entre individuo y persona, la individualidad se opone al estado de universalidad en el que las cosas están en el espíritu, y designa el estado concreto de unidad o de división necesario para existir, y merced al cual toda naturaleza existente o capaz de existir se pone en la existencia como distinta de los demás seres. El hombre, en cuanto individualidad material, no posee sino una unidad precaria, que constantemente tiende a volver a caer en la multiplicidad. La personalidad es la subsistencia del alma espiritual comunicada al compuesto humano: siendo en mi sustancia una firma o sello que la coloca en estado de poseer su existencia y de complementarse y darse libremente según los tomistas. La personalidad existe como un principio de orden, de unidad o de atribución, principio de un dominio que se ejerce sobre las adquisiciones del espíritu y sobre los diversos campos psicológicos.

Kelsen, afirma que si bien el hombre es persona, no por ello la persona es el hombre. El hombre que es un objeto, es esencialmente distinto del derecho, el hombre de la biología y de la psicología, no esta, en realidad, en tal relación con el derecho, que pudiera ser objeto de la ciencia jurídica. El objeto de la ciencia jurídica no es el hombre, sino la persona. El hombre es sujeto de derecho porque su vida y

---

<sup>2</sup> Citados por SAN MARTIN Y TORRES, Xavier, Nacionalidad y extranjería, , Ed. Mar, México, 1954, pp. 11, 12, 14, 15, 16.

su actividad se relacionan con los valores jurídicos, por lo tanto, persona es el hombre considerado como sujeto de derechos y obligaciones.<sup>3</sup>

La eficacia de la protección internacional depende en gran medida de las garantías nacionales y del respeto de los principios democráticos en las relaciones domésticas, resultando un carácter subsidiario el de la protección internacional. De modo que numerosos tratados multilaterales, regionales o universales consignan como su objeto principal la protección de los derechos humanos y disponen obligaciones internacionales en tal materia. El régimen de protección internacional de los derechos humanos, más que sistema establecido, es un proceso de difiación del tratamiento jurídico de materias que permanecían más o menos estables durante la evolución previa del derecho internacional. La conciencia mundial hace insostenible la posición de un gobierno negado a aceptar su sometimiento a la garantía de los derechos humanos, aun cuando en distintos foros se asegura que la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del Derecho, y en esta evolución, no todo es, ni remotamente producto de la voluntad de los Estados, pues la misma, ha tenido lugar precisamente en el seno de la contradicción entre la voluntad política de distintos Estados, de modo que los órganos internacionales han actuado según la posición de varios gobiernos, pero, al mismo tiempo, en contra del interés y del punto de vista de otros. Así es, como en materia de derechos humanos, habrá que estar a expensas de la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos\* -que consigna el derecho a una nacionalidad- y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre.

La protección de los derechos humanos se debe a órganos independientes, Creados por obra de los Estados, pero integrados por miembros elegidos a título personal, quienes, en consecuencia, no representan a ningún gobierno, basando, más que en su resolución, en la opinión pública su peso estimulante.

En el derecho internacional en general, la posición del individuo es sólo importante en la medida en que se identifique con intereses internacionalmente

---

<sup>3</sup> KELSEN, Hans, Teoría general del derecho y del Estado, Ed. UNAM, México, 1988, 2º ed., pp. 110, 113.

\* Apéndice 1-A

protegidos. Tratándose de los regímenes de protección a la persona fundados en el derecho internacional, esta idea se ha expresado en el sentido de que la persona, es en estos casos, es objeto de protección, pero no es sujeto o titular de un derecho para reclamar esa protección.

La personalidad jurídica particular de los individuos se vincula con la aptitud de la persona natural para ser directamente titular de derechos y obligaciones en el ámbito internacional o en la posibilidad de ejercer por sí misma esos derechos. Sin embargo, ningún precedente está orientado, como propósito principal, hacia la protección internacional del individuo, como titular de un interés autónomo en la sociedad internacional, sino que, más bien, han perseguido prevenir o solucionar conflictos internacionales entre los Estados con ocasión de sus súbditos. Si bien, es cierto, a efecto de la protección diplomática, que los perjuicios causados por un Estado a un individuo pueden producir efectos internacionales, esto es en base a la responsabilidad internacional, sin tener que ver ésta con el reconocimiento de derechos fundamentales. El régimen internacional de los derechos humanos, presenta rasgos especiales que hacen difícil la adopción de tratados al respecto. El problema fundamental estriba en la relación entre la garantía internacional de los derechos humanos y la soberanía. En efecto, tal garantía implica, por una parte, cierta posibilidad de injerencia de organizaciones internacionales en asuntos tradicionalmente considerados como propios de la jurisdicción interna de los Estados, y, por otra parte, también comporta, algún género de reconocimiento de atributos al ser humano individual, no admitidos otrora, que le permiten ejercer derechos subjetivos frente al Estado en la esfera internacional.

En efecto, un Estado puede dentro de ciertas condiciones, extender su protección a uno de sus súbditos, víctima de un daño causado por otro Estado, a manera de protección reclama en nombre propio, el resarcimiento del daño infligido al individuo, frente al Estado al que dicho perjuicio resulte imputable. De modo que, la responsabilidad del Estado va a depender de la nacionalidad de la víctima y de la voluntad del Estado que acuerda discrecionalmente la protección diplomática y no de la naturaleza del derecho que haya sido afectado, ya sea pecuniario o de derechos fundamentales estrictamente.

Así, toda actuación del ser humano para hacer valer un derecho subjetivo en el ámbito del derecho internacional se encuentra absorbida por el Estado que lo asume como propio, exceptuando a la responsabilidad penal normada internacionalmente de carácter punible de una conducta en forma inmediata u originaria. Sin embargo, Mugerba, señala que “la circunstancia de que la persona humana no pueda hacer valer directamente sus derechos en la esfera internacional; no es obstáculo para que se sostenga que ella es, de todos modos, sujeto de derecho internacional, pues esa incapacidad se refiere al ejercicio y no a la titularidad de los derechos”.<sup>4</sup> Por su parte, el preámbulo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre expresa: “Los derechos esenciales del hombre no nacen del derecho de ser nacional de un determinado Estado, sino que tienen por fundamento los atributos de la persona humana”\*, dando un carácter internacional al asunto

De modo que progresivamente el régimen internacional de protección de los derechos humanos ha cumplido un amplio desarrollo de instituciones internacionales, cuyo propósito es brindar recursos para auxiliar y proteger la dignidad de la persona humana frente al Estado, en la conciencia de que, precisamente, cuando el poder de éste se ejerce de modo arbitrario e injusto, los recursos de la jurisdicción interna son a menudo ilusorios para salvaguardar los derechos de la víctima indefensa.

En cuanto a nacionalidad se refiere, Definitivamente no se puede relacionar un sistema de derecho como es el derecho internacional humanitario con lo que no es un sistema de derecho, que es atributo de la persona humana, como son los derechos humanos. En cambio si es posible comparar y establecer las relaciones entre dos figuras análogas, entre dos ramas del derecho, como son el derecho internacional humanitario y el derecho de los derechos humanos, interna o internacionalmente. Encuadra a la nacionalidad dentro del derecho de los derechos humanos; de vertiente interna, fundamentalmente nacida de la constitución y del orden jurídico nacional que deriva de esta, y una vertiente internacional que a su vez, en el mundo actual, se integra con dos líneas fundamentales; el derecho internacional de los derechos humanos, de carácter universal, que deriva del sistema

---

<sup>4</sup> Citado por NIKKEN, Pedro, La protección internacional de los derechos humanos, Ed. Civitas, Madrid, 1987, pp. 17, 68, 69,72.

\* Apéndice 1-A

de las naciones unidas, y el regional que resulta del sistema regional, en el cual se encuentra el país pertinente. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre propone la idea de que el ser humano es titular de derechos inalienables e imprescriptibles, consustanciales con su naturaleza, de que estos derechos coexisten con deberes correlativos y que el Estado, y más aún, la autoridad y el poder, son medios para garantizar el bien común, que necesariamente se integra con el respeto y la existencia efectiva de ellos, estableciendo una constante invariable de la evolución política y jurídica. Los apartamientos de hecho de estos principios, las violaciones fácticas de éstas ideas, las infracciones a ellas resultantes de algunas realidades políticas, económicas y sociales constituyen paradójicamente la confirmación doctrinaria en materia de derechos humanos.

Subsiste una concepción común de los derechos del hombre, concebidos como derechos de la libertad – que hace del hombre, de todos los hombres, titular de derechos y deberes -, a los cuales se suma legalmente el reconocimiento constitucional de los derechos económicos, sociales y culturales, que a modo de valor adquirido, junto con los derechos civiles y políticos, forman un complejo integral como derechos de la persona humana, condicionados interdependientemente enunciando su dignidad eminente.

A pesar de su carácter, los derechos humanos, no se apartan del abismo entre el derecho y la realidad, entre la proclamación abstracta de principios y la violación cotidiana de los mismos y la despreciativa ignorancia de la situación real de los mismos que ha mostrado casi siempre la historia de estos derechos.

Aun pese a que la protección internacional de los derechos humanos se inserta en el campo del derecho internacional público, resulta necesario referirse sucintamente a la normativa en que se concreta por su honda repercusión en lo que atañe a la nacionalidad, en las motivaciones que presiden su regulación en el derecho internacional privado.

En diversos instrumentos jurídicos internacionales se afirma que la cualidad de ser nacional es un derecho inherente a toda persona. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, antes mencionada, en su IX conferencia en Bogotá de 1948, incluye el derecho a la nacionalidad en su artículo XIX: “ Toda

persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela”. Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos\*, en su artículo 15 revela la adopción de una clara postura respecto al derecho de la nacionalidad y a disponer libremente de ella, consagrándolo como un derecho elemental de la persona, sin embargo, el discutido valor obligatorio de la declaración hace necesario el desarrollo positivo de sus principios mediante convenios que definan los derechos enunciados en la misma y de dotarlos de fuerza vinculante. A su vez el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contiene una referencia a la nacionalidad en el párrafo tercero de su artículo 24: “Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad”. Estimando un sentido más amplio; el de que todo ser humano, desde su nacimiento, tiene derecho a una nacionalidad por tratarse de algo fundamental para el desenvolvimiento de su vida familiar y personal. Del mismo modo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en Costa Rica de 1969, en su artículo 20 consagra el derecho a la nacionalidad, determinando: <sup>5</sup>

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació sino tiene derecho a otra.
3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

De lo anterior se desprende que toda persona física es un sujeto capaz de recibir una nacionalidad, condición que constituye un derecho de la persona.

De esta forma, últimamente aparece una nueva interpretación de la dimensión jurídica de la nacionalidad; la que la configura como un derecho fundamental de la persona, reconocido y protegido por el derecho internacional, que si bien no otorga primacía al individuo, sí atenúa el protagonismo del Estado en la relación bilateral, orientado hacia el cumplimiento de los fines humanos del poder.

Peré Raluy establece que “el derecho de la nacionalidad, al tiempo que atribuye al individuo determinada cualidad de estado civil, determinante del estatuto de que

---

\* Apéndice 1-A

<sup>5</sup> MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, Derecho internacional privado, Ed. Atlas, tomo II, 10ª ed., Madrid, 1987, pp. 28,23, 24, 25, 27.

habrá de gozar en sus relaciones jurídicas, le otorga los beneficios inherentes a la condición jurídico-política de súbdito de un Estado y le impone las cargas correspondientes a tal condición”. Esta definición entraña el doble aspecto de la nacionalidad: uno de carácter jurídico-privado, que se centra en el status de la persona; y otro, de naturaleza jurídico-pública, que se refiere a la relación individuo-Estado, en la que este último impregna de su carácter a la relación íntegra.<sup>6</sup>

García Maynez, por su parte, se refiere al status personal como “el conjunto de derechos que el individuo puede hacer valer frente al Estado”. Las facultades que lo integran son de tres clases:

1. Derechos de libertad.
2. Derechos que se traducen en la facultad de pedir la intervención del Estado a favor de intereses individuales.
3. Derechos políticos”.<sup>7</sup>

La acción organizadora del derecho se muestra más concretamente en cada una de sus ramas que acotan un sector de la realidad social. La función inmediata de cada una de ellas es: Determinar los sujetos, sus cualidades, precisar la capacidad genérica de las personas. Para cada acto la ley requiere determinadas cualidades. No existe una capacidad única y absoluta para todo, una capacidad para todos los derechos configurados en las normas. Las cualidades del sujeto exigidas por las normas son múltiples y no se pueden poseer todas simultáneamente.

La nacionalidad es una de éstas condiciones que capacita al sujeto para ser afectado por numerosos derechos y obligaciones. Esta cualidad del sujeto pertenece a la categoría de los status o situación particular de una persona dentro de una comunidad jurídica que además se compone de la condición familiar, profesional, sexo, etc., es decir, a la situación del individuo dentro de una comunidad necesaria, familiar, nacional, en cuanto elemento personal de dicha organización dotada de un ordenamiento particular.

La tendencia gradual que ha existido en la ciencia del derecho, es la de equilibrar ante la ley a todas las personas, proporcionándoles igualdad, sin embargo, subsisten

---

<sup>6</sup> Citado por PRIETO, Fermín- CASTRO y ROUMIER, La nacionalidad múltiple, Ed. Instituto Francisco Victoria, Madrid, 1962, p. 4

<sup>7</sup> GARCIA MAYNEZ, Op. cit., p. 101

diferencias en el orden jurídico; particularmente tratándose de nacionales y extranjeros.

De modo que la nacionalidad sitúa a una persona dentro de una organización jurídica como nacional o como extranjero, también personas, miembros de los ordenamientos jurídicos actuales. En derecho privado se cuenta con esos status cuyas consecuencias son casi análogas en todas las legislaciones. En derecho público, sin embargo, la capacidad de los extranjeros está más limitada y anulada totalmente en cuanto al goce de los derechos políticos en sentido estricto. Tal es el caso en la legislación mexicana, que así lo expresa en su artículo 33, que prohíbe la injerencia de extranjeros dentro de la política.

Diversas obligaciones del individuo se derivan de su nacionalidad, y los nacionales invocan a su vez derechos que no se les concederían sino se hubiese establecido previamente dicho vínculo. Se aprecia la importancia de la nacionalidad en la consideración de que todo individuo debe tener una.

Además, el punto de conexión consistente en la nacionalidad permite determinar el orden jurídico aplicable a un acto, principalmente en lo referente a la capacidad y el estado civil de las personas.

Rojina Villegas asegura que las personas físicas o seres humanos tienen como atributos la capacidad, el estado civil, patrimonio, nombre, domicilio y nacionalidad como constantes y necesarios en toda persona física. Un común denominador de los atributos de la personalidad es que la ley impone y reglamenta cada uno de ellos sin que quede exclusivamente al poder de la voluntad del sujeto crearlos o extinguirlos. Sin embargo, en el caso de la nacionalidad se reconocen ciertos efectos de la voluntad, en cuanto que el ordenamiento jurídico permite respecto a la nacionalidad que se obtiene por naturalización, que supone, generalmente, la aceptación o solicitud del interesado, es decir, una manifestación expresa o tácita de su voluntad, lo cual no ocurre con la nacionalidad de origen impuesta por el Estado.<sup>8</sup>

Así es como, a partir de los sujetos de derecho, se distingue la personalidad jurídica como la más genérica significación de la persona humana en el derecho, y la nacionalidad como la vinculación político-jurídica de esa persona a un Estado,

---

<sup>8</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho civil mexicano, Ed. Porrúa, tomo I, 3º ed., México, 1980, p. 423.

concurriendo dentro de un ordenamiento los sujetos de las posibles, relaciones jurídicas que tengan lugar en el mismo y las personas ligadas a la organización política. La posibilidad de ser destinatario de las normas jurídicas, la personalidad, en general, es considerada actualmente como un atributo normal de todos los hombres. La concreta esfera personal de un ordenamiento abarca el conjunto de individuos sobre el que pueden influir las normas que lo integran. Y esto, depende de la naturaleza de las relaciones que se regulan en el mismo. Algunas pueden estar reservadas a los nacionales pero otras no. El sujeto considerado como persona en cualquier ordenamiento no tiene porque ser súbdito nacional. El concepto de personalidad se aplica en general a todas las situaciones jurídicas subjetivas de los nacionales o de los extranjeros. El extranjero es miembro también de la organización jurídico nacional. En cierto modo, cualquier individuo –en cuanto persona humana– está dotado de personalidad jurídica, por cuanto se respetan sus derechos y situaciones personales creadas al amparo de otros derechos y por cuanto pueden llegar a cumplir actos jurídicos dentro del propio ordenamiento. Por lo tanto, la nacionalidad no influye en la personalidad jurídica, ni aún en la capacidad jurídica, si se entiende esta como una de las manifestaciones de la personalidad, como la aptitud personal para concluir relaciones jurídicas en general. La capacidad jurídica es reconocida actualmente a nacionales y extranjeros.

En lo que respecta a la legislación mexicana, esta se limita a exponer en el código civil para el Distrito Federal que: “La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código”. Por lo que el citado artículo 22, faculta al ser humano como sujeto de derecho.

Sin embargo, el artículo 24 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, en su artículo 24 referente a las acciones de estado civil de las personas no contempla a la nacionalidad.

### 1.1.1. Estado y Nación.

Para unos autores, la nación es un ser vivo, cuya peculiar unidad manifiesta su lenguaje, costumbres, etc. Para otros la nación es un estado del espíritu, una voluntad de vivir en común, el proyecto de esa vida, una misión, siendo accesorios e insuficientes aquellos rasgos comunes externos.

De acuerdo con el naturalismo, la esencia de la nación consiste en una cosa natural; la sangre, la raza, las fronteras, el idioma. De modo que la nación es el producto histórico resultante de las virtudes propias de las cosas naturales; los caracteres somáticos, raciales, geográficos, idiomáticos, grabados indefectiblemente en los grupos humanos y manifestados en todos sus hechos, constituyendo la unidad histórica llamada nación. Sin embargo, aunque el conjunto de estos factores es un ingrediente importante de la nacionalidad, los hechos demuestran que son importantes pero no únicos ni esenciales. En conclusión la nación no es una cosa, es algo superior a toda concreción natural, que no es, en si mismo, sino el cuerpo de la nación, su realización; no es su espíritu, su realidad en el pensamiento y en la acción, por lo que la nacionalidad tampoco es una cosa, ni natural, es una creación exclusivamente humana.

La raza es un hecho biológico; nación es un grupo humano que procede de la historia, las razas no son ni comunidad ni sociedad, no tienen vida social propia, no forman un grupo con existencia sociológica, únicamente son agrupaciones naturales, realizaciones momentáneas, sometidas al medio en que viven, derivadas de la herencia y el medio en que viven. La nación ofrece evidentemente al hombre un medio. Conjuga la acción de los elementos físicos como el territorio y el clima, y la de los factores institucionales, históricos, políticos y sociales. Unos y otros sobre el hombre condicionan el lugar donde habita, su alimentación, su trabajo, su horizonte espiritual y su comportamiento.

Según Rousseau, “la nación la constituye no una comunidad de raza, idioma e historia, sino su determinación de permanecer unida y alcanzar ciertos objetivos comunes”. Para Morente “nación es aquello a que nos adherimos, por encima de la pluralidad de instantes en el tiempo, hay algo común que liga pasado presente y futuro en una unidad de ser, en una homogeneidad de esencia”. Mancini establece

que la “nación es una sociedad natural de hombres, creada por la unidad de territorio, de costumbres y de idioma, formada por una comunidad de vida y de conciencia social”.<sup>9</sup>

Renan entiende a la nación como a “todo grupo de hombres que conviviendo juntos desde hace mucho tiempo, prestan diariamente a la unidad que constituyen una adhesión constante, referida a la integridad de su pasado colectivo”.<sup>10</sup> De modo que la nación es el deseo de permanecer unidos por los mismos recuerdos del pasado y las mismas esperanzas del porvenir. La nación no es más que el deseo de querer vivir en colectividad.

“La nación es una colectividad natural: un conjunto de individuos unidos por un lenguaje común, unas costumbres, un ambiente cultural, un territorio, una común tradición histórica, como caracteres externos, y como dato subjetivo, la vivencia consciente por parte de los componentes de un destino común”, en palabras de Cabaleiro. Así, el medio nacional se configura sociológicamente por aquellos caracteres que agrupan a las personas, que pueden ser considerados objetiva o subjetivamente, como hechos sociales o como determinantes individuales. En tanto estos elementos le son dados a los individuos sin consultarles y solo en cierto aspecto tienen encomendada su custodia y progreso, además de un cuerpo social natural, la nación se expresa como un todo, como una unidad histórica. De tal suerte que el Estado no crea de la nada la nacionalidad más bien la toma de la realidad social “nacional”. De tal modo que el término ciudadano adscribe a una organización política, y nacional adscribe a una agrupación social tipo nación. Según la concepción clásica en el derecho internacional, los Estados son entidades soberanas, completas e independientes en sus elementos. Por ello es necesario partir de la atribución de un poder, un territorio y una población a cada Estado, con personalidad internacional natural, dotado de unos derechos innatos, absolutos, inalienables, e irrenunciables.<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> Citados por PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Derecho internacional privado, Ed. UNAM, I.I.J., México, 1980, p. 30

<sup>10</sup> Ibidem, p. 27.

<sup>11</sup> CABALEIRO, Ezaquiel, La doble nacionalidad, revista general de jurisprudencia, instituto editorial Reus centro de enseñanza y publicaciones S.A., Madrid, enero de 1968, pp. 4, 5, 13, 15.

Por lo tanto, por nación se debe entender la configuración sociológica del alma del Estado, puede subsistir ella sin éste, pero no al revés.

El concepto de nación está referido a un grupo de individuos que hablan el mismo idioma, tienen una historia común y pertenecen en su mayoría a una misma raza. A menudo, un grupo de personas con estas características forma un Estado, pero este puede estar compuesto por dos o más grupos de tal tipo de personas, con frecuencia de idioma común o único o bien coexisten otras lenguas y diversas razas no necesariamente con una historia común. El Estado es el único que puede ejercer en las relaciones internacionales la autoridad política, la autoridad soberana. El Estado es en cierto modo, la expresión jurídica de la nación, cuando ésta ha sido reconocida internacionalmente.

Siguiendo a Le Fur “El Estado es la expresión jurídica de la nación; se caracteriza por la existencia de una autoridad política soberana, de un órgano competente para dictar libremente el derecho”.<sup>12</sup>

Poisson asegura “Estado y nación son dos cosas bien distintas. El Estado no es más que el instrumento político de la nación teniendo como medio de actuación la fuerza y la coacción, tomando el sentido general de Estado poder, de Estado gobierno, de órgano de autoridad. Por su parte, Vandervelde señala “el Estado nace de la necesidad de poner freno a los antagonismos de las clases, pero habiendo sido creado en medio de las mismas, es, en general, el Estado de la clase más poderosa, de la que económicamente prevalece y que, por medio del Estado, se convierte también desde el punto de vista político en clase dominante”. De modo que el Estado gobierna a los hombres y administra las cosas desde el punto de vista económico, con métodos políticos, ordenando en vez de organizar, coercitivo en vez de creador. La nación es el vehículo con el cual el hombre integra el Estado. Si el Estado es la materialización de una ley sociológica, la nación -que necesariamente convive con el Estado- es el origen de esa ley. Como diferencias específicas entre Estado y nación, se estiman el dominio, el señorío territorial, que es campo jurisdiccional en que gravitarán las leyes del Estado, y el gobierno; en tanto que la nación no tiene fuerza coercitiva –no tiene órgano estatal- ni territorio, sus normas

---

<sup>12</sup> Citado por SAN MARTIN y TORRES, Xavier, *Op. cit.*, p.30

son más bien de carácter moral, que no pueden prevalecer frente a las leyes del Estado en que vivan los componentes de esa nación. Aún así, el Estado nacional es, en sí mismo una manifestación jurídica derivada de una realidad histórica y de una experiencia sociológica.<sup>13</sup>

Para García Maynez “El Estado es la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio”.<sup>14</sup>

El Estado es un sistema jurídico que requiere para su existencia de un territorio determinado –provisto de cierta autonomía legislativa, jurisdiccional y representación internacional- con personalidad jurídica propia e independencia a partir de la soberanía, con una organización gobernante que ejerce el poder y una completa organización de carácter político; mientras que la nación posee una significación sociológica y políticamente diversa de la que en derecho se le atribuye al Estado.<sup>15</sup>

El Estado mexicano es poseedor de grandes variedades de lenguas (dialectos), razas (grupos étnicos), culturas (tradiciones), territorio contrastante, y la comunidad de vida a partir de la formación estatal, se encuentra marcada por circunstancias históricas arbitrarias, de modo que la unidad de la historia común es lo que finalmente lo convierte en una nación.

Existen diversos nexos respecto de un individuo y una institución determinada con un propósito y un fin claros, sin embargo, ninguna tan trascendente como la nacionalidad, a continuación algunas de ellas y su delimitación.

Ciudadanía.- Hace referencia al goce de los derechos políticos que posee un nacional acreditado de los requisitos suficientes.

La ciudadanía es el vínculo político apropiado al nacional en cuanto al goce de sus derechos políticos. Este término se emplea para designar al nacional poseedor de derechos políticos. Una diferencia notable es la suspensión, que se da a los derechos del ciudadano, que de ninguna manera puede darse en caso de la nacionalidad.

---

<sup>13</sup> *Ibidem*, pp. 16, 17, 18, 19, 20, 21.

<sup>14</sup> GARCIA MAYNEZ, Eduardo, *Op cit.*, p. 98.

<sup>15</sup> TRIGUEROS SARAIVA, Eduardo, *Estudios de derecho internacional privado*, UNAM, Instituto de investigaciones jurídicas, México, 1980, pp. 199, 200, 201.

En México, la constitución establece: en su artículo 34 los requisitos de la ciudadanía, el artículo 35 señala los derechos del ciudadano, el artículo 36 las obligaciones respectivas y el artículo 38 las causas de suspensión de los derechos ciudadanos, estableciendo así una seria diferencia con respecto a la nacionalidad.

Sujeción.- Fija un vínculo entre súbdito y soberano. El súbdito obligado a la obediencia y el soberano con el deber de protección a su cargo, en el cual, el deber de obediencia, es para la persona del gobernante más que para el Estado representado por el mismo.

Domicilio de origen.- Tecnicismo utilizado para aludir a la nación a que se pertenece, que proporciona la ley nacional del individuo, considerada como competente.

Protección.- Un Estado débil transmite a un Estado poderoso, por medio de acuerdo internacional, el manejo de sus negocios internacionales, sin que esto implique la transmisión de la nacionalidad del Estado protector a los nacionales del Estado que establece el protectorado, lo cual depende directamente del tratado respectivo.

Pertenencia.- Sujeta a un individuo a un orden normativo de un grupo social y no requiere necesariamente de la vinculación a un Estado.

Natural.- Es el simple vínculo territorial por nacimiento, el lugar de nacimiento.

Indigenato.- Vincula a los individuos con una región jurídica o sociológica de un Estado, a raíz del nacimiento o de la residencia.<sup>16</sup>

Por otro lado, hay una extensa variedad de términos empleados comúnmente que suponen una relación nacional, sin que se denote en ningún momento la entidad Estatal, tal es el caso:

Patria.- Familia de individuos de idéntico idioma, religión y origen. El sentimiento patrio o nacionalismo no tiene relevancia jurídica.

Pueblo.- Es una nación, en tanto aparece frente a otros, de modo que se trata de otro en lo universal de la humanidad. En su sentido sociológico, la nación es una singularidad de existencia histórica.

---

<sup>16</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos, Derecho internacional privado, Ed. Porrúa, 7ª ed., México, 1986, pp.184, 185, 186, 187.

País.- Territorio que forma una entidad geográfica o política, o bien, conjunto de habitantes de este territorio.

La nacionalidad constituye para el derecho una cualidad de determinados sujetos del mismo, dada por una relación de dependencia del individuo con respecto al Estado. La singularidad y la exclusividad son características de la condición jurídica del nacional, no cabe distinguir varias clases de lazos nacionales, pues aunque las consecuencias prácticas de cada uno sean distintas, no se reconoce más que un solo tipo de vinculación a una organización política estatal y en cada individuo no puede darse más que uno solo. A pesar de la existencia de distinción interna entre súbditos y ciudadanos, su adscripción a una organización política idéntica en ambos, unos y otros son nacionales, igualmente nacionales desde el punto de vista del derecho internacional. La adscripción a una organización política es, igual, cualquiera que sea el carácter de esta organización estatal. Las nacionalidades de los distintos países son iguales, entre sí, pues responden al mismo principio internacional de reparto de los individuos entre distintas competencias. Principio que lleva a declarar que un individuo no puede pertenecer más que a una sola colectividad. El reparto de las personas entre diferentes Estados ha de hacerse sobre esa base de exclusividad a exigencia de la naturaleza de las relaciones internacionales actuales y el derecho internacional clásico, pues el Estado es una persona soberana y la soberanía le impide compartir sus elementos con otros Estados. Además, el individuo, cuya personalidad se estima indivisible en el campo político y jurídico, no podría cumplir sus deberes con respecto a varios Estados que se los reclamasen. Tampoco parece posible que pudieran conciliarse los distintos ordenamientos que tratasen de regular su vida social. La unicidad y exclusividad del vínculo nacional quedan así afirmadas y refrendadas mutuamente. En el preámbulo de la Convención de la Haya de 1930, ambos caracteres aparecen juntos en una declaración, en la que los Estados signatarios se proclaman convencidos el interés general de la comunidad internacional en que sea admitido por todos sus miembros que todo individuo debe tener una nacionalidad y solo una. Consecuentemente la doble nacionalidad no parece viable en modo alguno, no obstante es de emprenderse la búsqueda de un significado positivo de la misma dentro de la técnica

jurídica por varias razones, a fin de encontrar una base jurídica para las tolerancias de hecho de doble nacionalidad que frecuentemente se aprecian y contribuir a favorecer el tráfico económico que puede resultar favorecido con un régimen jurídico especial para los individuos poseedores de la doble nacionalidad.

No es posible concebir un Estado sin individuos. Los individuos se dividen en dos categorías: los nacionales y los no nacionales o extranjeros. El objeto de la nacionalidad es, precisamente, el de establecer esta separación.

Ser miembro del Estado es situarse dentro de su respectivo ordenamiento corporativo, es someterse a una disciplina en interés común, de sí mismo y de los demás. El que vive en una nación, está necesariamente vinculado a ella, es nacional de la misma, tiene esa nacionalidad. La nacionalidad no consiste en que solo un individuo diga: soy nacional, y verifique ese acto de adhesión a la realidad actual, pasada y futura del Estado; sino que consiste principalmente en la homogeneidad de esencia, que reúne todos los hechos del Estado en el tiempo y hace de todos ellos aspectos o facetas de una misma entidad. El nacional puede definirse como el individuo que está relacionado política y jurídicamente con el Estado cuya nacionalidad ostenta; el extranjero es el individuo que dentro de un Estado extraño al de su nacionalidad, tiene con el nexos jurídicos, gravitando sobre su personalidad, a la par que su estatuto personal, las leyes de aplicación general del lugar donde reside.

La palabra nacional de significado político-jurídico es la más popularizada para determinar el vínculo político que se establece actualmente con respecto al Estado. En algún tiempo la vinculación política pudo haberse establecido sin contar con las condiciones naturales de la población, apreciando solamente la valoración política que se hiciese de ciertos datos geográficos, económicos, militares o jurídicos del territorio, sin importar la condición de los pueblos allí establecidos. Hoy, sin embargo, se entiende que la subordinación política ha de basarse en unos caracteres sociológicos (psicológicos y materiales) comunes, pues constituye una magnífica garantía para el Estado al estar montado sobre una sólida estructura nacional. Por lo cual resulta de suma importancia la procuración de ser nacionales, los Estados buscarán agrupar una población tan homogénea como puedan y un

territorio tan homogéneo como sea posible, es decir, dotado de recursos económicos, defensivos, etc., suficientes para desarrollar una vida social y política propia. Si el objeto del Estado es establecer un orden social justo, mantenerlo y hacerlo progresar, las bases de este orden serán evidentemente los caracteres de la colectividad que trata de organizar. El derecho adquiere una coloración al encarnarse en un cuerpo social determinado. La cohesión ideológica de este cuerpo será una ventaja, si no existe una verdadera unidad nacional, el Estado trata de formarla para que su idea de orden, y por lo tanto, la justificación de su poder, encuentren la adhesión de todo el grupo y se evite una situación interna de tensión. En este último caso, mientras el Estado busca la nacionalización de los suyos, existirá una idea de orden, resultado de concesiones recíprocas o de una situación hegemónica en la que prevalezca uno de los grupos. Así, las leyes de nacionalidad, plasman la voluntad política del Estado que tiene como finalidad mantener las características nacionales de la colectividad, incorporando otras nuevas a fin de nacionalizar, homogeneizar, de establecer un orden social unitario y viable. Y consecuentemente, será exigido como un deber de los nacionales el mantener y reforzar la unidad nacional. Así se interpreta a la nación con un carácter histórico-biológico y el Estado adquiere un marco político-legal. Aparte del derecho internacional, otras ramas del derecho se sirven de la nacionalidad para señalar una de las condiciones de los individuos que pueden utilizar sus normas y con ello quedan determinados los nacionales por poseer un complejo de facultades de las cuales los otros no gozan. Sin embargo, por el hecho de ser nacional o extranjero no se derivan sin más derechos y deberes, concurren otras condiciones: edad, sexo, situación familiar, etc. La nacionalidad influye así en la determinación de la capacidad de un sujeto, sin identificarse con ella.

La nacionalidad constituye un criterio de conexión frecuentemente utilizado para determinar la ley aplicable e incluso en ocasiones, para fijar la jurisdicción competente en el ámbito del estatuto personal. Así la condición jurídica del extranjero es objeto en el seno de cada ordenamiento jurídico de un cuerpo específico de normas, que o bien excluyen al extranjero del goce de ciertos derechos y libertades reconocidas a los nacionales, o bien subordinan su goce a una serie de

requisitos y condiciones que no se exigen a los nacionales. Sin embargo, la discrecionalidad del Estado en esta materia y la discriminación de trato entre nacionales y extranjeros se ha visto progresivamente atenuada gracias al reconocimiento internacional de los derechos humanos y a los numerosos tratados, bilaterales y multilaterales, suscritos en el ámbito del comercio, la navegación o el derecho de establecimiento. Fijar quién es nacional o extranjero es una cuestión previa a la determinación de los derechos civiles de que la persona goza.

## 1.2 Concepto sociológico.

A parte del contenido legal de la nacionalidad, Batiffol distingue a la nacionalidad de hecho como “la pertenencia a una comunidad” cuya noción viene de la sociología. Así el matiz sociológico de la nacionalidad lleva a F. de Castro a definirla como “ la comunidad de pertenecer a la comunidad nacional organizada en forma de Estado”, de modo que además de unir al individuo con el Estado, también une a los nacionales entre sí con una mentalidad de pertenencia a la población constitutiva del Estado.<sup>17</sup>

La manifestación sociológica de la nacionalidad indica un lazo espiritual surgido espontáneamente de la colectividad por el que la persona física se identifica intuitivamente con el grupo nación, independientemente de su calidad de Estado. Para Pérez Verdía la nacionalidad sociologicamente es “el sello especial que la raza, el lenguaje, el suelo, el clima y las tendencias naturales imprimen a la individualidad humana, hasta hacerla agrupar en diversos Estados”. Por su parte Eduardo Trigueros hace alusión a “un vínculo natural, que por efecto de la vida en común y de la conciencia social idéntica, hace al individuo miembro del grupo que forma la nación”. Si el grupo social, con las características típicas de nación se constituye en Estado puede confundirse la noción sociológica con la jurídica en lo que a las personas físicas respecta.<sup>18</sup>

Existen, por lo tanto, influencias sociológicas y demográficas en el momento en que un Estado decide la atribución de nacionalidad. Antropológicamente la vinculación a los hombres a una colectividad demuestra su naturaleza social mediante la participación de un complejo de usos, sentimientos, cultura, inclusive de elementos naturales como el paisaje o cosas en general. Las formaciones sociales con gustos, usos de vida propia, surgen por la coincidencia en ellos de un grupo de personas a raíz de los mismos factores económicos, psicológicos, políticos, etc., originalmente, con las personas incluidas e incorporadas, resultando a la vez como determinantes individuales. El lenguaje, las costumbres comunes, rasgos colectivos extensos aparecen y se suman para evolucionar al encuentro de una fórmula política

---

<sup>17</sup> Citado por PRIETO, Fermín-CASTRO y ROUMIER, *Op.cit.*, p. 5.

<sup>18</sup> Citado por ARELLANO GARCIA, Carlos, *Op.cit.*, pp.181, 183.

apropiada que desemboca en el cuerpo social nacional a raíz de la voluntad del pueblo, la nación se incorpora al campo político con conciencia y espíritu del significado histórico del todo homogéneo conformado.

El contenido de cualquier norma jurídica obedece a la razón del legislador para incluir cierta consecuencia a determinado supuesto, de modo que influyen necesidades materiales del conglomerado a cuya satisfacción se debe el poder público. Un acontecimiento social precede y sucede a la norma jurídica, que una vez creada por el legislador, da vista a las necesidades reales de la población a fin de transformarlas produciendo un nuevo hecho social a futuro vasto o requirente de una nueva norma, produciendo así la evolución del derecho. La realidad social, tomada en cuenta por el legislador, conforma los factores sociológicos determinantes del contenido de las reglas sobre nacionalidad. El sexo de la persona, la edad, la composición étnica, el lenguaje, el estado civil, las necesidades de la industria, las necesidades de la colonización, la natalidad, la mortalidad, el crecimiento natural de la población, los movimientos migratorios, la cultura, la educación, la salud, la ubicación geográfica, etc., son factores sociológicos en mayor o menor medida considerados legislativamente para la concesión o negación de la nacionalidad y formulación de requisitos gravosos o no. Los movimientos migratorios en un país son trascendentales en la adopción de un sistema de atribución de nacionalidad. La salida de nacionales al extranjero, disminuye el elemento humano de un Estado que adopta una actitud defensiva y trata de conservar el nexo de unión con los que abandonan su territorio. El factor demográfico de los extranjeros al territorio de un Estado constituye un enriquecimiento del elemento humano mediante la adopción de medidas de nacionalización.

Es preciso determinar los derechos políticos, públicos y privados que gozan los no nacionales en cada Estado, ya que si se otorga a los extranjeros derechos demasiado amplios se corre el riesgo de provocar una inmigración excesiva de ellos perjudicando a la vida nacional, debido a su falta de asimilación al país de adopción. En cambio, los extranjeros se decidirán a solicitar la naturalización si encuentran inconvenientes serios, o bien a abandonar el país. El Estado que tenga interés en asimilar a muchos extranjeros procurará hacer fácil la obtención de su nacionalidad y

difícil la situación de los extranjeros. Contrariamente, si el Estado no pretende absorber extranjeros, por considerar que tiene bastante con su propia población, podrá mostrarse más exigente para conceder su nacionalidad y más tolerante en cuanto a la condición de los extranjeros. En cuanto a la atribución de nacionalidad se refiere, ningún sistema otorga una solución de manera absoluta, la cuestión resulta más de orden político y práctico que de orden étnico, siendo así como se ha presentado en la historia. Un Estado no es libre, en modo alguno, para decidirse por un sistema determinado; la situación demográfica es la que impone la solución. Para un país de inmigración, constituye, a veces, una necesidad política, y una necesidad de vida o muerte, absorber esos extranjeros lo más rápidamente posible, para lo cual tendrá que hacer amplias aplicaciones de la territorialidad a manera de atribución de nacionalidad a los nacimientos acontecidos dentro del Estado. Por el contrario, un país densamente poblado, que no soporte más que una inmigración íntima y que proporcione al mismo tiempo una abundante emigración puede adoptar un sistema en base a los lazos de sangre; como tiene bastante población, no necesita, por lo tanto, asimilar a extranjeros, los cuales, por otra parte, son tan escasos que no podrían llegar a constituir un peligro para el país, con gran interés en que sus numerosos nacionales diseminados por el extranjero conserven su nacionalidad, lo cual reporta al país un beneficio nacional considerable. Hay, en fin, otros países que no adoptan de manera absoluta uno de estos sistemas haciendo exclusión del otro, sino que se ven obligados a aplicar alternativamente como nexo de nacionalidad tanto el consanguíneo como el territorial, según las necesidades. Ahora bien, entre dos individuos, uno nacido en un Estado extranjero, distinto al de sus padres, y que permanece en el extranjero definitivamente, y otro nacido en un Estado extranjero, se educa en él, aprende en este país las primeras letras y desarrolla en el mismo su mentalidad, ofrece mayores garantías. El primero, no tendrá nada del país de origen de sus padres más que el nombre, mientras que el segundo será un verdadero nacional. Encaminando la cuestión, ante la realidad de los hechos, hay que convenir que la nacionalidad consanguínea sería a veces demasiado peligrosa. Si un país que reciba una numerosa inmigración extranjera no adoptase las necesarias

precauciones llegaría rápidamente a ser víctima de la absorción por parte de corrientes inmigratorias exóticas.

Nación, un grupo social de características e identidad propias, original y diferente de otros grupos, con afinidades raciales, lingüísticas, religiosas, una cultura común, una conciencia social idéntica permite una integración primaria indispensable para lograr la cohesión del que se ha llamado Estado nacional. Es a partir de este grupo básico que se conforma el pueblo del Estado. El acto del Estado de carácter jurídico constitutivo, que determina quienes son los individuos que forman parte de él, debe tomar en cuenta este elemento de la realidad.

La historia del siglo XIX comprende la construcción de naciones.

La nación originalmente se describe como un conjunto de personas de un mismo origen étnico y que en general hablan un mismo idioma y tienen una tradición común, por lo que el primer significado de la palabra nación indica origen o descendencia.

El concepto sociológico de la palabra nación representa principalmente la unidad étnica, pero el uso reciente más bien recalca el concepto de unidad e independencia políticas.

La nación, constantemente es equiparada al pueblo, la unión, la tierra común, el público, el bienestar público o la comunidad, una e indivisible, al conjunto de ciudadanos cuya soberanía los constituyó en un Estado que era su expresión política. Por lo que inciden en la nación hombres con la misma lengua, mismas costumbres y ciertas cualidades morales que los distinguen de otros grupos de naturaleza semejante.

El Estado y el pueblo soberano vinculan a la nación al territorio, cuya estructura y definición de los Estados a finales de 1700 eran esencialmente territoriales a fin de garantizar el pueblo independiente y soberanamente inalienable.

En relación con el Estado, los ciudadanos constituyen el pueblo, en relación con la raza humana, constituyen la nación.

Un pueblo clasificado como nación necesariamente posee una asociación histórica con un Estado con un pasado largo y reciente y la existencia de una antigua elite cultural, poseedora de una lengua vernácula literaria y administrativa nacional y escrita.

El patriotismo moderno, define patria como la misma nación, con la suma total de cosas materiales e inmateriales, pasado, presente y futuro, en la cual, real y originalmente se comparten un conjunto de costumbres, moralidad y leyes.

Seres humanos pertenecientes a grupos se reconocen unos a otros como miembros de colectividades o comunidades y, por ende, reconocen a otros como extranjeros. La nación moderna, ya sea como Estado o como conjunto de personas que aspira a formar tal Estado, difiere en tamaño, escala y naturaleza de las comunidades reales con las cuales se han identificado los seres humanos a lo largo de la mayor parte de la historia, y les exige cosas muy diferentes y la gente, después de perder las comunidades reales desea imaginar este tipo concreto de sustituto.

La nación no es una entidad social primaria ni invariable, pertenece exclusivamente a un periodo concreto y reciente desde el punto de vista histórico. Es una entidad social solo en la medida en que se refiere a cierta clase de Estado territorial moderno, el Estado-nación.

Actualmente, la nación es un país soberano, regido por un conjunto de leyes comúnmente acordadas. Pero también es una comunidad cultural, entendiendo el término cultura en su totalidad, no solamente como manifestaciones de las artes, sino también como usos, tradiciones, costumbres y lengua.

Una nación es una comunidad estable, fruto de la evolución histórica, de lengua, territorio, vida económica y composición psicológica que se manifiesta en una comunidad de cultura.

El vínculo que liga a toda persona con la comunidad puede ser de dos clases, ya sea de mera pertenencia al grupo étnico, cuya unidad proviene de factores diversos, en particular por la unidad del idioma, tradición, cultura, historia, ya sea de relación política, de pertenencia del individuo al grupo políticamente organizado como Estado.

La nacionalidad atribuida a una persona se refiere al lugar donde nació o donde nacieron sus padres, sin la valoración crítica de la nacionalidad a raíz de las influencias sociales.

La concepción materialista de la nacionalidad se constituye a base de hechos puros como el territorio, la raza, el tiempo.

La concepción espiritualista no desconoce a la nacionalidad como realidad territorial, racial, lingüística, religiosa y cultural, pero tampoco hace radicar en esa realidad lo nacional, lo hace aparecer como una empresa ideal, un proyecto ejemplar, una meta.

Los miembros de una nacionalidad desean estar bajo el mismo gobierno, y desean que sea el gobierno de ellos mismos o de una parte de ellos exclusivamente.

Desde la lingüística y la antropología hasta los estilos artísticos presentan las nacionalidades dimensiones y aspectos interesantes a la perspectiva jurídica.

El conjunto de vigencias peculiares profundas que arraigan en una sociedad conforman su nacionalidad.

Como formas de distribución de la nacionalidad aparecen el lenguaje y la literatura, vehículos del entendimiento humano en expresiones lingüísticas. De modo que la lengua es una condición indispensable para gozar de la nacionalidad.

La identificación nacional y lo que se cree que significa implícitamente pueden cambiar y desplazarse con el tiempo, incluso en el transcurso de periodos bastante breves.

El pueblo de un Estado se conforma de ciertos individuos, viviendo bajo el mismo régimen y gobierno y teniendo una comunión, es la colectividad de los habitantes de un territorio con tradiciones, aspiraciones e intereses comunes, y subordinados a un poder central que se encarga de mantener la unidad del grupo.

La heterogeneidad nacional de los Estados-nación ha sido aceptada porque resulta claro que las nacionalidades pequeñas, y en especial las pequeñas y atrasadas, pueden salir sumamente beneficiadas fundidas para formar naciones mayores y por medio de éstas efectuar sus aportaciones a la humanidad, por medio de la asimilación nacional de la unidad y diversidad nacionales y de la voluntad y conciencia nacional.

La nacionalidad se distribuye a los individuos por medio de vehículos de comunicación como el lenguaje común, medios técnicos de difusión, propaganda, actos conmemorativos, museos históricos, monumentos conmemorativos de hechos del pasado histórico.

A raíz de una nacionalidad adjudicada el hombre está constreñido a vivir ante un repertorio de valores y creencias. Se da la descripción sociológica de la nacionalidad referida a otras nacionalidades, en razón de que éstas constituyen las conformaciones diferenciales de la sociedad.

La valoración crítica de la nacionalidad a raíz de las influencias sociales toma en cuenta diversos factores: la convivencia en una sociedad nacional durante un lapso considerado suficiente para la interiorización de los usos nacionales típicos, la participación activa en tareas hacen presumir la ambientación del recipiendario (nacional), así como el nacimiento en el ámbito material de influencias de una nacionalidad. la conexión territorial o sanguínea, la unión a una persona que pueda conferir el objeto de la distribución de nacionalidad, el conocimiento de culturas y el dominio del lenguaje apto para recibir los estilos de vigencias nacionales, así como cualquier medio que traduzca al exterior la nacionalidad recibida, hacen presumir el mayor o menor grado de arraigo a una sociedad nacional.

Naturalmente, los Estados propagan la imagen y herencia de la nación e inculcan apego a ella y unir todo al país y la bandera, pues los iconos o símbolos visibles como las banderas, son todavía los métodos más usados de identificación y lealtad con el Estado.

La educación pública y el uso oficial refieren esencialmente a la lengua, inclusive, en ocasiones algunos Estados han utilizado argumentos lingüísticos para asegurar sus pretensiones territoriales, asegurando que las verdaderas fronteras son determinadas por las costumbres, todo lo que distingue una nación de otra. Lo cierto es, que una lengua supone implícitamente una elección política.

Caso aparte, sin duda, es el inglés, lenguaje mundial de facto, aún cuando complementa a las lenguas nacionales en lugar de sustituirlas.

Más tarde, sin embargo, la lealtad básica no va dirigida al país, sino sólo a la versión particular de ese país, a un concepto ideológico. A tal grado que en cierto momento es el Estado el que hace a la nación y no la nación al Estado, y a partir de la pluralidad étnica, de razas, lengua, religión, territorio, histórica y cultural aparece el Estado multinacional.

Si bien, la atribución de nacionalidad se edifica en base a factores sociológicos, jurídicos y políticos, estos implican un vínculo, resultado de la cotidiana convivencia física, e ideal y sensorial de unidad, basada en la solidaridad de los miembros de la sociedad.

Del ius sanguinis se reciben características de la raza, lazos de sangre, de naturaleza familiar, la vinculación derivada de la ascendencia común; y del ius soli, la influencia decisiva del medio, la educación oficial recibida en un país, sin embargo, después del nacimiento el ius domicili por medio de la residencia asegura una efectiva vinculación.

### 1.3 Concepto doctrinal

“La nacionalidad es el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado”, lazo que designa la conexión política con un Estado, derivado de nación, a pesar de la insuficiencia de ésta para constituir la nacionalidad.<sup>19</sup>

El vínculo entre Estado e individuos es de característica jurídica indudable, porque la ordenación que rige sus relaciones y limita sus fuerzas, tiene un estricto carácter de ley. El vínculo jurídico tiene la fuerza de la ley; el político, tiene el cimiento de la libertad, sobre el que se constituye el gobierno. A vez, este vínculo jurídico personal relaciona a un individuo con un Estado miembro de la comunidad internacional.

Batiffol se ocupa de la nacionalidad de derecho como “la pertenencia jurídica de una persona a la población constitutiva de un Estado”. Sin embargo, la relación jurídica que se establece entre el individuo y el Estado en razón de la nacionalidad, no surge del consentimiento de las partes sino del imperium que tiene el Estado sobre los individuos que constituyen la masa de la población. Por su parte, el Tribunal de Justicia de la Haya aporta la siguiente definición: “Según la práctica de los Estados, las decisiones arbitrales y judiciales, y las opiniones doctrinales, la nacionalidad es un vínculo jurídico que tiene en su base un hecho social de unión, una solidaridad efectiva de existencia, de intereses, de sentimientos, junto a una reciprocidad de derechos y deberes. Es, puede decirse, la expresión jurídica de el hecho de que el individuo al cual ha sido conferida, sea directamente por la ley, sea por un acto de autoridad, está de hecho más estrechamente unido a la población del Estado que se la otorga que a la de cualquier otro Estado”. Por lo que resulta, ser un concepto jurídico-político con cierto contenido sociológico.<sup>20</sup>

Balestra, entiende a la nacionalidad como “un vínculo jurídico de derecho público según el cual una persona es miembro de la comunidad política que un Estado constituye conforme al derecho vigente en el mismo”.<sup>21</sup>

Panhyus distingue entre nacionalidad formal como lo que se denomina tal en una ley interna y nacionalidad formal como “el conjunto de efectos que la ley interna

---

<sup>19</sup> NIBOYET, Jean Paul, Principios de derecho internacional privado, (traducida por Andrés Rodríguez), Ed. Francesa, París, 1974, pp. 1, 78, 79.

<sup>20</sup> Citado por PRIETO Fermín-CASTRO y ROUMIER, Op cit, pp. 4, 5, 6.

<sup>21</sup> BALESTRA, Ricardo R., Las sociedades en el derecho internacional privado, Abeledo-Perrot, Buenos aires, 1991, p. 9.

asigna a la condición de nacional”. Para Cabaleiro “la nacionalidad es el vínculo que se establece entre un Estado y sus elementos constitutivos personales”, la nacionalidad significa en el derecho “además de un vínculo jurídico entre la organización política estatal, la especial condición del individuo así vinculado, prevista por la ley como determinante de su capacidad”. Para Maury la nacionalidad “es una cualidad jurídica sustancial de las personas que expresa su vinculación a un Estado”. Otra connotación de la nacionalidad como institución política, designa la vinculación de los individuos a una organización política de base nacional o que pretende alcanzarla.<sup>22</sup>

“La nacionalidad es la institución jurídica a través de la cual se relaciona a una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia, por sí sola, o en función de cosas, de una manera originaria o derivada” según Arellano. Goldschmidth refiere: “la nacionalidad de derecho político determina qué individuos son portadores de la soberanía en un Estado y qué bienes son objeto de la misma.”<sup>23</sup>

Según Pereznieto, “el derecho de la nacionalidad establece y regula la calidad de una persona en razón del vínculo de carácter político y jurídico que la integra a la población constitutiva de un Estado”. Eduardo Trigueros considera que la nacionalidad “es el atributo que señala a los individuos como integrantes, dentro del Estado, del elemento social denominado pueblo”. Hans Kelsen afirma: “la nacionalidad es una institución común a todos los órdenes jurídicos nacionales modernos”. Lerebours-Pigeonnière define la nacionalidad como “la calidad de una persona en razón de su nexo político y jurídico que la une a un Estado, del cual ella es uno de los elementos constitutivos”.<sup>24</sup>

Suele distinguirse a la nacionalidad entre la de derecho y la de hecho, identificando a la primera con su acepción jurídica y a la segunda con la política o sociológica. Miaja propone tres dimensiones de la nacionalidad. La dimensión política se concreta en el hecho esencial de que sea el Estado el que, por decisión soberana y unilateral, atribuya el beneficio de un determinado estatuto jurídico a una persona, transformándola en un miembro de su población. La dimensión jurídica se

---

<sup>22</sup> Citado por CABALEIRO, Ezequiel, *Op cit.*, pp. 12, 19, 21.

<sup>23</sup> Citado por ARELLANO GARCIA, Carlos, *Op cit.*, p.178.

<sup>24</sup> Citado por PEREZNIETO CASTRO, Leonel, *Op cit.*, pp. 7, 32.

identifica con el estatuto mismo; el conjunto de derechos y obligaciones, que le otorgan a la persona la cualidad de nacional, confluyendo en ella el factor objetivo (la normativa) y el subjetivo (la condición). Resultado de la pluralidad de factores mencionados, desde los étnicos, culturales, hasta los psico-afectivos, la dimensión sociológica convierte a la nacionalidad en realidad existencial.<sup>25</sup>

La atribución de nacionalidad es facultad exclusiva de cada Estado y por lo mismo es imprescindible juzgar esa atribución, conforme a la ley del Estado de que se trata y es el único que tiene derecho a establecer el lazo político y jurídico llamado nacionalidad.

Sin embargo, la competencia internacional de cada Estado para determinar en su legislación a sus nacionales, no es de carácter absoluto, según expresan varios autores, aludiendo que dicha legislación será aceptada por todos los Estados siempre que esté de acuerdo con las convenciones internacionales, la costumbre internacional y los principios del derecho generalmente reconocidos en materia de nacionalidad.

Otros más, refieren que si bien es cierto que un Estado no puede dictar arbitrariamente unas normas sobre nacionalidad, en vez de fundamentar en una prohibición de derecho internacional consuetudinario, resulta más acertado basarse en la obligación estatal de respetar las demás soberanías.

Tradicionalmente se distinguen dos especies de nacionalidad: la nacionalidad de origen, que se adquiere con el nacimiento, y la nacionalidad derivada, que se denomina habitualmente naturalización.

La nacionalidad de origen equivale a una nacionalidad atribuida desde el momento del nacimiento, contrariamente a su adquisición a partir de un momento posterior al nacimiento.

Todo individuo que nace en un Estado, sujeto a un régimen de derecho, debe poseer una nacionalidad. Un ser humano sin ella es un caso jurídicamente extraño, la nacionalidad es el vínculo que relaciona a un individuo con el estado, desde el punto de vista del conflicto de leyes, y en otras materias, por lo tanto, la nacionalidad de origen se adquiere forzosa y necesaria y únicamente por el nacimiento.

---

<sup>25</sup> MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, Op.cit., p. 22.

Al estar ante el recién nacido, que por ley natural, está imposibilitado para manifestar su voluntad sobre la nacionalidad que deberá corresponderle, de allí, que el Estado le atribuya su nacionalidad originaria conforme al sistema que adopte, para tal efecto, sustituyéndose a la voluntad omisa del interesado.

Ahora bien, para atribuir una nacionalidad a una persona desde su nacimiento, es preciso acudir a los nexos existentes entre ésta y sus progenitores, o bien el lugar donde nace.

Puesto que todo individuo debe tener por lo menos una nacionalidad, es preciso que la posea desde su nacimiento, no obstante el hecho de poder cambiarla posteriormente, lo esencial, es que todo individuo desde su nacimiento sea súbdito de un Estado, y para determinar el Estado cuya nacionalidad debe adquirir el individuo es necesario acudir a los sistemas clásicos imperantes en el mundo, el *ius sanguinis* y el *ius soli*, a los cuales actualmente se han unido, aún en pleno desarrollo con el devenir histórico y sociológico, el *ius domicilii* y el *ius optandi*.

El *ius soli* marca la tendencia de atribuir al individuo desde su nacimiento la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació, determinación que surge a partir de la vida sedentaria del grupo social adherido a la tierra.

Conforme a este sistema la nacionalidad debe ser determinada por el lugar del nacimiento, el vínculo del suelo es preponderante. Esto es en base a la educación y el medio que influyen en el carácter de las personas, el *ius soli* obedece a razones prácticas y necesidades políticas. En una aplicación absolutamente necesaria del *ius soli*, en casi todos los países se admite actualmente que el hijo nacido de padres desconocidos adquiere la nacionalidad del país de su nacimiento (tal es el caso de la ley de naturalización en su artículo 7). De modo que este sistema es la fórmula que permite absorber a la población de origen extranjero que, de otra forma, por su número o por su apego al país de origen disgregarían el elemento humano del Estado, siendo el *ius soli* la defensa de los países de abundante inmigración.

Se ha dicho a favor del *ius soli* que el lugar hace al hombre, la influencia hereditaria se desvanece ante la penetración de las costumbres, ideas, aspiraciones nacionales que lentamente se introducen en el carácter y espíritu extranjeros, por lo que el hijo menor de padres extranjeros adquiere en un Estado nuevo su mentalidad

y es más nacional del Estado en que nació que un menor de padres nacionales nacido en el extranjero, cuando este ha forjado su mentalidad en el extranjero, que el ius sanguinis sería profundamente peligroso para los Estados con gran inmigración extranjera, pudiendo ser víctima de la absorción por corrientes migratorias.

Según este sistema, el hijo debe tener la nacionalidad de sus padres, la que dictan los vínculos de sangre, asegurando así la continuación de la raza. El padre es un factor natural que aporta espíritu y tendencias para su hijo, que está sobre aquella circunstancia accidental del nacimiento en un país extranjero, por demás ajeno. El vínculo de sangre es, en efecto, el que mejor manifiesta la voluntad de los interesados, mientras no haya prueba en contrario; en el seno de una misma familia, el vínculo de sangre contribuye al mantenimiento de una nacionalidad uniforme, lo cual asegura la unidad moral y simplifica numerosos problemas.

Uno de los inconvenientes de este sistema lo constituye el hecho de que nacionales con residencia en un país extranjero, inclusive, con generaciones posteriores jamás hayan pisado su Estado nacional en virtud del ius sanguinis, resultando inútil este nexo.

Lo cierto es que el ius sanguinis posee ciertas razones de fuerza, como el hecho de que un niño recibe de sus padres la vida y las cualidades constitutivas de la raza - válida en presencia de grupos raciales predominantes más no en aquellos de composición étnica muy variada- además hay que tomar en cuenta la homogeneización que surge de la constante convivencia aún entre distintas razas, el padre, a su vez, representa para su hijo mucho más que el lugar de su nacimiento - válida para el individuo, no para el Estado, mientras el menor adquiere plena capacidad- y que la unidad familiar se quebranta si los hijos, en virtud del hecho accidental del nacimiento en suelo extraño a la nacionalidad de los padres, tuviesen nacionalidad distinta, pudiendo suceder, incluso, que los diversos hijos tuvieran diferentes nacionalidades, adicionalmente de que el lazo consanguíneo que por las leyes naturales de la herencia imprime una identificación al hijo con sus padres, aunado a la educación inicial familiar impartida al hijo por los padres y de tanta influencia en la formación de su personalidad consiste en otorgar, por el simple

transcurso del tiempo que un extranjero esté domiciliado en determinado territorio, la nacionalidad correspondiente al Estado a que pertenezca esa tierra.

El *ius domicili* se concibe como un discutido derecho del país donde el extranjero ha fijado su domicilio por varios años, para imponerle su nacionalidad. El fundamento de este sistema es la necesidad que tiene el Estado de impedir la presencia sobre su suelo, de colonias más o menos numerosas de extranjeros que conservarán una fidelidad celosa a su patria de origen y al mismo tiempo obtuvieran la protección de las leyes del país que habitan, haciendo al trabajo nacional una consecuencia más o menos desigual. Después de algunos años de vecindad, la incorporación de elementos extranjeros a la nación cuya hospitalidad han obtenido parece enteramente justificada y se considera como una cuestión de alta moralidad y también de justicia. Además el domicilio definitivo tácito para la incorporación exigida por ese país, quedando siempre al domiciliado el derecho para desistirse del domicilio, y, cambiándolo, optar por la nacionalidad de su país de origen. La tendencia moderna de hacer que todos los individuos que de una manera fija, radican en el territorio de un Estado, estén sometidos sin restricciones a un sistema común de legislación, es portadora de una idea justa. Sin embargo, el desconocimiento de la existencia a favor de los Estados de una facultad de imponer su nacionalidad al domiciliado, no permite alcanzar la madurez suficiente para adoptarlo. El *ius domicili* tiene sobre el *ius soli* y el *ius sanguinis* la enorme ventaja de que más que el territorio en que se nace y más que la sangre que se lleva en las venas, influye en la formación de la personalidad, en la centralización de los intereses, en la manera de pensar y de actuar, en la costumbres familiares, en la educación que se recibe, en el forjamiento del espíritu, el lugar en el que se reside permanentemente; sobre todo en aquellos casos en que la pretensión de domiciliarse es con ánimo de definitividad. Ni siquiera tiene el *ius domicili* el inconveniente de que no sirve para determinar la nacionalidad originaria puesto que al recién nacido se le puede atribuir la nacionalidad del domicilio correspondiente al Estado en el que se encuentran avecindados sus padres. Es cierto que es posible cambiar de domicilio, pero también es verdad que una nacionalidad puede permutarse por otra. En materia de nacionalidad los Estados se muestran reacios a nuevas experiencias y

nuevos sistemas. El ius domicili tiene el atractivo de ser un sistema que pudiera revolucionar, en beneficio de los Estados y de los particulares interesados, el sistema de la nacionalidad.<sup>26</sup>

Si se parte de la base de que tanto el ius soli como el ius sanguinis impone una nacionalidad al menor recién nacido, que no está en condiciones de expresar su voluntad de pertenecer a un país y que posteriormente ese menor adquiera capacidad volitiva y que podrá expresar su inclinación hacia cierto Estado, debe admitirse en virtud del sistema de opción, que el mayor de edad exprese su voluntad y esta será determinante para su nacionalidad definitiva. En el sistema de la opción, de características mixtas, el Estado otorga una nacionalidad de origen, en base a los sistemas clásicos (soli, sanguinis) provisionalmente, hasta que el sujeto tiene la capacidad volitiva requerida por la ley para manifestar su voluntad de pertenecer a un país y adquirir una nacionalidad definitiva. El derecho de optar por una nacionalidad tiene la ventaja de que se resuelven los problemas de doble nacionalidad debidos al funcionamiento simultáneo en dos países distintos de sistemas diversos.

A raíz del vínculo de la nacionalidad, los individuos pueden libremente cambiar de ella, haciéndose aceptar por las condiciones establecidas por otro Estado, debido a que cada Estado como un derecho soberano, admite o niega su nacionalidad a extranjeros interesados. Actuando la voluntad de éstos, en la medida que su Estado nacional autoriza para ello y otro Estado los admite.

De modo que también es posible adquirir una nacionalidad después del nacimiento concurriendo expresamente la voluntad de adquirir y poseer, contrariamente con la nacionalidad de origen, que se impone al individuo por el simple hecho del nacimiento. Por otro lado, que el hombre debe poseer una nacionalidad sirve de fundamento para que pueda adquirir otra u otras nacionalidades.

Naturalización es el término empleado para designar el acto de adquirir ciudadanía o nacionalidad en un Estado dentro de cuyos límites no se ha nacido. La

---

<sup>26</sup> Arellano García, Carlos, *Op.cit.*, pp. 251, 252.

naturalización voluntaria se opera previa tramitación administrativa o mixta judicial administrativa, que culmina en la declaración de nacionalidad del promovente.

La naturalización, es la adopción de una ciudadanía diferente de la originaria, de conformidad con las leyes del país cuyo gobierno la concede. El país adoptivo viene a ser la patria legal del naturalizado. Antonio Sánchez de Bustamante y Sirven define a la naturalización afirmando que “consiste en equiparar al extranjero, en cuanto a sus derechos y deberes con el Estado, al natural o nativo, mediante el cumplimiento de ciertas condiciones. Arellano, por su parte, considera que la naturalización “es la institución jurídica en virtud de la cual una persona física adquiere y disfruta de la condición jurídica de nacionalidad con las modalidades propias de los que no poseen nacionalidad originaria en su caso, en virtud de la adquisición de la nacionalidad de un Estado con posterioridad al nacimiento”.<sup>27</sup>

La naturalización produce nexos, relaciones jurídicas entre el Estado otorgante y el naturalizado, con el Estado de la nacionalidad originaria, con los demás nacionales, no nacionales y autoridades, de modo que la naturalización es una nueva situación.

Clasificación de la naturalización:

1.- Desde el punto de vista de los derechos de los naturalizados en relación con los nacionales de origen, la naturalización puede ser completa o parcial. Completa cuando los derechos y obligaciones sean iguales y parcial cuando sean menores los derechos o mayores los deberes.

2.- Desde el punto de vista del número de individuos naturalizados, la naturalización puede ser individual o colectiva. Individual cuando en virtud de un procedimiento es una sola persona la que se naturaliza y colectiva cuando, al unísono, se naturaliza un sector de personas.

3.- Desde el punto de vista del procedimiento, la naturalización se divide en voluntaria o automática, según se requiere manifestación de voluntad o no de la persona del naturalizado, respectivamente. A su vez la naturalización voluntaria,

---

<sup>27</sup> Ibidem., pp. 256, 257.

según la mayor o menor dificultad del procedimiento, se puede clasificar como ordinaria o privilegiada.<sup>28</sup>

Por lo regular, las bases fundamentales de la naturalización son:

-Solicitud expresa, con renuncia terminante de la nacionalidad poseída y de las circunstancias o calidades personales contrarias al derecho público del Estado en el cual se pretende ser nacional;

-Comprobación de vecindad y residencia, a fin de demostrar que el pretendiente ha convivido el tiempo suficiente para considerarse miembro en el seno de la sociedad a que desea pertenecer definitiva y plenamente;

-Intervención judicial;

-Informes especiales sobre antecedentes de conducta;

-Comprobación de medios lícitos de subsistencia;

-Declaración expresa de sujeción incondicional a las leyes del país cuya nacionalidad se pretende adquirir.<sup>29</sup>

Todo lo esencial, y hasta lo accidental, tiende a demostrar el grado de asimilabilidad del sujeto hacia el medio, se trata de llenar un expediente que garantice la entrada a la nacionalidad de un individuo plenamente identificado con aquellos con quienes va a vivir en calidad de compatriota. Por las mismas razones y partiendo del supuesto, científicamente comprobado, de afinidad de razas y de ideales, ciertos nacionales del mismo origen, o bien determinados individuos que hayan prestado servicios eminentes al Estado receptor, o casados con mujer nacional por nacimiento, o tenido hijos dentro del territorio, tienen procedimiento especial y más expedito de naturalización. El extranjero puede adquirir la nacionalidad del país extraño, por voluntad propia o por colocarse en los casos que las leyes de tal lugar determinan para adquirir su naturalización. En el primer extremo, se debe llenar el respectivo expediente; en el segundo la nacionalidad se adquiere por virtud de la ley.

El efecto fundamental de la naturalización es asimilar al elemento humano nacional a los naturalizados. Respecto del Estado del cual era nacional, el individuo

---

<sup>28</sup> *Ibidem*, pp. 257, 258.

<sup>29</sup> SAN MARTIN y TORRES, Xavier, *Op cit.*, pp. 45, 46.

naturalizado en otro país, se produce una desvinculación traducida en una extinción de la nacionalidad de origen o de la nacionalidad anterior, desvinculando todas las relaciones de derecho originadas por la misma. El individuo naturalizado abandona el grupo social de extranjeros y pasa a formar parte del núcleo de los nacionales, evitando así el cúmulo de derechos y obligaciones impuesto a dicha condición de extranjería. Sin embargo, el grupo de nacionales puede presentar una condición jurídica dual y basada en una distinción entre los nacionales por nacimiento y los nacionales por naturalización. La falta de una identificación cabal entre nacionales de origen y nacionales por naturalización se explica prácticamente por diversos factores objetivos y subjetivos, raza, costumbres, idioma, tradiciones, afecto, fidelidad, etc.<sup>30</sup>

La asimilación parcial o total presenta dos aspectos, la protección del Estado del control que extranjeros presentes en el gobierno pudieran ejercer y el deseo de equiparación íntegra del naturalizado afecto e identificado plenamente con el país de su nueva nacionalidad a raíz de los efectos jurídicos que lo enlazan a deberes ciudadanos.

La adquisición parcial de la nacionalidad puede operarse por dos caminos:

1.- Por el simple transcurso del tiempo, en cuyo caso, el Estado que recibió al extranjero le considera nacional, por el simple hecho de que éste no haya abandonado las fronteras del país. En este supuesto debe verse un aspecto de la doble nacionalidad, pues hay la posición doctrinaria de que el interesado conoce las leyes del país que lo recibe y las acepta, entre las cuales está la que lo considera naturalizado por el simple transcurso del tiempo; pero también, por ser súbdito de otro país –frente a cuyas leyes de interés público en que se basa su estatuto personal, no pueden prevalecer otras, también de igual interés, sin que sean renunciadas expresamente, en caso de que tal renuncia sea permitida por las mismas- , debe decirse que conserva su primitiva nacionalidad.

2.- Por la ejecución de un acto que traiga aparejada la adquisición, en este sistema, basta la ejecución de un acto cuya consecuencia sea la adquisición de la nacionalidad de un lugar en donde se ejecuta para que esta se opere. Tal acto,

---

<sup>30</sup> ARELANO GARCIA, Carlos, *Op cit.*, pp. 287, 288.

esencialmente jurídico y de índole determinada en un ordenamiento legal, puede ser la aceptación de condecoraciones, la aceptación y desempeño de cargos públicos oficiales, la emisión del voto electoral, el matrimonio con nacional de origen en el país que se efectúa, etc. De todos estos casos, en este sistema, no obstante la adquisición de nacionalidad extraña, puede darse el caso de que subsista la original.<sup>31</sup>

Hay casos en que las leyes de un país no permiten determinados actos – principalmente de carácter mercantil- a los extranjeros, a menos que estos consientan en considerarse, por lo que a tales actos respecta, como ciudadanos del país en donde se llevan a cabo; y en no invocar, por lo mismo, la protección de su gobierno y de sus leyes, incluso naturalmente, las que contribuyen directamente a formar su estatuto personal. El efecto de esta ficción jurídica no es otro que el de evitar conflictos internacionales; actitud justificada si se toma en cuenta que todo Estado para su permanencia y equilibrio, debe ser forzosamente conservador. Este es el único efecto de esta adquisición de nacional y no vulnera ni restringe ningún derecho del titular de la nacionalidad extranjera, titular también de este aspecto de nacionalidad sui generis. La sanción que trae aparejada la violación del compromiso mediante el cual se obtuvo la concesión comercial, es la pérdida en beneficio de la nación –al menos tal se sigue en México- de los derechos que tenga el transgresor extranjero en el negocio para el cual consintió en tenerse como nacional.

La adquisición de la nacionalidad por virtud de modificación territorial es otra de las formas de adquisición de nacionalidad es la nacionalidad colectiva, procedente de modificaciones territoriales, principalmente de la anexión o de la cesión. En este caso se admite -en derecho consuetudinario internacional, en ausencia de disposiciones convenidas- la antigua regla general de la adquisición automática, por parte de los nacionales y habitantes del antiguo Estado, de la nacionalidad del Estado anexante. Sin embargo existe una regla moderna específica, de excepción de la opción, de respeto a un derecho humano de la personalidad. De modo que la nueva adquisición, por ser automática, mantiene a cada adquirente la posición obtenida según el antiguo derecho, y será lo que antes fuera, nacional de origen o

---

<sup>31</sup> SAN MARTIN y TORRES, Xavier, *Op cit.*, pp. 49, 50.

naturalizado. Por su parte, el derecho internacional americano a raíz de la condena de la guerra de conquista y el respeto a los derechos del hombre ha optado, mediante el artículo 13 del código de Bustamante, por aceptar naturalizaciones colectivas en el caso de la independencia de un Estado al establecer que en ausencia de estipulaciones diversas convenidas se aplica el derecho del nuevo Estado si fuese reconocido por el Estado del foro y, en su falta, el del antiguo Estado. De modo que en la 1ª Convención General Panamericana sobre nacionalidad, de Montevideo, 1933, se adoptó el siguiente principio: “en el caso de transferencia de una porción de territorio por parte de uno de los Estados signatarios a otro de ellos, los habitantes del territorio transferido no deben considerarse nacionales del Estado al cual se transfiere, salvo si optasen expresamente por cambiar de nacionalidad originaria. Además de la aceptación expresa, la residencia es el medio de adhesión a la nacionalidad tácitamente mediante la continuación de la misma. Por lo que no ocurre ningún cambio de nacionalidad ante la vigencia del principio latinoamericano de la inexistencia de nacionalización colectiva automática, en el caso de cesión de territorios.”<sup>32</sup>

La recomposición territorial pone en oposición a dos Estados, uno de los cuales, cediendo a las armas o a las presiones políticas, transfiere al otro sus derechos y soberanía sobre tal o cual provincia. No se trata de una ley interna, obligatoria únicamente para los ciudadanos sometido a su imperio, cuyas condiciones y efectos determina ella misma; es un tratado internacional que obliga a las potencias contratantes y a todos sus súbditos. Entre las consecuencias de la anexión, unas afectan a los intereses generales de los Estados cuyas posesiones aumentan o disminuyen y entran, en tal virtud, en el derecho internacional público. Las otras –y es una de ellas el cambio de nacionalidad que resulta para los habitantes del territorio cedido- se refieren a los intereses particulares de los ciudadanos y dependen así del derecho internacional privado. Toda desmembración de territorio es y debe ser causa de adquisición y pérdida de nacionalidad. Reconocida la independencia entre la nacionalidad y el suelo habitado, esta resulta del consenso

---

<sup>32</sup> TEXEIRO VALLDAO, Haroldo, Derecho internacional privado, (traducida por Leonel Pereznieta Castro), Ed. Trillas, Río de Janeiro, 1987, pp. 362, 363, 364.

formado y sostenido por la voluntad del Estado y por la del ciudadano, por consiguiente, la recomposición territorial deja en pie este consenso, sin afectarlo de ninguna manera. La cesión de territorio, no puede imponer definitivamente una nueva nacionalidad que no se quiera admitir. Los habitantes de la provincia desmembrada tienen la libertad de permanecer sometidos a su patria original; pero el Estado cesionario tiene también el indiscutible derecho de prohibir una residencia peligrosa para el nuevo orden de las cosas y de exigir que todos los súbditos del Estado cedente que pretendan conservar sus antiguas vinculaciones con el suelo anexionado, reconozcan su autoridad. De otra suerte, no adquiriría sino un dominio nominal y material, y a menudo sus derechos serían impotentes sobre los habitantes que obedecieran a un gobierno extranjero: el fin de la anexión quedaría malogrado. Respecto a los individuos sujetos a cambio de nacionalidad, con motivo de fenómenos de anexión, existen dos sistemas: el del domicilio cuando este se encuentra en el lugar anexionado, y el de origen, cualquiera que sea el domicilio del afectado en el momento de ocurrir la anexión. San Martín opta por el segundo sistema pero con el derecho del sujeto para decidir dentro de determinado plazo, la nacionalidad que adopta, en la inteligencia de que, sino hace la adopción en tal lapso, deberá considerarse como nacional del país que domina su lugar de nacimiento, ya que, el hombre siempre debe tener una nacionalidad.<sup>33</sup>

Claramente establecido queda, que el Estado que se anexiona un territorio debe conceder su nacionalidad a la población de este, aunque con un margen de libertad para escoger como punto de conexión el origen o el domicilio en ese territorio, de tal suerte que aquella población no se convierta en una masa apátrida.

---

<sup>33</sup> SAN MARTIN y TORRES, Xavier, Op cit., p. 31, 32.

### 1.3.1 Principios fundamentales acerca de la nacionalidad

Ante todo, debe descartarse la posible confusión entre las reglas generales del derecho positivo internacional con los principios ideales que constituyen la meta a la que aspiran los legisladores, los cánones en materia de nacionalidad, según Trias y Giró y Tiras de Bes, reducidos a cuatro principios simplísimos:

1° El de la dependencia y unidad familiar, según el cual la mujer y los hijos, bajo la patria potestad, siguen la nacionalidad del jefe de familia.

2° El de la autonomía individual en virtud del que, salvo la referida dependencia, el individuo (o sea, el hombre sui iuris) es libre de adquirir la ciudadanía, de manera que a nadie puede forzarse a la adquisición o a la pérdida de ella.

3° Nadie puede hallarse en posesión de dos ciudadanía o nacionalidades.

4° Nadie puede permanecer sin ciudadanía o nacionalidad. <sup>34</sup>

Sin embargo, por deseable que sea la consecución de éstas finalidades, no son constitutivas, de reglas positivas, y su negación no constituye infracción alguna al derecho internacional. La evolución del derecho internacional ha determinado la inadecuación de estos ideales, por su contradicción con nuevas normas positivas de derecho internacional, dotados de una incompatibilidad al confrontar a la unidad familiar con la no discriminación contenida en los derechos humanos, de modo que superando tradiciones seculares surgen importantes reformas legislativas, en base al valor jurídico de la igualdad, generalmente reconocido como principio de regulación. Para Miaja, parte importante de los principios se concentra en la limitación del derecho internacional a la atribución de nacionalidad por parte del Estado, exponiendo así: que es obligación de los Estados no inmiscuirse en la regulación de la nacionalidad de los demás Estados, a fin de no crear una nacionalidad inexistente de hecho y de derecho, también consigna el derecho natural y la prohibición del abuso del derecho, así como el principio de que está prohibido a los Estados particulares conceder su nacionalidad a individuos sin ningún punto de conexión con el orden jurídico de ese Estado, naturalizando personas automáticamente, sin ninguna declaración de su voluntad. Un límite a la competencia doméstica en materia de nacionalidad de carácter negativo es el principio de efectividad, en base a

---

<sup>34</sup> Ibidem, pp. 39, 40.

criterios insuficientes de territorialidad y personalidad, este principio es una conexión con su dimensión sociológica conformado por el nexo cultural, de lengua, económico o familiar, puesto de manifiesto en el Tribunal Internacional de Justicia con la resolución de una diferencia entre Guatemala y el principado de Liechtenstein\*, que concluye aclarando que en derecho interno no es inválida una ley o una decisión particular sobre nacionalidad en virtud de su contrariedad a las normas de derecho internacional, pero que esta oposición conduce a la consecuencia de negar efectos internacionales, oponibles a otros Estados, a dichas leyes o actos, al menos, mientras no exista su reconocimiento expreso o tácito por parte del Estado interesado. De modo que esta sentencia, a pesar de la pronunciación de la validez, extiende el criterio de la efectividad, en sí misma de la naturalización, dentro del ámbito del derecho interno de Liechtenstein de una manera afirmativa. Al respecto cabe recordar que la nacionalidad tiene sus efectos más inmediatos, más extensos, y, para la mayoría de las personas, sus únicos efectos, en el orden jurídico del Estado que la ha conferido. Makarov, por su parte, resalta que los límites impuestos por el derecho de gentes no se refieren a los detalles de la reglamentación jurídica, sino que deben conectarse a exigencias conectadas orgánicamente con los principios fundamentales del orden jurídico internacional.<sup>35</sup>

En relación a estos principios, dentro del derecho internacional privado se han encontrado nociones ilógicas, carentes de realidad e inútiles en consecuencia, y cuya influencia ha sido una de las causas principales de la desorientación que lleva a los juristas a las más absurdas conclusiones, cuando tratan de resolver los problemas que son objeto de la materia. Un ejemplo claro de contradicción, es el denominado principio general de la territorialidad de la ley, contrapuesto al principio, fundamental para unos, y excepcional para otros, de la personalidad de la ley, equivalente de la extraterritorialidad.<sup>36</sup>

No se ha probado ni el carácter positivo ni el contenido concreto de las prohibiciones del derecho internacional consuetudinario o normas del derecho de gentes. Weiss aclara el derecho internacional de nacionalidad en vez de acudir a los

---

\* Apéndice 1-B

<sup>35</sup> *Ibidem*, pp. 41, 42, 43, 44.

<sup>36</sup> TRIGUEROS SARAVIA, Eduardo, *Op cit.*, pp. 187, 202.

principios generalmente reconocidos, puesto que no existen tales, coincidiendo con Wittenberg. Sin embargo, Prieto atendiendo más bien al derecho natural y al sentido común, reúne los principios, a su parecer muy amplios y deficientemente definidos, que limitan el derecho de un Estado a legislar sobre nacionalidad como estime conveniente, aclarando que a todos ellos, la falta de unanimidad doctrinal les resta automáticamente la calidad de principios de derecho internacional general. Así, contempla el principio del respeto a la competencia legislativa de los demás Estados, derivado de su soberanía, esencial en la materia. Incluye también: toda persona debe tener una nacionalidad; nadie debe tener dos nacionalidades; todo individuo puede cambiar libremente de nacionalidad. Otro principio positivo establece la obligación del Estado de conceder su nacionalidad a los habitantes de un territorio anexionado y el abuso del derecho. Además, la Convención Internacional de la Haya de 1930 en su artículo 1º, establece el principio que prohíbe a un Estado declarar que alguien es nacional de otro Estado. La realidad muestra que estos principios no siempre se cumplen y que las legislaciones en que ello ocurre no son repudiadas por la comunidad internacional. Los principios obligatorios del derecho de gentes, se refieren casi en su totalidad, a la adquisición de la nacionalidad, tal es el caso de aquel que afirma que para que un Estado pueda atribuir su nacionalidad a un individuo, es preciso que exista entre ambos una relación relativamente estrecha y el principio de la competencia exclusiva de cada Estado en la concesión de su propia nacionalidad. Makarov aprecia el principio de que está prohibido a los Estados conceder su nacionalidad a los individuos que no tienen ninguna conexión con el orden jurídico de tal Estado. Inclusive con el carácter de norma positiva para los firmantes de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre\*, artículo 15 “todo individuo tiene derecho a una nacionalidad”, y que “nadie podrá ser privado arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de ella”.<sup>37</sup>

Se considera como un principio incuestionable del derecho de gentes el de que a un individuo no se le puede imponer la nacionalidad de un Estado que no lo acepta. Una sola ley es la competente en la materia: la ley de cada país, lo más que la ley

---

\* Apéndice A1

<sup>37</sup> PRIETO Fermín-CASTRO y ROUMIER, *Op.cit.*, pp. 12, 13, 14, 15.

interna puede hacer a este respecto es decidir simplemente que un individuo no sea su nacional. También es de mencionarse, el principio de la intervención que se reconoce a la voluntad de los individuos en los cambios de nacionalidad.

Antiguamente, los trabajos científicos sobre la nacionalidad, enunciaban varios principios generales correspondientes más bien a ideales doctrinarios o a directrices de política legislativa que a la costumbre internacional o a los principios generalmente reconocidos. Desde el punto de vista estricto de las limitaciones internacionales del Estado, Makorv sostiene solamente dos principios, que dimanarían de los principios generales del derecho internacional, y que presentan interés práctico: 1° solo se permite la nacionalización automática si existe una vinculación con el ordenamiento jurídico del Estado que nacionaliza; el caso de adquisición de nacionalidad, por parte de la población del territorio adquirido, de la del Estado anexante. Aún más notoriamente, la Corte Internacional de Justicia de la Haya, en una decisión (Liechtenstein-Guatemala\*), reconoció la existencia, a partir de la costumbre, de un principio vigente de derecho internacional, que impone la necesidad de que para la naturalización haya un vínculo efectivo, genuino, real que haga que el individuo quede más estrechamente unido a la población del Estado nacional que a la de cualquier otro Estado. Una regla fundamental del derecho internacional aprecia que una ley, un acto, o una sentencia extranjeros, y también una ley o acto extranjeros de nacionalización, no tiene eficacia en el foro cuando ofenden el orden público, la moral o las buenas costumbres, y el principio vale tanto en los tribunales internos como en los internacionales.<sup>38</sup>

Del mismo modo, se sustenta el principio de que no puede existir más que una nacionalidad por Estado, a razón de que la nacionalidad federal, es la única que cuenta en la vida internacional.

Por su parte, la legislación mexicana se refiere únicamente a los principios generales del derecho, sin determinación alguna, declarando su supletoriedad en materia civil para fundar sentencias según el artículo 14 constitucional, y así lo

---

\* Apéndice A2.

<sup>38</sup> TEXEIRO VALLADAO, Haroldo, *Op.cit.*, pp. 351, 352.

confirma el artículo 19 del código civil para el Distrito Federal, que a falta de ley se resuelvan controversias conforme a los mencionados principios.

El estatuto del Tribunal internacional de justicia se refiere a los “principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas”, mismos que con frecuencia se han confundido con los principios generales del derecho y de manera más amplia con los principios del derecho, trascendiendo a las resoluciones judiciales. En México, los Tribunales en sentido negativo estiman a los principios como aquellos que no corresponden a las tradiciones, ni a la doctrina de los juristas\* confundiéndolos con otras instituciones se les ha estimado como los principios deducibles de las normas positivas que son aceptadas por el sentimiento jurídico de una comunidad. Aunque ha habido referencia en los precedentes judiciales, el caso es que no aparecen justificados o explicada la inserción de los mismos.<sup>39</sup>

Los principios que fundamentan el nexo de la nacionalidad obedecen a factores históricos, a necesidades del Estado y a consideraciones de orden internacional. Dada su multiplicidad y falta de enunciación expresa y detallada legalmente, únicamente se han mencionado algunos de ellos, los más repetidos en la doctrina e internacionalmente.

Concluyendo, los principios mencionados, surgen de exigencias racionales para convertirse en normas positivas, a raíz del reconocimiento internacional.

A partir de estos principios se conciben una serie de reglas fundamentales en materia de nacionalidad. Estas reglas sobre nacionalidad, según Arellano, son producto tanto de las reflexiones lógicas como de la experiencia de las diversas naciones, y el Instituto de Derecho Internacional, en Cambridge, el 24 de agosto de 1895, adopta ciertos principios jurídicos, en materia de nacionalidad, estableciendo:

- 1° Nadie debe carecer de nacionalidad.
- 2° Nadie puede tener simultáneamente dos nacionalidades.
- 3° Cada uno debe tener el derecho de cambiar de nacionalidad.
- 4° La renuncia pura y simple no basta para perderla.

---

\* Apéndice J-1

<sup>39</sup> SILVA, Jorge Alberto, Derecho internacional privado, Porrúa, México, 1999, pp. 230, 231.

5° La nacionalidad de origen no debe transmitirse indefinidamente de generación en generación establecida en el extranjero.<sup>40</sup>

Para Niboyet, el legislador debe tomar en cuenta, para determinar la nacionalidad de los individuos, las siguientes tres reglas fundamentales:

- Todo individuo debe tener una nacionalidad.
- Debe poseerla desde su nacimiento.
- Puede cambiar voluntariamente de nacionalidad con el asentimiento del Estado interesado.

Si determinado Estado puede decir que un individuo es su nacional, no puede en modo alguno atribuirle una nacionalidad extranjera, ésta resultará de la ley extranjera respectiva, y en caso de que ningún país le reconozca como nacional suyo, se tendrá el caso de un individuo sin nacionalidad. Teóricamente, no debiera haber individuos sin nacionalidad, partiendo de la división del mundo en Estados, cada uno en soberano territorio, más bien, el desconocimiento por parte de estos Estados de sus obligaciones internacionales origina el fenómeno. Tal es el caso de los vagabundos, sin vínculo de unión con su país de origen e ignorancia de su filiación; de los individuos que fijan su residencia en un país cuya ley, dentro de un plazo razonable, no les otorga su nacionalidad y; los individuos desposeídos de su nacionalidad, ya a título de voluntad presunta, que implica la idea de desnaturalización por haber desaparecido todo intento de regreso, ya a título de pena; los individuos a quienes sus leyes consideran desligados de todo vínculo de nacionalidad sin comprobar si han adquirido otra. Se puede cambiar voluntariamente de nacionalidad con el asentimiento del Estado interesado, debido a que la nacionalidad que todo individuo debe poseer desde su nacimiento, puede no ser definitiva, el individuo que desea pertenecer a otro Estado, cumpliendo ciertas condiciones, puede cambiar de nacionalidad, dado el vínculo de nacionalidad preexistente, ante la admisión de todos los países de la posibilidad de romperlo. La nacionalidad obtenida en un país extranjero, es una concesión del Estado, en la cual este es el único juez.<sup>41</sup>

---

<sup>40</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos, Op cit., pp. 187.

<sup>41</sup> NIBOYET, Jean Paul, Op cit., pp. 4, 83, 84, 85, 91.

Atendiendo a Arce, existen cuatro reglas fundamentales en cuanto a nacionalidad se refiere, a saber:

1ª Toda persona debe tener una nacionalidad y nada más que una nacionalidad.

2ª Toda persona, desde su origen, debe tener una nacionalidad.

3ª Puede cambiarse voluntariamente la nacionalidad con el asentimiento del Estado nuevo.

4ª Cada Estado determina soberanamente quiénes son sus nacionales.<sup>42</sup>

La concepción propia y particular de algunas reglas y principios propios del derecho internacional están orientados hacia la protección de derechos humanos.

---

<sup>42</sup> ARCE, Alberto G., Derecho internacional privado, universidad de Guadalajara, 7ª ed., México, 1973, p. 13.

#### 1.4 Concepto jurídico.

“La nacionalidad es el vínculo que une al individuo con el Estado”, teniendo este nexo una naturaleza jurídico política, si bien frecuentemente con un criterio estatista, positivista, mecanicista, se prescinde de considerar los caracteres y la eficacia de tal vínculo. La legislación mexicana prescinde de conceptuar a la figura de la nacionalidad, refiriéndose únicamente a la calidad de nacionales, tanto constitucionalmente como en la ley respectiva.

Por otro lado, atendiendo al origen normativo de la nacionalidad, es imprescindible acudir, además de la ley interna de cada Estado a las fuentes internacionales del derecho de la nacionalidad, que proporcionan un panorama más amplio en la materia como sustancia misma del concepto que se pretende alcanzar, y que según Gonzalez Campos son:

1ª Constituida por la normatividad internacional sobre los derechos humanos, por cuanto la nacionalidad es un derecho fundamental de la persona, reconocido en el artículo 15 de la Declaración Universal del 10 de diciembre de 1948\*.

2ª Comprende las normas generales del derecho internacional público en materia de nacionalidad que se concretan fundamentalmente en el principio general expuesto por el Tribunal Permanente de justicia internacional en el asunto de los decretos de nacionalidad promulgado en Túnez y Marruecos.

3ª El derecho convencional internacional, es decir, los tratados internacionales sobre nacionalidad, bilaterales o multilaterales.<sup>43</sup>

De modo que la complejidad del concepto técnico-jurídico de nacionalidad se deriva de la diversidad de intereses en presencia: del interés de la persona, o personas, implicadas en una relación jurídica determinada, del interés del ordenamiento jurídico estatal, celoso de homogeneidad, y autoridad y del interés del orden internacional, protector del derecho humano a la nacionalidad, frente a la posible arbitrariedad o inadecuación de las normativas internas, a la vez que promotor de la tarea de alcanzarlas.

---

\* Apéndice 1-A

<sup>43</sup> Citado por MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, Op cit., p.41.

El contenido de la nacionalidad es doble, ya que en un aspecto confiere el carácter de miembro de un Estado, y por otro lado determina una parte importante del Estado civil del individuo, por lo tanto, la nacionalidad posee una naturaleza híbrida de derecho privado y de derecho público. En base a la adscripción o reparto internacional de los hombres entre los distintos Estados, análoga a la distribución que se observa con respecto del territorio, y dado que no existen reglas de derecho internacional que realicen tal distribución de personas, corresponde al Estado mismo dicha tarea dentro del marco del derecho internacional público, de modo que la nacionalidad aparece en el derecho actual como una institución autónoma de derecho público. El hecho de que las reglas de nacionalidad se encuentran comúnmente contenidas, con un carácter público predominante, y aún más, político, en los ordenamientos constitucionales no prejuzga necesariamente una calificación de la naturaleza de derecho público o de derecho privado de la institución, lo relevante y decisivo es el contenido de las disposiciones legislativas, el sentido de las mismas.

Tal es el caso de México, que además complementa y desarrolla la norma fundamental con los preceptos necesarios, reglamentándola en ordenamientos legales.

Por lo tanto, el lugar que una regla jurídica ocupa en los códigos no influye en su naturaleza, y si bien es cierto que de la nacionalidad se derivan numerosos efectos de derecho privado, también trasciende al derecho público, sea el caso de los derechos y deberes ciudadanos, los derechos políticos, obligaciones militares y el interés público, de modo que a partir de los efectos de la nacionalidad, relacionada ampliamente con el derecho privado y con el derecho público, es en este último donde sus efectos se manifiestan con mayor intensidad.

La nacionalidad es un estatuto establecido por las constituciones de los países, reglamentado y aplicado por los órganos administrativos de los gobiernos, ubicándola de esta manera dentro de los derechos constitucional y administrativo de naturaleza pública. Sin embargo, la naturaleza de la nacionalidad, se halla en función de las peculiares concepciones de cada pueblo y de cada periodo histórico.

El derecho positivo mexicano, al referirse a la nacionalidad, lo hace normalmente para explicar a quiénes se les atribuye o reconoce la nacionalidad mexicana, y las formas y medios para obtenerla.

Conforme a la constitución de 1917 la nacionalidad mexicana se adquiere por el simple nacimiento dentro de territorio mexicano o por ser hijo de un padre mexicano, además, también puede adquirirse por naturalización, conforme a las leyes mexicanas para el caso de extranjeros originarios.

En lo que se refiere a la adquisición original forzada por la ley, la voluntad personal es tácita, y trasciende a la descendencia de los individuos afectando de este modo a la familia al establecer este lazo de unión.

Sucede lo mismo al tratarse de adquisición derivada, en base a la filiación, se transmite la nacionalidad mexicana a los hijos de la persona naturalizada, independientemente del lugar de su nacimiento.

El matrimonio entre mexicano y extranjero no es suficiente para que este adquiera la nacionalidad mexicana, debe establecer su domicilio en el territorio nacional y cumplir los demás requisitos que la ley señala.

De lo anterior se desprende que la legislación mexicana no sigue un sistema único en cuestión de nacionalidad, participa del *ius soli* al considerar como mexicanos a todos los que nazcan en su territorio, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres; acepta el *ius sanguinis*, al considerar mexicanos a los hijos de sus nacionales, nacidos en territorio mexicano, que nazcan en el extranjero; el *ius domicili* hace su aparición en esta técnica, al exigirse la posesión de vecindad en territorio nacional a aquellos que voluntariamente adquieren la nacionalidad mexicana., aunque esto por sí solo no puede otorgar la nacionalidad, sino que únicamente es un requisito más dentro e los exigidos en el procedimiento de naturalización.

El *ius sanguinis*, se limita a la primera generación nacida fuera del territorio nacional, ya sea de padres mexicanos nacidos en México o de naturalizados mexicanos.

Los elementos constitutivos de la nacionalidad han sido estudiados desde diversos ángulos científicos, cabe recordar que la ciencia jurídica se nutre

principalmente de las ciencias sociales y demás afines, debido a ello la definición que nos ocupa posee significados similares, que aportan, sin embargo, datos complementarios entre sí.

El Estado mexicano está cimentado sobre la base de su Constitución Política, ley suprema, según el título séptimo de la misma, de prevenciones generales, como se expresa a continuación:

“ART. 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que están de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

En lo que respecta a la jerarquía de los tratados en el orden interno, la jurisprudencia no establece que los tratados sean de mayor obligación legal que las leyes del Congreso\*.

El derecho mexicano remite a la constitución, los tratados internacionales, la ley de nacionalidad, y su respectivo reglamento, en cuanto a su contenido normativo en materia de nacionalidad.

Los tratados internacionales, por lo tanto, trascienden al plano normativo, cualquiera que sea la materia de que se ocupen, incluyendo, claro está, a la nacionalidad. Sin embargo, a pesar de su carácter internacional, son órganos internos del Estado los encargados de realizarlos.

“ART. 89.- Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:

...X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;...”

---

\* Apéndice J-3

“ART. 76.- Son facultades exclusivas del Senado:

I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal, con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión;...”

Al respecto, la ley sobre la celebración de tratados dispone:

“ART. 2. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

1.- TRATADO: El convenio regido por el derecho internacional público celebrado por escrito entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho internacional público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualesquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.

De conformidad con la fracción I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los tratados deberán ser aprobados por el Senado y serán ley suprema de toda la Unión cuando estén de acuerdo con la misma, en los términos del artículo 133 de la propia Constitución.

II. ACUERDO INTERINSTITUCIONAL.- El convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la administración pública federal, estatal o municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros, organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación, sea que derive o no de un tratado previamente aprobado...”

Entre los tratados referentes a la nacionalidad sobresalen, la Convención de Montevideo sobre nacionalidad del 26 de diciembre de 1933, con el objetivo fundamental de evitar la doble nacionalidad; la Convención sobre nacionalidad de la mujer del 10 de marzo de 1936; y la Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada.<sup>44</sup>

---

<sup>44</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos, *Op cit.*, pp. 240, 241.

Por su parte, el artículo 73 constitucional faculta al Congreso de la Unión para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, migración e inmigración, entre otras.

Compete al Ejecutivo Federal la aplicación de la ley de nacionalidad, actividad que realiza por medio de la Secretaría de Relaciones Exteriores tal como lo menciona la ley orgánica de la administración pública federal en su artículo 28.

ART. 28.- A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...VII. Intervenir en todas las cuestiones relacionadas con nacionalidad y naturalización...

...X. Legalizar la firma de los documentos que deben producir efecto en el extranjero, y de los documentos extranjeros que deben producirlos en la República...”

Auxiliada por la Secretaría de Gobernación en los casos de naturalización según el artículo 23 de la ley de nacionalidad.

“ART. 23.- En todos los casos de naturalización, recabará previamente la opinión de la Secretaría de Gobernación.”

En relación con la función delegada a la misma Secretaría de Gobernación, por parte del artículo 27 de la ley orgánica de la administración pública federal.

“AR. 27.- A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...IV. Tramitar lo relativo a la aplicación del artículo 33 de la constitución...”

A su vez, la constitución mexicana, en su capítulo II denominado “de los mexicanos”, rige en materia de nacionalidad, auxiliada por la ley de nacionalidad, cuya aplicación corresponde al ejecutivo federal a través de la mencionada Secretaría de Relaciones Exteriores.

De modo que respecto a la adquisición de la nacionalidad mexicana, se expresa así:

“ART. 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización o de madre mexicana por naturalización, y

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.”

Por su parte, la ley de nacionalidad establece la nacionalidad mexicana a partir de un supuesto en su artículo 7, en base a un criterio de territorialidad..

“ART. 7,- Salvo prueba en contrario, se presume que el niño expósito hallado en el territorio nacional ha nacido en este y que es hijo de padre y madre mexicanos.”

En relación con la determinación del territorio nacional, el título segundo, capítulo II “De las partes integrantes de la federación y del territorio nacional” señala:

“ART. 42.- El territorio nacional comprende:

I. El de las partes integrantes de la Federación;

II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos de los mares adyacentes;

III. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo, situadas en el océano pacífico;

IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;

V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el derecho internacional, y las marítimas interiores; y

VI. El espacio situado sobre territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional.”

“ART. 43.- Las partes integrantes de la federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal”.

## CAPITULO 2: LA NACIONALIDAD MULTIPLE

### 2.1 Factores de incidencia.

Los elementos esenciales del Estado son la población, el territorio, el gobierno y la soberanía. La nacionalidad define a la población del Estado de acuerdo con diversos factores que los legisladores toman en consideración, como son la composición étnica, el lenguaje, las necesidades de la industria, de la colonización, la natalidad, la mortandad, el crecimiento natural de la población, los movimientos migratorios, la cultura, la salud, la educación y la ubicación geográfica, entre otros.

La nacionalidad, jurídicamente hablando refiere principalmente una organización política y una organización natural, las leyes sobre la materia y en cualquiera de las legislaciones contemporáneas se observa como los Estados se dirigen sobre todo por intereses políticos a la hora de reglamentar estas cuestiones.

Aunque hasta hoy la organización política persigue como objeto la defensa de los aglutinantes de la colectividad, a través de los límites de su poder, territorio y pueblo, la defensa de la sociedad, la libertad y la justicia actuales ya no dependen tanto de los límites y autonomía de las fórmulas nacionales de organización del poder político, como de la cooperación o integración de ellas. Los acelerados procesos de integración regional, los crecientes vínculos de intercambio comercial generados entre los Estados –tanto hacia lo interno como hacia la esfera exterior- y los desmesurados avances tecnológicos en lo relativo a los transportes y a las comunicaciones aplicados a los flujos de capital, bienes, servicios, etc. han forjado una compleja atmósfera internacional.

Así, los Estados nacionales, y su carácter institucional, no son compatibles con las nuevas estructuras supranacionales y esta internacionalización del poder político exigida para salvar civilizaciones, culturas y al individuo mismo, plantea la despolitización del nacionalismo, la eliminación de su tradicional sentido político.

Sin embargo, la nación, aparte de ser una estructura económica y política, es también una idea, una mentalidad, y en este aspecto con un profundo arraigo en los pueblos. Tal vez debido a la inercia histórica y a la lentitud de asimilación de las nuevas realidades por parte de las masas que viven y piensan con hechos e ideas

nacionales, a modo de que la unidad nacional es actualmente una fuerza impuesta por encima de los intereses disolventes de clases o grupos.

Existe la tendencia de los grupos hacia la originalidad de sus manifestaciones sociales, la exclusividad de sus elementos personales, como natural defensa de la propia identidad contra los de su misma especie, sin embargo, los individuos que pertenecen a ellos no están caracterizados absolutamente por una única relación social y pueden participar de los caracteres de otros grupos asimilando rasgos extraños.

La nacionalidad que ha sido una noción jurídica, política, dinámica, que se ha ido modificando, tiene ahora que enfrentar también cambios y ajustes a las condiciones, perfiles y características del mundo globalizado, en el cual, la humanidad está tomando posesión del planeta, más allá de sus propias fronteras, más allá de las propias necesidades. Los desplazamientos humanos son una realidad del mundo del presente y con carácter irreversible.

La certidumbre jurídica ha estado orientada a proteger derechos de propiedad y contractuales con efectividad. Sin embargo, la riqueza de hoy cada vez tiende más a ser simbólica; está fincada en imágenes mentales. El derecho ha servido bien para proteger la riqueza física, mucho menos volátil.

Asimismo, los movimientos migratorios de la población, motivados por diversas situaciones de índole política, económica, racial, cultural o religiosa, entre otras, generan nuevos e irreversible ajustes –y desajustes- a la estructura geopolítica, económica, social e incluso cultural en cada Estado.

En el aspecto económico las actuales interdependencias eliminan en buena parte el contenido y significado económico de los grupos nacionales. La política económica nacional es substituida por la internacional y es más, la situación no se resuelve con soluciones regionales, donde ya parece difícil identificar la nación, económicamente hablando.

Después de la segunda guerra mundial, las democracias de occidente establecieron alianzas, en materia de seguridad, creando formas de cooperación y maneras de comprender problemas como el desarrollo, determinantes a la postre, aunados a los generadores de actividad económica y riqueza. El territorio y lo que

este implicaba como factor económico, así como la industria fueron cediendo importancia frente al capital financiero, la información, y la tecnología. Igualmente, la calidad, el ritmo y las prioridades del comercio entre los distintos Estados se transformaron esencialmente, culminando con la evolución política y económica de grandes bloques como el europeo y el asiático, determinantes como centros de poder.

A partir del comercio internacional surgen cambios en la estructura jurídica, esos cambios, no son solamente los referidos a aspectos comerciales, sino que tienen que ver también con aspectos de estructuración del Estado. Se trata de barrer con todos los obstáculos a la producción, para eso se requiere una mayor movilidad social, lo que choca con organizaciones sociales verticales.<sup>43</sup>

De modo que la cuestión comercial es la que cada vez define más a las prioridades y políticas de los Estados.

Sin embargo, la realidad de un país se compone de fenómenos económicos, sociales, culturales, o políticos, no se limitan a un problema de crecimiento económico y distribución del ingreso.

Además la tercera revolución industrial, desarrollada también a partir de la segunda guerra mundial, trata de un cambio científico y tecnológico de grandes proporciones que tiene que ver con la energía nuclear, la electrónica, la información, comunicaciones, la telemática (unión de la computación con las tecnologías de la comunicación). La profundidad y rapidez de estos cambios ha sido de tal nivel que se habla de que en las últimas décadas se han realizado más progresos científicos que en toda la historia anterior.

Las telecomunicaciones ofrecen posibilidades infinitas de acceso a información tecnológica, cultural, política, comercial o industrial.

Esos cambios fantásticos en la ciencia y la tecnología han creado lo que hace unas décadas eran meramente expectativas: una aldea global. El desarrollo de la telemática nos pone a los ciudadanos comunes y corrientes cercanos unos a otros.

---

<sup>43</sup> BECERRA RAMIREZ, Manuel, "La globalización y su impacto en el derecho", *Ius*, Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, Universidad Autónoma de Puebla, año 1, no. 3, Puebla, México, mayo-enero 1998, p. 33

Se identifican los nuevos centros de poder mundial con base en los conceptos políticos predominantes, de los cuales depende la alineación política o económica con un país determinado y lograr su protección.

Varios son los fenómenos del mundo contemporáneo que sin duda han producido lo que ahora se le denomina como globalización, la cual se manifiesta o ejerce y a su vez influencia en diferentes esferas de la vida y por supuesto en el derecho.

Como noción integral, la globalización, debería tenerse como la redefinición espacio-temporal de los grandes parámetros de la vida social, política, económica y cultural, que conlleva profundos cambios, tanto en la realidad en sí misma, como en la manera de pensarla.

Las realidades que han existido y subsisten en América como la situación de las poblaciones indígenas, caudillismo, militarismo, explotación económica y social, discriminación, etc., hacen difícil una convivencia interna de la población en general, sumando la variedad de doble-nacionales en cuanto a ideología, costumbres, etc., aún no en masa, sino individualmente, una pretendida conciliación para la convivencia común lo resulta aún más, pues necesariamente implica división.

Sin embargo, entre Estados hispanoamericanos, pese a las diferencias entre sus diversos textos constitucionales, es fácil comprobar una identidad ideológica en los fundamentos del tratamiento normativo de la materia relativa a los derechos del hombre.

El proceso de integración económico-política de los Estados y la proliferación de los casos de adquisición y cambio de nacionalidad por conveniencia, han provocado una confusión sobre el sentido y significado del concepto de la nacionalidad y han introducido elementos nuevos en la apreciación de la vinculación del individuo con el Estado.

La población o elemento humano nacional la integran tanto habitantes nacionales como extranjeros. La existencia de la doble nacionalidad conduce a que esos individuos son nacionales de dos Estados al mismo tiempo; es decir constituyen simultáneamente elementos de esencia de dos Estados; al no poder subsistir esa pluralidad de nacionalidades, la solución lógica es la prevaencia de una u otra nacionalidad.

México es la frontera del tercer mundo con el país más poderoso de la tierra y esto es algo que lo ha llevado a erigir barreras que le han permitido la subsistencia como nación, conservando cultura y personalidad propia.

Ciertas circunstancias complican la vecindad México- Estados Unidos: el proceso de integración económica de ritmo demasiado acelerado, la grave crisis que ello ha provocado, el desequilibrio que guarda frente a los otros Estados parte en el tratado de libre comercio; la deuda externa, que condiciona su dependencia a todos niveles, y los problemas sociales que de esto se derivan.

La relación entre estos dos países resulta severamente afectada por la dimensión del mercado laboral de facto en la que participan y siguen entrando, al país del norte, los migrantes indocumentados abarcando una dimensión política del fenómeno migratorio.

En Estados Unidos, evidentemente rigen sus leyes internas y a nivel internacional es escaso el número de instrumentos internacionales ratificado en materia de derechos humanos y aún con reservas. Constitucionalmente no consagra de manera expresa derechos como la salud y la educación, todo esto hace más difícil la defensa de los mexicanos.

A mayor flexibilidad en la condición jurídica de extranjeros y mayor dificultad para naturalizarse, habrá menos naturalizaciones. A mayor dificultad en la condición jurídica de extranjeros y menor dificultad para naturalizarse, se incrementa el número de naturalizaciones. Por lo que tiende a haber más naturalizaciones en Estados Unidos por las campañas antimexicanas.

Por motivos políticos y económicos, se dio la modificación a los artículos 30, 32 y 37 constitucionales. Lo cual permite lo que la técnica jurídica denomina como doble nacionalidad, pero la constitución plantea además la doble ciudadanía.

Gran cantidad de consideraciones de los legisladores –incluyendo al ejecutivo- se refirieron a los Estados Unidos, sin embargo, la legislación establece una norma general incluyendo a nacionalidades de otros países, de hecho de cualquier país, y surge la cuestión de cómo puede México defender a uno de sus nacionales que también posee una nacionalidad extranjera.

Así cambios sustanciales, y sus consecuencias pueden provocar –lagunas- difíciles de llenar por la autoridad administrativa, sin una sana técnica legislativa de prevención.

No obstante, las medidas contra la inmigración indocumentada en Estados Unidos no las remedia la doble nacionalidad como se pretende:

-la política contra la inmigración indocumentada no afecta a los inmigrantes mexicanos que se hallan en Estados Unidos debidamente documentados.

-para estar en aptitud de naturalizarse en Estados Unidos se requiere tener regularizada su documentación de ingreso a ese país. Acreditando además cinco años de residencia a partir de dicha regularización, su residencia deberá ser legal y no indocumentada.

-El voto de los estadounidenses de origen mexicano, a nivel federal, es minoritario, y no vota la totalidad de ellos, además el voto de los nuevos estadounidenses se orienta a favorecer al país de su nueva nacionalidad; asimismo, en ocasiones, los intereses de los naturalizados norteamericanos son antagónicos a una mano de obra que viene a competir con ellos.<sup>44</sup>

Por lo que la doble nacionalidad beneficia directamente a los estadounidenses descendientes de mexicanos con la posibilidad de ejercer derechos en México para su beneficio y de sus familiares en lo económico, como en lo político y en lo social.

---

<sup>44</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos, “Los peligros de la doble nacionalidad” , XVI Legislatura, cámara de diputados del Congreso de la unión, memoria del coloquio “La doble nacionalidad”, palacio legislativo, 8-9 de junio de 1995, Miguel Angel Porrúa- Librero- editor, México, D F, noviembre de 1995, p. 112.

### 2.1.1 Económicos.

Actualmente la nación se halla visiblemente en trance de perder una parte importante de sus antiguas funciones: la de construir una economía nacional limitada territorialmente que formaba una pieza de construcción en la más amplia economía mundial. Desde la segunda guerra mundial, pero sobre todo desde la década de 1960, el papel de las economías nacionales ha sido menoscabado o incluso puesto en entredicho por las grandes transformaciones habidas en la división internacional del trabajo, cuyas unidades básicas son empresas transnacionales o multinacionales de todos los tamaños, y la correspondiente creación de centros y redes internacionales de transacciones económicas, que a efectos prácticos, quedan fuera del centro de los gobiernos estatales, aunque, por otro lado, han hecho que el Estado nacional sea un factor más central que antes en la vida de los habitantes del mundo.

En el plano económico, incluso Estados mucho más poderosos dependen de una economía global sobre la que no ejercen control alguno y que determina sus asuntos internos.

El nuevo orden económico internacional pone de manifiesto la relevancia de la economía mundial, pues incluye principios no solo políticos sino también económicos.

Entre los principios políticos destacan: la igualdad soberana de los Estados, el derecho de autodeterminación de los pueblos, la cooperación internacional para eliminar las desigualdades existentes, la plena soberanía sobre los recursos naturales y de su economía. Mientras que los principios económicos se refieren a precios justos para productos exportados para los países subdesarrollados, asistencia para el desarrollo, acceso al mercado a los países subdesarrollados, el sistema monetario, la transferencia de ciencia y tecnología, cooperación entre los países en desarrollo y las asociaciones de productores, como derechos y obligaciones de los Estados.

La globalización está afectando profundamente la organización de la producción económica, el flujo de las finanzas y el comercio mundial.

Se comprueba un debilitamiento del Estado nacional, por fuerzas que se van tornando en transnacionales. Por ejemplo, debilitan al Estado, en el plano económico,

empresas que dejan de ser internacionales; productoras en un país y vendedoras en otros, y aún dejan de ser multinacionales; con su sede nacional y subsidiarias extranjeras, para convertirse en compañías transnacionales, para las cuales las fronteras se tornan irrelevantes y cuya unidad es propiamente mundial. Además, en un día se puede comerciar tanto del llamado dinero virtual cuanto el mundo entero necesita para financiar el comercio y la inversión de todo un año. Su flujo incontrolable pone fin a la soberanía fiscal y monetaria del Estado nacional.

Por lo que el Estado es ahora también una institución intermediaria. Cuando la economía y las fuerzas y patrones de comportamiento que la acompañan son verdaderamente internacionales, la única institución que puede interponerse efectivamente entre esas fuerzas y el individuo desprotegido es el Estado nacional. dichos Estados son todo lo que se ubica entre sus ciudadanos y las capacidades sin restricciones, sin representación, y sin legitimidad de los mercados, de las administraciones supranacionales insensibles y sin poder responder, y de los procesos sobre los cuales los individuos y las comunidades no tienen control.

El fenómeno de la globalización económica junto con la revolución industrial han producido una transformación silenciosa del derecho interno. Por la vía de los tratados comerciales internacionales como la OMC, el TLC y los organismos financieros internacionales como el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional, se insertan modelos económicos que se caracterizan por exigir: una competencia comercial, mayor productividad, una apertura a la inversión extranjera, que establecen un marco económico a partir del cual se exigen, si es que no se quiere producir tensiones, cambios en la estructura jurídica.

La cuestión comercial es la que cada vez define más las prioridades y políticas de los Estados.

En lo que a la dimensión comercial del fenómeno, se trata de un proceso de regionalización de los mercados mediante la formación de bloques y no se está frente a la mundialización de la economía, como insiste la retórica predominante, por lo tanto, no es lo mismo una política exterior para una economía mundializada, que para una dividida en bloques, y todo esto a su vez tiene consecuencias en la vida interna del Estado.

La globalización implica que el sector privado productivo carecerá cada vez más de un elemento con base en el cual establezca diferencias significativas en el origen del capital por razones de nacionalidad. La inversión nacional tenderá a confundirse con la extranjera por medio de alianzas y asociaciones destinadas a impulsar actividades económicas diversas y a mejorar su productividad sin ser ésta inversión extranjera una amenaza contra la soberanía del país, la cual depende esencialmente de la política exterior.

Por lo tanto, la soberanía dependerá de la capacidad institucional y jurídica del Estado para asegurar el desarrollo del país y en cumplimiento de la legislación nacional, incluyendo, pero sin limitarse a la defensa del ciudadano en su calidad de consumidor y a la prevención del acaparamiento del mercado propio.

Ante la oleada mundial comercial y ambiental resultan de importancia clave la diplomacia y el derecho internacional, pues los países ponen en práctica políticas de apertura comercial suprimiendo regulación y reduciendo aranceles, con lo cual facilitan el proceso de desaparición de las economías nacionales, al mismo tiempo que presionan por la apertura comercial de los demás miembros de la comunidad internacional. Esto se hace entre otras formas, buscando tratados bilaterales o multilaterales, y por medio de la organización Mundial de Comercio, inclusive, en esta materia compiten tanto los países como las empresas, y adoptan mecanismos de cooperación cuando conviene a sus intereses.

Una correcta estrategia exige una visión más allá de la óptica macroeconómica, monetaria y financiera para integrar en dicha definición la dimensión social, comercial y otras.

La mundialización, resulta así, un fenómeno heterogéneo que se aplica a los bienes, a los servicios, y los capitales, pero en modo desigual a los hombres.

Las fuerzas centrífugas de la economía global destruyen los lazos de solidaridad entre los ciudadanos, enriqueciendo en medida siempre mayor a los más calificados y condenando a los demás a bajar su nivel de vida, en particular a los empleados en la producción o en los servicios de carácter personal, destinándolos a una mayor precariedad y a una remuneración menor.

En el caso de la doble nacionalidad, aún en el caso de que no fuera posible señalar ningún factor sociológico común entre los dos países, se puede considerar como tal la actividad económica o de cualquier otra clase del individuo en cuestión si estuviera repartida entre aquellos. En este caso sería la propia personalidad del individuo el elemento que a los dos Estados les interesaría proteger conjuntamente.

A este respecto, resulta muy importante la realización de actividades de carácter lucrativo para tenerlas en cuenta por las normas que regulan la doble nacionalidad, tal es el caso de las actividades: industriales, financieras, comerciales, agrícolas o las derivadas del ejercicio de las llamadas profesiones liberales, por cuenta propia o al servicio de otro, por parte de la persona que posee dos nacionalidades. Estas personas tienen grandes posibilidades de llevar a cabo actividades concertadas y complementarias entre los dos países cuya nacionalidad poseen. La doble nacionalidad cumple así una función muy importante al favorecer el tráfico económico internacional.

En general, la libertad de acceso de los no nacionales a los trabajos y profesiones en idénticas condiciones que los nacionales –principio del sistema liberal- no es hoy admitida de forma incondicional. Por una parte, hay razones de tipo económico que imponen determinadas restricciones. Por otra, existe una fuerte reacción nacionalista justificada en términos de la necesidad de una cierta autodefensa de determinado Estado contra todo atentado a su esencia, con lo que podría impedir una cierta abundancia de extranjeros en los puntos de actividad desde donde ellos podrían ejercer una acción nociva sobre aquel, por lo que el establecimiento de extranjeros está sometido a un riguroso mecanismo de control.

En el caso de doble nacionalidad ninguna restricción puede derivarse por razón de la garantía de las esencias nacionales. Los individuos con doble nacionalidad no pueden ser considerados como extranjeros en ninguno de los países cuya nacionalidad poseen. Tampoco pueden admitirse limitaciones derivadas de razones económicas y sociales como inflación profesional, planificación económica que favorece a una determinada industria. El Estado al reglamentar de acuerdo con estos principios económicos sociales las distintas actividades ha de contar con la existencia de éstos otros súbditos suyos que son también súbditos de otro país.

La intensa movilización de mercancías, capitales y personas entre los distintos países, a llegado a tal grado tal que la economía y el sistema en que se expresa el capitalismo, son globales, en tanto abarcan todos los rincones del globo terráqueo.

La heterogeneidad de estos procesos de mundialización y de la difusión de sus beneficios comporta un riesgo de marginación de países enteros, aún más, de regiones completas. Este riesgo de marginación creciente está acompañado, evidentemente, por el riesgo de presiones migratorias masivas, especialmente en áreas donde hay una fuerte presión demográfica.

Lo cual implica que la competitividad del país, de acuerdo con sus propios recursos y acciones será la que determinará las posibilidades de su éxito, dependiendo además de sus características internas, como su organización económica, su nivel educativo sus índices de salud, sino también de un derecho y una comunidad internacional capaz de garantizar la operación de un verdadero sistema de libre comercio, lo cual requiere regulaciones, y mecanismos para hacerlas cumplir. Pues para los países desarrollados, ahora la competencia se centra en el comercio y la carrera por las nuevas tecnologías.

De pronto urge la adaptación estructural de todas las economías: las industriales, las de transición y aquellas en vías de desarrollo, aún más tratándose de los países más pobres en su denodada carrera entre desarrollo y crecimiento demográfico.

Sin embargo, no hay que olvidar que aún siendo el capital extranjero un complemento útil (y a veces vital) del ahorro interno, no puede, sin embargo, sustituirlo. El ahorro interno, administrado por instituciones financieras sólidas, es la clave de la inversión y de un crecimiento duradero.

La cercanía geográfica ha permitido construir fuertes nexos de interdependencia sobre los cuales se ha montado un comercio importante entre México y Estados Unidos y la formalización de la integración a las redes internacionales de interdependencia, tal es el caso del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, sin embargo, hay partes geográficas, políticas, económicas y sociales del país que no están integradas y la incertidumbre del tiempo de la subsistencia de una situación así y si las partes integradas a las redes de interdependencia pueden atraer al resto del país hacia una lógica integradora. Mientras tanto, la política exterior mexicana

sigue atrapada en una transición democrática que abarca a todo el país y cuyas contradicciones está reflejando en su acción diaria, el reto de era articular una política exterior que consolidara la integración del país a las corrientes mundiales de comercio y de inversión, no que las retrasara, terminando así el discurso defensivo y nacionalista que marcaba la política exterior mexicana durante el siglo pasado, siendo substituida por un discurso universalista enfático en valores democráticos y de respeto a los derechos humanos, que presenta al mundo exterior como fuente de oportunidades, no más de amenazas y peligros, considerando que el peligro real es la exclusión de las corrientes del desarrollo mundial.<sup>45</sup>

En el plano económico, la tendencia ha sido de un trato igual entre mexicanos y extranjeros, esto se incluyó en los últimos tratados comerciales que ha suscrito México, y es una tendencia sana en el sentido que responde al criterio de globalidad.

Contrariamente, la frontera México- Estados Unidos constituye una zona de alta tensión con medidas como murallas metálicas y aumento de la policía migratoria, además del trato desigual de trabajadores de origen mexicano que perciben un salario menor al mínimo, en ocasiones menos de la mitad por hora de su trabajo.

La cercanía geográfica, en cambio si reditúa a Estados Unidos, ya que el poder de compra de México de productos estadounidenses lo coloca en el tercer lugar en el mundo.

---

<sup>45</sup> FERRERO CASTRO, Fernando, “Nacionalidad y soberanía: ¿conceptos obsoletos en la era de la globalización?”, *Parlamentaria*, , Asamblea legislativa, vol. 5, número 3, San José, Costa rica, diciembre de 1997, pp. 111, 115.

### 2.1.2. Sociodemográficos

Es un hecho que puede atribuirse la nacionalidad a un individuo que no comparta con el grupo identidad étnica, lingüística, religiosa o cultural, siempre que existan los elementos de integración suficientes para considerarlo como miembro del pueblo de un Estado. La decisión debe apoyarse en elementos de la realidad, aún no necesariamente en todos los antes descritos.

Aún cuando se trate de un procedimiento de naturalización –atribuir la nacionalidad a un individuo después de su nacimiento–, se requiere comprobar la integración real del individuo a la comunidad que conforma el grupo nacional. Esa es la razón de ser de requisitos como los de hablar el idioma del país, conocer su historia, haber vivido en él en forma ininterrumpida durante cierto tiempo, etc.

La fuerza de los sentimientos que hacen que determinados grupos se den a sí mismos una identidad étnico-lingüística frente a los extranjeros amenazadores, no puede negarse. Y menos todavía a finales del siglo XX cuando la xenofobia –que fácilmente da paso al racismo– se convirtió en la ideología más extendida entre las masas del mundo. Una y otra vez estos movimientos de identidad étnica como reacciones de debilidad o miedo son intentos de levantar barricadas para tener a raya a las fuerzas del mundo moderno. La migración sin control encuentra reacciones difíciles entre poblaciones mucho más numerosas cuya existencia lingüística-cultural no parece verse amenazada de ningún modo. Lo que alimenta a estas reacciones defensivas, ya sea contra amenazas reales o imaginarias, es una combinación de movimientos de población internacionales con las transformaciones socioeconómicas ultrarrápidas, fundamentales y sin precedentes característicos de la actualidad.

Algunos de los productos del desarrollo tecnológico: la comunicación por medio de satélites, así como el internet rebasan las fronteras estatales, es decir, las fronteras son meras referencias en las cartas geográficas. Por medio de los sistemas modernos de comunicación, también la población puede acceder a otro tipo de patrones culturales, ajenos al suyo a través de la televisión o bien del internet.

La televisión resulta un medio importante para reproducir rasgos de cultura nacional popular nacional, sin duda aún con mayor fuerza que los esfuerzos

académicos, pues se trata de una corriente que fluye del mundo intelectual al ciudadano común y corriente representado en los medios de comunicación y el entretenimiento, en los cuales se aprecia el potencial nacional y la relación y visión de los nacionales.

El funcionamiento del sistema informativo del internet, en el plano cultural no es propiamente nacional ni internacional, aunque aspectos de él lo sean. Tiene que ver más bien con el encuadramiento actual de lo nacional y lo internacional, y en ésta medida reducen la supremacía absoluta de la que se suponía dotado el Estado, o al menos la comunidad de Estados.

Se produce actualmente una universalización, que apunta, como es de esperar, hacia la transformación cultural del globo, con lo cual provoca presiones hacia la uniformidad, que a su vez pueden traer consigo la disolución de la nacionalidad en todos aquellos aspectos que superan la portación de una cédula o de un pasaporte, reduciéndola a una simple relación jurídica.

La dimensión cultural de las relaciones de interdependencia mundiales del fenómeno de la globalización podrían afectar las posibilidades y capacidades del Estado para promover una identidad y una cultura nacional. La globalización tiene un impacto particular en la producción cultural. El papel y la hegemonía de las multinacionales en las industrias culturales como la televisión, cine, medios periodísticos, literatura, etc. constituye un primer elemento que participa en esta dislocación de las fronteras del espacio cultural, que antes correspondía a las fronteras territoriales de cada Estado.

Sobre todo cuando ante la identidad nacional, el individuo promedio parece seguir siendo un refinado desconocedor de lo suyo, a pesar de esfuerzos intelectuales sin efecto en la cultura popular del país. Aparentemente se trata de un estancamiento en el presente, en una mentalidad particular originada posiblemente por una sensación de carencia concentrada en lograr el sustento diario, que trasciende hasta formar parte de la cultura colectiva e inconscientemente se trivializa la historia y resta importancia a personajes y obras.

Investigaciones y literatura conforman la conciencia colectiva, punto de referencia de la identidad nacional, que no se tiene al desconocer la historia y en ocasiones se

pretende encontrarla en la presencia de música, comidas o tradiciones que supuestamente deben ser originales, únicas y en el mejor de los casos reconocidas internacionalmente.

No se trata del extremo de un conocimiento especializado de la historia nacional, pero sí de tener al menos una conciencia histórica, ser conscientes de que la nación de hoy no apareció de la nada, de que lo que hay alrededor, no siempre estuvo allí, y por lo mismo puede perderse o lo que es mejor, superarse de acuerdo con la mente, voluntad y obra de los nacionales. Esta conciencia tiene un efecto en las condiciones y capacidades reconocidas al país y, por supuesto, en la disposición a discutir y aceptar como reforma de la sociedad, que no debe ser cualquier cosa, aún cuando sea parte de una moda internacional.

No hay que olvidar además que la riqueza nacional, no sólo en el campo cultural, se crea y se reproduce mediante el intercambio con otras sociedades. Más el intercambio, no se da cuando el país actúa como un receptor pasivo de producciones extranjeras.

La ciudadanía del mundo no se alcanza renunciando a la identidad nacional, pues esto convierte más bien a apartidas. Se logra aportando algo a la cultura universal, y esto es imposible si no se cuenta con una nacionalidad sólida y un patrimonio cultural propio.

En la definición de las prioridades internacionales del país y las acciones necesarias para alcanzarlas, tanto en su dimensión comercial como en la política, es necesario tomar en muy en cuenta la necesidad de prevenir la absorción del país por parte de otros Estados, amenaza permanente ante un proceso de mundialización, con cierto margen de maniobra y opciones múltiples.

Un Estado firme ha desarrollado progresivamente una conciencia nacional, una capacidad de gobierno y una voluntad soberana.

Sin un sentido claro de identidad nacional los individuos no pueden ya definir sus intereses nacionales y, como resultado, intereses comerciales subnacionales e intereses étnicos transnacionales y no nacionales han llegado a dominar la política exterior.

Todos los individuos sufren de un déficit universal en sus culturas y en la educación económica, cívica y política. El hombre actual la percibe obscuramente. Existe una brecha entre su cultura y la rápida evolución que ha habido en el campo de la economía, de las finanzas y de la información.

La evolución social ensanchó la escala de las sociedades humanas desde la familia y la tribu hasta el condado, de lo local a lo regional, lo nacional y, finalmente, lo mundial en la escala de la sociedad humana.

La formación de una sociedad grupal de estructuración jerárquica interna cuyos integrantes siguen un conjunto de conductas fundadas en intereses, valores y creencias comunes que los separa y diferencia de otras sociedades con vigencias propias, la define como nacional.

Naturalmente la movilidad de las masas de población intensifica la desorientación, efecto que surten también los cambios económicos, a tal grado de que el multiculturalismo llega a ser considerado en ocasiones extremas como un complot que pretende aplastar las necesidades especiales de un Estado.

A esto se suma la tendencia de que a ellos, se les puede culpar de todos los agravios, incertidumbres y desorientaciones, obviamente los que no son “nosotros”, los extraños, enemigos por su propia condición de extraños presentes, pasados o puramente hipotéticos, para explicar los males del país. Si no existieran los extranjeros habrían de inventarse. Pero a comienzos de milenio raramente tienen que inventarse: son universalmente presentes y reconocibles dentro de las ciudades, como peligros públicos y agentes de contaminación, presentes más allá de las fronteras y el control, pero odiando y conspirando contra el Estado nacional.

La nación excluye de su esfera a todos los que no pertenecen a su propia nación, es decir, a la inmensa mayoría de la raza humana.

La angustia y desorientación que se expresan por medio del hambre de ser de un lugar, y por ende, de la política de la identidad –que no es necesariamente la identidad nacional- no son más fuerza motriz de la historia de lo que es el hambre de ley y orden que constituye una respuesta igualmente comprensible a otro aspecto de la desorganización social.

La historia pretende un mundo que no cabe dentro de los límites de las naciones y los Estados-nación definidos política, económica, cultural o incluso lingüísticamente. Será en gran parte supranacional e infranacional, pero incluso se verá a los Estados-nación y las naciones o grupos étnico-lingüísticos principalmente en relación con la nueva reestructuración supranacional del globo aislándose, resistiéndose o adaptándose a ella, absorbidos o dislocados. Las naciones estarán presentes en la historia, pero interpretando papeles subordinados o insignificantes. Pero la historia y la cultura nacionales ocuparán un puesto más importante que antes, especialmente los más pequeños, que a través de ellas florecerán localmente dentro de un marco supranacional mucho más amplio.

Sin embargo, las relaciones de un Estado con otros de su estirpe definen la posibilidad de dos nacionalidades simultáneas en el mismo individuo.

Las diferencias son menores cuando existe la similitud de idioma que necesariamente conecta a dos Estados, más aún si éstos tienen orígenes similares, como la emancipación, - el habla castellana y la fe católica, como rasgos de identificación-. La historia ligada por lazos de sangre e identidad de tradiciones y creencias hace de la doble nacionalidad el reflejo de la realidad social resultado de la condición especial de pertenencia a la comunidad de pueblos similares fortaleciendo sus vínculos, como es el caso de Iberoamérica, en donde surge esta figura como proyecto de convivencia fundado en la estimación del modo dinámico y ético del ser hispánico, los convenios sobre la materia se basan en la semejanza cultural precisamente. Pero habrá otros por el contrario, con ideas muy distintas y arraigadas por lo que se complica la asimilación a un pueblo extraño, más aún con la barrera de un idioma distinto, sin identidad ideológica, de tradiciones, cultura.

Al hablar del sentimiento de pertenencia cultural, se hace necesario particularizar, pues no se puede generalizar por las diversas circunstancias del entorno, aquí interviene evidentemente la voluntad del individuo para vincularse o desvincularse según sus intereses de determinado grupo, conservando su lengua, por ejemplo. Aceptar la pertenencia a determinado grupo, o bien elegir uno nuevo, o rechazar ambos concentrándose en un híbrido, con cierta tendencia, desde luego al lugar de residencia.

No se puede negar sin embargo, el origen demostrado con características raciales, físicas que lo identifican con la mayoría de los individuos del Estado original y de apellido común en el mismo, en el caso de México, que lo identifica también con el origen mestizo en términos étnicos.

No obstante, la mexicanidad tiene un conjunto de elementos históricos, -en California ya había mexicanos cuando se firmó el tratado de Guadalupe-Hidalgo-, de trasfondo ideológico, político, y abarca también conceptos demográficos, jurídicos, políticos y diplomáticos en la relación bilateral.

Los mexicanos emigrados a Estados Unidos entran en un papel de integración, conviviendo con individuos que no pertenecen a su grupo étnico, caucásicos, afro-americanos, asiáticos, se trata de pertenecer a una corriente global americana a través de un proceso compulsivo por medio del sistema de educación entre opresión y socialización dentro de una ideología.

Hay un esquema por el cual los mexicanos que residen permanentemente son empujados por el sistema – primero educacional, luego comunicación social y por toda la industria del entretenimiento a alejarse de lo mexicano, así surgen denominaciones como chicano, hispano, latino, “mexican-american”.

Hispano o latino, refiere el grupo étnico que inventó el gobierno del país del norte por una cultura dominante, esta cuestión de identidad simboliza la unidad de centroamericanos, pudiéndose hablar de la comunidad latinoamericana, por la tradición histórica y la lengua, aunque los mexicanos son mayoría.

La migración aparte de ser un fenómeno demográfico posee un contexto cultural y político.

En Estados Unidos se denuncia a la policía a los inmigrantes indocumentados, evidentemente la alarma es el color de la piel o alguna característica étnica, se trata a este grupo con etiqueta de criminales, que se hace extensa además a todos los mexicanos. A raíz de este y otros prejuicios xenofóbicos, propuestas racistas cosechan votos, apoyo y dinero, su cultura bien puede ser resultado de una mezcla que incluye ciertos rasgos mexicanos, pero ya no es la cultura mexicana, sólo parcial, modificada, no auténtica. Pues a pesar de que en Estados Unidos existe

pluralidad étnica y cultural, quizá sea esa la misma razón por la que se combate el multiculturalismo.

La realidad de no perder la nacionalidad mexicana no implica la constitución de un poderoso grupo de influencia como se espera, pues la cultura mexicana en Estados Unidos tiene un perfil sociocultural limitado, la comunidad se compone por lo común de individuos sin preparación académica que difícilmente podrían decidir los procesos políticos.

Hasta el momento, la doble nacionalidad se centra principalmente en Estados Unidos, pero cabe recordar que la conservación de la nacionalidad mexicana puede incluir a mexicanos con cualquier otra nacionalidad, que no obstante la distancia, las diferencias en el contexto cultural, el desconocimiento del idioma, incluso del país, cuentan jurídicamente con la relación con el Estado mexicano, aún sin cubrir los mínimos requisitos de asimilación solicitados para la naturalización en el país.

Sin costumbres, cultura ni arraigo a la nacionalidad mexicana, la ley se enfoca más a la forma que al contenido o realidad de las declaraciones judiciales. El concepto formal de la nacionalidad priva sobre el concepto sociológico de la misma.

Por otro lado, resulta innegable, que a través de varios años de vecindad, los extranjeros se adhieren a la nación de residencia, mediante la identificación a influencia del lugar, la convivencia e inclusive la formación de una familia conformando una personalidad y mentalidad con idioma e intereses con respecto al domicilio, costumbres adaptadas y sobre todo la educación, la definitividad de su estancia, resultan razones de peso para juzgar la desvinculación de su Estado de origen.

Cabe recordar que, originalmente, la nacionalidad constituía una relación de tipo consanguíneo entre las personas que formaban parte de una misma familia, clan, tribu, nación, o pueblo. Esto es, con ello se hacía referencia a un hecho natural, el nacimiento, a partir del cual era posible establecer una relación de parentesco consanguínea entre miembros de un determinado grupo social, que solía desplazarse por distintos ámbitos territoriales sin que estuviera a discusión si dicho territorio se considerase como propio o ajeno. La territorialidad no afectaba en esos

tiempos la relación consanguínea existente entre los miembros de dicha familia, clan, tribu, nación o pueblo, generalmente nómada o migrante.

Así, el concepto cultural o sociológico de la nacionalidad originalmente viene de la idea de nacimiento dentro de un determinado grupo que se identificaba a sí mismo como diferente de los demás, por razones de origen de sangre.

Posteriormente, cuando algunos grupos nómadas constituidos bajo la forma de clanes, tribus, naciones o pueblos se asentaron en un territorio que empezaron a considerar como de su exclusiva propiedad, surgió el concepto de relación social como resultado del nacimiento en un mismo suelo o territorio.

El fenómeno de la penetración recíproca de los pueblos es la comprobación de que la humanidad no se detiene en fronteras y busca el imperio de la tierra, aunque esto traiga como consecuencia el imperio también, de los hombres que habitan sus regiones, más aún, las penetraciones culturales han sido más duraderas, más trascendentes, más permanentes en el tiempo y en el espacio que las penetraciones por medio de la fuerza básica y humana.

Los adelantos en la industria han acelerado el ritmo de la civilización, en los trabajos agrícolas y en las comunicaciones, se hace necesario el concurso de una y otras ramas de la actividad humana para su sostenimiento, repercutiendo en el desplazamiento de los primitivos asentamientos a los naturales de un país determinado, ya radicando definitivamente en otro, o bien por un plazo más o menos largo.

Así, la migración implica la idea de traslación, trasplantación, pasar a vivir de un lugar a otro, sin embargo, en el fenómeno migratorio no es necesaria en algunos casos la voluntad de vivir. La radicación implica solo estar un tiempo en lugar extraño.

La migración es un hecho notorio económico- social, cotidiano, en todos los Estados, al ya no bastarse las economías estatales con lo producido dentro de sus fronteras en razón de satisfactores, y resultan de gran agitación los movimientos exportadores y de importación en la vida nacional.

La migración entonces, es el cambio de residencia temporal o definitivamente, hacia lugares en los que no se nació, de individuos sujetos a condición jurídica y susceptibles de adquirir derechos y cumplir obligaciones.

El Estado pierde al súbdito que emigra a otro sitio donde nuevas jurisdicciones gravitaran en el, llevando solo su estatuto personal, como nexos con su Estado natal, mientras que el Estado que temporal o definitivamente recibe al individuo inmigrante dentro de sus límites territoriales abarca ahora la esfera jurídica de su acción cotidiana.

Pero el adelanto en las comunicaciones y el desenvolvimiento en nuevos campos de trabajo que provocó la saturación de individuos en los países, que progresaron aprovechando para sí con perjuicio notorio de los naturales ocasionando el peligro latente de un movimiento anexionista de parte del Estado originario de los extranjeros, a raíz del comercio explotando su permanencia, se creó la necesidad, entonces, de implantar normas de admisión y estancia que si bien no prohibitivas en absoluto, sí pone freno a las actividades del extraño, evitando perjudicar al nacional. Así surge la denominada técnica migratoria, resultando del principio fundamental de la libertad de comercio, reconocido por los Estados civilizados. Nacen restricciones a esta libertad, a fin de evitar el predominio del más fuerte y la esclavitud del nativo productor hacia el extranjero comerciante o explotador.

Lo que lleva a considerar el concepto de la nacionalidad, siendo el factor determinante la migración, pues tanto los Estados que pierden población por la emigración, como aquellos que la reciben necesitan en un momento dado, reflexionar en torno a la integración de su pueblo, al tipo de vínculos que deben establecer con los individuos que lo integran, así como los mecanismos que son más propios para la constitución de este elemento que les es esencial.

La posibilidad de mantener una vinculación real con los emigrados y la integración completa de los inmigrados hacen necesaria la revisión de la nacionalidad y su atribución.

Es importante subrayar que los países que cuentan con una acentuada emigración, simpatizan desde luego con el *ius sanguinis* más que con el *ius soli*, porque de ésta suerte sus emigrados seguirán ligados a ellos por la nacionalidad, con todas las consecuencias de la hegemonía política, económica, cultural o de otra índole, según los intereses del Estado en cuestión. Por otra parte, los países con altos índices de inmigración son en su mayoría partidarios del *ius soli*, el cual detiene

la penetración extranjera y evita que se haga difuso el elemento humano que integra su esencia.

El Estado en base a su autonomía, puede seguir diversas políticas para cuidar, aumentar o controlar su población utilizando políticas de diferentes tipos.

El concepto de emigración, entendido en su sentido propio, es decir, se refiere al nacional, que especialmente por motivos laborales o profesionales, traslada su residencia habitual al extranjero, así como a los familiares que le sigan, sin excluir otros motivos de emigración distintos a los estrictamente laborales.

Sin embargo, en los hijos de los emigrantes nacidos en el territorio extranjero, no concurre el requisito de traslado, por lo cual no se les puede afirmar como emigrantes.

La calidad de emigrante se acredita con el pasaporte y el contrato de trabajo y la razón de emigración ante la autoridad competente con el respectivo documento. Dicha calidad tiene un plazo para acreditarse, en algunos países a fin de conceder la doble nacionalidad a partir de que adquiere la nacionalidad extranjera, igualmente para recuperar la nacionalidad en caso de haberla perdido por el transcurso del tiempo a falta de trámites.

Pero, ciertamente existen preferencias del Estado y sus leyes por los nacionales, por lo que en un acto social jurídico de legítima defensa de un Estado hacia la infiltración de extraños trae como consecuencia leyes que reglamentan la inmigración.

La inmigración es un medio de poblar. La condición o suma de cualidades jurídicas extrañas que trae un individuo, establecen como un medio de justicia el aceptarlo e imponerle condiciones de vida que lo asimilen o rechazarlo si su condición extranjera impide la compenetración con el nuevo medio en que vivirá.

Es claro el peso del factor demográfico en la nacionalidad de origen, cuando en un Estado de emigrantes, disminuye en población y recibe inmigración extranjera, pasa rápidamente del ius sanguinis más o menos puro a concesiones cada vez mayores al ius soli opuesto.

El contraste de consideraciones demográficas entre los países de emigración y los de inmigración relega a un segundo plano los argumentos de carácter doctrinal

que pueden aducirse a favor de los sistemas en pugna, tales como la voluntad presunta de los menores, la unidad de nacionalidad en la familia o en el interés del Estado como poseer nacionales, faltos por su formación familiar de la necesaria lealtad hacia él, tradicional del *ius sanguinis*, o las exigencias de la soberanía estatal en no mantener demasiados elementos extraños en su territorio y la influencia social en la formación del individuo del *ius soli*.

Así, actualmente el *ius sanguinis* y el *ius soli* regulan la nacionalidad originaria en las legislaciones de la mayoría de los Estados predominando alguno, pero usualmente con concesiones al sistema opuesto, o bien la acumulación de ambos a fin de poseer el mayor número de nacionales factible.

De modo que cualquiera de estos dos sistemas se combinan en las legislaciones con un margen de autonomía de la voluntad, a menudo a favor de padres de menores a optar por sistema opuesto inclusive, es posible atenuar el *ius soli* al imponerlo únicamente a los hijos de extranjeros domiciliados, y limitar los efectos del *ius sanguinis* a la primera generación.

En fin, las modalidades infinitas de nacionalidad, de legislaciones combinadas provocan la doble nacionalidad en algunos casos, con resultados incómodos para los interesados a causa de la falta de solución internacional adecuada.

Cabe recordar, que los vínculos sociales surgen en razón de la convivencia, a diferencia de los culturales, por la historia, idioma, artísticos, identidad, tradiciones y raíces comunes.

La vida social, estudiada demográficamente toma en cuenta movimientos etnográficos, históricos, culturales, psicológicos, éticos, sociológicos, etc, se trata de investigación científica percibiendo la diferencia y semejanza de las cosas, de lo cual deriva la naturaleza y el proceso de conocer.

El acentuado tráfico de personas de unos países a otros para ofrecer la fuerza de trabajo a falta de oportunidades en su país de origen, trae como consecuencia notorios movimientos migratorios que proceden de países de menor desarrollo hacia los países centrales. Desafortunadamente no se asegura a los migrantes el mínimo de derechos humanos que su condición de trabajadores requiere.

Por lo tanto, hace falta una distribución física del territorio, revestida de caracteres geográfico-biológicos, geográfico-económicos, y étnico geográfico-culturales. Pues la dinámica o movilidad de los pueblos geográfica y socialmente influye poderosamente en el desarrollo de los mismos. La ambulación por toda la tierra persistentemente proporciona cohesión y selección.

La política selectiva comprende una selección que permite la entrada del número de individuos que los estudios estadísticos de un país revelen como necesario para la satisfacción de las necesidades materiales y culturales del mismo, pero a la vez suficientemente estrecha para impedir la libre entrada a elementos que produzcan el provecho exclusivamente propio y en perjuicio de los ya radicados en el medio que deben tener mejores derechos.

El fenómeno imperialista a menudo se realiza como penetración recíproca de los pueblos, insensiblemente, domina el mejor o más fuerte. En las fronteras existe una penetración de costumbres e idioma, manifestando pacíficamente este imperialismo pacífico.

La tradición, como transmisión del estilo nacional, consiste en hacer todas las cosas nuevas que sean necesarias, convenientes, útiles, pero en el viejo y secular estilo de la nación. No hay ni estancamiento ni reacción, no representa hostilidad ni progreso, sino que consiste en que todo el progreso nacional haya de llevar, en cada uno de sus momentos, el cuño y estilo que define la esencia de la nacionalidad.

La teoría normativista de la nacionalidad que la concibe como pura relación jurídica no analiza la cuestión sociológica, no consulta la realidad de la nacionalidad ni su justicia, tan solo se preocupa por su descripción y gnoseológica pura.

El objeto formal de la investigación sociológica radica, en cuanto a la nacionalidad, en el análisis empírico de la distribución de vigencias diferenciales.

La modificación de las circunstancias políticas o económicas de los Estados y los movimientos de población que se dan entre ellos, tienen como consecuencia la alteración de la composición del grupo de personas que habitan su territorio.

Por otro lado, la presencia habitual de personas de diversas culturas y diferentes razas en un Estado, dentro del espacio territorial que ocupa un grupo nacional, provoca reacciones de intolerancia y rechazo; independientemente del papel que

jueguen en la sociedad los nuevos integrantes al margen de toda consideración respecto a sus aportaciones económicas o sociales. Este proceso lleva a la revisión de la normatividad jurídica relativa a la migración y, si el fenómeno persiste o crece a la modificación de sus reglas de atribución de la nacionalidad, ante corrientes migratorias imposibles de controlar que deben ser reguladas.

Por lo que surge la disyuntiva de redefinir el concepto de nacionalidad con vista a la posibilidad de asimilar a los nuevos integrantes de la comunidad, o bien de mantener condición de extranjero con objeto de proteger al grupo nacional existente, y el otro aspecto presenta la oposición a un sistema que tiende a privar de derechos a personas que han conseguido con su esfuerzo al desarrollo del Estado en el que residen, al que se han asimilado socialmente, en el que han nacido y crecido sus hijos puesto que ya existe una vinculación efectiva con esa comunidad nacional y, por lo menos, un proceso de integración en curso con el pueblo de su Estado.

Los Estados que sufren la emigración de sus nacionales, ante la disminución del número de sus habitantes y la contracción de su pueblo, establece un régimen de nacionalidad permanente mediante el cual pretende mantener este vínculo jurídico con sus emigrantes, resolviendo los problemas derivados de esta situación con el criterio determinante de la nacionalidad efectiva del lugar de nacimiento o el de la última nacionalidad adquirida por el sujeto, con fundamento en el lugar de residencia.

La integración del pueblo del Estado sufre necesariamente transformaciones: contactos con otros pueblos, emigraciones, inmigraciones, mestizaje, factores que determinan el que se vaya mermando el papel y el significado de los elementos sociológicos y fortaleciendo la preponderancia de los factores jurídico y político de la nacionalidad.

En la regulación de la nacionalidad, los sistemas utilizados para atribuirla, toman como punto de partida la integración del individuo al grupo nacional. La nacionalidad *ius sanguinis*, originaria en sentido propio tiene como fundamento la identificación natural con el grupo, su pertenencia inequívoca, la relación de filiación no deja lugar a ninguna duda.

En el caso del método *ius soli*, se establece una presunción de integración en razón de la convivencia necesaria que implica el nacer y habitar en un mismo

territorio, pero en este supuesto también existe una fuerte presencia del elemento político de ejercicio del poder (de reminiscencias feudales), que es muy propio de los Estados que se independizan, como es el caso de los países latinoamericanos.

La población al ser el principal elemento componente de los Estados juega un papel fundamental en lo relativo al desarrollo y termino de las condiciones bajo las que un país va a actuar en orden de atender a las necesidades de sus nacionales.

La población de un país es un conglomerado de individuos sobre los cuales el Estado tiene el poder de ejercer un control para definir quienes son sus integrantes, quiénes no, quiénes pueden acceder a serlo o inclusive quiénes no merecen serlo más. Ese control se hace posible gracias a la nacionalidad.

La formación de los Estados actuales se debe casi en su mayoría a circunstancias geoestratégicas, históricas o incluso arbitrarias, que en muchas ocasiones no corresponde al concepto de nación.

La persona con doble nacionalidad jurídica, sólo tiene una nacionalidad sociológicamente. La nacionalidad efectiva, entonces es la base para determinar la nacionalidad verdadera en caso de doble nacionalidad de hecho, pues la persona utilizará con preferencia una nacionalidad y la expresará usando la lengua de un país concreto, situando en él la sede de sus negocios, de su trabajo, regulando de acuerdo con las leyes correspondientes su estatuto personal, familiar, etc.

Sin embargo, resulta inadmisibles tan absoluto y radical exclusivismo. La naturaleza humana en sus manifestaciones sociales puede tomar sus elementos de diferentes grupos y, aunque generalmente solo uno sea utilizado para definir el aspecto social de la personalidad, no es raro que varios contribuyan a condicionarla en diferentes proporciones.

Como situación sociológica, no es extraño que varias colectividades nacionales tengan una serie de rasgos comunes, como ocurre en Hispanoamérica, los nacionales de estos países participan de caracteres comunes, además de los propios del país respectivo.

Sin embargo, la doble nacionalidad va más allá de la capacidad personal simplemente, aparte de su contenido jurídico tiene un aspecto político igual que la nacionalidad es un vínculo de esencia política.

Para el sujeto vinculado a varias agrupaciones es necesario un régimen jurídico específico justificado en la realidad social particular que suministra al legislador los criterios políticos necesarios para una ordenación de la nacionalidad y la articulación de aquellos requisitos que habrá que cumplir el sujeto que pretenda gozar de doble nacionalidad.

Tratándose de doble nacionales que tan factible resulta mantenerse integrado a la cultura nacional del Estado donde no habita y quizá nunca han visitado, por que forma parte de otra civilización.

Los problemas económicos y políticos de América Latina provocan un flujo migratorio importante, sobre todo hacia los Estados Unidos de América y el esquema que relaciona la emigración con la implantación del sistema de nacionalidad permanente se repite, pero, con desventajas y problemas considerables; la carencia de convenciones internacionales que regulen la situación, la imposibilidad práctica de llegar a un acuerdo al respecto y la cercanía de los Estados interesados y el enorme flujo migratorio que se da entre ellos.

México se distingue fundamentalmente por su heterogeneidad, de diversidad étnica con la problemática e implicaciones que esto conlleva a un universo rico e imbricado.

La población existente en México es uno de los elementos constitutivos del Estado mexicano, el más importante por que se refiere al hombre, centro y razón de ser del derecho. Población mexicana en su acepción más estricta, significa solo las personas de nacionalidad mexicana que viven en el territorio mexicano. Sin embargo, en su acepción amplia, población del Estado mexicano, significa todos los habitantes existentes en el territorio de México, razón por la cual se identificaría más bien con el conglomerado humano que habita el territorio del país, fueran mexicanos o extranjeros. De modo que los residentes en el extranjero no están contemplados dentro de la población del Estado mexicano.

Pero, cabe recordar que la comunidad mexicana la componen todos los de origen mexicano en el mundo, susceptibles de doble nacionalidad.

El movimiento migratorio significa el tránsito internacional de la población del Estado mexicano, es decir, de extranjeros o de nacionales, ya sea de entrada o de

salida al o del país. El movimiento migratorio acontece a través de los aeropuertos, los puertos marítimos y las estaciones fronterizas, lugares en los que la autoridad migratoria establece la vigilancia necesaria.

## 2.2 Concepto.

En realidad son pocos los autores que definen a la nacionalidad múltiple, más bien la describen en su naturaleza de realidad presente y contenido contradictorio en relación con las reglas de la nacionalidad, figura de la cual se desprende esta acepción.

Para Ancel, “la doble nacionalidad se concibe en función de la cesión recíproca de derechos civiles a sus súbditos por parte de dos Estados”.<sup>46</sup> La reciprocidad supone acuerdo entre dos Estados. Esta institución en la práctica, es un medio por el cual una persona goza de los derechos correspondientes a dos ordenamientos.

Según Aznar la doble nacionalidad “es una situación jurídica que implica el que una persona ostente, al mismo tiempo, dos nacionalidades distintas”,<sup>47</sup> y además le atribuye un carácter provisional en la realidad actual.

La doble nacionalidad bien podría definirse como la condición atribuida a las personas que adquieren una nueva nacionalidad manteniendo la anterior.

En este orden de ideas, el planteamiento es la existencia de dos Estados soberanos y un solo individuo dotado de la nacionalidad de ambos simultáneamente.

De modo que la doble nacionalidad se presenta cuando dos Estados consideran a un mismo individuo como miembro integrante de su pueblo. Es uno de los problemas más frecuentes en el ámbito del derecho de la nacionalidad. Se presenta por diferentes razones de carácter técnico jurídico, pero también por el derecho que se les reconoce a las personas de cambiar de nacionalidad

La doble nacionalidad no se aplica a todas las personas de dos países. Esta condición no alcanza más que a un número limitado de ellas, que han adquirido por cualquiera de las formas previstas por la legislación la nacionalidad de uno de los Estados, sin haber perdido por eso mismo la del otro. Este beneficio solo puede ser pretendido por aquellos que reúnan una serie de requisitos que lo justifiquen y no por todos los nacionales de ambos países.

Hablar de doble nacionalidad implica, de acuerdo con el derecho internacional, tratar de la cualidad de nacionalidad de dos Estados. Cualidad que se da por una

---

<sup>46</sup> Citado por CABALEIRO, Ezequiel, *Op. cit.*, p. 33

<sup>47</sup> AZNAR SANCHEZ, Juan, *la doble nacionalidad*, Montecorvo, Madrid, 1977, p. 16

relación de dependencia del individuo con respecto a un Estado, y un cambio de nacionalidad sin la extinción de este primer vínculo, trae como consecuencia la duplicidad.

El concepto de doble nacionalidad tiene dos aspectos: uno positivo, atribución a una persona del carácter de nacional de dos países, y otro negativo, exclusión en esa misma persona de la condición de extranjería vigente en esos dos países.<sup>48</sup>

Originalmente, la orientación del derecho internacional hacia la exclusividad de la nacionalidad se reflejó en el tratado de Versalles que condenó la ley Delbruck alemana de 1913, considerando su sistema como contrario al derecho internacional al inducir a sus nacionales a solicitar la nacionalidad extranjera sin perder la alemana.<sup>49</sup>

Sin embargo, más tarde, la doble nacionalidad encontró, principalmente en España, una amplia aceptación, al respecto el Congreso Hispano Luso Americano concluyó:

“1.- Que la doble nacionalidad es admisible, pero solo a favor de los nacionales de Estados cuyos pueblos formen una comunidad real.

2.- Que dada la comunidad que forman lo pueblos Iberoamericanos, es altamente recomendable, se refleja en la legislación de cada uno de ellos mediante la supresión de la condición de extranjería y la máxima equiparación del nacional a favor de quien sea iberoamericano”.<sup>50</sup>

Lo cierto es que una de las reglas de la nacionalidad señala que toda persona debe tener una nacionalidad y nada más que una nacionalidad, determinada por cada Estado soberano la situación legal de sus nacionales, contrarían esta regla evidentemente los que tienen varias nacionalidades por la retención de la nacionalidad de origen por disposición legal.

La nacionalidad múltiple no encuentra siempre un apoyo sólido en las legislaciones estatales. Estas, muchas veces por imprevisión, permiten la producción de conflictos positivos, pero otras no los evitan conscientemente. Otros intereses son considerados como prevalecientes y la multinacionalidad se acepta

---

<sup>48</sup> CABALEIRO, Ezequiel, Op. cit., p. 24.

<sup>49</sup> NIBOYET, Jean Paul, Op. cit. , p. 34.

<sup>50</sup> ARCE, Albeto G., Op. Cit., p. 16.

como un mal menor, el derecho internacional, no menos que el derecho interno, ha llegado ha acostumbrarse a la nueva situación, dentro de unos límites amplios, la nacionalidad plural es tolerada ampliamente aun sin ser creada intencionalmente.

La doble nacionalidad tiene su causa principal en la autonomía prácticamente absoluta de los Estados en materia de nacionalidad, en la escasez de limitaciones y de normas positivas impuestas por el derecho internacional. Ya que los Estados se guían por sus particulares intereses políticos, económicos, demográficos, etc. Sin tener en cuenta las leyes de otros países.

Las diferencias entre legislaciones en materia de nacionalidad originan la doble y múltiple nacionalidad, a fin de aumentar la cantidad de nacionales, los Estados establecen puntos diversos de conexión.

La doble nacionalidad como anomalía la constituyen los siguientes supuestos:

1. Los hijos nacidos en país de *ius soli*, de padres extranjeros regidos por el *ius sanguinis*.
2. Adquisición de la nacionalidad del cónyuge según la legislación de la patria de éste, por el otro cónyuge que no pierde la de origen según las leyes de su patria original.
3. Naturalización en un país sin perder la nacionalidad anterior.
  - Aquellos que habiendo obtenido la nacionalidad de un Estado, previa renuncia a la nacionalidad de origen, continúen ostentando esta última a raíz de que el ordenamiento de su país no contiene una regulación expresa acerca de la pérdida de la nacionalidad por adquisición de otra o por renuncia realizada ante autoridades extranjeras.
  - Se incluyen también los naturalizados voluntariamente en el extranjero sin satisfacer en su totalidad los requisitos previstos para ello en su país de origen.
4. Adquisición por la mujer e hijos del que cambia de nacionalidad por la nueva de éste, sin haber perdido la anterior.<sup>51</sup>
5. Anexión que impone a una persona la nacionalidad de la nueva soberanía sin que su Estado original deje de considerarla como nacional.

---

<sup>51</sup> MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. Op. Cit., tomo II, pp. 48, 52.

Dada la anomalía de la doble nacionalidad, pueden suceder dos casos: que los problemas que ella implica no se lleguen a plantear, o bien, la posibilidad de solventarlos en tanto aparezcan.

Una nacionalidad múltiple anómala implica situaciones que los mismos legisladores arbitran aún sin llegar a solucionar los problemas que tal cuestión comporta, por no depender exclusivamente de cada uno de aquellos.

La elección de principios diversos (*ius soli* y *ius sanguinis*) origina la doble nacionalidad ya desde el nacimiento. En ocasiones las normas dirigidas por idénticos principios puede provocarla también. Los Estados aceptan además, en muchos casos, la naturalización sin la pérdida efectiva de la nacionalidad anterior.

Por lo tanto, una persona física puede llegar a tener una o más nacionalidades aunque lo más deseable, al llegar a su mayoría de edad opte por una sola; no obstante, los problemas que pueda suscitar la doble nacionalidad, se resuelven relativamente y se minimizan mediante tratados, convenios o acuerdos acerca de la materia celebrados entre los Estados.

Existen ciertas denominaciones que de alguna manera aluden a la doble nacionalidad, sin tratarse específicamente de ella.

Tal es el caso de la doble ciudadanía, pues si bien la nacionalidad atiende al vínculo con el estado de origen, la ciudadanía se refiere a la participación activa en la sociedad política en que se vive y se trabaja

La doble nacionalidad puede ser originaria o adquirida, según que ambos lazos nacionales acompañen a la persona desde su nacimiento o haya surgido la duplicación en cualquier fecha después de este momento, lo cual es más frecuente.

El ordenamiento jurídico es el encargado de establecer claramente la naturaleza voluntaria u obligatoria del régimen de doble nacionalidad. Si ha de ser voluntaria, han de fijarse las condiciones y procedimientos de rechazo de una de las nacionalidades por parte del sujeto afectado.

Suele distinguirse entre nacionalidad de hecho –pertenencia a una comunidad cuya noción proviene de la sociología- y nacionalidad de derecho –pertenencia jurídica de una persona a la población constitutiva de un Estado.<sup>52</sup>

---

<sup>52</sup> PRIETO Fermin- CASTRO y ROUMIER, *Op. cit.* p. 5

La doble nacionalidad surge unas veces como defecto y otras como sistema.

En fin, existen diversos supuestos o situaciones de doble nacionalidad: la doble nacionalidad prevista en los convenios internacionales, doble nacionalidad convencional. La doble nacionalidad prevista en las leyes pero carente de regulación convencional, la doble nacionalidad automática. Y finalmente, la doble nacionalidad no prevista en las leyes o en los tratados internacionales, doble nacionalidad anómala, patológica. Las dos primeras situaciones podrían subsumirse en una amplia y común categoría, la doble nacionalidad como sistema, en contraposición a la doble nacionalidad como anomalía.<sup>53</sup>

Pueden presentarse cuatro formas en que el fenómeno de la plurinacionalidad se presenta:

“- La doble nacionalidad de hecho, cuando depende de la convergencia de sus sistemas jurídicos cuyos supuestos de atribución de la nacionalidad coinciden en una misma persona.

- La doble nacionalidad tolerada, cuando en el proceso de naturalización, no se requiere de la renuncia de la nacionalidad anterior para adquirir la propia,
- La plurinacionalidad por sistema, cuando no se prevén causas de pérdida de la nacionalidad o cuando no se reconoce al individuo el derecho a la renuncia, y
- La plurinacionalidad convencional, cuando dos Estados acuerdan reconocer las nacionalidades mutuas y regular sus efectos.”<sup>54</sup>

Entonces, la doble nacionalidad es una situación que puede presentarse bajo dos aspectos: de hecho, ya como defecto, anomalía o tolerada y de derecho como sistema, automática o convencional.

La plurinacionalidad de hecho, se provoca por una magnanimidad del Estado al otorgar su nacionalidad, que hace caso omiso a las recomendaciones del derecho internacional para tratar de evitarlo.

El principio de interés demográfico y unidad familiar tienen una importancia superior al principio de la nacionalidad exclusiva, para las legislaciones de los

---

<sup>53</sup> AGUILAR BENITEZ DE LUGO, Mariano. “Doble nacionalidad”, *Boletín de la facultad de derecho*, universidad nacional de educación a distancia, segunda época, núms. 10-11, Madrid, España, 1996, p. 221.

<sup>54</sup> TRIGUEROS GAISMAN, Laura, “La doble nacionalidad en el derecho mexicano”, *Jurídica*, Anuario de derecho de la universidad Iberoamericana, núm. 26, México, D.F., 1996, p. 589.

Estados, pues la singularidad del vínculo nacional resulta incompatible con aquellos, consecuentemente la doble nacionalidad de hecho aparece en muchos casos.

Comúnmente sucede que en la doble nacionalidad de hecho, cada uno de los títulos nacionales solamente puede ser eficaz en el país correspondiente al mismo.

La doble nacionalidad de hecho es una situación que se presenta, cuando en el momento del nacimiento del individuo concurren factores que determinan la atribución de la nacionalidad originaria por dos Estados distintos, en forma simultánea. Deriva de la aplicación de ordenamientos jurídicos que consideran como determinantes distintos elementos para otorgar su nacionalidad, es decir, utilizan distintos sistemas para hacerlo.

La situación de doble nacionalidad manifestada como defecto, es una situación fáctica producida por diversos motivos cuando las normas materiales de determinado país no se sirven de la institución como sistema, otras veces por motivos puramente técnicos.

La doble nacionalidad de hecho o conflictual se ha considerado como un defecto de coordinación entre las legislaciones de los Estados, es una situación imposible de evitar debido a que las razones que mueven a éstos a optar por uno u otro sistema de atribución responden a intereses y necesidades diversas.

No obstante que la nacionalidad debe ser única de acuerdo con los principios tradicionales de organización de la sociedad internacional, en caso de duplicación de dicho vínculo hay que pensar en una situación de hecho, de carácter conflictual, que no puede ser mantenida ante ninguna norma, pues no se consideran jamás en ellas casos de sujetos con doble nacionalidad, lo cual, por lo tanto, obliga a un esclarecimiento de la nacionalidad legítima.

Lo cierto es que para la mayoría de los sistemas legislativos, la doble nacionalidad es una situación de hecho, por lo que resulta equívoco hablar de una situación legal de doble nacionalidad, a todas luces inexistente, pues ni en los sistemas jurídicos de cada uno de los países, ni en ningún otro se reconocen otros presupuestos que los de la nacionalidad única, de hecho existen dos nacionalidades, pero el Derecho solo cuenta con una.

Ante una relación jurídica en la que intervenga un sujeto que posea dos nacionalidades, el criterio doctrinal más común es el de liquidar previamente esa situación plural, descubriendo la nacionalidad verdadera. Este mismo es el objeto de muchas disposiciones legales. Primero serán precisas unas normas preventivas para evitar la plurinacionalidad. Pero inmediatamente después, por si llegaran a los Tribunales algunos casos de este tipo, a pesar de las normas preventivas, será necesario indicar los medios para identificar la única nacionalidad auténtica. El problema de la doble nacionalidad de hecho, como previo a la resolución de un caso en el cual aparezca complicada, tiene por objeto averiguar cual es la nacionalidad única.

Así, la doble nacionalidad considerada como una situación de hecho, que la realidad de la vida presenta, pero que el derecho no admite, resulta una situación anormal o conflictual que debe ser evitada o resuelta a favor de una de las nacionalidades.

En el derecho mexicano este tipo de problemas se presenta debido a la atribución de la nacionalidad mexicana por los principios de *ius soli* y *ius sanguinis* aun restringido a la primera generación nacida fuera del territorio nacional. El resultado de esta política legislativa es la proliferación de individuos de nacionalidad mexicana, que en muchos casos ya no tienen vinculación real con el Estado, a los que no se puede atender adecuadamente, pero respecto de quienes subsiste la obligación de protección.

La exclusividad pretendida de la doble nacionalidad no responde a la realidad jurídica de la misma definitivamente, debido a que es principio fundamental de las leyes de nacionalidad que ningún Estado puede negar el título de nacional que otro otorga, por lo que esta cuestión provoca tolerancias de hecho producidas necesariamente.

De modo que la doble nacionalidad por tolerancia se presenta en dos casos: cuando no se requiere la renuncia previa de la nacionalidad anterior para atribuir la propia, o cuando la renuncia exigida no cumple con los requisitos mínimos para ser aceptada por el Estado cuya nacionalidad se ostenta.<sup>55</sup>

---

<sup>55</sup> Ibidem, p. 590.

La doble nacionalidad por tolerancia, provoca un problema de mayor gravedad, en la medida en que, no solo no se respeta el principio de que la nacionalidad debe ser única, sino que se restringen derechos fundamentales de las personas al negárseles el derecho de renunciar a su nacionalidad. Este sistema convierte a la nacionalidad en un atributo de carácter permanente y desconoce la importancia de la voluntad del individuo a este respecto.

La prioritaria atribución de la nacionalidad se debe a la importancia que brindan los Estados a la asimilación de determinados individuos con ciertas cualidades al pueblo de su Estado. El resultado de tal práctica implica que su legislación se limite a establecer las medidas necesarias para resolver los problemas internos que se presentan, pero dejan subsistente la posibilidad de enfrentar conflictos de carácter internacional, como los relacionados con la extradición o la protección diplomática.

Resulta que la doble nacionalidad se establece legalmente sin acatar los principios establecidos en las convenciones internacionales que instan a los Estados a evitar situaciones de plurinacionalidad.

También se da este supuesto cuando se prevé la obligación de renunciar a la nacionalidad anterior como requisito para otorgar la propia, pero se establecen mecanismos inadecuados para hacerlo, tal es el caso, de que la renuncia se haga ante las propias autoridades y, por lo tanto, su validez es nula, o al menos sus resultados son de dudosa eficacia, puesto que, en general, los Estados requieren que esta se efectúe ante sus propios órganos.<sup>56</sup>

Este es un problema que se presenta en la legislación mexicana actual: la renuncia a la nacionalidad extranjera se hace ante las autoridades mexicanas, por lo tanto queda sujeta al reconocimiento del Estado extranjero, sin embargo, en el procedimiento de naturalización, no se establece la necesidad de esperar a la aceptación de tal renuncia para otorgar la nacionalidad propia, por lo que se provoca con frecuencia la doble nacionalidad.

Además la legislación mexicana ya no contempla el derecho de renuncia a la nacionalidad mexicana de origen, ni la pérdida de la misma, con esta disposición se

---

<sup>56</sup> Ibidem, p. 591.

acata plenamente el principio relativo a evitar los casos de apatridia, aunque, se propician situaciones de plurinacionalidad.

De modo que la plurinacionalidad por tolerancia, se produce por una deficiencia normativa, y pueden resultar ciertas consecuencias, pues aparte de la doble nacionalidad de hecho, debida al problema no detectado, no se prevén las medidas adecuadas para resolverla, necesariamente se deben aplicar las reglas generales previstas en la legislación que no siempre son suficientes ni eficaces.

Algunos de los Estados que establecen este sistema celebran convenios internacionales con sus contrapartes, para regular los problemas que puedan presentarse, como el relativo al servicio militar o al reclutamiento, sin embargo, no siempre se logra evitar los efectos negativos de la doble nacionalidad.

A diferencia de la doble nacionalidad de hecho o conflictual, la doble nacionalidad de derecho, constituye una situación absolutamente legal. Ambos títulos nacionales están previstos y garantizados por las leyes e igualmente lo están su acumulación y las consecuencias prácticas de cada uno de ellos.

Por lo que, queda reservado el título de nacionalidad de derecho, para aquellas ocasiones en que todas las consecuencias jurídicas de tal acumulación están previstas. Tal es el caso de los convenios acerca del servicio militar celebrados, por dos países, pues subsiste la doble nacionalidad de hecho con todas sus consecuencias para todas las cuestiones distintas de la doble obligación militar, es decir, que la doble nacionalidad de hecho se plantea para todos los asuntos que no sean militares, inclusive, se señala usualmente en este tipo de convenios, que dichas disposiciones no afectan en nada a la condición jurídica de los interesados en materia de doble nacionalidad.<sup>57</sup>

Inclusive, se puede negar el carácter de doble nacionalidad de derecho a aquella que partiendo de un reconocimiento legal de la existencia de esta situación, no regulara, sin embargo, más que ciertos aspectos de su régimen en el campo del derecho privado.

Por lo que la doble nacionalidad solo puede considerarse como una situación de derecho si así es reconocida y organizada en sus efectos por las normas jurídicas.

---

<sup>57</sup> CABALEIRO, Ezequiel, Op. Cit. p. 30.

Sin embargo, la doble nacionalidad de derecho aparece en aquellos casos en que es reconocida la legitimidad de dos títulos nacionales que posee un individuo y su misma acumulación, a la vez que son reguladas todas las consecuencias jurídicas que se derivan de ambos vínculos. La doble nacionalidad de derecho debe comprender así los diferentes aspectos de la vida social que son generalmente organizados por las normas jurídicas: vida política, relaciones familiares, profesionales, etc.

En la hipótesis de la doble nacionalidad de derecho se admite a la doble nacionalidad como una situación legalmente correcta, que ambos títulos están conformes con el derecho de cada uno de los Estados que los han otorgado, es inútil hablar de exclusividad. Es ilógica la búsqueda de una autenticidad mayor en cualquiera de sus títulos. Se puede hablar sin embargo, de una cuestión previa cuyo objeto será contrastar la legitimidad de las dos nacionalidades que posee el particular.

La doble nacionalidad de derecho constituye una situación absolutamente legal con ambos títulos nacionales previstos y garantizados por las leyes e igualmente su acumulación y consecuencias prácticas de cada uno de ellos.

La doble nacionalidad de derecho no incluye una nacionalidad que se extiende a todos los ciudadanos de dos países, no es una superposición, sino una yuxtaposición, una coordinación de elementos idénticos situados al mismo nivel.

La doble nacionalidad de derecho comienza en el momento en que se hace la declaración del interés de la conservación de la nacionalidad anterior.

A mediados del siglo pasado, entre 1940 y 1950, surgió una tendencia, originada en la doctrina española, que considera la plurinacionalidad como un fenómeno positivo que puede adoptarse como sistema, y regularse a través de convenciones internacionales.

El fundamento de esta nueva concepción de la doble nacionalidad se encuentra en el reconocimiento de que existen comunidades nacionales que pertenecen a culturas afines, por lo que se justifica que los individuos que pertenecen a ellas puedan gozar de los beneficios de la nacionalidad en los Estados que compartan

éstos elementos en común. La doble nacionalidad que de ello deriva debe ser acordada por las autoridades de los dos Estados y reglamentada por un convenio.

Postulan que al utilizar el mecanismo de la doble nacionalidad se produce un acercamiento entre los Estados y se suscita el espíritu de paz en la comunidad internacional.

Establecen también que, si bien es cierto, que los efectos de la multinacionalidad son perjudiciales y deben evitarse, lo mismo que su causa, con la institucionalización de la doble nacionalidad tales consecuencias perjudiciales desaparecen, porque se prevé y se establece antes una solución o, mejor se delimitan las competencias estatales y se determina el estatuto personal del doble nacional, no se habla ya de solución entonces, puesto que no hay un problema previo que supone un conflicto de leyes de nacionalidad no suscitado.

Surge de este modo la doble nacionalidad denominada institucional que beneficia a los individuos y al Estado, en pos de propósitos universalistas de los que se desarrollan en el mundo actual.

Dicha doble nacionalidad institucional aparece el 24 de mayo de 1958 con el convenio sobre doble nacionalidad firmado por España y Chile, dando origen a esta nueva institución jurídica internacional.<sup>58</sup>

La doble nacionalidad convencional se basa en la preponderancia de la nacionalidad sociológica, sobre la jurídica. Minimiza los problemas que puedan presentarse en el orden interno y en el internacional proponiendo la celebración de un tratado bilateral como requisito indispensable para que el sistema funcione.

Este planteamiento resultó muy atractivo sobre todo para los países que ya tenían problemas de plurinacionalidad, de hecho fue una respuesta al problema provocado por sus propios ordenamientos jurídicos. Dio como resultado la celebración de una serie de convenios internacionales cuyo objeto específico es la promoción del cúmulo de nacionalidades y su regulación.

España e Italia se cuentan entre los Estados que sufrieron la emigración de grupos numerosos de su población hacia América, de allí su consideración de la doble nacionalidad como el instrumento adecuado para mantener vinculados con su

---

<sup>58</sup> PRIETO, Fermin- CASTRO y ROUMIER, *Op. Cit.* p. 115.

pueblo a los emigrantes y optaron por esta solución. El principal problema presentado, el ejercicio de los derechos políticos, se resolvió previendo que, para este y otros efectos, el lugar de la residencia del individuo se consideraría determinante para hacer efectivos los derechos y obligaciones derivados de la nacionalidad.<sup>59</sup>

En realidad este sistema de doble nacionalidad convencional no produce la pluralidad efectiva. Todos los convenios que la regulan establecen la subsistencia de una sola de las nacionalidades, para los efectos prácticos. No hay coexistencia de los dos vínculos; mientras que los efectos de una se producen, los del otro quedan en suspenso.

La aplicación de estas convenciones no ha tenido mayores problemas, es probable que contribuyan a ello en parte la distancia que media entre los Estados contratantes y el escaso flujo de migración entre sus nacionales.

Comúnmente se establece el domicilio como determinante para someter a la legislación correspondiente a los nacionales de ambas partes contratantes para evitar someterlos simultáneamente a ambas legislaciones.

Usualmente los convenios de doble nacionalidad se limitan a la doble nacionalidad adquirida.

La adquisición de la nacionalidad por opción o naturalización es origen de un buen número de casos de doble nacionalidad, pues la declaración sobre el interés en la conservación de la nacionalidad es suficiente muchas veces para no perder la nacionalidad originaria.

Otra constante, es la reciprocidad como base en la redacción de todo convenio y comúnmente se emplea la expresión nacionalidad anterior, lo cual parece excluir toda simultaneidad.

Así surge la nacionalidad como sistema, en base a una reciprocidad internacional efectiva por medio de requisitos y trámites de la ley, concediendo la nacionalidad a los naturales de los países sin perder ni modificar su nacionalidad de origen.

De esta manera, el régimen de la doble nacionalidad se vinculó a una determinada política de relaciones internacionales que ha tenido en la tradicional

---

<sup>59</sup> Ibidem, p.593.

cooperación iberoamericana uno de sus ejes, y a una política laboral de protección al trabajador emigrante.

Siguiendo esta corriente algunos Estados\* han aceptado, a través de convenciones internacionales, la posibilidad de que los individuos posean dos nacionalidades y han dado efectos jurídicos a esta situación. Tomando en consideración los elementos sociológicos del concepto y su relevancia, crean una regulación especial para controlar sus efectos.

El sistema de doble nacionalidad permite a sus nacionales pertenecer al pueblo de dos Estados distintos. Aún cuando no pueden hacerse efectivos sus derechos y obligaciones respecto de cada uno de ellos en forma simultánea, sí pueden conservar el carácter de nacionales de ambos. En general, los problemas que surgen se encuentran regulados por medio de tratados o convenciones bilaterales con condiciones establecidas para el ejercicio de los derechos y obligaciones de los individuos y de las entidades estatales.

Se trata de un sistema de doble nacionalidad, no de interciudadanía, pues según esta última, los Estados se obligan a tratar como suyos a los ciudadanos de otro país residentes en su territorio. Tampoco se trata de considerar entre sí a los nacionales de otros Estados como extranjeros privilegiados. La doble nacionalidad está por encima del régimen jurídico de la ciudadanía común, pues no se trata de uniformar en algún punto la situación jurídica de los nacionales de dos países.<sup>60</sup>

De modo que la doble nacionalidad como institución rompe con los esquemas clásicos, sin precedentes en el derecho positivo.

La doble nacionalidad convencional no es una situación engendrada por dos leyes contrapuestas que se ponen en contacto conflictualmente, sino el producto de una coincidencia de dos voluntades estatales.

Esta doble nacionalidad también denominada institucional, surge de un acuerdo jurídico entre entes soberanos que legitima su nacimiento y le despoja, aparentemente, de todos los efectos que cuando escapan al control de las leyes, tienen carácter pernicioso, y son por ese hecho condenables.

---

\* Apéndice 2-A

<sup>60</sup> CABALEIRO, Ezequiel, Op. Cit., p. 50

Aparece la posibilidad de convivencia de dos nacionalidades simultáneas de un solo individuo, a partir de ideas doctrinales que consideran a la nacionalidad como vínculo indisoluble con el país de origen, y a la ciudadanía, como participación en la sociedad política en que se vive y se trabaja.

Así, la doble nacionalidad como sistema establece en base a una reciprocidad internacional efectiva, y mediante los requisitos fijados por una ley, la concesión de la nacionalidad a extranjeros procedentes de determinados Estados que residan en dicho país, cuando así lo soliciten, sin que pierdan ni modifiquen su nacionalidad de origen, pudiendo nacionalizarse en los mismos países, si sus leyes no lo prohíben, los nacionales de dicho Estado, sin perder su nacionalidad de origen, de modo que el convenio internacional resulta el sustento jurídico de esta figura expresamente correlativa.

Así, el convenio firmado, mediante las inscripciones registrales y consulares permite en todo momento el conocimiento de quienes son las personas que gozan del estatuto conferido, determinando la ley reguladora del estatuto personal, la prestación del servicio militar y la competencia de cada parte contratante en materia de protección diplomática.

La doble nacionalidad debe estar perfectamente sustentada en las constituciones de los Estados, así como lo que respecta a la determinación del ámbito subjetivo, de los beneficiarios de dichos convenios.

Por otro lado, la doble nacionalidad institucional, concebida en su forma más amplia y no limitada a los casos de naturalización, sino pensada igualmente para las situaciones en las que a una persona se le atribuyen dos nacionalidades desde que nace, resulta una solución para el conflicto de nacionalidades de origen.

La mayoría de los convenios contemplan solo el supuesto de la doble nacionalidad sucesiva, y sólo algunos, abarcan también el de la doble nacionalidad originaria y simultánea, en razón en cada caso a su filiación y al lugar y circunstancias de su nacimiento.

En cuanto a los requisitos para la obtención de la segunda nacionalidad, no se produce esta automáticamente, sino en las condiciones y en la forma prevista por la legislación en vigor en el Estado contratante cuya nacionalidad se adquiere. Así, la

tramitación respectiva y la residencia, resultan indispensables para la concesión de la segunda nacionalidad, misma que puede denegarse por motivos de orden público si del expediente resultan razones suficientes para estimarlo así. De modo, que no se establece un procedimiento o mecanismo privilegiado para la adquisición de la segunda nacionalidad.

Los convenios, por lo tanto, reflejan la voluntad de ambas partes contratantes, tal es el caso de la limitación a la doble nacionalidad a los nacionales de origen, no a los naturalizados, establecido en el convenio sobre la materia entre España y Argentina, manteniendo su nacionalidad anterior en suspensión del ejercicio de los derechos inherentes a esta última, quedando sometidos a la legislación del país que ha otorgado la nueva nacionalidad, y en ningún caso, a la legislación de ambas partes contratantes simultáneamente, y señalando además que el traslado de domicilio al país de origen de las personas acogidas a los beneficios implicará automáticamente, la recuperación de todos los derechos y deberes inherentes a su anterior nacionalidad.<sup>61</sup>

El régimen establecido con carácter general por los convenios en materia de doble nacionalidad conoce, unas excepciones de signo positivo y negativo respectivamente. Una excepción en sentido positivo, es el domicilio como requisito y declarar su voluntad mediante el registro correspondiente o negativo, subordinación al principio de reciprocidad de los requisitos esenciales de la adquisición de las nacionalidades en juego.

Sin embargo, la doble nacionalidad admitida por acuerdo internacional entre dos Estados, no alude al régimen jurídico de la misma, ya que el tratado que la declara establece las condiciones de su validez y eficacia.

Una vez establecido este sistema por convenio, el Estado se compromete a considerar a una persona como nacional de su país y de otro y a no aplicarle el régimen de extranjería vigente en cualquiera de ellos, y lo cual no implica la pérdida de la de origen en caso de así convenirse expresamente.

---

<sup>61</sup> RAMELLA, Pablo A., Nacionalidad y ciudadanía, Depelma, Buenos Aires, 1978, p. 80.

De modo que la posibilidad de doble nacionalidad es en base a una reciprocidad legislativa y no diplomática.

A pesar de la regulación comprendida dentro del tratado correspondiente, la nacionalidad convencional atiende también a otras cuestiones, por ejemplo, la jerarquía en el ordenamiento jurídico concedida a los convenios internacionales, y la jurisprudencia, como fuente del derecho y al particular interés de cada Estado cuando de pugna se trata, o bien del proceso de aprobación de dicho tratado en contradicción con la legislación opuesta a los principios contenidos en el mismo, que puede implicar en ocasiones intereses nacionales opuestos. De modo que se da el caso, entonces, de un tratado con cierta eficacia o bien reservado en algún punto parcial o excluido a raíz de su inconstitucionalidad e impuesto por conveniencia internacional y trascendencia política. Por lo que hay que estar pendiente en cuanto a potestad referida a la competencia constitucional para realizarlos, modificarlos, propuestas y sugerencias, en caso de ratificación y potestad confrontadas mediante la contrariedad.

En cuanto a la ley que rige al doble nacional es, según unos convenios, la del actual domicilio, y según otros, la del país que otorga la nueva nacionalidad. La diferencia entre los dos sistemas es solo aparente, pues los tratados que defienden el criterio del domicilio establecen que éste se entiende adquirido en aquel país en que se ha inscrito la adquisición de la nacionalidad, lo que determina la coincidencia entre la ley del domicilio y la ley de la nueva nacionalidad. Dicha ley es competente en materia de otorgamiento de pasaporte, protección diplomática, ejercicio de derechos civiles y políticos, obligaciones militares, y derechos laborales y de seguridad social, si bien algunos convenios someten éstos últimos a la ley del lugar en que el trabajo se realice.

Se establece el carácter prioritario, preferente, de la reglamentación convencional de la doble nacionalidad, y ante la ausencia de determinaciones en los tratados internacionales, se prefiere la nacionalidad coincidente con la última residencia habitual y en su defecto, la última adquirida.

En los convenios hispanoamericanos aunque se tolera la doble nacionalidad, realmente hay una sola nacionalidad efectiva que es la de la residencia. Aunque un

individuo tenga dos nacionalidades sólo una es la efectiva, la coincidente al domicilio. Los derechos ciudadanos únicamente pueden ser ejercitados por las personas que viven en determinado territorio.

De modo que, en la doble nacionalidad convencional, solo una de las nacionalidades tiene eficacia plena, origina dependencia política e indica la legislación a que está sujeta. Igualmente para los ciudadanos considerados como propios para ambos Estados, se establece que ninguno de los dos Estados ejercerá protección diplomática de éstos frente al otro, mientras el interesado se encuentre en territorio de éste último.

También se recurre a la residencia habitual para el cumplimiento de la obligación militar, el cual debe ser reconocido por el otro Estado parte que no puede volverlo a exigir.

Por su parte, las obligaciones militares se consideran cumplidas si han sido ya satisfechas conforme a la ley del país de procedencia o si no se exigieran en dicho país, quedando el interesado en el país de su domicilio, en la situación militar que le corresponda.

Los convenios de doble nacionalidad concluidos establecen que no existe objeción jurídica alguna para que una persona pueda tener dos nacionalidades, a condición de que solo una de ellas tenga plena eficacia jurídica, origine la dependencia política e indique la legislación a que está sujeta. Los súbditos de ambas partes contratantes no podrán estar simultáneamente sometidos a las dos legislaciones, en su condición de nacionales de las mismas, sino solo a una de ellas. Se establece el principio de la no aplicación simultánea de las legislaciones correspondientes a ambas nacionalidades, sino a la del país de la nacionalidad efectiva, quedando la otra latente o hibernada.

Sin embargo, la doble nacionalidad que los convenios consagran no es una doble nacionalidad en sentido estricto, sino amplio, una doble nacionalidad limitada. La dualidad de nacionalidades se produce en un régimen de desigualdad. No se encuentran situadas en un mismo plano ambas nacionalidades, sino que una de ellas prima sobre la otra. Se ha hablado de una nacionalidad plena y otra menos plena, de una nacionalidad efectiva y otra latente o hibernada, de una nacionalidad

plenamente operativa y otra en potencia o de menos intensidad, de una nacionalidad actual y otra virtual, de una nacionalidad preferente y otra de reserva o nuda nacionalidad.<sup>62</sup>

Algunos autores niegan radicalmente el mantenimiento del vínculo de la ciudadanía con el sistema jurídico-político de la nacionalidad hibernada y estiman que una nacionalidad que no surte efectos civiles ni políticos, más que hibernada hay que considerarla desaparecida, por lo que, en su opinión, lo que en realidad hacen estos tratados es simplificar el tracto de los sucesivos procesos de adquisición-pérdida –recuperación de dos nacionalidades. Otros, mientras tanto, opinan que el régimen convencional de la doble nacionalidad ha quedado reducido, en la práctica, a un sistema en que, junto a la supresión del trámite de la renuncia previa a la nacionalidad anterior, como requisito de adquisición de la doble nacionalidad, se consagra un modo especialmente favorable de recuperar a todos sus efectos, la nacionalidad que se mantuvo latente.<sup>63</sup>

La doble nacionalidad convencional debido a la distancia de los Estados interesados y a la existencia de convenios entre ellos, no ha dado lugar a muchos problemas, solo con la reciente integración europea se ha requerido la intervención de los tribunales para definir los derechos de personas en esa situación que emigraron a países europeos.

Originalmente el método convencional fue concebido -en Europa viendo en él la posibilidad de reintegrar formalmente a los antiguos emigrados y contar con una serie de ventajas en América Latina- como un logro a favor del individuo, con ventajas importantes por la multiplicación de derechos y privilegios en la remoción de obstáculos a su actividad internacional, pero resulta que a raíz de la tendencia migratoria revertida de América hacia Europa ahora, en virtud de la crisis económica, con la exigencia del reconocimiento de la doble nacionalidad con derechos y privilegios incluidos, como del derecho de residencia, de trabajo, de seguridad social, ejercicio de derechos políticos, en cualquier país de la Comunidad Europea, lo cual empieza a cuestionar la bondad de los sistemas de doble nacionalidad.

---

<sup>62</sup> AGUILAR BENITEZ DE LUGO, Mariano. *Op. Cit.*, p.228.

<sup>63</sup> Idem.

Es cierto que el flujo migratorio no es importante, la distancia es un poderoso factor de disuasión. Pero los precedentes existen y los tribunales locales y los europeos han fallado en favor de los inmigrantes con doble nacionalidad.

La posible extensión de la vinculación contemplada por la integración europea y el flujo de trabajadores a determinados países, produjo una evolución en cuanto a la instrumentación jurídica y al modo de articularse del régimen de la doble nacionalidad, atendiendo a la reciprocidad legislativa, a la reciprocidad efectiva y a la vía convencional.

Pero, además de la doble nacionalidad convencional, al margen de los tratados internacionales, un Estado puede establecer unilateralmente el sistema de la doble nacionalidad sin colaboración de ningún otro Estado para su funcionamiento, en base a ciertos supuestos producidos, dan lugar a la coexistencia de dos nacionalidades previstas únicamente por la legislación de dicho Estado, con total independencia del otro ordenamiento en presencia, tal es el caso de:

- La doble nacionalidad por razón de emigración;
- La doble nacionalidad obtenida durante la minoría de edad, en caso de no renunciar a la nacionalidad conferida, posteriormente a la adquisición de la mayoría de edad.
- Doble nacionalidad por la adquisición de la nacionalidad de un Estado fuertemente vinculado al de origen por razones históricas o geográficas.<sup>64</sup>

De esta manera, mediante la residencia y determinados requisitos de la ley, se concede la nacionalidad a solicitud del interesado, sin que este pierda o modifique su nacionalidad de origen si las leyes del mismo no lo prohíben.

El interés de los convenios de doble nacionalidad ha disminuido considerablemente, habida cuenta de que en los países entre los que se ha concertado una doble nacionalidad convencional, pueden naturalizarse sin perder por ello su nacionalidad de origen, realizándose de este modo una doble nacionalidad automática.

La nacionalidad automática no exige la condición de reciprocidad.

---

<sup>64</sup> MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, Op cit, tomo II, pp. 154, 155.

Mediante la doble nacionalidad automática, se posibilita mediante la ley la existencia de situaciones de binacionalidad, aceptadas por el derecho de un Estado, pero no en el país extranjero de acogida, inclusive junto a situaciones bilaterales convencionalmente aceptadas. En el caso de la doble nacionalidad automática, éstos nacionales disfrutarán de todos los derechos y estarán sometidos a todas las obligaciones que se deriven de su condición de la nacionalidad de origen conservada, con lo que las dos nacionalidades serán plenamente operativas, salvo a efecto de designar la nacionalidad relevante como conexión del derecho aplicable. El régimen automático no se concibe como jerárquicamente subordinado o aplicable en defecto del convencional, sino como alternativo o concurrente con este cuando exista, pudiendo el interesado ejercer la facultad de elegir entre ambas opciones.

Resulta aquí una paradoja un régimen convencional menos beneficioso que la doble nacionalidad automática, establecida en relación con Estados con los que no existen tratados, pues este sistema, que choca frontalmente con esos tratados, supone un verdadero agravio comparativo para los doble nacionales acogidos a los convenios.

En ocasiones se trata de razones externas a la persona como el supuesto de un individuo que con el solo hecho de su nacimiento se haya puesto en aptitud de poseer dos nacionalidades por virtud de la ley.

La adquisición de nacionalidad extranjera por virtud de la ley, surge cuando alguna persona, por el hecho de contraer matrimonio con un extranjero, adquiere de este, inmediatamente y sin mediar trámite alguno, su nacionalidad.

En ambos casos, la persona se encontrará ante la situación de tener una doble nacionalidad: la original y la adquirida con base en dichos supuestos.

Por lo que comúnmente, cuando la persona se encuentre en su Estado original y, por tanto, habiendo cesado las condiciones que le provocaron su estado de doble nacional, en el caso de la residencia, y persistiendo el vínculo matrimonial que le originó su doble nacionalidad, debiera renunciar a la nacionalidad extranjera adquirida. En caso contrario, se entenderá que admite voluntariamente la existencia de la nacionalidad extranjera y en ocasiones la pérdida consecuente de la nacionalidad primigenia.

En el primer caso, tal situación se presenta con los naturalizados en México, en caso de que el Estado de la nacionalidad de origen prohíba la renuncia a la misma, el individuo es tenedor de dos nacionalidades, no pudiendo ostentar su nacionalidad de origen en México, bajo la pena de pérdida de la nacionalidad mexicana, pues si por las causas enumeradas en el art. 37 inciso B) constitucional pierde la nacionalidad mexicana, su caso quedará como el de un extranjero sujeto a regularización migratoria y, en su caso, a deportación hacia el país de su primer origen nacional. Lo mismo pudiera ocurrir con los mexicanos de origen que conservan la nacionalidad mexicana aun a pesar de naturalizarse en el extranjero.

### 2.3 Régimen jurídico.

En principio puede afirmarse que la doble nacionalidad es irregular; es contrario a la lógica que un individuo sea miembro de dos o más Estados, se encontraría sujeto a dos soberanías, obligado a cumplir sus obligaciones como nacional y como ciudadano ante dos autoridades distintas.

La regulación de la nacionalidad, entonces, pertenece al ámbito del derecho público por cuanto que uno de sus sujetos es el Estado. En consecuencia, debe estar regulada por el derecho constitucional o en sus leyes reglamentarias, al menos por lo que a su adquisición y pérdida se refiere. Puesto que se trata de la integración de un elemento esencial en la conformación del Estado.

La importancia de la nacionalidad radica en que es indispensable determinar el Estado que resguardará la vida del individuo, y cuáles son los derechos aplicables a sus relaciones, tanto nacionales como internacionales;

Esta relación se crea por un acto del Estado, generalmente a través de una disposición constitucional o legal de carácter imperativo y de aplicación automática; en ocasiones por decisión de la autoridad, en ejercicio de su facultad discrecional, como es el caso de la naturalización.

Las fuentes reales de constancia formal radican en leyes internas de un Estado, en convenios internacionales, sentencias de nacionalización, actos administrativos, decretos del poder ejecutivo.

El 26 de diciembre de 1933 fue suscrita en Montevideo, Uruguay, una convención sobre nacionalidad entre varios países americanos<sup>\*</sup>, en la que el objetivo principal fue evitar la doble nacionalidad (artículos 1° al 6°). Sin embargo, Venezuela, Colombia y México -evidentemente atendiendo a sus propios intereses, pero de ninguna manera asumiendo que dicha decisión sea con la finalidad de perjudicar el orden internacional- han adoptado la doble nacionalidad de algún modo, y no han denunciado dicho compromiso internacional.

La nacionalidad contiene elementos políticos; la característica de sumisión está implícita en la relación que se entable entre el Estado y los individuos que son sujetos. Implican la definición del campo de acción del Estado y determinan, en

---

\* Apéndice 2-B

principio, que terceros Estados no ejerzan su poder sobre el grupo calificado como su pueblo. Se expresan jurídicamente de manera explícita al consagrarse la autonomía para otorgar o negar la atribución de su nacionalidad, a través de facultades discrecionales. Su radio de influencia se proyecta también en el campo internacional a través de la obligación que tiene de proteger a sus nacionales ante la comunidad internacional que responde a estos criterios políticos.

Pero este acto de naturaleza política se realiza por medios jurídicos y tiene como consecuencia la creación de una relación entre ambos, con derechos y obligaciones que el derecho regula.

Dado que los individuos, como sujetos de esta relación, tienen un papel activo en la atribución de la nacionalidad, se les reconocen ciertos derechos al respecto, por lo que en principio puede afirmarse que éstos pueden optar por la nacionalidad que les convenga, pueden cambiar de nacionalidad, renunciar a ella o adquirir otra posteriormente. Si tienen doble nacionalidad, pueden conservar ese status, cuando les está permitido hacerlo, o bien elegir entre ambas la que mejor les parezca.

Aún admitida la libertad absoluta del individuo para renunciar o para cambiar de nacionalidad, se requiere siempre del reconocimiento por parte del Estado de tal derecho. Una vez más se hace evidente el papel preponderante que el Estado tiene en ella.

En la doble nacionalidad se mantiene la personalidad internacional, individual, con todas sus consecuencias, de cada uno de los Estados. Las atribuciones de cada Estado en cuanto a la representación internacional del sujeto, la reglamentación de su estatuto personal subsisten.

La acumulación de dos nacionalidades auténtica, real, no aparente, conforme al derecho de cada uno de los dos Estados resulta una situación de naturaleza conflictual que necesariamente debe concluir afirmando la inautenticidad, al menos relativa de una de ellas.

Teórica y prácticamente resulta imposible la aplicación íntegra a la misma persona, de los ordenamientos jurídicos propios de cada uno de sus vínculos nacionales, en el caso normal, de reglamentaciones distintas en varias materias. Es un hecho que tampoco el régimen jurídico es elegido al arbitrio del sujeto. Existe en

el caso de la doble nacionalidad un conflicto de leyes, como relación jurídica o situación con varios puntos de conexión que reclama distintos ordenamientos, ésta acumulación y sistemas legales se sitúan en la problemática tradicional del derecho internacional privado, haciendo necesarias reglas que delimiten la esfera de actuación de cada ordenamiento en la conducta del particular con doble nacionalidad.

La doble nacionalidad convencional está integrada por: dos nacionalidades auténticas, dos títulos de nacionalidad igualmente legítimos; un sistema de normas indirectas que distribuye la competencia de cada ordenamiento, evitando la acumulación de leyes, la actividad social de un sujeto dotado de doble nacionalidad no debe ser regulada necesariamente por un único ordenamiento. Subsistirán para el dos ordenamientos propios de cada país en los que actúa con su status de nacional y no de binacional.

El hecho de que en los convenios sobre la doble nacionalidad sea elegida una de las nacionalidades para regular cierto tipo de actividades o situaciones no debe interpretarse como el resultado de su diferente calidad ni consiguientemente el elemento que sirve para identificar la nacionalidad escogida (domicilio, sede de los negocios, etc.) es siempre el índice de una mayor vinculación del sujeto a uno de los Estados. Este elemento será una circunstancia que motivos de oportunidad jurídica y técnica han hecho adoptar, pero sin que responda a una diferenciación de los vínculos nacionales que, según principio de la unidad son idénticos ante el derecho internacional.

Ya sea la doble nacionalidad unilateral o convencional, en cualquier caso, la naturaleza de éstas normas será formal y no sustantiva o material, en el sentido de que no resolverán inmediatamente el caso planteado, es decir, que no estará contenida en ellas la consecuencia jurídica de la relación o situación propuesta. Es claro que no se trata de crear un nuevo ordenamiento jurídico cuyos sujetos serán precisamente aquellas personas dotadas de dos nacionalidades. No se trata entonces, de crear un nuevo ordenamiento sino de coordinar los efectos de dos que coinciden en la actuación de una persona. La condición jurídica de binacional hace actuar unas normas indirectas que indican el ordenamiento sustantivo que determina

los efectos legales del caso planteado. En este punto las dos nacionalidades se revelan activas.

La nacionalidad no puede ser ya utilizada como punto de conexión por éstas normas indirectas, pues los sujetos en cuestión son igualmente nacionales de dos países y precisamente la norma indirecta viene a dilucidar la acumulación originada por ambos vínculos. Para ello se han de utilizar otros puntos de conexión: domicilio, opción, centro de la actividad profesional, etc.

Estas normas indirectas, a su vez, plantean problemas de calificación y de orden público, que ellas mismas pueden intentar resolver. También se crean problemas de fraude a la ley.

La doble nacionalidad del sujeto constituye un status especial que determina la actuación de unas normas indirectas objeto de un acuerdo entre Estados, normas formales que distribuyen la competencia de cada uno de los ordenamientos estatales que la doble nacionalidad de una persona acumula. De modo que la doble nacionalidad no influye más que en estas normas indirectas. Luego, en relación con las normas directas, el individuo actúa con cualquiera de sus status nacionales.

Además de las normas indirectas de carácter convencional cabe una coordinación de leyes internas por medio de disposiciones unilaterales de los Estados interesados en establecer un régimen jurídico de la doble nacionalidad.

De modo que la doble nacionalidad convencional como institución legal requiere de convenios internacionales que la regulen.

Sin embargo, las soluciones de los convenios abarcan un punto de vista interno, dotando al sistema de la doble nacionalidad en la legislación, de un carácter excepcional.

Generalmente en los convenios se hace alusión al carácter voluntario de la doble nacionalidad de derecho, la cual no es posible sin contar con el consentimiento del titular de la misma.

Así pues, sólo se puede partir de dos status: nacionalidad y extranjería y de las normas directas existentes que establezcan una categoría u otra, desde luego no se establece la binacional.

La nacionalidad depende necesariamente del derecho público. Las leyes sobre la nacionalidad resultan así de orden público y no pueden ser excluidas en su propio territorio por las de otro Estado.

En la técnica jurídica de regulación de los derechos, se impone un equilibrio entre constitución, legislación y jurisdicción que debe redundar en beneficio de la garantía decisiva de los derechos, que no es otra que la tutela judicial.

La definición de este vínculo como una relación jurídica de pertenencia al pueblo de un Estado implica la posibilidad de que el individuo actúe como agente activo y pasivo en la formación de la voluntad del Estado, actividad política por excelencia que se comprende en el concepto de ciudadanía.

Desde que el hombre nace tiene una nacionalidad perfecta, ya sea por *ius soli*, ya por *ius sanguinis*, la ciudadanía, sin embargo, no debe considerarse como derecho anexo al nacimiento, sino como una prerrogativa que las leyes conceden al hombre honrado o marcando la seria diferencia entre nacionales y ciudadanos.

Todo ciudadano es nacional, pero no todo nacional es ciudadano. La nacionalidad es un concepto que puede ser desligado del Estado, en cambio la ciudadanía no puede ser sin un Estado.

El concepto de ciudadanía –estrechamente ligado al de nacionalidad- en la mayor parte de los Estados tiene una connotación estrictamente política; supone una calificación adicional, requisitos adicionales a la nacionalidad, como la edad, el modo honesto de vivir, etc. La nacionalidad puede entenderse sin el elemento político; puede considerarse a una persona como nacional de un Estado aun cuando no tenga la calidad de ciudadano. Los elementos políticos que suponen la participación en la voluntad del Estado, el derecho de protección diplomática, etc., sólo pueden predicarse a partir del concepto jurídico de la nacionalidad.

Por lo tanto, la ciudadanía es una condición jurídica distinta a la nacionalidad; generalmente se le adiciona a aquella al momento de llegar a la mayoría de edad y se obtiene de dos maneras:

- Sin hacer una manifestación legal al respecto, por el hecho de haber cumplido 18 años cuando se es nacional de un solo Estado.

- Cuando se decide optar por la ciudadanía de uno de los Estados que lo podían reconocer como nacional desde su nacimiento hasta los 18 años. En este caso se requiere una manifestación pública de dicha opción o decisión.

El artículo 32 de la constitución mexicana refiere que se expedirán leyes a fin de evitar conflictos de doble nacionalidad, sin siquiera haber mencionado palabra que pudiera insinuarla, si no hasta cinco artículos después, en el artículo 37 constitucional.

El artículo 37 constitucional establece que nadie podrá ser privado de su nacionalidad, sin embargo, una persona que cambia su nacionalidad, no es privada de ella, ejerce el derecho de cambiarla, aún así no se extingue la nacionalidad mexicana a pesar de la obtención de una nacionalidad extranjera, lo que implica un sujeto de doble nacionalidad. Contrariamente, a este criterio, conforme a la naturalización en México, se exige renuncia a la anterior nacionalidad en términos del artículo 17 de la ley de nacionalidad.

El reconocimiento de la doble nacionalidad implica la reglamentación del ejercicio de los derechos, que la constitución brinda a los mexicanos que posean otra nacionalidad, lo cual podría permitir que mexicanos naturalizados en el extranjero puedan ejercer su derecho a voto.

Otro factor de suma trascendencia, que atañe a la doble nacionalidad en el caso de México con el extranjero, se encuentra manifestado en el artículo 27 constitucional fracción I, referente a inmuebles restringidos a extranjeros en la zona prohibida, este artículo presenta la alternativa de que dicha franja destinada de manera absoluta para mexicanos, quede a merced de sujetos con doble nacionalidad, es decir, un mexicano-extranjero puede adquirir dominio sobre esta zona, atendiendo a intereses aparentemente mexicanos con fondos extranjeros,

En tanto la ley de nacionalidad deja a la Secretaría de Relaciones Exteriores con la obligación de atender los asuntos de nacionalidad, la ley general de población pone en manos de la Secretaría de Gobernación el manejo de los negocios de extranjería (Art. 38 de la ley general de población).

La Secretaría de Gobernación por conducto de su departamento de emigración es la dependencia que lleva la historia más exacta de cada extranjero en el país, por

tanta información para una subsecuente naturalización, sin embargo, es la Secretaría de Relaciones Exteriores la facultada para conceder la carta de naturalización.

Por su parte los consulados dependen de la Secretaría de Relaciones Exteriores, no obstante, tales oficinas bien pueden estimarse como auxiliares en la función demográfica propia de la Secretaría de Gobernación.

La nacionalidad tiene relevancia tanto para la salida e ingreso al territorio nacional, pues es entonces cuando se pone de manifiesto el trato distinto, preferencial de nacionales y riguroso para extranjeros, de acuerdo con las leyes en materia de población –elemento esencial del Estado- que regulen la cuestión migratoria.

En México, la autoridad migratoria es la Secretaría de Gobernación, representada por el Instituto Nacional de Migración. Los servicios para atender el movimiento migratorio, si es interior, está a cargo del Instituto Nacional de Migración, y si es exterior, queda a cargo como auxiliar de Gobernación, de la Secretaría de Relaciones Exteriores en sus miembros del Servicio Exterior Mexicano (cónsules).

El servicio migratorio interior se presta a través de los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración, quien se encarga; de la regulación del flujo y estancia migratoria de los extranjeros, el establecimiento de los procedimientos operativos en materia migratoria, imposición de sanciones por violaciones a las leyes migratorias, resolución de consultas y registro de extranjeros; de los servicios de aeropuerto de tránsito internacional y puertos marítimos y fronterizos, como verificar la salida y entrada de personal al y del país que se efectúe conforme a la ley, tramitar asuntos migratorios y expedir la documentación necesaria a extranjeros y efectuar la inspección migratoria de tripulantes y pasajeros de los transportes terrestres, aéreos, marítimos y fluviales ya sean nacionales o extranjeros que lleguen al país, entre otras establecidas en los artículos 89 al 98 del reglamento de la ley de población.

El servicio migratorio exterior se presta a través de los consulados mexicanos en el exterior y le corresponde: expedir la documentación de los extranjeros que sean autorizados para internarse al país, proteger y auxiliar a los emigrantes mexicanos en el extranjero, elaborar los informes estadísticos que se les pidan

El Instituto Nacional de Migración, es el órgano técnico desconcentrado, dependiente de la Secretaría de Gobernación, es quien ejerce sus atribuciones migratorias: resuelve las solicitudes en trámite de todas las calidades migratorias, coordina las resoluciones en materia de migración, dirige la recepción y entrega de documentos a extranjeros además de controlar el archivo migratorio e inscribir y registrar a los extranjeros. Cuenta con un departamento especial para trámites de extranjeros casados con mexicano y/o tengan hijos nacidos en el país.

Auxiliares de la Secretaría de Gobernación en la aplicación de las leyes migratorias son: las demás dependencias del ejecutivo federal, los ejecutivos locales, los ayuntamientos, las autoridades judiciales, los notarios públicos, los corredores de comercio, los contadores públicos, las empresas, instituciones y organismos de los sectores público y social en los casos en que la ley y el reglamento determinen. Para la atención de servicios migratorios, se consideran auxiliares los funcionarios mexicanos comisionados en el extranjero y los servidores públicos de la Secretaría de Salud en aduanas y capitanías de puerto, si no existen autoridades migratorias. (Art. 92 del reglamento de la ley general de población).

Son sujetos con obligaciones migratorias:

-Autoridades de la República.

Autoridades administrativas: las personas titulares de un cargo administrativo que represente al poder ejecutivo, en sus tres dimensiones de gobierno:

1. Autoridades federales.
2. Autoridades estatales.
3. Autoridades municipales.

Magistrados o jueces: son las personas que representan al poder judicial, a su vez en tres dimensiones de gobierno:

1. Ministros, magistrados o jueces federales;
2. Magistrados o jueces estatales;
3. Jueces municipales.

Fedatarios en el país

Incluye tanto a los servidores públicos con fe pública delegada por el Estado como a los particulares a los que el Estado ha delegado igualmente la titularidad de la fe pública en el área de su competencia.

Los notarios públicos: licenciados en derecho independientes encargados de la función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados para ese fin, confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido.

Los cónsules en funciones de notario: son servidores públicos miembros del servicio exterior mexicano, dependientes de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Que entre otras diversas funciones en el extranjero, tienen la de actuar con funciones de notario público.

Los corredores públicos: son licenciados en derecho, independientes, con las funciones de actuar como intermediarios en las funciones mercantiles, actuar como asesores jurídicos de los comerciantes, actuar como árbitros en asuntos mercantiles; realizar avalúos comerciales de cosas mercantiles, y actuar como fedatarios en actos de naturaleza comercial.

El tratado o norma que organice el sistema de la doble nacionalidad de derecho puede también afectar una distribución de competencias administrativas.

Cabe recordar que la Carta de Naciones Unidas, del 26 de Julio de 1945 señala en su artículo 92 que el tribunal internacional de justicia será el órgano judicial principal de las naciones unidas, funcionando de conformidad con el tribunal permanente de justicia internacional, por lo que México como parte integrante de esta comunidad bien pudiera resolver atendiendo a las disposiciones internacionales atinentes a un conflicto específico ventilado ante este organismo.

### 2.3.1 Efectos jurídicos.

La atribución de nacionalidad tiene efectos internos e internacionales, sin necesidad de un reconocimiento expreso previo por otros Estados u organismos internacionales, salvo el caso de conflictos.

Por su propia naturaleza, la doble nacionalidad produce efectos en el ámbito interno y en el internacional. Se trata, por una parte, de la atribución de un status jurídico a un individuo y, por otra, de la delimitación del ámbito de ejercicio del poder del Estado.

Desde el punto de vista del derecho interno, es común encontrar en los sistemas jurídicos, un régimen de derechos y prerrogativas para sus nacionales, y una serie de limitaciones para los extranjeros, que van desde la necesidad de obtener permisos y autorizaciones para realizar ciertos actos, hasta prohibiciones de intervenir en algunos aspectos de la vida económica o política del país.

Desde la perspectiva internacional, las principales consecuencias se manifiestan en el derecho a la protección del individuo por parte de su Estado y en la excepción de que son objeto en la aplicación de tratados en los que la nacionalidad juegue un papel especial, como es el caso de la extradición.

Ambos aspectos, interno e internacional traen aparejadas una serie de consecuencias en cuanto a la doble nacionalidad y su trato, pues pese a su condición de nacionales, la otra nacionalidad adherida a su persona en ocasiones implica una serie de restricciones en ciertas materias.

Los efectos de la doble nacionalidad pueden surgir a partir del contacto con la segunda nacionalidad, es decir, aquella atribuida por el Estado en el cual no reside el individuo, o bien, a partir de la naturalización en un Estado extranjero sin perder su nacionalidad originaria.

Los efectos de la nacionalidad adquirida por naturalización se producen desde el otorgamiento del documento probatorio, o bien a partir del registro correspondiente.

La doble nacionalidad comprende dos vínculos nacionales y sus efectos correspondientes, más los efectos del otro.

La adquisición de una nueva nacionalidad acogiéndose al sistema de doble nacionalidad convencional, trae consigo una serie de efectos jurídicos, que nacen a

partir de la fecha de inscripción, desde entonces los individuos gozan de la plena condición jurídica de nacionales en la forma prevista en el convenio y las leyes respectivas de ambos Estados.

La primera condición para la existencia del régimen de doble nacionalidad convencional es la firma de unos convenios en los que se recoja el acuerdo de los Estados sobre este punto y la reglamentación jurídica correspondiente.

El principal efecto de la doble nacionalidad convencional es la conservación de la nacionalidad de origen, sin embargo, sólo opera según el convenio, remitiéndose a la nacionalidad coincidente con el domicilio, la nacionalidad adquirida últimamente, según sea el caso.

En los convenios de doble nacionalidad se establece el mantenimiento del vínculo originario; sin embargo, se establece también que los binacionales no podrán estar sometidos simultáneamente a las legislaciones de ambas partes contratantes. Así que se distinguen, por lo tanto, dos vínculos de nacionalidad. Uno, es el que, efectivamente, puede ejercerse: el verdaderamente activo; el otro, se halla en un Estado latente o de hibernación, que apenas tiene eficacia. La nacionalidad latente precisa de una serie de requisitos para recuperar su plena eficacia, entre los que destaca el regreso al territorio del país de origen y la inscripción registral.

Por lo tanto, la expedición de pasaportes así como el ejercicio de los derechos civiles y políticos quedan regulados por cualquiera de esas dos leyes. De carácter administrativo, el otorgamiento del pasaporte se rige por la ley del país donde el interesado se haya domiciliado, según los convenios, evidentemente, el domicilio adquirido en el país donde se haya inscrito la adquisición de la nacionalidad.

En cuanto a la protección diplomática respecta, sólo puede ser ejercida por el Estado del domicilio. Los derechos laborales y de seguridad social se rigen por la ley del lugar en que se realice el trabajo, o bien se hace referencia a la ley del país del domicilio. Respecto al servicio militar, por su parte, el cumplimiento se somete a la ley del domicilio, salvo que haya sido cumplimentado conforme al país de procedencia.<sup>65</sup>

---

<sup>65</sup> Ibidem, pp. 158, 159.

El ejercicio de los derechos políticos se rige por la ley del país donde los interesados se hayan domiciliado, esto es, donde se haya inscrito la adquisición de la nacionalidad.

En ocasiones, la existencia de un doble vínculo nacional es reconocida por las normas legales, pero solamente están regulados parte de sus efectos –la protección diplomática o el servicio militar convencionalmente-, de tal forma que la doble nacionalidad no existe para el resto de las relaciones jurídicas, en las cuales la doble nacionalidad se plantea como una situación conflictual y, en la práctica, no se reconoce su existencia.

La doble nacionalidad trasciende al derecho privado en forma compleja, pues las cuestiones de estado y capacidad de las personas, relaciones familiares, sucesiones, etc., hacen de la nacionalidad una condición para la aplicación de las normas que les corresponde. La posesión de dos nacionalidades, puede obligar a la vinculación de éstos asuntos a dos sistemas jurídicos. Los convenios o las normas unilaterales vendrán a resolver este conflicto.

Entre los asuntos de derecho privado a los que puede afectar la doble nacionalidad del sujeto, el más importante es el llamado estatuto personal, el cual, sin entrar a discutir el problema de su exacta delimitación, comprende en principio el estado y la capacidad de las personas. Es claro que en los países donde éstas cuestiones dependen del domicilio y no de la nacionalidad, la doble nacionalidad no plantea conflicto alguno.

También en los casos de doble nacionalidad, el estado y la capacidad deben ser regulados por una ley fija, pues deciden inmediatamente el alcance de la personalidad en el orden jurídico, de modo que esta ley personal comúnmente en la doctrina y el derecho es permanente. No cabe pensar que tales materias puedan regirse por varias leyes nacionales por la gran inseguridad a que ello daría lugar.

Otro conjunto de problemas se presenta al considerar los efectos de la doble nacionalidad en las relaciones familiares: relaciones conyugales y de filiación. Cualquiera de las varias personas que intervienen en ellas puede estar en posesión de una doble nacionalidad y las consecuencias serán distintas en cada caso. La homogeneidad jurídica que se impone en la familia exige que sea eliminado todo

conflicto entre los ordenamientos jurídicos que atraigan las dos nacionalidades de alguno de sus miembros. La regla -convenio o norma unilateral- ha de escoger entre estos ordenamientos.

El régimen de la doble nacionalidad de derecho convencional no incluye este aspecto, desafortunadamente, caso distinto si se parte de una base común entre los dos ordenamientos, la comunidad de instituciones, es pues, lo que ha permitido el establecimiento del sistema legal de la doble nacionalidad en las restantes cuestiones.

Una concepción de la sucesión como la continuidad en la personalidad lleva a algunos países, a establecer la ley nacional del causante como ley de la sucesión. En estas condiciones, la doble nacionalidad del causante provoca la concurrencia de dos sistemas jurídicos con pretensiones ambos de regular la sucesión. La doble nacionalidad puede presentarse también en cualquiera de las otras personas relacionadas con la sucesión. En todo caso el conflicto de leyes debe ser evitado y la ley de la nacionalidad del domicilio parece señalar también aquí mejor que ninguna otra ley aplicable.

La norma formal que organiza el sistema de doble nacionalidad puede establecer que todas las relaciones de derecho privado en las que interviene una persona sean reguladas por una sola ley que puede ser la del domicilio o cualquiera otra. Sin embargo, nada impide que para algunas materias concretas de esta rama del derecho sean admitidos otros puntos de conexión. Así, no hay inconveniente en señalar la otra ley nacional distinta a la del domicilio, como el criterio que ha de definir la capacidad jurídica de la persona con doble nacionalidad, en el caso de concluir un contrato con una persona de aquella primera nacionalidad. y lo mismo para el ejercicio de sus actividades mercantiles en otro país distinto al de su nacionalidad.

Inclusive, en algunos convenios sobre la doble nacionalidad, el ejercicio de los derechos civiles –entendidos como derechos privados comunes o generales- se rige, por la ley del país donde se haya domiciliado el interesado, haciendo distinción entre goce y ejercicio, admitido es que se posee la capacidad jurídica en ambos derechos si bien solamente se puede ejercitar la correspondiente a uno de ellos, subsistiendo

la imposibilidad de la simultánea eficacia de las obligaciones derivadas para el sujeto de ambos derechos.

La doble nacionalidad origina la acumulación de diferentes disposiciones del derecho público de los dos países cuyas nacionalidades se han reunido en una persona.

En las cuestiones que pertenecen al derecho administrativo la capacidad de las personas aparece señalada de ordinario no en términos generales sino para cada acto, de tal forma que el significado de la nacionalidad en la misma es muy variable. No se pueden señalar por ello unos criterios generales. En principio, ninguna limitación por extranjería puede alcanzar a aquellas personas que siendo nacionales de un país residieran habitualmente en otro del cual fueran también nacionales. Sin embargo, se señalan otras limitaciones a su capacidad en el orden administrativo, ya en los convenios, ya en disposiciones internas, siempre que no tuvieran ninguna relación con la extranjería. Por diversas circunstancias pueden reservarse ciertas categorías de funciones para los nacionales que no posean ninguna otra nacionalidad. De todas formas, ha de pensarse que el vínculo nacional que posee el sujeto con doble nacionalidad no debe quedar desnaturalizado, por ser privado de todas sus consecuencias. En fin, la mayoría de las reglas administrativas son de orden público, territoriales y se aplican sin ninguna diferencia por razón de la nacionalidad, con lo cual quedan al margen de todo problema de doble nacionalidad.

Hay quienes opinan que es ilógico admitir que una persona puede disfrutar de los derechos cívicos de dos países, puesto que si admite, como es regla general, que un sujeto después de haberse naturalizado en un país, permanece sujeto a todos los deberes cívicos que se derivan de su nacionalidad de origen, debe también conservar todos aquellos derechos que son la contrapartida de estos deberes y de los cuales no puede ser despojado sino en virtud de una condena penal.

Otros autores, no niegan la posibilidad de acumulaciones de derechos políticos, correspondientes a varias nacionalidades, y aunque no reconocen la confluencia de dos títulos nacionales, sino de una ciudadanía y una nacionalidad, resuelven el problema con la argumentación: si los emigrantes son obligados por los impuestos, deben tener derecho a votarlos.

La opinión general es que tal acumulación no es posible, y que ésta confluencia es precisamente uno de los efectos más graves de la doble nacionalidad. La razón es que si la nacionalidad tiene un contenido político primordial, si la independencia es una característica muy importante del Estado, la independencia debe alcanzar también a los elementos que son la base personal de la organización, por lo tanto, se debe garantizar la conservación de la independencia política.

En la doble nacionalidad convencional ocurre algo distinto, las dos nacionalidades concurren en una persona, porque esa persona participa de un elemento que poseen en común dos Estados, a la vez que participa de algunos de los rasgos que los distinguen. Es decir, desde el punto de vista sociológico-político, nada se opone a la acumulación de dos nacionalidades. La posesión de los derechos políticos correspondientes a los dos títulos nacionales debe ser admitida también. No se puede decir, sin embargo, que su ejercicio conjunto sea conveniente en todo caso. En primer lugar, se ha de atender a los distintos grados del poder político, dentro de su jerarquía constitucional, que pueden ser alcanzados por una persona dotada de doble nacionalidad. En segundo lugar, se ha de atender a las circunstancias particulares de los países que hayan establecido este sistema: si la doble nacionalidad es un paso para una posterior unión política, la proximidad de los países, la intensidad en el tráfico de las personas, las características de los regímenes políticos allí establecidos, etc.

Podría así resultar correcta la exigencia de la condición de la residencia para ser designado titular de un determinado cargo político, pero que no se exigiera para el ejercicio del derecho del sufragio, o que éste fuese permitido solamente en ciertos casos, por ejemplo, con ocasión de un referéndum para modificar la constitución.

La consecuencia será que en cuanto a los derechos políticos, no siempre será exigido el mismo criterio de conexión, ni siquiera es necesario que siempre exista, pues es posible que se admita el ejercicio de los derechos correspondientes a los dos títulos nacionales.

Sin embargo, prevalece en los convenios el criterio de impedir todo ejercicio simultáneo de los derechos políticos, solamente pudiendo actuar aquellos que

dependen de la ley de la nacionalidad del domicilio, sin embargo en caso de referéndum cabe la posibilidad de votación llevada a cabo en los consulados.

El ejercicio de los derechos políticos, derecho al voto y derecho a ocupar un cargo público, por designación o por elección, corresponde sólo a los individuos que sean nacionales de un Estado y que tengan, además la calidad de ciudadanos.

Lo cierto es que los extranjeros no pueden gozar del ejercicio de derechos políticos en el país en el que residen porque no forman parte del pueblo del Estado y no reúnen las calidades que la constitución o la ley exigen para hacerlo.

Un extranjero no puede ejercer derechos políticos en el país donde reside, pero sí puede votar en las elecciones del Estado del que es nacional, aún cuando resida en el extranjero. La mayor parte de los Estados protegen el ejercicio de esos derechos: convocan a sus nacionales para ejercerlos, por lo menos en los procesos electorales de las autoridades nacionales y habilitan para ello, como autoridades electorales, a las embajadas y consulados.

En el caso de los sujetos que tienen doble nacionalidad, sólo pueden hacerlos valer en el lugar donde establezcan su domicilio o residencia habitual. La ciudadanía del otro Estado no se pierde por ese hecho, simplemente queda en suspenso, y se readquiere al establecer su residencia en él. Se admite, eventualmente la doble nacionalidad, pero se considera que la ciudadanía debe ser única. Esta es la regla general reconocida universalmente. Los tratados sobre doble nacionalidad contienen siempre una cláusula al respecto.

Por otra parte, la doble nacionalidad se ha enfrentado ya con el grave inconveniente que supone a toda persona que posee dos nacionalidades la obligación de cumplir dos servicios militares.

El servicio militar es un deber inexcusable que alcanza a todos los nacionales (varones), las exenciones únicamente se dan según la aptitud psicofísica mediante examen médico que produce efectos legales frente al Estado y al individuo, en las posibles responsabilidades que se pueden contraer.

La regla general establece “la persona con dos o más nacionalidades que habitualmente reside en uno de los países cuya nacionalidad posee y que de hecho está más vinculada a ese país, está exenta de toda clase de obligaciones militares

en el otro u otros países”, así lo establece el artículo 1° del protocolo sobre el servicio militar en caso de doble nacionalidad de la Haya de 1930. Criterio que también puede ser utilizado por la doble nacionalidad de derecho.<sup>66</sup>

Respecto a la doble nacionalidad, entonces, el Convenio de la Haya de 1930 establece, tratándose de obligaciones militares que cuando se trate de sujetos que viven en uno de los Estados de donde son nacionales, quedarán exentos de las obligaciones militares en el otro; pero éste podrá retirarles su nacionalidad. Si una de las dos legislaciones les reconoce el derecho a repudiar su nacionalidad al llegar a la mayoría de edad, no podrán ser llamados a filas con anterioridad.

Por su parte, es común en los convenios, para asegurar en todo caso el cumplimiento de las obligaciones militares, se integre una disposición que establece que si se efectúa la adquisición de una nacionalidad (incluido nuevo domicilio) sin haber cumplido los deberes militares, no se entenderá relevado de los correspondientes en el nuevo país.

En cuanto a la protección diplomática de las personas con doble nacionalidad uno de sus aspectos se refiere a las relaciones individuo-Estado. Es regla de derecho internacional convencional que “un Estado no puede conceder protección diplomática a uno de sus nacionales contra un Estado cuya nacionalidad posee también tal persona” según el artículo 4° de la convención de la Haya de 1930,<sup>67</sup> que al igual que la opción individual son criterios tendientes a evitar la acumulación de procedimientos de protección, inconveniente que conduce en el caso de la doble nacionalidad de derecho a señalar como eficaz una de ellas.

La convención de la Haya codifica lo que hasta entonces era derecho internacional consuetudinario, sin embargo, algunos autores inconformes sostienen que debe admitirse la protección de un Estado contra el otro que no otorga a sus nacionales el estándar mínimo de derechos y libertades a lo cual está obligado internacionalmente. Sin embargo, otros opinan que de llegar a progresos adecuados en las relaciones internacionales, tales como el establecimiento de comisiones

---

<sup>66</sup> CABALEIRO, Ezequiel. Op. Cit. p. 66.

<sup>67</sup> Ibidem, p. 67.

internacionales para exigir el cumplimiento de convenciones sobre derechos humanos, la cuestión de nacionalidad resultaría inaplicable o irreal.

Pero, a pesar de la admisión en toda su extensión de la regla del artículo 4° de la convención de la Haya que impide reclamaciones recíprocas entre los dos Estados cuyas nacionalidades se han yuxtapuesto, puede admitirse la excepción a esta regla, en el caso de negación de los principios fundamentales del respeto a la persona que el derecho internacional asegura, por parte de uno de los Estados. No es necesario, sin embargo, consignar ésta excepción en el texto, en caso de convenio, pues se entiende que está implícita ésta reserva de protección que en un derecho internacional desarrollado correspondería no sólo al Estado nacional, sino a cualquier otro.

Generalmente, en los convenios sobre doble nacionalidad se elige el Estado de la nacionalidad del domicilio como el encargado de la protección diplomática, sin hacer distinción entre los conflictos internos o con terceros países, admitiendo el principio del artículo 4° del Convenio de la Haya pero solamente para todas aquellas situaciones en que existe doble nacionalidad de hecho y no están previstas específicamente en el convenio de doble nacionalidad –sobre dicha materia- es común la aceptación de este principio en la práctica y la doctrina internacional lleva a pensar que los gobiernos no lo han excluido de acuerdos firmados, su admisión para la doble nacionalidad de hecho parece confirmarlo.

La concurrencia de dos nacionalidades resulta atractiva, especialmente en las condiciones México-Estados Unidos, en primer lugar, tener propiedades en dos países, sin restricción alguna en cuanto al área geográfica donde adquirir inmuebles, tampoco en cuanto a extensión, salvo lo dispuesto en la ley, incluso, tener una doble ciudadanía, pues en las causas de pérdida de la ciudadanía que establece la constitución mexicana no se señala la adquisición de una nueva nacionalidad como una de ellas, pudiendo así intervenir en la vida política de dos países; tener libre tránsito de un país a otro; poder intervenir en áreas reservadas a nacionales, tales como la agricultura, poder dedicarse a profesiones que se reserven exclusivamente a ciudadanos mexicanos; poder gozar de las garantías que la constitución establece como exclusivas de los mexicanos.

En todos los casos de doble nacionalidad existe el imperativo de ajustarse a los preceptos constitucionales, sobre todo en lo que se refiere a las limitaciones que se imponen, pues no pueden restringirse ni modificarse al momento de su aplicación.

No obstante, existe la posibilidad de que se presenten problemas en relación con las reglas de derecho transitorio, ya que introducen la aplicación de las disposiciones constitucionales vigentes a los concebidos con anterioridad a la regulación de la nacionalidad mexicana permanente.

Del texto constitucional se desprende la creación de distintas categorías de mexicanos: en principio dos categorías; mexicanos por nacimiento con derecho a la nacionalidad permanente y a la doble nacionalidad y, mexicanos por nacimiento privados de esos derechos, según se les apliquen las disposiciones del texto constitucional reformado o que estén en los casos regulados por los artículos transitorios de la ley de nacionalidad y se les aplique el texto anterior.

En virtud de las distintas limitaciones que se imponen a los mexicanos con doble nacionalidad, hay una tercera categoría que tiene derechos limitados respecto del ejercicio de cargos públicos y del desempeño de otras actividades, cuando hayan adquirido su segunda nacionalidad después de 1998.

La cuarta categoría corresponde a los mexicanos que adquieren su nacionalidad en forma automática; no están sujetos a la discrecionalidad que implica el otorgamiento de la carta de naturalización, pero sí a todas las limitaciones anteriores y pueden ser privados de su nacionalidad (art. 20 de la ley de nacionalidad).

Los de quinta categoría son los mexicanos por naturalización, quienes no sólo tienen las limitaciones anteriores, sino que están sujetos a los criterios discrecionales de la autoridad administrativa para obtener su carta de naturalización y, además pueden ser privados de su nacionalidad en virtud de lo dispuesto por el artículo 37 constitucional.

Se crea, además, una sexta categoría especial, la de aquellos que recuperan su nacionalidad, por el procedimiento establecido en el artículo cuarto transitorio. Ellos obtienen la nacionalidad permanente, con derecho a la doble nacionalidad y sin limitaciones.

Sin embargo, la ciudadanía, se alcanza por el hecho de tener 18 años de edad y un modo honesto de vivir. Se adquiere en forma automática, no requiere de la intervención de la autoridad, ni de declaración alguna. La ciudadanía es la calificación, por edad y modo de vida que permite al nacional gozar y ejercer derechos políticos activos y pasivos.

En el derecho mexicano no hay ninguna disposición constitucional o legal que impida a los nacionales ejercer derechos políticos en México a pesar de su residencia en el extranjero. Basta con que la ley habilite a las embajadas o consulados como distritos electorales o que establezca otros mecanismos como el correo certificado para hacer efectivo ese derecho, en el código federal de instituciones y procedimientos electorales, pero no a la constitución. Esta solución sería aplicable sólo a los casos de elecciones federales, probablemente sólo en las concernientes al presidente de la república, puesto que en las entidades federativas las constituciones locales requieren, como condición para el ejercicio de los derechos políticos locales, la residencia en la entidad y en su caso, en el municipio que corresponda.

En las constituciones locales existe un concepto que pudiera denominarse de nacionalidad local, si no fuera porque el concepto de nacionalidad tiene efectos y proyección internacional. En ellas se establecen los requisitos para adquirir la calidad de miembro del pueblo de la entidad, como el nacimiento en su territorio, o el derecho adquirido por *ius sanguinis*. Los derechos políticos activos se pueden ejercer sólo si se tiene esa primera calidad; los pasivos, sujetos al requisito de residencia en la entidad o municipio.

El servicio militar obligatorio de los nacionales abarca también a aquellos que además posean otra nacionalidad, por lo que deberá cumplirse en los términos señalados por las leyes mexicanas, independientemente de su requerimiento por parte del otro Estado.

Es práctica nacional y extranjera, consagrada en los tratados sobre doble nacionalidad y en las legislaciones internas de los países que la doble nacionalidad no se puede llevar hasta sus últimas consecuencias. Es decir, la doble nacionalidad debe implicar que a una persona que esté en dicha hipótesis se le suspenderá,

necesariamente, el ejercicio de algunos de los derechos de la nacionalidad anterior. Las personas acogidas al beneficio de la multinacionalidad tendrán que estar sometidas a las leyes y tribunales de la última nacionalidad, pero de ninguna manera, a las de ambos países.

En lo que a cargos exclusivos se refiere, la legislación mexicana establece:

- I. Cargos y actividades comunes. Es decir aquellos cargos y actividades comunes que no entrañan problema alguno en caso de ser ocupados o realizados por personas con doble nacionalidad. Tal es el caso del corredor, jurado, inspector de trabajo, juez de paz, actuario de juzgado de distrito, notario, de la adquisición de tierras y aguas en la zona prohibida, adquisición del uso y explotación de ejidos, ejercicio en el Distrito Federal de ciertas profesiones técnico-científicas, etc.
- II. Cargos y actividades políticos y técnicos, referida a cargos y actividades que tampoco implican problema alguno ya que para ocuparlos o ejercerlos se requiere, además de la nacionalidad, otro tipo de condiciones, tales como residencia, tener conocimientos técnicos, arraigo, etc., como el presidente de la república, rector de la UNAM, senador, diputado federal, asambleísta, secretario de despacho, ministro de la suprema corte, gobernador de cualquiera de los Estados, magistrado electoral, etc.
- III. Cargos y actividades considerados como estratégicos y de seguridad nacional. Se refiere a aquellos sectores que por el tipo de cargo o actividad que involucra, es importante reservar dichos cargos o actividades a personas que exclusivamente posean la nacionalidad mexicana, como es el caso de la marina nacional de guerra, fuerza aérea, pilotos de cualquier embarcación o aeronave mexicana, capitán de puerto, agente de policía judicial federal, agente aduanal, miembro del ejército mexicano o armada de México, etc.<sup>68</sup>

---

<sup>68</sup> GARCIA MORENO, Víctor Carlos, "Doble nacionalidad", *lex*, Laguna, año II, no. 9, México, D. F., marzo 1996, p. 58.

En cuanto a la armada y fuerza aérea, se excluye totalmente la presencia de extranjeros como parte de su activo, así como del desempeño de todo cargo o comisión en ellos. Se excluye también a quienes no sean mexicanos por nacimiento o hayan adquirido otra nacionalidad. En éstos casos la prohibición abarca tanto el tiempo de paz como el caso de declaración de guerra. El precepto se desentiende de las variantes de doble nacionalidad; de origen, por motivo de nacimiento, o por atribución automática y tampoco toma en cuenta el factor de la residencia por un tiempo determinado, para atemperar tales prohibiciones. Además de que se aplican éstas limitaciones a mexicanos que sólo detentan la nacionalidad mexicana, como es el caso de los mexicanos por naturalización.

Otro aspecto interesante de los efectos de la nacionalidad es el relativo a la aplicación del derecho, en los problemas de derecho internacional privado; en la medida en que éstos se presentan solamente en los sistemas jurídicos que utilizan la nacionalidad como punto de vinculación del estatuto personal, y este no es el caso de los ordenamientos mexicanos, por lo que este efecto concreto carece de interés inmediato.

Desde el punto de vista de la comunidad internacional se requiere definir el campo de acción de cada Estado, tanto desde el punto de vista del territorio como del de su población. Para los efectos del derecho internacional esta identificación es especialmente importante, puesto que la obligación de ejercer la protección diplomática o los problemas que derivan de los sistemas poco cuidadosos de regulación interna de la nacionalidad, repercuten directamente en esta instancia.

De un modo contraproducente, desde el punto de vista de los efectos internacionales, la situación de las personas con doble nacionalidad –especialmente mexicanos con la nacionalidad norteamericana-, sería entonces precaria, puesto que estarían en una situación desfavorable sobre todo por lo que toca a la posibilidad de brindarles protección diplomática.

Aquellos mexicanos naturalizados ciudadanos de otro país no pueden invocar la protección diplomática del gobierno extranjero, lo cual implica múltiples dificultades, pues los internacionalistas no aceptan que sea facultad del individuo renunciar a la protección que el Estado le otorga en cuanto nacional.

Entonces, la nacionalidad como relación jurídica conceptualiza los derechos públicos subjetivos basados en intereses simples y legítimos.

De modo que la nacionalidad como vínculo jurídico y político que crea derechos y obligaciones, podría también darse como un lazo natural (que no es lo mismo que ciudadanía), pero no cualquier nacional puede ejercer esos derechos y obligaciones; los niños, los incapacitados, son también nacionales como cualquiera, y no pueden, ya que no tienen capacidad jurídica, para ejercer esos derechos y obligaciones; para poder hacerlo es necesario que se le otorgue al nacional una categoría especial, la de ciudadano. Existen dos clases de capacidad jurídica, de goce y de ejercicio, cuando un individuo nace y se le registra como nacional obtiene la primera, pero para poder obtener y ejercer la segunda, es necesario que llene los requisitos que el Estado haya establecido para poder hacerlo, y de esta manera cumplirlos, la mayoría de las veces a esto se le denomina, obtener la ciudadanía, entendiéndose que el nacional pasa a una categoría especial de nacionales

Los individuos que integran el grupo nacional participan constantemente en la relación jurídica de la nacionalidad de manera activa y pasiva. Se establecen a favor de ellos derechos y obligaciones exclusivas: contribuyen a la formación de la voluntad del Estado, a través del principio de representación activa y pasiva; tienen derecho a protección internacional, pero, sobre todo, en los aspectos directamente relacionados con el derecho de la nacionalidad, tienen derecho a renunciar a su nacionalidad, a cambiar de nacionalidad y a que no se les atribuya esta calidad en contra de su voluntad.

La diferencia entre un nacional y un extranjero radica, esencialmente, en que sólo aquel disfruta del status de ciudadanía. Actualmente la ciudadanía se reduce a poseer la capacidad para el ejercicio de los derechos políticos, pues los denominados civiles, los disfruta igualmente el extranjero, con pequeñas limitaciones, que varían según las diferentes legislaciones positivas.

El carácter de nacional confiere al individuo un status jurídico del que derivan el goce y ejercicio de derechos específicos y la imposición de obligaciones.

Tal es el caso de la ciudadanía que es una cualidad jurídica que tiene toda persona física de una comunidad soberana, que le permite participar en los asuntos

políticos de su Estado, básicamente, en el proceso democrático de designación de funcionarios públicos de elección y en el ejercicio de las atribuciones fundamentales de los órganos del propio Estado.

La ciudadanía es la capacidad o reconocimiento jurídico para intervenir en la política; es instrumento para la confirmación de la democracia, es decir, una institución que habilita para el ejercicio de todos los derechos políticos e implica deberes y responsabilidades correlativas respecto del Estado. La ciudadanía la obtiene la persona que habita dentro del Estado, representa el pleno ejercicio de la nacionalidad, particularmente en los planos públicos y políticos, y el de vecindad que afecta a quienes residen en el lugar y suponen la posición de ciertos derechos y obligaciones.

De la nacionalidad y la ciudadanía se derivan los derechos de carácter político, que complementan a los derechos derivados de la personalidad, como el nombre o el Estado civil, los cuales, a su vez, derivan de la identidad de la persona o de su situación familiar.

En la medida en que éstos derechos se regulan en la legislación ordinaria, bien sea en el código civil o en una ley especial, crean una situación jurídica diferente y por tanto se requiere identificar la categoría jurídica a que pertenecen.

El estado de las personas es un concepto que permite identificar con precisión la situación o la condición de una persona respecto del entorno en el que actúa. Se habla de estado civil para identificar su situación en el medio familiar, y se califica como cónyuge, hijo, padre; de estado político para identificar su relación con el Estado, y se le califica como ciudadano o no ciudadano. En la medida en que la condición de la nacionalidad y su contrapartida, la extranjería, determinan una diferencia substancial en los derechos y obligaciones que corresponden a los individuos, éstas deben considerarse como un aspecto de su Estado personal.

El estado personal es uno con diferentes proyecciones, la nacionalidad forma parte del estado de la persona, observado desde el punto de vista político, señala la situación de la persona en relación con el Estado, puesto que implica la pertenencia a su pueblo y es fuente de derechos y obligaciones específicas, como el derecho a la protección diplomática y el deber de defensa en caso de peligro para el Estado. No

puede sostenerse que sólo la ciudadanía forme parte de esta categoría, ya que el requisito principal para obtenerla es precisamente el de la nacionalidad.

Algunos sistemas jurídicos, como el mexicano, no incluyen a la nacionalidad dentro de la enumeración de los conceptos del estado de las personas.

A diferencia de los nacionales comunes de un Estado, el conjunto de derechos y obligaciones ligadas al sujeto doble nacional surten efectos en dos Estados, otro status, el de la condición de nacional de otro país, concurre también a la hora de definir su capacidad de obrar concreta.

Los individuos que tienen doble o múltiple nacionalidad gozan de una situación privilegiada en el sentido de que pueden ejercer sus derechos como nacionales en más de un Estado: libertad de tránsito, de trabajo, de residencia, etc., sin necesidad de recabar visas, permisos o autorizaciones, sin tener que cubrir cuotas ni atenerse a restricciones, también están sujetos a cumplir con sus obligaciones respecto de dos Estados.

Estos derechos deben ser respetados independientemente de que los individuos no tengan su residencia o no se encuentren en territorio mexicano, pues no se establece ningún requisito o condición al respecto.

Por lo tanto, no operan respecto de ellos ninguna de las limitaciones o prohibiciones que se imponen, constitucional o legalmente, a los extranjeros.

Aún sin haber pisado jamás el territorio nacional no les son aplicables las normas migratorias que imponen requisitos para entrar al país a los extranjeros, no requieren más documentos migratorios que los que se exigen a los mexicanos; no deben dar aviso a las autoridades de sus cambios de domicilio en territorio nacional.

No puede sujetárseles a restricciones en materia de propiedad de inmuebles o de inversión, debe reconocérseles como mexicanos para los efectos de los empleos que quieran desempeñar y darles preferencia respecto de los extranjeros.

Tampoco pueden estar sujetos a un sistema de reciprocidad como el que se prevé para los casos de sucesiones, en el artículo 1328 del código civil para el Distrito Federal.

Como mexicanos, a los doble nacionales se les imponen las obligaciones previstas en el artículo 31 constitucional. Deben hacer que sus hijos concurren a la

escuela para recibir educación primaria y secundaria y la preparación militar en los términos que determine la ley. Estas obligaciones (fracción I) pueden entenderse cumplidas, no importa donde se reciba la instrucción correspondiente, sin embargo, un aspecto esencial de la educación, que sin duda es la exigida constitucionalmente, de dar a sus nacionales es el conocimiento del país, de su territorio, de su historia, de sus instituciones, de sus leyes y de sus problemas. Señalado así expresamente por el artículo 3° de la constitución que así lo exige aún a los mexicanos residentes en el extranjero.

Por lo que se refiere a la obligación de contribuir para los gastos públicos de la federación, puesto que reciben atención y protección de los funcionarios del servicio exterior. En lo referente a los Estados y municipios, en principio no deberán hacerlo; no hay justificación para ello. Pero dado que se trata de una obligación impuesta por la constitución, sólo la propia ley fundamental podría liberarlos de ella, la ley reglamentaria no puede modificarlo.

Es obligación de los mexicanos, por nacimiento o por naturalización, recibir la instrucción militar que los mantenga diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar, según el artículo 31 fracción II de la constitución. Esta obligación tiene por objeto preparar a los jóvenes para que, en caso necesario, en apoyo al ejército, en calidad de reservas.

Con el fin de dar cumplimiento a esta obligación, la ley del servicio militar dispone que, a la edad de 18 años, tienen la obligación de inscribirse en las juntas municipales o en los consulados mexicanos en el extranjero conforme al art. 11 de la ley del servicio militar. La obligación de prestar el servicio militar no está sujeta a la condición de residencia en territorio mexicano, debe cumplirse en México, aún cuando el sujeto esté domiciliado en el extranjero. En su calidad de reservas primero, y después de los cuarenta años, como parte de la guardia nacional ( art. 5° de la ley del servicio militar) , todo ciudadano mexicano debe estar a disposición de las autoridades correspondientes para prestar sus servicios en apoyo a las fuerzas armadas del país.

En los artículos 31 fracción III y 36 fracción II aparece duplicada la obligación de alistarse en la guardia nacional.

Por lo que tanto nacionales como ciudadanos mexicanos deben prestar el servicio militar y presentarse ante las autoridades competentes en caso de reclutamiento. Son evidentes las dificultades que existen para hacer efectiva ésta obligación y la de alistarse en la guardia nacional pues es difícil que las autoridades puedan ejercer coacción alguna al respecto y además existe una imposibilidad física de hacerlo, la guardia nacional a que se refiere la constitución, no existe en la realidad. La ley reglamentaria que el Congreso de la Unión debería haber exigido para tal efecto, nunca se ha dado.

Sin embargo, el incumplimiento de las obligaciones como nacional no trae aparejada sanción alguna constitucionalmente, a diferencia de las obligaciones ciudadanas cuya inobservancia acarrea ya sea la pérdida de la ciudadanía o bien su suspensión.

En su calidad de ciudadanos, tienen la obligación de inscribirse en el catastro municipal y en el registro nacional de ciudadanos respectivo conforme a la disposición constitucional que no los exime de ello. Obligaciones ciudadanas establecidas en el artículo 36 constitucional.

En caso de incumplimiento de estas obligaciones se actualiza el supuesto de suspensión de los derechos de ciudadanía. Previa declaración de la autoridad competente en el procedimiento que corresponda.

Todos los ciudadanos son nacionales pero no todos los nacionales son ciudadanos.

La nacionalidad y la ciudadanía traen aparejadas un conjunto de derechos y obligaciones nacionales: artículos 27,31 y 32 y 37 constitucionales, y ciudadanos: artículos 35 y 36 de la constitución.

Se puede ejercer un derecho como nacional, aún sin ser ciudadano, como heredar un predio en la franja exclusiva, en concordancia con el artículo 27 constitucional, por ejemplo.

En términos del artículo 34 de la constitución son ciudadanos de la República los varones y mujeres que teniendo la calidad de mexicanos reúnan además:

- I. Haber cumplido 18 años;
- II. Tener un modo honesto de vivir”

Por lo tanto son tres los requisitos constitucionales para ser ciudadano: tener la nacionalidad mexicana, ser mayor de 18 años y tener un modo honesto de vivir.

La nacionalidad mexicana por naturalización se pierde por diversas causas, la ciudadanía por otras distintas según el artículo 37 constitucional.

Además el ejercicio de la ciudadanía puede ser suspendido cuando se dejen de cumplir ciertas condiciones, tal es el caso de no haberse inscrito en el catastro de la municipalidad ni en el registro nacional de ciudadanos.

El contenido de los artículos 30, 32 y 37 permite a los mexicanos obtener tanto la nacionalidad como la ciudadanía de un país extranjero, sin perder su nacionalidad de origen, se concluye que a partir de éstas disposiciones, los mexicanos residentes en el extranjero pueden obtener otra nacionalidad sin perder la propia y, además, si son mayores de edad conforme a la legislación mexicana (artículo 30 constitucional), adquieren tanto el derecho de votar como de ser votados para cargos de elección popular en el territorio nacional, pudiéndose además asociar individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, todo lo cual también, se convierte en obligaciones a su cargo, en los términos de los artículos 35 y 36 de la constitución.

Tampoco se modificaron las disposiciones relativas a la pérdida ni a la suspensión de los derechos del ciudadano que están actualmente en vigor; por lo que quienes tengan o adquieran doble nacionalidad quedan sujetos a ellas: no se establece diferencia alguna respecto de quienes tienen nacionalidad única. En estas circunstancias, si prestan voluntariamente servicios oficiales al otro Estado del que son nacionales, si aceptan o usan condecoraciones que ellos les otorguen, si admiten de sus gobiernos títulos o funciones sin previo permiso del Congreso de la Unión o si ayudan a un extranjero, su conacional inclusive, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional pueden perder su ciudadanía, conforme a lo dispuesto por el artículo 37 inciso c.

Sus derechos de ciudadanos pueden ser suspendidos por falta injustificada en el cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones como tales, por estar sujetos a proceso criminal, por delito que merezca pena corporal y durante la extinción de ésta, por vagancia o ebriedad consuetudinaria, por estar prófugo de la justicia y por

sentencia que imponga la suspensión como pena, de acuerdo a lo que señala el artículo 38 constitucional.

Se acepta pues, la subsistencia de la doble ciudadanía. Permitiéndose que se conserven y ejerciten los derechos políticos de las personas que tengan doble nacionalidad aún cuando no tengan su residencia en el país, sin más restricciones que las que puedan derivar del propio texto constitucional o de las que puedan imponer las constituciones de los Estados de la federación. Situación bastante irregular desde la perspectiva del derecho comparado, pues generalmente los sistemas jurídicos que admiten la doble nacionalidad sujetan el ejercicio de los derechos políticos al requisito de residencia, con objeto de limitar, tanto éstos como el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos afectados, a uno sólo de los Estados involucrados.

El artículo 35 constitucional manifiesta las prerrogativas del ciudadano que se traducen a los derechos inherentes al mismo en su calidad de ciudadano:

- Votar en las elecciones populares. Es decir, el voto activo. Por este concepto se entiende la capacidad que tienen los ciudadanos mexicanos de elegir en votaciones libres y directas a sus representantes políticos, tales como el presidente de la República, los diputados federales y locales, así como los senadores y demás autoridades.
- Puede ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo los requisitos que señala la ley. Es el voto pasivo o capacidad para ser votado para los cargos de elección popular. De naturaleza dual es prerrogativa y obligación\*.
- Asociarse para tratar los asuntos políticos del país, establecido además en el artículo 9° constitucional que consagra el derecho de asociación como exclusivo de los ciudadanos mexicanos cuando se trata de asuntos políticos.
- Defender la patria mediante la toma de armas, establecido además por el artículo 31 constitucional como obligación.
- Ejercer en toda clase de negocios el derecho a la petición. Reiterando el derecho político de petición establecido en el artículo 8° constitucional.

---

\* Apéndice J-2

El derecho de votar en las elecciones, se puede ejercer en todos los casos, excepto aquellos en los que la constitución general o las de los Estados de la federación establezcan, como requisito para hacerlo, el de residencia.

Respecto de las locales o municipales, en casi todas de las constituciones de las entidades federativas existe una limitación al respecto, pues el ejercicio de este derecho se basa precisamente en ese criterio. Si embargo, hay algunas excepciones por lo que, en los Estados que no requieran la residencia en la localidad para poder votar, quienes tengan doble nacionalidad y residan en el extranjero sí lo podrán hacer.

En el caso de la constitución general, el derecho de voto sí puede hacerse efectivo, según el artículo 36 fracción III que solamente señala que ésta deberá ejercerse por todos los ciudadanos. Para el caso de los que residen en el extranjero, se atenderán a los sistemas que las autoridades pongan en práctica para esos efectos, como pudieran ser la habilitación de las embajadas o consulados, o el correo certificado. En todo caso es obligación del gobierno federal proporcionar los medios adecuados para que todos sus ciudadanos puedan ejercer sus derechos. Ni aún un tratado internacional sobre doble nacionalidad podría modificar esta situación y privar de este derecho a los residentes en el extranjero, pues el artículo 133 constitucional dispone que los tratados deben estar de acuerdo con la ley suprema.

Respecto al voto en el extranjero, el Instituto Federal Electoral, con participación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y organismos de las naciones unidas, llevó a cabo dos foros internacionales, en agosto de 1998, y en septiembre del mismo año, con la participación de Canadá y Estados Unidos. En este sentido, conforme a lo previsto, el 16 de noviembre de 1998 el Consejo General del IFE recibió oficialmente el informe final de la comisión de especialistas, y lo remitió al Congreso de la Unión, dando como resultado el artículo 8º transitorio del Código de procedimientos e instituciones electorales.\*

Por su parte, el artículo 36 constitucional establece las obligaciones de los ciudadanos mexicanos.

---

\* Apéndice 2-C

Sólo la constitución federal puede limitar los derechos que ella misma reconoce a las personas. Las restricciones previstas deben interpretarse en sentido estricto sin ser objeto de analogía de ningún mecanismo que implique efectos o actos no contemplados en ella. Esta regla es de carácter general y no admite excepciones.

En la interpretación de los derechos de los particulares debe observarse el principio de que, en materia de derechos se entiende que se concede lo máximo, mientras que en materia de prohibiciones, se entiende que se restringe lo mínimo. Por lo tanto no se justifica ninguna excepción de éstos principios en los derechos y obligaciones de los individuos que tengan doble nacionalidad.

El artículo 32 segundo párrafo de la constitución, establece que el ejercicio de los cargos y funciones para los que la propia constitución o las leyes federales requieran que el individuo que los desempeñe tenga la calidad de mexicano por nacimiento, debe tenerse reservado únicamente a éstos, siempre y cuando no adquieran otra nacionalidad.

La norma no alude aquellos sujetos que ya la hubieran adquirido con anterioridad a su entrada en vigor, por lo tanto, debe entenderse que, si ya poseían una doble nacionalidad siempre que cumplan el requisito mencionado de no adquirir otra con posterioridad, están en posibilidad de desempeñar tales cargos.

La limitación no se aplica a quienes tienen doble nacionalidad por nacimiento, puesto que, en este caso, la nacionalidad extranjera, al igual que la mexicana, no se adquiere por un acto de voluntad, sino que el Estado en cuestión la atribuye por el hecho del nacimiento, se trata de una nacionalidad de origen.

Tampoco cae en el supuesto constitucional quien adquirió una nacionalidad antes de la entrada en vigor del presente texto constitucional en 1998.

Por lo que sólo podrá considerarse operante la prohibición en los casos de adquisición voluntaria de una segunda nacionalidad después de su entrada en vigor.

La interpretación de este precepto presenta dificultades debido a las irregularidades del sistema del derecho de la nacionalidad en México y a las deficiencias de su aplicación.

Por lo tanto, sólo cuando la doble nacionalidad se adquiriera después de la entrada en vigor de la reforma de 1998 se actualiza lo previsto por el segundo párrafo del artículo 32 constitucional y las limitaciones se hacen efectivas.

La prohibición abarca a funcionarios públicos de distintos niveles y también a quienes desempeñan labores ajenas a dicha función y puede ser ampliada por las leyes secundarias emitidas por el Congreso de la Unión.

Las actividades que se encuentran sujetas a esa restricción son las que se refieren al desempeño de trabajos como son los de piloto, capitán, patrón, maquinista, mecánico; formar parte del personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare bajo la bandera o insignia mercante mexicana. Tampoco pueden desempeñarse como capitanes de puerto, comandantes de aeródromo o en cualquier tipo de servicios de practica, según lo disponen los artículos 22 y 50 de la ley de navegación.

Teóricamente, debe aplicarse el mismo criterio al derecho de ocupar un cargo público, tanto en el gobierno federal como en los Estados de la federación y en los municipios.

En el caso de la constitución federal, para ocupar un cargo de elección popular y a los del poder judicial de la federación, se establece como requisito el de residencia por un tiempo determinado, de manera que, si quien lo pretende no la tiene, no lo podrá ocupar.

En lo referente a los cargos públicos locales o municipales, estos dependerán de lo que establezcan sus respectivas constituciones, pues sólo ellas pueden determinar los requisitos a cumplir y, por tanto, no se les aplican las restricciones de la general. Si en algún caso no se requiere la residencia para ejercerlos, será posible hacer efectivo este derecho. En los casos en que haya alguna limitación, ésta cesará en el momento en el que se adquiriera la residencia en el país.

Uno de los principales efectos de la doble nacionalidad es la libertad de trabajo, puesto que no se pueden imponer restricciones a los propios nacionales en esta materia, y deben además gozar del beneficio de preferencia que establece la constitución como una prerrogativa de los ciudadanos. Por lo tanto deben tener

acceso a cualquier empleo sin necesidad de contar con permiso o autorización, ni de estar sujetos a cuotas.

Los doble nacionales no están sujetos a restricciones de número de trabajadores, en cualquier empresa y pueden ocupar cargos diversos en los sindicatos, etc. en términos de los arts. 7º y 372 de la ley federal del trabajo.

Sin embargo, en México existen numerosas actividades laborales que están sujetas a restricciones y otras que son privativas de ciudadanos mexicanos, como las que se desempeñan en las aduanas, la capitanía de puertos, los de piloto aviador y capitán de embarcaciones con matrícula nacional, etc. En estos casos se estaría ante la obligación de respetar la disposición y admitir que los sujetos que tengan doble nacionalidad puedan desempeñar éstos cargos, pero el hecho de que la doble nacionalidad involucre Estados con intereses tan diversos y potenciales políticos y económicos tan desequilibrados, es notoriamente un factor de riesgo.

En el caso de las personas que gozan de doble nacionalidad, puesto que no se trata de extranjeros; aunque su vinculación con el Estado sea puramente formal, y no exista ninguna relación de hecho, el Estado debe considerarlas como nacionales y respetar íntegramente sus derechos. Por lo tanto pueden adquirir el dominio directo sobre bienes inmuebles en la zona restringida y no están obligados a exigir las renunciaciones de la cláusula Calvo, solamente las del artículo 14 de la ley de nacionalidad.

De modo que los Estados, respecto de las personas con doble nacionalidad, enfrentan una serie de problemas que trascienden al ámbito nacional, como son el obsequio de las solicitudes de extradición, la posibilidad de ejercer protección diplomática, el ejercicio efectivo de sus derechos políticos, el ejercicio efectivo de sus derechos políticos, tanto activos como pasivos a pesar de su residencia en otro país, la restricción del derecho del trabajo en áreas de defensa o de seguridad, la determinación del derecho aplicable a sus actos, en algunos casos, etc.

Por lo que se refiere a los efectos de la doble nacionalidad en el ámbito internacional, dos son los efectos más importantes: el ejercicio de la protección diplomática y los problemas que pueden derivar con motivo de la aplicación de algunos tratados, como los de extradición.

La protección diplomática es a la vez, un derecho del individuo y una obligación del Estado, derivado de la relación jurídica de la nacionalidad. Por virtud de ella la violación de los derechos de un sujeto por las autoridades de un Estado extranjero, pueden ser objeto de una reclamación internacional, por parte del Estado del que es nacional. para hacerlo se requiere únicamente que se acredite esa relación por los medios de prueba que establece la ley.

Cuando una persona ostenta doble nacionalidad, la legislación la obliga, en el caso del certificado de nacionalidad y la carta de naturalización, indirectamente, a renunciar a la nacionalidad extranjera, así como a toda sumisión, fidelidad y obediencia a cualquier gobierno extranjero, para poder ejercer su derecho a la protección, puesto que se exigen éstas como requisitos para expedir el documento probatorio de la nacionalidad mexicana; los demás, aunque contemplados por la ley, hasta antes de la nacionalidad mexicana permanente, se consideran insuficientes.

Por lo que toca a la extradición internacional\*, en el derecho mexicano está regulada por la ley de extradición internacional y por los convenios bilaterales que se han celebrado con distintos Estados. Tanto en la ley como en los tratados, se establece como principio de excepción la calidad nacional del individuo cuya entrega es solicitada por el requirente.

En el caso de que el presunto responsable o el condenado que ha evadido la acción de la justicia, sea nacional tanto del Estado requirente como del requerido, sería imposible seguir el trámite normal de cooperación.

El problema puede resolverse, pero sólo mediante la intervención directa del poder ejecutivo federal, que es la única autoridad que puede consentir en que la extradición se obsequie, en estos casos.

---

\* Apéndice J-3

## CAPITULO 3: LA PRUEBA Y EL CONFLICTO POSITIVO DE NACIONALIDAD

### 3.1 La prueba de nacionalidad

Del análisis del derecho comparado: la legislación y la jurisprudencia, y de la costumbre internacional puede derivarse la existencia de principios que informan el derecho de la nacionalidad. Aún cuando son las fuentes internas las que proporcionan la mayor parte de los elementos de regulación en otra área, en ellas se perciben ciertas constantes de donde puede deducirse la existencia de principios generales de la nacionalidad.

Algunos de estos principios fueron asentados en sus resoluciones por tribunales arbitrales a los que se sometieron los Estados en casos de conflicto de nacionalidades, la Corte Internacional de Justicia retomó y afirmó algunos de ellos y esta jurisprudencia ha tenido una aceptación muy importante, podría decirse que casi universal. La Convención de La Haya de 1930 constituye el instrumento clave en este sentido, puesto que recogió estos principios en su texto. La doctrina jugó un papel muy importante en la definición de principios como:

-La autonomía del Estado\* para determinar quienes son sus nacionales, se reconoce y se respeta, no importa el sistema que el Estado utilice para otorgar su nacionalidad. Por lo que también al Estado le corresponde determinar la prueba de la nacionalidad que otorga.

-La unilateralidad es una consecuencia del principio anterior. La nacionalidad de un individuo solo se puede determinar de conformidad con el derecho del Estado de cuya nacionalidad se trate. La apreciación que de ella hagan otros Estados, no puede tomarse en consideración.

-La atribución de nacionalidad es exclusiva. Impide que se reconozca otra nacionalidad. Es decir, el Estado de cuya nacionalidad se trata solo puede considerar a ese individuo como su nacional. Aún cuando otro Estado le atribuya también la suya, cada uno de ellos sólo puede calificar su propia nacionalidad. En el caso de que exista nacionalidad múltiple, sólo una de ellas puede producir plenos efectos, la otra queda en suspenso.

---

\* Apéndice 1-B

-Es un derecho fundamental de la persona el tener una nacionalidad. Sin embargo, los Estados no están obligados a otorgarla, al reconocerse su autonomía se reconoce también su discrecionalidad en la atribución que de ella hagan.

-Todo individuo debe tener una nacionalidad desde su nacimiento, pues siendo el de la nacionalidad un derecho fundamental, no se justifica que la atribución sea posterior más que en casos excepcionales.

-No debe atribuirse nacionalidad de manera automática, sin tener en cuenta la voluntad de la persona, ella debe siempre manifestar su deseo o su aceptación, por lo que la naturalización es solicitada por el interesado.

-No debe emplearse la pérdida de la nacionalidad como sanción. En general esta medida deja al sujeto en una situación jurídica sumamente precaria, lesiva de sus derechos fundamentales.

-Debe evitarse la apatridia a través de sistemas de atribución de nacionalidad consecuentes y de una regulación que no permita la existencia de lapsos, en el curso del procedimiento de atribución o de pérdida, en los que la persona corra el riesgo de quedar privada de la nacionalidad.

-Los individuos tienen derecho a renunciar a su nacionalidad, pero esta renuncia debe hacerse ante las autoridades competentes y siempre que exista la certeza de que no quedarán como apátridas.

-El principio de la nacionalidad efectiva debe utilizarse para resolver los conflictos de nacionalidad múltiple, cuando se presenten ante terceros Estados, ya que cada uno de los que atribuye su nacionalidad a un individuo está obligado a reconocer la propia. La única excepción a este principio es el caso de que exista un tratado bilateral que regule esta situación, en el que serán los términos del tratado los que deban imponerse.

La actividad de los Estados no ha variado, en el sentido de que siguen regulando la nacionalidad e introduciendo a su legislación las variantes que consideran necesarias para proteger sus intereses. Muchas veces se hace caso omiso de los compromisos contraídos en las convenciones de la materia, o bien se hacen reservas que prácticamente dejan sin efecto al acuerdo. No obstante lo anterior, los

derechos individuales que las convenciones consideran fundamentales constituyen indudablemente un límite a la autonomía estatal.

La reglamentación internacional de la prueba de nacionalidad ha sido prevista en algunos convenios internacionales.

El comité designado por la sociedad de naciones para estudiar la cuestión propuso en el artículo 13 de su proyecto: “En las relaciones entre las partes contratantes, la nacionalidad se probará mediante un certificado expedido por la autoridad competente con el visto bueno de la autoridad central del Estado. El certificado indicará la base legal de la nacionalidad consignada en el mismo. Las partes contratantes se obligan a notificarse mutuamente la lista de las autoridades competentes para otorgar y confirmar los certificados de nacionalidad”.<sup>69</sup>

No obstante, la realidad actual demuestra que el derecho de la nacionalidad tiene un carácter interno.

Los organismos de derecho internacional han mantenido un interés especial por la regulación de este aspecto del derecho que tiene repercusiones evidentes y muy importantes en esta área.

Su interés deriva de la necesidad que la comunidad internacional tiene de contar con la posibilidad de identificar en forma cierta y sin lugar a dudas la pertenencia de un individuo con el pueblo de un Estado, a efecto de poder resolver los conflictos que se presenten y, en su caso, determinar y exigir el cumplimiento de las obligaciones que correspondan.

Desde la perspectiva del derecho internacional, siguen estando en vigor los principios rectores del derecho de la nacionalidad, así como los tratados y convenciones que se han celebrado sobre esta materia. En ellos se establece la obligación de los Estados a evitar la doble nacionalidad y se proponen soluciones para resolver los conflictos que se presentan al respecto.

Conforme al artículo 38 del estatuto de la corte internacional de justicia; “Una declaración de nacionalidad hecha por un Estado dentro de su competencia jurídico-internacional tiene efectos jurídicos con respecto a los demás Estados. Si se

---

<sup>69</sup> NIBOYET, Jean P., *Op cit.*, p. 102.

adquirió una nacionalidad en trasgresión de los límites impuestos al Estado por el derecho internacional, no tiene porque ser reconocida por los demás Estados ni por algún órgano internacional. Podrá surtir efectos internos con base al ordenamiento jurídico del Estado que la concedió, mientras no sea impugnada por otro Estado y a petición suya sea revocada.”<sup>70</sup>

Las reglas de derecho internacional establecen un compromiso entre la competencia exclusiva del Estado y la regla del vínculo efectivo de la persona que se trate, con el Estado.

Por lo que ningún Estado puede determinar las condiciones de adquisición y pérdida de una nacionalidad extranjera, la determinación del otorgamiento de la nacionalidad está limitada por el derecho internacional; las limitaciones jurídico-internacionales resultan de los convenios internacionales suscritos por los Estados, de la costumbre internacional y de los principios generales del derecho universalmente reconocidos.

La prueba de la nacionalidad puede ser necesaria para la realización extrajudicial de actos civiles, mercantiles o administrativos.

Como la de todo derecho, la prueba de nacionalidad es importante, pues lo que no se puede probar en derecho, no tiene valor. La prueba no crea la nacionalidad, como no crea un derecho de propiedad o de crédito, pero si ni uno ni otro pueden probarse, es como si el derecho no existiera.

Constituye un principio de derecho internacional la admisión plena de que el Estado es el que da la nacionalidad y la quita y que no tiene facultad para dar la nacionalidad de otros Estados. Por lo que la prueba de la nacionalidad extranjera se hace conforma a la ley del extranjero.

La atribución de la nacionalidad de cada país se realiza por las reglas de su ordenamiento jurídico que conectan su adquisición originaria o derivativa a la producción de ciertos hechos, y su conservación a la no producción de otros que, según la legislación de aquel Estado, lleven consigo la pérdida de dicha nacionalidad.

---

<sup>70</sup> GONZALEZ MARTIN, Nuria, Régimen jurídico de la nacionalidad en México, UNAM, D. F., 1999, p. 79

La prueba de la nacionalidad puede lograrse, por consiguiente, mediante la de los hechos constitutivos de la misma, siempre que no aparezca otro hecho de carácter extintivo. Pero también se concibe una prueba directa de la nacionalidad mediante un documento fehaciente expedido por autoridad competente para ello, de la adquisición o subsistencia del vínculo nacional.

La nacionalidad es base y origen de obligaciones y derechos, complementa el estado civil de las personas y tiene una importancia capital en la vida práctica. Los fundamentos de la nacionalidad, cualquiera que sea el sistema que se adopte, son hechos como el lugar de nacimiento, la nacionalidad de los padres, y el domicilio. Sin embargo, la prueba de nacionalidad tiene las mismas dificultades que surgen respecto de las actas del estado civil, ya que, en esas actas constan hechos de los que puede dar testimonio el juez del registro civil y constan declaraciones que hacen las partes, declaraciones que tienen un valor muy discutible, según sea el sistema que se acepte con respecto a esos documentos. Pues doctrinalmente se da pleno valor probatorio a la certificación de hechos que hace el juez del estado civil pero no a la veracidad de las declaraciones que hacen las partes.

Por su parte, la prueba de la nacionalidad extranjera de un individuo supone: que el individuo no es nacional, y que posee una nacionalidad determinada. En el primer caso, el interesado deberá justificar que no reúne ninguna de las condiciones exigidas para adquirir la nacionalidad del Estado por *ius sanguinis* o *ius soli*, en su caso, extremo no muy difícil de probar, en la mayoría de los casos. Además el interesado tendrá que justificar la adquisición de la nacionalidad de un país determinado, prueba que no está reglamentada en texto alguno, pues no es posible atribuir a un individuo la nacionalidad de un país que no se la reconoce, pues esto sería contrario a la independencia de los Estados y contrario también, por lo tanto, a las reglas del derecho de gentes.

Inversamente, si un individuo poseía anteriormente una determinada nacionalidad y pretende haberla perdido, debe probar que así ha ocurrido, en efecto, conforme a la ley de dicho país. No conservar o recuperar la nacionalidad anterior, prueba de hechos negativos, presenta, en algunos casos, grandes dificultades.

En México no se incluye a la nacionalidad dentro del estado de las personas. En la medida en que la enumeración de que esta lista se considere como enunciativa de las categorías que se reconocen como integrantes del estatuto personal, y no como ejemplificativas de las que lo pueden constituir, los problemas que se presentan respecto de falta de documentos probatorios de la nacionalidad, por ejemplo, no pueden solucionarse.

Determina el art. 4º de la ley de nacionalidad que independientemente de lo dispuesto en el art. 3º, la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá exigir al interesado las pruebas adicionales necesarias para comprobar su nacionalidad mexicana, cuando encuentre irregularidades en la documentación presentada. Asimismo, podrá hacerlo cuando se requiera verificar la autenticidad de la documentación que la acredite.

Salvo prueba en contrario se presume que el niño expósito hallado en territorio nacional ha nacido en este y que es hijo de padre y madre mexicanos, según el art. 7 de la ley de nacionalidad.

También, salvo prueba en contrario, se presume que un mexicano ha adquirido una nacionalidad extranjera, cuando haya realizado un acto jurídico para obtenerla o conservarla, o bien, cuando se ostente como extranjero ante alguna autoridad o en algún instrumento público (art. 6 de la ley de nacionalidad). En este supuesto, no se le puede extender un certificado de nacionalidad mexicana conforme al art. 2º fracción II de la ley de nacionalidad.

El art. 12 de la ley de nacionalidad establece que los mexicanos por nacimiento deben salir o regresar a México ostentándose como nacionales, pero puede suceder que no posean ningún documento, incluso que ni siquiera hablen español aún en su calidad de doble nacional, por lo que resulta poco práctico el extremo de dejar a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores la comprobación por medio idóneo de la nacionalidad mexicana.

Del mismo modo, las autoridades pueden exigir al extranjero la prueba de su nacionalidad cuando pretenda ejercer algún derecho que derive de su calidad de tal, debiendo rendirse dicha prueba ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Al lado de las decisiones que han declarado o reconocido la nacionalidad mexicana, los tribunales también se han orientado a examinar la forma de probar la nacionalidad extranjera.

En un caso, afirmaron los tribunales que el hecho de que una persona fallezca en el extranjero, no prueba que su nacionalidad sea la extranjera\*.

En otra tesis la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó demostrada la nacionalidad extranjera aludida con la simple contestación a una demanda.\* En este caso el tribunal no tomó a la nacionalidad como un vínculo político, sino que por una simple declaración tuvo por admitida esa nacionalidad sin recurrir a otro medio de verificación.

En cambio, en otra tesis, el alto tribunal afirmó que no se considera que la nacionalidad extranjera hubiera quedado demostrada mediante el pasaporte extranjero y el acta de nacimiento extranjera. En este caso, se argumentó que como no se había legalizado el pasaporte, tampoco se tuvo por demostrada la nacionalidad mencionada en ese pasaporte.\*

La comprobación de la calidad de extranjeros ha de hacerse aplicando las leyes del país a que pertenezca el extranjero, y el valor de esas pruebas debe estimarse según las leyes mexicanas que son fundamentalmente competentes como la “lex fori”, pero sin que esto signifique que deben excluirse las pruebas pertinentes conforme a la ley extranjera.

La prueba de nacionalidad extranjera en territorio mexicano, se hace con la prueba idónea por excelencia que es su pasaporte, a fin de que el interesado compruebe que un país distinto le atribuye su nacionalidad, sin embargo, esto no excluye que se exija una prueba más rigurosa. Aunque la ley de nacionalidad vigente es omisa a este respecto.

Respecto a la prueba de nacionalidad proveniente el derecho extranjero, la jurisprudencia\* señala como documento de acreditación al pasaporte.

---

\*Apéndice J-4

\*Apéndice J-5

\*Apéndice J-6

\*Apéndice J-7

Las pruebas plenas que se pueden exigir al extranjero sobre su nacionalidad, deben rendirse ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, encargada del servicio exterior mexicano, sin embargo, dicha nacionalidad puede ser motivo de debate ante otras autoridades, que constitucionalmente tienen competencia y están obligadas a resolver los casos que se les presenten.

Las resoluciones que se tomen sobre nacionalidad de extranjeros por las autoridades mexicanas, no producen el efecto de atribuir nacionalidad y solamente son aplicables al caso de que se trata o que se juzga y en cuanto se refiere a ese caso, ya que la atribución de nacionalidad por los Estados es facultad soberana. Por lo mismo en cada caso que tenga que juzgarse sobre la nacionalidad del extranjero, la autoridad que corresponde será la que debe dictar resolución ateniéndose a los elementos de prueba que proporcionen los interesados y sin que se tengan como definitivas en todo y contra todo las resoluciones que se hubieran dado en casos resueltos anteriormente.

El denominado documento de identidad y viaje, expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores a extranjeros residentes en México que hayan perdido su nacionalidad, de nacionalidad indefinida, o sin representante diplomático en el país, no acredita de manera alguna, la nacionalidad de su titular, según el artículo 31 del reglamento de pasaportes.

El hecho de que el interesado se halle inscrito en el libro de registro de ciudadanos de determinado Estado, con documentos probatorios, no puede aceptarse como documento válido a favor de esa nacionalidad, cuando dicha legislación considera como nacionales a todos los nacidos en su territorio, hijos de extranjeros, pues contradice a la legislación mexicana que concede la condición de mexicano a los nacidos fuera de México, hayan inscrito o no su nacionalidad en el registro del consulado correspondiente.

### 3.1.1 Concepto de prueba.

Existen verificaciones cotidianas de los acontecimientos comunes, que aún conteniendo un fondo jurídico no trascienden al litigio, por lo que su carácter es meramente administrativo.

La prueba es la acreditación, la verificación, la confirmación de los hechos aducidos por las partes. Aunque hay quien asegura que no se comprueban los hechos sino las afirmaciones que las partes hacen sobre los mismos.

Probar significa formar el convencimiento del funcionario que ha de resolver, acerca de la existencia o no de los hechos de importancia en el proceso. El derecho moderno rechaza el sistema de prueba legal, adoptando el principio de que la convicción del juzgador debe formarse libremente.

El objeto directo de la prueba o inmediato es la demostración de los acontecimientos que se aducen.

Sin embargo, según la doctrina existen una serie de hechos que no necesitan prueba, como es el caso de los confesados o reconocidos por las partes; aquellos a cuyo favor exista una presunción legal; los derivados de las máximas de la experiencia –derivados de las reglas científicas de la casualidad, así como del razonamiento lógico y matemático–; y los notorios.

Las normas jurídicas solo deben ser invocadas por las partes y no se requiere que prueben o justifiquen su existencia. En ocasiones el juzgador debe basar las implícitas en el sistema, la doctrina y sus principios generales de derecho.

La carga de la prueba se distribuye a manera de que tiene más oportunidad de demostrar un hecho aquel que lo está afirmando y que por ello está en el conocimiento de tal hecho, y está también en la posibilidad de elegir los mejores medios probatorios tendientes a acreditarlo en el proceso.

Por prueba judicial puede entenderse a los mecanismos probatorios en los procesos. La prueba judicial tiende a proporcionar al juzgador el conocimiento de la verdad acerca de lo que se ha planteado.

La nacionalidad de una persona puede ser materia debatida ante los tribunales, bien como punto principal del proceso, bien como cuestión previa o incidental a la de fondo. La nacionalidad aparece entonces como un hecho sujeto a prueba judicial.

Lo más frecuente será que la discusión sobre nacionalidad de una persona aparezca como previa o incidental en un litigio sobre otra cuestión principal.

En principio, no debe demostrarse el derecho, pues es un presupuesto lógico que el tribunal debe conocer el derecho vigente en el ámbito de su competencia territorial, por lo cual solo habrá necesidad de demostrar el derecho cuando se trate de derecho extraño, cuya existencia no está obligado a conocer el tribunal.

Técnicamente, tampoco debe ser objeto de la prueba, la jurisprudencia obligatoria, porque ésta es interpretación auténtica del derecho vigente y debe ser reconocida por los tribunales. A lo más debe ser aducida en los alegatos para reforzar la aplicabilidad de la norma abstracta al caso concreto.

Si la prueba tiene como objeto los hechos deben excluirse de ella las negativas, pues estas representan precisamente la no existencia del hecho. Sin embargo, puede darse el caso de que una proposición negativa deba demostrarse, esto ocurre cuando la negativa en realidad es una afirmación y por ello es un hecho que deba acreditarse. Tal es el caso de un extranjero que prueba que no es nacional.

Probar significa “hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos y darle la certeza de su modo preciso de ser”<sup>71</sup>

Las pruebas se basan en la necesidad de que el juez se convenza de la verdad del hecho controvertido, por lo que la aceptación de un hecho por parte del colitigante limita al juez en su función inquisitiva ya que basado el proceso civil en la verdad formal, el juez tiene que aceptar como cierto lo que las partes así aceptan.

Pues no es controvertido lo que ya está probado, bien mediante la confesión de la parte, bien por otro medio probatorio, ni lo que está ya excluido por la práctica de otra prueba.

El juez como ser humano, no puede desconocer aquellos hechos que son de conocimiento de todo ser civilizado y por ello no necesita que se le demuestren los hechos notorios, pues el conocimiento de éstos son un presupuesto en el ejercicio de sus funciones.

---

<sup>71</sup> BECERRA BAUTISTA, José, La teoría general del proceso aplicada al proceso civil del D. F., Porrúa, México, D. F., 1993, p. 68.

Las diligencias por el juez para mejor proveer solo deben decretarse en caso de duda y guardando absoluta equidad respecto a las partes contendientes.

Los medios de prueba se clasifican en:

a. Pruebas rendidas a través de declaraciones de personas.

Al proceso vienen personas físicas o morales que pueden ser partes o terceros extraños a la relación procesal. Es la declaración verbal en juicio, cuando el declarante es una parte, se trata de confesión, referida a hechos propios.

Mediante la confesión una parte es capaz de obligarse y con ánimo de proporcionar a la otra una prueba en perjuicio propio, reconoce total o parcialmente la verdad de una obligación o de un hecho que se refiere a ella y es susceptible de efectos jurídicos, por lo que el objeto de la confesión deben ser los hechos.

Para el caso de la nacionalidad, tiene cabida la confesión extrajudicial, debidamente contenida en documento público, prueba plena, que es aquella contenida en actos jurídicos ajenos al proceso, como el caso de un extranjero reconocido como hijo de mexicano por medio del testamento ante notario de este último.

Cuando se trata de terceros la declaración puede ser: testimonio o peritaje.

El peritaje es la manifestación verbal de la persona que auxilia al juez en conocimientos especiales indispensables para aclarar determinados hechos controvertidos. El perito declara sobre la opinión que se forma respecto a un hecho analizado a la luz de sus conocimientos, el análisis del hecho ocurrido es el objeto del peritaje. Sin embargo, solo constituye indicios a ser valorados por el juez. Bien pudiera recurrirse a este medio para el caso de aclarar la nacionalidad efectiva en un conflicto entre dos nacionalidades extranjeras de cierto individuo pensando en un caso de extradición, por ejemplo.

b. Pruebas que aparecen en documentos.

Las obligaciones contraídas y los actos jurídicos constan en documentos que consignan su celebración, y en caso de juicio resultan un medio probatorio eficaz para convencer al juez sobre los hechos controvertidos o sobre los hechos fundamentales de la acción o de la excepción correspondientes.

En un sentido amplio, documento es toda representación material destinada e idónea a reproducir una determinada manifestación del pensamiento, pues la escritura es el medio común de dicha representación.

Tales documentos son pruebas preconstituidas, porque los documentos se redactaron precisamente para que sirvieran de prueba del acto jurídico realizado, lo mismo en juicio que fuera de él.

Cuando en el acto jurídico intervienen funcionarios o personas que tienen fe pública, los documentos que expiden en ejercicio de sus funciones, son documentos públicos, así como también lo son las actas notariales mismas y los testimonios que de ellas se expidan. Estos documentos constituyen prueba plena.

Por funcionario público debe entenderse toda persona que forme parte de la administración pública, que realice actos jurídicos. Así, es funcionario público el jefe de una oficina administrativa que expide documentos en ejercicio de sus funciones como pasaportes, tarjetas migratorias, etc.

- c. Pruebas que aparecen de reproducciones de cosas relacionadas con la controversia.
- d. Pruebas que surgen del examen directo y personal del juez con objetos relacionados con el proceso.
- e. Pruebas que surgen de las deducciones que el juez o la ley hacen de los hechos comprobados.<sup>72</sup>

El hecho no demostrado es como si jurídicamente no existiera.

La prueba de una nacionalidad extranjera normalmente se hace fuera de los tribunales por medio preconstituido, especialmente documentos expedidos por las autoridades del país cuya nacionalidad se pretende probar, pudiendo así acreditarse la adquisición o pérdida de una nacionalidad extranjera por certificación expedida por cónsul o autoridad competente del país correspondiente.

Por su parte, la prueba judicial se sujeta a una norma de conflicto admitida desde el principio en la regulación del procedimiento por la ley del foro, aunque este pertenezca a país distinto de aquel cuya nacionalidad se discute.

---

<sup>72</sup> Ibidem, p. 71

Originalmente, la nacionalidad de los individuos es otorgada por el Estado, en razón del hecho del nacimiento.

El primer criterio consiste en que este supuesto se presente dentro del territorio del Estado, por lo que habrá de estar a la comprobación del mismo, por lo general se registran estos sucesos ante las autoridades competentes, y la prueba, en sí, recae en el lugar del nacimiento.

El segundo criterio se basa en la nacionalidad de los padres, de modo que se comprueba la nacionalidad por medio de la filiación, es así como se atribuye consanguíneamente de padres a hijos\*.

La diferencia de inspiración en las legislaciones internas sobre nacionalidad, que se mueve entre el *ius soli* y el *ius sanguinis*, como factores de atribución de la nacionalidad, provocan conflictos en la materia, al igual que la reglamentación diversa en cuanto a detalles, aunque la inspiración sea idéntica.

Por lo que el Estado que otorga la nacionalidad es también el encargado de determinar la prueba idónea para el reconocimiento de la misma, por regla general esta consiste en una documental original, preconstituida que acredita plenamente cualquiera de los dos supuestos mencionados, a raíz de que las autoridades del propio Estado se ocupan de la constitución de su elaboración, para el necesario control del elemento de población.

La prueba de la nacionalidad mexicana de origen, según el artículo 3º de la ley de nacionalidad, se realiza a través del acta de nacimiento, el certificado de nacionalidad mexicana, el pasaporte, la cédula de identidad ciudadana, y a falta de éstos, mediante cualquier elemento convincente del hecho.

Por su parte, la carta de naturalización acredita la nacionalidad mexicana adquirida por un extranjero, misma que es otorgada después del cumplimiento de los requisitos previstos en la ley de nacionalidad.

Ante la naturalización de un extranjero, se necesita primero la información necesaria para su internación legal al país por conducto de la Secretaría de Gobernación.

---

\* Apéndice J-8

La obligación de convertir el mandato abstracto y general del derecho en particular y concreto, requiere de un órgano que cuente con todos los elementos indispensables para precisar y definir el caso particular sometido a su jurisdicción. Esta afirmación justifica la iniciativa del órgano para traer, por sí, las pruebas que sean conducentes a una justa resolución. Pero la apreciación de las mismas, aunque la ley la deje al arbitrio del funcionario, no puede llegar más allá ni quedarse antes de llegar al punto precisamente jurídico en que se finque la fórmula de la justicia.

La Secretaría de Relaciones Exteriores tiene autoridad para decidir sobre la concesión de la carta de naturalización; la competencia administrativa expresamente es concedida por la ley como una competencia funcional, pero esa resolución debe ser apegada estrictamente a lo probado en el expediente, apreciado por la misma.

Cierto es que la apreciación de las pruebas no puede, por sí misma, originar violaciones de garantías individuales, pero tal apreciación no debe alterar la esencia de los medios probatorios o las reglas que deben regirlos. El arbitrio concedido por la ley, pues, no es absoluto, está restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica, de los que el funcionario no puede separarse, de modo que si se aparta de esas reglas, es incuestionable que su apreciación, aunque no viola de modo concreto la ley, sí viola los principios lógicos en que descansa, y dicha violación puede dar materia al examen constitucional.

La Secretaría de Relaciones Exteriores, al resolver los expedientes de naturalización, por ser esta materia de derecho público, debe tener especial cuidado en ello, pero no debe negar naturalizaciones por encontrarse plenamente probado en autos algún incidente que bien pudiera calificarse de trivial, protagonizado por el solicitante; o bien, concederlas a pesar de haber pruebas de notoria indeseabilidad o sin que se haya llenado el trámite sino con constancias de particulares, pues esta práctica da lugar a conceder naturalizaciones que se debieran negarse si se hubiera llevado el expediente con la debida rigidez.

Así, pues, para que el funcionario establezca, con toda precisión, la premisa particular que habrá de subsumir dentro de la general dentro del ordenamiento jurídico aplicable, para resolver el caso que haya dado lugar a su intervención, debe

no solo allegar las pruebas, en todos los casos lo más similares posibles, sino apreciarlas dentro de una regla lógica, única, invariable, tomando en consideración que va ahí de por medio una resolución que atañe directamente al interés general de la República.

### 3.1.2 Prueba de la nacionalidad mexicana.

Siendo la nacionalidad la base de la vinculación jurídica del Estado con el individuo en muchas materias, es frecuente que se presente la necesidad de acreditar la nacionalidad. De aquí la relevancia de la prueba de la nacionalidad, pues engendra obligaciones y derechos de los particulares, sean éstos nacionales o extranjeros a raíz de que constituye uno de los elementos del estado civil\* de las personas.

Cada Estado es soberano para determinar quienes son sus nacionales, ya que dentro de su territorio es el único autorizado para declarar quienes integran el elemento humano indispensable para su existencia, pero esa facultad soberana puede estar en conflicto con la misma que tienen otros Estados y ese conflicto puede tener como consecuencia la doble nacionalidad. La ley mexicana declara que son mexicanos los nacidos dentro del territorio nacional cualquiera que sea la nacionalidad de los padres, y los nacidos fuera del territorio, de padres mexicanos, al menos uno de ellos nacido o naturalizado en México; y si la ley de otro Estado declara lo mismo, resulta inevitable que el individuo nacido dentro del territorio nacional es mexicano y tiene además la nacionalidad de sus padres en el territorio del Estado a que pertenecen. Cuando esto sucede, se comprueba la nacionalidad mexicana con copia certificada del acta de nacimiento, documento que acredita el lugar de nacimiento y donde consta la nacionalidad de los padres. De modo que probará la nacionalidad mexicana en el territorio nacional, pero no la probará en el territorio extranjero de que se trata. Pues la comprobación de la nacionalidad mexicana en el extranjero ha de hacerse teniendo en cuenta las leyes mexicanas relativas, pues es el Estado mexicano el único capacitado para declarar quienes son sus nacionales.

La eficacia de los derechos adquiridos postula el derecho que se tiene a que se respete la nacionalidad que se ha adquirido conforme a las leyes de determinado Estado. Además la prueba de la nacionalidad en el extranjero no puede hacerse sino aplicando las leyes que han dado origen a esa nacionalidad, por lo que debe ser respetada la nacionalidad mexicana adquirida conforme a las leyes mexicanas. En

---

\* Apéndice J-9

general, no serán directamente las actas de nacimiento las que comprobarán la nacionalidad, si no los pasaportes, cartas de naturalización o cédulas de identidad las que suponen la comprobación de la nacionalidad ante las autoridades competentes.

El documento supremo establece la atribución y extinción de la nacionalidad, como derechos subjetivos constitucionales, de modo que la nacionalidad mexicana es originaria o se adquiere por naturalización. Por lo tanto, para comprobar la nacionalidad mexicana dentro del territorio nacional, basta con probar el lugar de nacimiento y la nacionalidad de los padres.

Sin embargo, se han producido algunas tesis, según las cuales los tribunales han desconocido que una persona tenga la nacionalidad mexicana\*.

En realidad se trató de un problema intertemporal pues, entre la época del nacimiento y mayoría de edad del recurrente, estaba vigente una ley que declaraba extranjero al hijo de padres extranjeros. Y como el recurrente no había adquirido la nacionalidad mexicana por naturalización ni efectuado trámite alguno, el alto tribunal lo consideró extranjero sin poder aplicar el principio de *ius soli*.

En otra resolución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que aunque la constitución establecía como mexicanos por naturalización a los indolatinos avecindados en la República y así lo manifiesten, ello no fue posible debido a que la ley secundaria no establecía la forma de comprobar los requerimientos necesarios.\* De manera que por la falta de precepto reglamentario, el texto constitucional no pudo ser aplicado.

En fin, ha habido casos en que los altos tribunales han desconocido la nacionalidad mexicana. En algunos al resolver problemas intertemporales, en otros, porque a pesar de ser hijos de padres mexicanos se carecía del certificado de nacionalidad, o porque no se había expedido la ley constitucional reglamentaria.

La prueba de la nacionalidad en el nivel interno comprende las disposiciones de derecho positivo establecidas para llevar a cabo la prueba de la nacionalidad, ya sea mexicana o extranjera, de aquellos individuos que se encuentren dentro del país.

---

\* Apéndice J-10

\* Apéndice J-11

La prueba de la nacionalidad mexicana por nacimiento se efectúa, en caso de *ius soli*, mediante copia certificada del acta de nacimiento y, ante la carencia del registro civil, por medio de la fe de bautismo.

Tratándose de *ius sanguinis*, se exigirá documentación probatoria de las diversas circunstancias necesarias: filiación, nacionalidad mexicana del padre o de la madre, y en lo referente a la nacionalidad por naturalización, la carta de naturalización, previo requisito residencia aún para el caso de los naturalizados por matrimonio.

Pero además de las actas levantadas dentro de los términos establecidos, así como los demás documentos mencionados en el artículo tercero de la ley de nacionalidad, conforme al artículo cuarto de la misma ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores puede exigir al interesado, en caso de irregularidades o para comprobar la autenticidad de los mismos, pruebas adicionales. Pruebas que suplan deficiencias aludidas, como la fe de bautismo, la confesional o testimonial, etc., que se consideren necesarias.

La prueba de la nacionalidad mexicana fuera del territorio nacional en el nivel internacional se efectúa con el pasaporte correspondiente, lo cual no ofrece problemas. En caso de pérdida del pasaporte en el extranjero, las legaciones diplomáticas o consulares mexicanas podrán expedir una reposición de él, previa consulta con la Secretaría de Relaciones Exteriores.

El art. 103 del reglamento de la ley general de población, exige como pruebas de la nacionalidad para la internación al país de mexicanos: el pasaporte, o cédula de identidad ciudadana, o copia certificada del acta de nacimiento, certificado de matrícula consular o cualquier otro documento idóneo, y establece además que a falta de pruebas documentales basta la declaración bajo protesta de decir verdad para comprobar la nacionalidad mexicana.

Aunque cabe recordar que el reglamento no es un receptáculo de obligaciones legales, sino únicamente un detallista y desarrollador de la ley, pero sin rebasar los límites legales.

Cualquier elemento como prueba es muy amplio, inclusive subsanable para individuos totalmente desvinculados del pueblo mexicano, descendientes (hijos) en frecuentes casos que ni siquiera conocen el país. México no constituye una unidad

racial y hace que el ius sanguinis carezca de base en este medio. La población mexicana, en su gran mayoría, se caracteriza por una composición étnica en la que predomina el mestizo de español e indígena.

Lo cierto es que habrá que estar a lo dispuesto por los artículos 50 y 51 de la ley federal del procedimiento administrativo, en cuanto a las pruebas y su desahogo, dado su carácter supletorio concedido por el artículo 11 de la ley de nacionalidad. A su vez, conforme a su artículo 2º, la ley federal de procedimiento administrativo establece la supletoriedad del código federal de procedimientos civiles, respecto a sus disposiciones, en lo conducente.

El artículo 3º fracción primera de la ley de nacionalidad establece como documento que acredita la nacionalidad mexicana a “El acta de nacimiento expedida conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables”. Sin embargo, el acta de nacimiento está asentada en el libro correspondiente del Registro Civil y el interesado lo único que puede obtener es una copia certificada del acta de nacimiento.

El registro civil es el encargado de expedir el acta de nacimiento, en la cual deben constar entre otros datos, el lugar de nacimiento de la persona y la nacionalidad de los padres (artículo 58 del código civil para el Distrito Federal).

Aún en el caso de conocer solamente la nacionalidad de uno de los padres, o incluso de la de ambos en el caso de un niño expósito, este documento contiene el establecimiento del lugar de nacimiento (presumido en este caso) que permite la consideración de la nacionalidad mexicana por nacimiento en virtud del principio ius soli, con independencia de la nacionalidad que pudiesen haber tenido, o tengan los padres.

De lo cual se infiere que el acta de nacimiento es en principio un buen elemento de prueba de la nacionalidad mexicana por nacimiento, aún cuando cabe señalar que los cambios de nacionalidad no se consignan en dichas actas. De ello resulta que si, en un principio y de conformidad con su acta de nacimiento, una persona es mexicana, durante el tiempo transcurrido entre la expedición de aquella y la edad en que pretenda hacer la prueba de su nacionalidad, ésta pudo cambiar. Es cierto que en caso de adquirir otra, conserva automáticamente su nacionalidad mexicana, pero

a las autoridades mexicanas aceptar este medio de prueba no les permite conocer el estatus real del interesado.

De hecho, las actas de nacimiento no tienen por efecto la comprobación de la nacionalidad sino solamente la del nacimiento, prueban plenamente en cuanto a los actos de que da testimonio el juez del registro civil en el desempeño de sus funciones, pero no es así en cuanto a las declaraciones de los comparecientes relativas a la nacionalidad de los padres y al lugar del nacimiento.

El código civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, supletorio de la ley de nacionalidad según su artículo 11, establece en sus artículos 58, 59 y 60 la declaración del lugar, día y hora del nacimiento y la nacionalidad de los padres, y que esas declaraciones hacen fe hasta que se pruebe lo contrario cumpliendo lo mandado por el artículo 50 del mismo ordenamiento.

Por lo tanto, las actas de nacimiento sí prueban la nacionalidad mexicana, puesto que señalan el lugar del nacimiento que otorga la nacionalidad mexicana, a falta de registro, pérdida, ilegible, o si faltan hojas en el libro correspondiente, pueden admitirse instrumentos o testigos para comprobar el nacimiento y sus circunstancias, conforme a los artículos 39 y 40 del código civil para el Distrito Federal..

Sin embargo, tratándose de estado civil adquirido fuera de la República, aunque las constancias que presenten los interesados sean pruebas bastantes si se registran en la oficina respectiva conforme al art. 51 del código civil, lo serán como es claro solamente en cuanto al testimonio que dé el encargado de la oficina en el desempeño de sus funciones, pero no lo serán en cuanto a otras declaraciones, ya que respecto a ellas no puede regir la ley mexicana fuera del territorio nacional y en el país extranjero puede seguirse sistema distinto al que sigue la legislación federal mexicana.

Anteriormente el certificado de nacionalidad sólo se expedía para casos dudosos e imprecisos de la nacionalidad mexicana, sin embargo, en la legislación actual tiene otros fines distintos.

Se entiende por certificado de nacionalidad mexicana a aquel "instrumento jurídico por el cual se reconoce la nacionalidad mexicana por nacimiento y que no se

ha adquirido otra nacionalidad” según el artículo 2º de la ley de nacionalidad. Este documento se regula en los artículos 3º fracción II, 16, 17 y 18 de la ley de nacionalidad y se expide a los mexicanos a quienes otro Estado les atribuye también su nacionalidad.

Ante la dualidad de nacionalidades, un mexicano por nacimiento tiene la posibilidad de confirmar su nacionalidad, a la vez que se desliga de la nacionalidad que le otorga otro Estado, siempre y cuando manifieste las renunciaciones y protesta que le exige el párrafo segundo del artículo 17 de la ley de nacionalidad “Para ello, formularán renuncia expresa a la nacionalidad que les sea atribuida, a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente de aquél que le atribuya la otra nacionalidad, a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero”. Esta renuncia incluye a todo derecho que los tratados o convenios internacionales concedan a los extranjeros, en el entendido de la protesta de obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas.

El mismo artículo 17 dispone que solicitud del certificado ante la Secretaría de Relaciones Exteriores únicamente para los efectos establecidos en el artículo 16 del mismo ordenamiento, de ocupar algún cargo o función reservados –empleos prohibidos para doble nacionales-, para el que se requiera además de la nacionalidad mexicana por nacimiento y no adquirir otra, pues este documento comprueba plenamente la nacionalidad.

Una vez que el interesado haya cumplido con los requisitos de la ley de nacionalidad y su reglamento, la obtención del certificado de nacionalidad le otorgará al solicitante la condición necesaria para acceder a cargos destinados exclusivamente a mexicanos por nacimiento que deberán tener, únicamente, la nacionalidad mexicana.

El certificado de nacionalidad debe presentarse ante la autoridad correspondiente cuando se pretenda acceder al ejercicio de algún cargo que requiera ser mexicano por nacimiento y que no adquiera otra nacionalidad. En el caso de adquirir otra nacionalidad durante el desempeño de dicho cargo, cesarán inmediatamente sus funciones.

Conforme a este dispositivo, el certificado de nacionalidad mexicana no solamente puede probar la nacionalidad mexicana por nacimiento sino que adicionalmente puede acreditar que no se ha adquirido otra nacionalidad.

De modo que quien solicite un certificado de nacionalidad mexicana por nacimiento, estará, en realidad, ejerciendo el derecho de opción, ya que se le exige renunciar a toda nacionalidad distinta a la mexicana. Con objeto de que la nacionalidad mexicana por nacimiento quede plenamente aprobada, la ley faculta a la autoridad competente a fin de que solicite sin límite, las pruebas que considere pertinentes.

La ley de nacionalidad establece asimismo, la posibilidad de que la Secretaría de Relaciones Exteriores pueda declarar la nulidad de este documento, previa audiencia del interesado cuando se hubiera expedido en violación de esta ley o su reglamento, o cuando dejen de cumplirse los requisitos previstos en ellos.

La declaratoria de nulidad fijará la fecha a partir de la cual el certificado será nulo. En todo caso, se dejarán a salvo las situaciones jurídicas creadas durante la vigencia del certificado a favor de terceros de buena fe (art.18 de la ley de nacionalidad) Se trata de una nulidad administrativa de carácter relativo – sólo la puede hacer valer la Secretaría de Relaciones Exteriores-, sus efectos se limitan a las partes.

El certificado de nacionalidad mexicana acredita la calidad de nacional, se otorga a petición del interesado mayor de edad, contiene los siguientes datos: lugar y fecha de nacimiento y nacionalidad de los padres en virtud del artículo 2º del reglamento para la expedición de certificados de nacionalidad mexicana.

Este mismo reglamento establece que subsiste el certificado de nacionalidad mexicana para los extranjeros casados con mexicano y para los hijos de extranjero naturalizado mexicano (arts. 8 al 11 del reglamento para la expedición de certificados de nacionalidad mexicana).

La expedición del certificado con las renunciaciones que implica, deberá ser notificada a la representación diplomática o consular del Estado cuya nacionalidad puede también corresponder a la persona de que se trata.

Por su parte la nacionalidad mexicana adquirida por naturalización se comprueba con la carta de naturalización, documento obtenido previo procedimiento con este fin,

al día siguiente de su expedición conforme a la ley hace prueba plena respecto a la comprobación de la nacionalidad adquirida.

Para la naturalización se requiere previamente la calidad de emigrado, para el cual se requiere a su vez, comprobar la legal estancia en el país.

Con relación al legitimado para solicitar la autorización para ingresar al país, dicha solicitud no necesariamente la tiene que hacer personalmente el interesado. El alto tribunal resolvió que nada impide que una persona que esté interesada, como es el caso del cónyuge del extranjero, para solicitar la internación a territorio nacional de otra persona, en este caso de su esposo\*.

De conformidad con las leyes migratorias, éstas no regulan la validez de los actos realizados por los tribunales extranjeros. En consecuencia, no es la ley migratoria la que ha de regular la nulidad de los actos de los extranjeros. De manera que son aplicables las leyes para extranjeros en tanto no se conceda la naturalización, por lo que se aplica el artículo 33 constitucional y se les puede, incluso hacer abandonar el territorio nacional.

La facultad de expedir las cartas de naturalización y de hacer las declaraciones corresponden exclusivamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores que también tiene la de exigir otras pruebas si así lo determina, según el artículo 4º de la ley de nacionalidad.

Según la ley de nacionalidad se entiende por carta de naturalización aquel instrumento jurídico por el cual se acredita el otorgamiento de la nacionalidad mexicana a los extranjeros y por extranjero aquel que no tiene la nacionalidad mexicana.

Mediante la carta de naturalización se exige la renuncia a la nacionalidad de origen, títulos de nobleza, y la expresa voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana.

La nacionalidad de un mexicano por naturalización sólo se demuestra mediante la carta de naturalización\*, aunque ésta no necesariamente sirve para identificar a la persona\*.

---

\* Apéndice J-12

\* Apéndice J-13

\* Apéndice J-14

La carta de naturalización es un medio para reconocer o demostrar la nacionalidad, de manera que el hecho de que una carta de naturalización no esté registrada, ello no la invalida, pues de la ley no deriva esa obligación.\*

En caso de matrimonio de extranjero con mexicana, se requiere la carta de naturalización para comprobar la nacionalidad mexicana de éste.

Para la obtención de la carta de naturalización se requiere conforme a la ley cursar un procedimiento y demostrar varios requisitos. La Corte sostuvo que el principal requisito consiste en la permanencia física del extranjero y no precisamente que tenga dentro del territorio el principal asiento de sus negocios. Si sólo se tomara este último supuesto, se llegaría al absurdo de nacionalizar a personas que ni siquiera han estado dentro del territorio mexicano\*.

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación integró la disposición legal que exige a la persona que desea obtener la nacionalidad mexicana por vía privilegiada, una de las formas establecidas en la ley, necesita no sólo una residencia anterior a dos años, como lo indicaba la ley, sino que además que esa permanencia, debiera ser constante e ininterrumpida. Esto es, que la persona no haya salido en ningún momento del país\*. TESIS 472.

La ley estableció que los indolatinos y los españoles de origen podían obtener la nacionalidad mexicana por vía privilegiada. Sobre este particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el español al que se refería la ley, es al español originario, y no actualmente al que lo sea. Esto es, que aún cuando un español hubiese cambiado de nacionalidad, eso no impide que se le considere como español de origen\*. TESIS 432 y 579. Tesis de trascendental importancia, ya que en contraste con otro tipo de tesis no se atendió a meros elementos formales sino a la nacionalidad originaria, con la que realmente se habían originado o desarrollado las personas, y no a la que por simple acuerdo se había obtenido.

No se expide carta de naturalización cuando el solicitante

-No cumpla con los requisitos que establece la ley;

---

\* Apéndice J-15

\* Apéndice J-16

\* Apéndice J-17

\* Apéndice J-18

-Se encuentre extinguiendo una sentencia privativa de libertad por delito doloso, en México o en el extranjero;

-Cuando no sea conveniente a juicio de la Secretaría, en cuyo caso deberá fundar y motivar su decisión (art.25 ley de nacionalidad)

En los procedimientos para la obtención de la nacionalidad mexicana por naturalización, y en el caso de que se hubiese negado el otorgamiento de ésta, no podrá recurrirse al juicio de amparo, sino que previamente debe agotarse un recurso previo y ordinario\*.

La Secretaría declarará, previa audiencia del interesado, la nulidad de la carta de naturalización cuando se hubiere expedido sin cumplir con los requisitos o con violación a la ley de nacionalidad. La declaratoria de nulidad fijará la fecha a partir de la cual dicha carta será nula. En todo caso se dejarán a salvo las situaciones jurídicas creadas durante la vigencia de la carta a favor de terceros de buena fe (art.26 ley de nacionalidad)

No obstante, se puede negar conceder la suspensión de la ejecución de los actos derivados de la declaración de nulidad de la carta de nacionalidad en caso de presentar perjuicios al interés general\*.

El procedimiento para la obtención de la carta de naturalización es susceptible de suspensión cuando al solicitante se le haya decretado auto de formal prisión o de sujeción a proceso en México o sus equivalentes en el extranjero.

El otorgamiento de la nacionalidad mexicana por naturalización, no significa que tal acto sea irrevocable o que no se puede cancelar, pues la constitución establece la pérdida de la nacionalidad según ciertas causas, art. 37 B constitucional.

Según el artículo 2º del reglamento de pasaportes, el pasaporte “es el documento de identidad y viaje que la Secretaría de Relaciones Exteriores expide a los mexicanos para acreditar su nacionalidad e identidad y solicitar a las identidades extranjeras permitan el libre paso, proporcionen ayuda y protección y, en su caso, dispensen las cortesías e inmunidades que correspondan al cargo o representación del titular del mismo”.

---

\* Apéndice J-19.

\* Apéndice J-20

En efecto, quien no va a viajar no requiere pasaporte. El pasaporte mexicano tiende a producir efectos en el extranjero, frente a las autoridades extranjeras que lo visaron o que dejaron de visarlo, pero le concedieron efectos, según las normas aplicables en el lugar donde se presentó el pasaporte mexicano.

El pasaporte es la prueba internacionalmente aceptada de la nacionalidad e identidad de las personas\*. Por tanto, toda persona de nacionalidad mexicana que pretenda viajar al extranjero, requerirá de la obtención de un pasaporte.

Administrativamente, el otorgamiento del pasaporte se rige por la ley del país de la nacionalidad del individuo.

La doble nacionalidad convencional otorga pasaporte conforme a la ley del país donde el interesado se haya domiciliado.

Para la obtención del pasaporte mexicano el interesado debe presentar los documentos relativos a su nacionalidad mexicana y comprobará su nacionalidad con cualquiera de las siguientes pruebas (art. 10 reglamento de pasaportes):

- Acta de nacimiento certificada por el registro civil;
- Certificado de nacionalidad mexicana;
- Declaratoria de nacionalidad mexicana;
- Carta de naturalización;
- Cedula de identidad ciudadana.
- Pruebas convincentes.

La Secretaría de Relaciones Exteriores en vista de los datos que proporcione el interesado y los documentos que exhiba, determinará de acuerdo con la ley aplicable al caso, cuáles son los hechos que deberán probarse para establecer la nacionalidad mexicana del interesado.

En síntesis, la nacionalidad mexicana se acredita en el extranjero con el pasaporte mexicano, que, a su vez, requiere para su obtención, de la prueba de la nacionalidad mexicana ante la oficina respectiva de la Secretaría de Relaciones Exteriores, ante el jefe de las misiones diplomáticas y oficinas consulares del gobierno de México

Se prohíbe tener dos pasaportes ordinarios vigentes.

---

\* Apéndice J-21

Sin duda, abusos y complicaciones surgen de la posesión de dos pasaportes aún mas si uno de ellos fue otorgado por un segundo Estado nacional, lo cual afecta no solo a los países nacionales si no a terceros, sin complementarse en un texto internacional o en una disposición interna para que en el único pasaporte quedase constancia de la doble nacionalidad del sujeto. Pues cada Estado solo otorga su propia nacionalidad y nada puede manifestar acerca de la nacionalidad de otro Estado. Por lo que en el plano internacional un doble nacional podrá ostentarse como nacional de uno u otro Estado según su conveniencia.

La cédula de identidad ciudadana se enumera en la fracción V del artículo 3º como documento probatorio de la nacionalidad mexicana.

La Ley General de Población en su capítulo VI establece el registro nacional de población, de conformidad con el cual la Secretaría de Gobernación es competente para llevar el control de los habitantes de México, así como de los nacionales residentes en el extranjero, a fin de reconocer los recursos humanos con que cuenta el país para elaborar los programas en materia demográfica. El registro nacional de población tiene como finalidad registrar a las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad mediante el registro nacional de ciudadanos, el registro de menores de edad para los mexicanos, y a través del catálogo de los extranjeros residentes en la República Mexicana a los extranjeros.

La ley general de población cita textualmente la expedición de una tarjeta que llene todos los requisitos para tener prueba fehaciente de la nacionalidad mexicana, documento que hasta hoy no se ha expedido, dejando en pie la dificultad de comprobarla, existe la prescripción legal, pero sin ponerse aún en práctica.

El art. 97 de la ley general de población establece a la cedula de identidad ciudadana como un servicio de interés público que presta el Estado y el 98, por su parte, la establece como una obligación para los ciudadanos, incluso el art.104 de la misma ley general de población la considera el documento oficial que hace prueba plena sobre los datos de identidad que contiene en relación con su titular, pues para su adquisición se requiere copia certificada del acta de nacimiento, o certificado de nacionalidad, y en sus caso carta de naturalización.

Sin embargo, no se le otorga un carácter obligatorio a la cédula conforme al art. 106 del mismo ordenamiento.

Los datos y elementos que debe contener la cédula están contenidos en el artículo 107:

- Apellidos y nombre.
- Clave única de registro de población.
- Fotografía
- Lugar de nacimiento.
- Fecha de nacimiento.
- Firma y huella dactilar.

No obstante, ante la falta de la expedición de la cédula de identidad ciudadana por parte de la Secretaría de Gobernación, el artículo 4º transitorio de la ley general de población publicado el 22 de Julio de 1992, establece que la credencial del Instituto Federal Electoral expedida conforme al art. 164 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales podrá servir como medio de identificación personal en tramites administrativos de acuerdo con los convenios con autoridad electoral, en tanto no se expida la cédula de identidad ciudadana.

Por supuesto que los que no son ciudadanos todavía no pueden obtener tal documento.

Cuando el interesado no pueda disponer de los elementos probatorios indicados en la ley de nacionalidad, tiene la aptitud de acreditar la nacionalidad mediante cualquier elemento que, de conformidad con la ley, lleve a la autoridad a la convicción de la obtención de la nacionalidad mexicana.

La calificación de la referida prueba quedará a cargo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien determinara su valor probatorio de acuerdo con las circunstancias que concurran en cada caso, quedando en consecuencia a su criterio aceptar o rechazar dicha prueba.

Existen diversos documentos administrativos en los cuales consta la identidad del individuo y dentro de los datos que contiene se encuentra la nacionalidad, de manera enunciativa, sin acreditarla plenamente en algunos casos, en muchos otros respaldada por la previa presentación de copia certificada del acta de nacimiento.

Dentro de estos se encuentran la licencia para conducir, y la credencial de elector que acreditando la ciudadanía supone la nacionalidad mexicana.

Así mismo, en cuestión de actas levantadas ante el registro civil, la de matrimonio\* y defunción contienen información acerca de la nacionalidad del inscrito.

Para los mexicanos residentes en el extranjero se expide la matrícula consular, a manera de certificado, o bien tipo credencial a partir de la satisfacción de los siguientes requisitos:

- Acreditar su nacionalidad mexicana,
- Comparecer personalmente en el consulado de México,
- Requisar la solicitud correspondiente,
- Comprobar su domicilio en la circunscripción consular,
- Presentar algún documento con fotografía que acredite su identidad.

Por su parte la declaración de la nacionalidad mexicana por nacimiento, es el documento que se expide a las personas que nacen en México, hijos de padre o madre extranjeros y a los nacidos en el extranjero hijos de padre o de madre mexicanos por nacimiento o por naturalización, quienes siendo mayores de edad antes del 20 de marzo de 1998, obtuvieron algún documento que los acredite como nacionales de otro país, establece que se cubrieron los requisitos de la previa adquisición de la misma mediante las actas del registro civil correspondientes o su legalización, y respecto a la cual la Secretaría de Relaciones Exteriores establece como pruebas supletorias, en caso de registro extemporáneo (después de un año de nacido):

- Copia compulsada en la parroquia correspondiente, por notario público de la partida parroquial del bautismo, si dicho acto se realizó durante el primer año de edad.
- Copia certificada del acta de matrimonio de los padres expedida por el registro civil, si estos se casaron en territorio nacional y antes del nacimiento del solicitante.
- Copia certificada del acta de nacimiento de un hermano mayor si nació en territorio nacional y fue registrado en tiempo.

---

\* Apéndice J-22

- Constancia expedida por la Secretaría de Gobernación, de la fecha de internación al país del padre o de la madre extranjeros, antes de la fecha de nacimiento del interesado\*.

Por lo que este documento no es necesario para los nacidos después del 20 de marzo de 1998, los cuales pueden acreditar su nacionalidad mexicana por cualquier otro medio.

Los problemas internos propiamente de nacionalidad requieren del pronunciamiento de un órgano del Estado a favor del interesado. Tal es el caso de que la Secretaría de Relaciones Exteriores, no da respuesta a las gestiones del interesado para obtener su nacionalidad mexicana, se niega a expedir al interesado la carta de naturalización, o cuando las autoridades administrativas o jurisdiccionales exigen la comprobación de la nacionalidad mexicana o extranjera de acuerdo con la ley general de población en su artículo 67. También puede suceder que la Secretaría se niegue a expedir el certificado de nacionalidad mexicana, o bien se pueden presentar divergencias entre los particulares (art. 1328 del código civil).

En la ley de nacionalidad no hay regulación alguna, en caso de silencio de la Secretaría, ante gestiones solicitadas, por lo que al no señalarse recurso alguno, el interesado estará en aptitud de promover juicio de amparo por violación al artículo 8º constitucional.

En el supuesto de que la Secretaría se niegue a expedir carta de naturalización, conforme a lo previsto en el artículo 25 de la ley de nacionalidad, no se acudiría directamente al amparo, sino que deberá recurrirse la resolución según lo dispuesto por la ley federal del procedimiento administrativo (arts. 83 al 96), declarada supletoria según el artículo 11 de la ley de nacionalidad.

En la ley de nacionalidad vigente no se establece disposición alguna en el supuesto de que haya algún extranjero con dos o más nacionalidades extranjeras. Dicho ordenamiento no establece disposición alguna acerca del silencio o la negativa para expedir el certificado de nacionalidad mexicana.

Los artículos 12 al 14 de la ley de nacionalidad contemplan la concurrencia de la nacionalidad mexicana con otra, estableciendo evidentemente la supremacía de la

---

\* Apéndice 3-A

mexicana en el territorio nacional, en los actos enumerados en el artículo 13, e impidiendo la invocación de protección de gobierno extranjero.

Con esta solución se defiende la fuerza atractiva de la nacionalidad mexicana de origen, por otra parte, ante un tercer Estado, el recurso a la nacionalidad últimamente adquirida o a la coincidente con la residencia habitual, privaría de sentido a la conservación de la nacionalidad mexicana, pues dicho país tratará como nacional de un país extranjero a quien adquiriera una nacionalidad que no acarrea la pérdida de la nacionalidad mexicana.

La facilidad de recurrir a una u otra nacionalidad si conviene así a sus intereses personales puede resultar en la conservación fraudulenta de la nacionalidad.

### 3.2 Conflicto positivo de nacionalidad

La definición de la nacionalidad como la relación jurídica que se establece entre un individuo y el Estado, en virtud de la pertenencia del primero al pueblo del segundo, implica, necesariamente, reconocer como válido el principio de la nacionalidad única.

La doctrina, en general, considera por ello que la nacionalidad debe ser única, en ese sentido se han pronunciado también los organismos internacionales a través de declaraciones y de convenios internacionales.

En el preámbulo de la convención de La Haya de 1930, los Estados signatarios se proclaman convencidos del interés general de la comunidad internacional en que se ha admitido por todos sus miembros que todo individuo debe tener una nacionalidad y sólo una.

La desigualdad percibida en la participación del individuo y del Estado dotan a la relación jurídica de la nacionalidad un carácter unilateral, sin desconocer los derechos que los particulares pueden hacer valer, ante el Estado en esta materia. Debido a que las consecuencias de la nacionalidad son de importancia tal, que requieren tener en consideración los intereses del Estado. Esto resulta claro al considerar los efectos desde el punto de vista interno y desde el internacional.

La nacionalidad única responde al criterio de que el pueblo del Estado constituye un elemento esencial en la formación de éste, por lo mismo no puede ese mismo grupo de individuos integrar el pueblo, elemento esencial, de otra entidad estatal.

El vínculo de nacionalidad implica una relación de pertenencia; supone el deber del individuo de someterse a su Estado, por una razón elemental que es el ejercicio de la autoridad de éste; y porque la nacionalidad implica un compromiso de lealtad entre los dos sujetos de la relación. Al otorgarse la nacionalidad se exige la manifestación de este compromiso por parte del individuo y las normas de derecho internacional le imponen al Estado el deber de protección.

Si en cambio, se concibe a la nacionalidad como un derecho de la persona, que puede ejercerse con base en la conveniencia individual, si se admite que los Estados pueden aceptar expresamente esta libre disponibilidad del sujeto sobre sus estatus como miembro del pueblo de un Estado, la consecuencia lógica será la aceptación

del fenómeno, como algo cotidiano y la necesidad de regular sus efectos para prevenir los problemas que lógicamente pueden plantearse entre los sujetos: Estados entre sí, o individuos frente a dichos Estados.

La consideración estatal de la nacionalidad, por principio, única por la imposibilidad de sujetarse a dos potestades, dos soberanías, trae como consecuencia que la doble o múltiple nacionalidad sea vista como un problema, y ubicada en el contexto de los conflictos de nacionalidad como un conflicto positivo. Se considera que la legislación positiva debe darle solución y se recomienda tomar las medidas jurídicas necesarias para evitar que ésta situación se presente.

De modo que la nacionalidad debe ser única de acuerdo con los principios tradicionales de organización de la sociedad internacional. En caso de duplicación de dicho vínculo hay que pensar en una situación de hecho, de carácter conflictual, que no puede ser mantenida ante ninguna norma, por lo cual obliga a un esclarecimiento de la nacionalidad legítima –incluso en la doble nacionalidad convencional sólo están regulados parte de sus efectos y en lo demás pudiera presentarse una situación conflictual-.

Se dificulta la acción de los Estados para brindarle la protección debida, su situación jurídica ante terceros y ante organismos internacionales resulta indefinida.

Por otro lado, no cabe distinguir varias clases de lazos nacionales, pues aunque las consecuencias prácticas de cada uno sean distintas, no se reconoce más que un solo tipo de vinculación a una organización política estatal.

La modificación reciente en la constitución mexicana, alteró completamente el derecho de la nacionalidad en México. La legislación anterior se desarrollaba con base en el principio de nacionalidad única. Aunque los sistemas de atribución originaria propiciaron la existencia de la doble nacionalidad, se establecieron medios técnicos para tratar de mantener el principio rector.

Cuando más de un Estado está interesado en la determinación de la nacionalidad de personas determinadas surgen conflictos de nacionalidad. Estos conflictos pueden surgir como preliminares para calificar la existencia o ausencia de derecho de un Estado para ejercer su protección internacional a favor de uno o varios

individuos. Se trata entonces, de una controversia entre Estados que se debe resolver conforme a los principios del derecho internacional público.

También pueden surgir estos conflictos en caso de anexión de territorio, en cuyo caso un acuerdo entre los propios Estados resuelven la situación de la nacionalidad, o bien se está ante la opción al interesado. En forma general, en los conflictos de nacionalidad múltiple la solución depende de los tratados internacionales y de lo dispuesto en la legislación interna.

Por lo tanto, cuando dos Estados consideran a un mismo individuo como miembro integrante de su pueblo, se trata de un conflicto positivo de nacionalidades, puede presentarse entre dos o más Estados. Su regulación y la solución de los problemas que provoca corresponde tanto al derecho interno de los Estados como al derecho internacional público.

El origen de los conflictos positivos de nacionalidades se encuentra en las divergencias en los sistemas legislativos de los distintos Estados. Pero igualmente puede producirse en las legislaciones que regulen la nacionalidad en forma idéntica, en estos casos, el legislador, en forma particular -por la conveniencia de la existencia de la doble nacionalidad a los intereses políticos del Estado-, no toma en cuenta el terreno internacional.

El problema jurídico social e internacional que entrañan los conflictos positivos de nacionalidad, exige la pertinente solución cuando el conflicto, antes en una fase de mera latencia, alcanza su momento crítico al plantearse la cuestión ante un tribunal jurisdiccional o ante un órgano de la administración (según las competencias o atribuciones que establezca cada ordenamiento nacional), aunque esa solución pertinente sea sólo formal, pues el problema de fondo, total, de la doble nacionalidad, puede subsistir a pesar de producirse la resolución jurisdiccional o administrativa.

La cuestión de la nacionalidad múltiple ha sido generalmente debatida como base para determinar la admisibilidad de las reclamaciones diplomáticas, pero ello no es óbice para que otros funcionarios públicos, además de jueces y magistrados hayan igualmente de decidir sobre la cuestión de los sujetos mixtos. Si bien los órganos de las funciones administrativa y jurisdiccional actúan normalmente acomodándose a principios y normas paralelas, los órganos de la administración pueden actuar con

una mayor libertad, desde el momento en que sus resoluciones pueden lícitamente sujetarse al principio de oportunidad, a diferencia de los órganos de la jurisdicción, que se hallan más vinculados a la rigidez de unos preceptos más precisos y concluyentes – cuando los haya, fenómeno no muy frecuente en lo que concierne a la solución del problema de la nacionalidad múltiple-. Tal es el caso de los órganos internos de las relaciones internacionales, al tener que decidir sobre el eventual ejercicio o admisibilidad de una reclamación diplomática, pues en esta actuación más libre por moverse dentro de unas normas preferentemente consuetudinarias y no siempre por ello, completas, es dable tener en cuenta leyes y realidades extranjeras, en tanto que el tribunal de justicia aplica siempre su propia ley y sólo toma en consideración las extrañas cuando así lo dispongan sus reglas conflictuales.

La duplicidad de un posible tratamiento del conflicto, a efectos de su solución, obliga a desdoblar su estudio, siendo el caso normal de la consideración del problema por un órgano administrativo en función de la protección diplomática.

También existe la posibilidad de que otros órganos administrativos lleguen a conocer de un conflicto de esta índole, como los funcionarios del registro civil, que por no ejercer exclusivamente administración no actúan con aquella libertad propia de los órganos exclusivamente administrativos, por lo que casi siempre han de resolver con sujeción al mismo método decisorio que siguen los tribunales jurisdiccionales, e igualmente podrá suscitarse un conflicto de nacionalidades ante el órgano que, según el derecho interno, este llamado a conceder una extradición solicitada por dos Estados extranjeros de un doble nacional.

Situadas las cuestiones del registro civil y sus calificaciones jurídicas previas en el ámbito de la jurisdicción voluntaria, son extensivos a ellas los principios y notas de dicha jurisdicción, y entre otras el carácter híbrido, entre administrativo y jurisdiccional, y la mayor libertad o libre arbitrio del órgano para resolver, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto, aunque ello ocurra siempre dentro de unos límites preestablecidos.

El conflicto positivo de nacionalidad originador de la nacionalidad múltiple según el momento en que se produzca puede revestir dos formas:

Originalmente, cuando al nacer una persona es considerada por dos o más Estados como su nacional; en el caso de una nacionalidad atribuida por sus padres por *ius sanguinis* y otra nacionalidad impuesta a los que nacen dentro de sus fronteras por *ius soli*, las dos nacionalidades coincidentes son originarias.

Sucesivamente; una persona que ostenta una nacionalidad, originaria o no, adquiere una segunda sin perder la primera, en virtud de naturalización, o de matrimonio con extranjero, aquí las nacionalidades en conflicto son derivadas ambas, o una originaria y derivada o no originaria la otra.

Si el conflicto se suscita entre dos nacionalidades de origen, y una de ellas corresponde a los jueces que tienen que resolver el litigio, en este caso, el juez debe aplicar al individuo cuya condición jurídica se debate ante él, la del país en nombre del cual se imparte justicia. Aún cuando el individuo esté domiciliado en el extranjero, si satisface las condiciones que el legislador local impone para la adquisición de la nacionalidad de origen, está obligado a tratarlo como nacional. Se trata del orden público internacional, y por lo mismo, la ley no puede variarse.

La prevaencia de la nacionalidad del foro sobre la extranjera se ha justificado normalmente por la consideración de la nacionalidad como cuestión que atañe a la competencia doméstica de cada Estado y por la especial relevancia que tiene el foro en todo sistema de conexiones.

Las distintas legislaciones estatales coinciden en afirmar el predominio de la nacionalidad del foro sobre la extranjera. Por lo que la jurisprudencia de varios países sólo toma en cuenta su nacionalidad, a pesar de ser doble nacional el interesado, considerando que cuando un conflicto de nacionalidades afecta a la nacionalidad propia, el juez no puede tomar en consideración más que la propia ley sin atención a ninguna otra. Tanto en casos de divorcio, sucesión, separación personal conyugal.

Criterio semejante se utiliza para determinar el estado civil y la identificación de la persona, al formar parte del estatuto personal determinado por la nacionalidad.

Sin embargo, la primacía de la nacionalidad del foro ha sido objeto últimamente de cuestionamientos doctrinales acerca del inconveniente del carácter a veces poco

efectivo de la nacionalidad del foro, escasamente relevante a efectos de la solución de la cuestión considerada.

La primacía de la nacionalidad efectiva ha sido excepcionalmente admitida en varios supuestos. De manera, que prima la nacionalidad extranjera, cuando es la efectiva, frente a la del foro, cuando ésta no exprese un vínculo real, sino meramente formal, como tendencia en algunas legislaciones europeas.

La preferencia por la nacionalidad efectiva, pretende privilegiar el realismo de la conexión, aunque sea a costa de la seguridad jurídica, poniendo el acento en la presunción de la pertenencia a una colectividad que implica la conexión a la ley nacional, más que en el lazo de sujeción política que expresa. No obstante, el segundo se apoya en el primero y las leyes sobre la nacionalidad se fundan en presunciones de hecho de pertenencia a la colectividad estatal que no admiten la prueba en contrario.

Por otro lado, la existencia de un régimen de doble nacionalidad reducida a una simple declaración, resulta ocasión de múltiples conflictos. Debido a que mediante la legislación interior, una decisión unilateral carecería realmente de valor, pues no se podría impedir que el otro país limitase a su arbitrio la eficacia de las decisiones tomadas en el primero.

Las leyes y los tribunales nacionales, los tratados, las convenciones y la jurisprudencia internacionales se han enfrentado en múltiples ocasiones con el problema de la doble personalidad de hecho y han establecido diferentes reglas para determinar la nacionalidad verdadera de las personas en cuestión.

Habida cuenta de que la nacionalidad cumple diversas funciones, tanto a efectos del derecho internacional público como del derecho internacional privado, las situaciones que la misma es objeto de conflicto positivo generan problemas desde la doble perspectiva indicada, que requieren adecuada solución. En el ámbito del derecho internacional público, al ser la nacionalidad de la persona el criterio determinante de la legitimación para el ejercicio de la protección diplomática se hace preciso dilucidar cual es el Estado habilitado para ejercerla con relación a quien tiene la condición de bi o plurinacional.

En el plano del derecho internacional privado las situaciones de pluripatridia repercuten sobre el régimen jurídico de extranjería, en cuanto a la determinación de los derechos de que podrá gozar una persona, el estatuto del plurinacional, y sobre la practicabilidad de las normas de colisión que utilizan la conexión representada por la nacionalidad de la persona, haciendo incierta la legislación aplicable.

Sin embargo, el derecho de la nacionalidad se ha ido conformando por la interacción de los Estados y de la comunidad internacional. La comunidad internacional preocupada por los problemas derivados de la autonomía estatal para atribuir la nacionalidad, intenta ponerle límites, a través de recomendaciones y tratados internacionales, como respuesta a la prevención y remedio de problemas como el cierre de fronteras, la necesidad de contar con documentos de identidad para transitar por los distintos países, las limitaciones a los derechos de residencia de trabajo, etc, los organismos internacionales redactaron los principios del derecho de la nacionalidad, dentro de los cuales se encuentran:

- Atribución de la nacionalidad desde el nacimiento del individuo,
- Nacionalidad única;
- Derecho a cambiar de nacionalidad;
- Evitar la doble nacionalidad;
- No atribuir la nacionalidad en forma automática;
- Derecho a la renuncia de la nacionalidad;
- Posibilidad de perder la nacionalidad sólo si se adquiere otra;
- No utilizar la pérdida de la nacionalidad como sanción.

La inobservancia de estos principios provoca la aparición de conflictos positivos o negativos de nacionalidad que tienen efectos y consecuencias tanto internas como internacionales. Sin embargo, no se les reconoce obligatoriedad en sí mismos como normas obligatorias del derecho internacional, se consideran como recomendaciones que pueden ser recogidas por los Estados o no, según convenga a sus políticas de población.

La acción contra los conflictos positivos de nacionalidad puede operar tanto a nivel de las causas que los hacen posibles como de los efectos que de ellos derivan, y puede ser emprendida unilateral o concertadamente por los Estados

Sin embargo, una decisión unilateral carecería realmente de valor, pues no se podría impedir que el otro país limitase, a su arbitrio, la eficacia de las decisiones tomadas en el primero. Por lo que resultarían necesarias reglas que delimiten la esfera de actuación de cada ordenamiento en la conducta del particular con doble nacionalidad.

El vínculo que otorga la nacionalidad entre individuo y Estado, ubica a la materia dentro del área del derecho público; la necesidad de regularla a través de normas constitucionales o de leyes especiales; la posibilidad de reconocer sus efectos internacionales; la definición de su carácter en relación con el estado de las personas; circunstancias que, en su conjunto y de manera particular, determinan la interpretación de las normas que regulan y las prioridades que deben tenerse en cuenta en casos de duda o de conflicto, especialmente por lo que se refiere a los conflictos de nacionalidad.

Para los asuntos de derecho privado la norma de conflictos –más concretamente la norma formal-, encargada de coordinar los efectos de las dos nacionalidades, debe estar vinculada a una ley relativa a las cuestiones de capacidad y estado. Entre los distintos criterios que pueden ser escogidos por el legislador con este fin, el domicilio de la persona interesada parece el más adecuado. El sistema domiciliar corre parejas con el nacional a favor de los derechos positivos para regular el estatuto personal. Para algunos autores el domicilio constituye, incluso un vínculo mucho más estable que la misma nacionalidad. el domicilio es el lugar donde el interesado vive efectivamente, cuyo derecho puede conocer mejor y, por lo tanto, adaptarse mejor a él, a la vez que será, de ordinario, el del juez competente. Ningún otro criterio reúne tantas ventajas: ni la preferencia entre las nacionalidades por razón del tiempo en que se adquirieron, ni la opción del sujeto, ni el arbitrio del juez, etc

El domicilio, sin embargo, no es una noción muy precisa en sí misma, pues, junto a ciertos datos de hecho, supone un elemento intencional no siempre fácil de apreciar. De los individuos con doble nacionalidad no es raro, por otra parte, que se pueda decir que poseen también dos domicilios, lo cual elimina la característica de la estabilidad y fijeza que fue el fin de la elección del domicilio como punto de conexión.

El domicilio debe ser por ello, definido, concretado, para evitar luego todo posible problema de calificación.

Parece lógico que la ley elegida sea la del domicilio de la persona con doble nacionalidad –la que conoce mejor, la que ha de actuar ordinariamente, etc.–, en cuanto a las relaciones familiares se refiere, si es el padre quien posee la doble nacionalidad, según la nacionalidad de su domicilio se ha de regular su capacidad jurídica en las relaciones de filiación, las características del vínculo conyugal, etc. si es el hijo quien posee la doble nacionalidad, será también la nacionalidad de su domicilio la que organice su verdadero estatuto jurídico.

Sin embargo, la falta de una común interpretación del domicilio, o la falta en el sujeto de los elementos de hecho que vengan a indicarlo, es lo que conduce a destacar otros elementos que señalan de alguna manera el país al cual una persona aparece más vinculada.

Cabe recordar que en el convenio de La Haya, para regular los conflictos entre la ley nacional y la del domicilio, si bien no trata todos los supuestos que pudieran presentarse, en aquellos que los hace se nota una visible tendencia a favor del domicilio.

Sin embargo, en las relaciones familiares, el carácter conflictual de la doble nacionalidad se manifiesta claramente. Este carácter conflictual es evidente en puntos concretos, en los que difiere el orden público de los dos países cuya nacionalidad se acumula, sin una norma formal que regule la actuación de los dos sistemas jurídicos nacionales concurrentes, y en el desplazamiento de una de las nacionalidades no se les reconoce un idéntico nivel, pues priva necesariamente una sobre la otra.

Internamente es un hecho que el binacional seguirá la jurisdicción territorial, en ausencia de un acuerdo internacional entre los dos países para evitar ese conflicto, mismo que se resuelve de manera que mientras permanezca dentro del Estado, es nacional de éste en pleno disfrute de sus derechos, pero si espontáneamente fuera a su otro país, ahí será considerado como nacional y, como tal, sometido a la ley de ese Estado. Así pues, para el Estado es nacional y mientras está residiendo en él, será considerado y tratado exclusivamente como nacional.

Incluso, en la convención de la Haya de 1930, se establece que si un súbdito mixto se halla en un país cuya nacionalidad ostenta, esa debe ser la única que deberá atribuírsele, y si el individuo se encuentra en un tercer país, habrá de enfocarse a la nacionalidad efectiva, es decir, en la que tiene su nacionalidad y además se encuentra domiciliado y si aún así no tiene domicilio en ninguno de los países cuya nacionalidad detenta, se le aplicará la del país donde reside psicológicamente.

La nacionalidad efectiva designa la dependencia de un individuo a un Estado, en una instancia internacional. Pues el desarrollo de los conflictos internacionales pretendidamente debe darse a favor de las personas físicas dependientes de los Estados.

Ante el conflicto positivo de nacionalidades, lo importante es determinar la ley aplicable, esto es, la ley con arreglo a la cual debe decidirse la nacionalidad que debía atribuírsele al interesado. En el orden de las soluciones, en el campo internacional, ante terceros Estados, se habrá de determinar una sola nacionalidad para tratar como tal al individuo que posea más de una.

Frente a la realidad de la pluralidad de nacionales que pudiera presentar un individuo, se impone articular una serie de soluciones, la doctrina ofrece como uno de los remedios la opción, esto es, cada interesado resuelve mediante libre decisión su vinculación su vinculación exclusiva a una de las nacionalidades que le solicitan, lo cual implica dejar la solución del problema a la voluntad del interesado en cuestión, ante la posibilidad de ciertos abusos. De ahí que el Estado intervenga en ciertas cuestiones ejerciendo un control sobre el optante residente en cuanto a la renuncia a su nacionalidad.

La opción de escoger aquella nacionalidad que desea conservar se establece generalmente concediendo un plazo a partir de la obtención de la capacidad plena en derecho por parte del interesado. Mientras la opción no se imponga como una obligación, o se condicione el ejercicio de los derechos derivados de la nacionalidad a ella, los sistemas jurídicos no tienen más que reconocer su existencia y procurar regular y resolver los problemas que plantea.

También se apuntan otras soluciones como la validez temporal de la nacionalidad, en el sentido de otorgar prioridad a la primera nacionalidad, según algunos autores, o a la segunda, según otros. Otra más resulta con la primacía del país de residencia habitual, y la más extendida es la nacionalidad efectiva, reconociendo la vinculación real del individuo.

Independientemente de que las nacionalidades atribuidas sean válidas, sin hacer ningún pronunciamiento sobre el derecho de cada Estado para otorgar su nacionalidad, la comunidad nacional ha aceptado el principio de la nacionalidad efectiva y hace uso de él siempre a través de las decisiones de sus tribunales.

Distintos arbitrajes internacionales, los tribunales internos de varios países, y la doctrina coinciden en admitir a la nacionalidad efectiva como el mejor índice para señalar aquella a la cual está realmente vinculado el sujeto y a la cual debe ser vinculado jurídicamente, se reconoce su uso común en el derecho consuetudinario internacional y se incluye en el orden jurídico internacional como un principio correlativo al de la atribución a cada Estado del poder de reglamentar su propia nacionalidad, pues incluye elementos como lazos familiares, participación en la vida pública, intereses profesionales, lengua, etc., en fin, datos para identificar la nacionalidad real, dentro de los cuales resulta de suma importancia el domicilio.

La nacionalidad efectiva indica, sin duda, que uno de los vínculos es mejor que el otro y en último extremo que uno de ellos carece de realidad y es meramente formal o instrumental, siendo utilizado como medio para poseer o ejercitar ciertos derechos. No es extraño en éstos días encontrar a la nacionalidad, considerada así, como un vínculo funcional, instrumental, como un medio para un fin más que un fin en sí mismo. La efectividad resulta así, un criterio más complejo que el del domicilio.

Por lo que el principio común en la actualidad para verificar la identificación de la nacionalidad auténtica es el de la efectividad del título nacional. En la formación de este criterio se combinan diversos elementos de hecho y jurídicos: el domicilio, la opción del interesado, el centro de su actividad profesional, el tiempo en que se han adquirido cada una de las nacionalidades, etc. Las reglas derivadas de la atención a un único elemento encuentran hoy menos defensores.

Al margen de todas estas reglas se ha preferido siempre la nacionalidad del juez se era alguna de las que poseía el sujeto en cuestión, y en lenguaje dualista, el juez no podía hacer otra cosa que obedecer al ordenamiento interno. Por otra parte, como tales criterios de discriminación no aparecen de ordinario en los textos legales, los jueces han de conformarse con soluciones ocasionales en las cuales algún autor y alguna jurisprudencia autorizan incluso el juego de intereses políticos.

Cabe recordar que todos los sistemas jurídicos cuentan con medidas preventivas y reglas específicas para solucionar estos conflictos.

Si el problema no puede evitarse o subsiste por cualquier causa, y, eventualmente, la autoridad debe decidir cuál es la nacionalidad que se reconoce, la solución depende de las circunstancias del caso:

- Si el individuo tiene la nacionalidad del Estado ante el problema que se presenta, la lógica y los principios elementales del derecho de nacionalidad indican que sus autoridades deben considerarlo siempre como integrante de su pueblo, reconocerlo como nacional y desconocer la otra nacionalidad;
- Si el individuo es extranjero debe estarse al principio de nacionalidad efectiva, establecido por la Corte Internacional de Justicia de La Haya acerca de que prevalecerá la nacionalidad del Estado con el que se tengan vínculos más estrechos.

De modo que los conflictos de nacionalidad no pueden presentarse ante el juez del Estado que la atribuye, pues éste sólo puede contemplar la propia.

Un conflicto positivo de nacionalidad es un problema independiente que debe recibir una solución de principio general, válida para todas las situaciones con ocasión de las cuales se suscita, bien puede ser un problema cuya solución difiere a tenor de la cuestión principal respecto de la que se plantea. Por lo que actualmente se defiende una solución diversificada del conflicto en función de los diferentes sectores del derecho internacional privado – competencia internacional, derecho aplicable, reconocimiento de decisiones extranjeras, goce de derechos-, de modo que la primacía de la nacionalidad del foro en un ámbito –goc de derechos- sea compatible con la preferencia de la nacionalidad extranjera en otro –reconocimiento de decisiones extranjeras-. Así mismo, la consideración de la idea de favor conduce

a otorgar prioridad a aquella nacionalidad que permita designar como competente el derecho más favorable para la consecución de un objetivo que se reputa deseable.

Es posible también que un Estado cuente con normas propias de solución que establezcan variables. El caso de que la ley del Estado sobre el derecho internacional privado que contiene reglas aplicables a la determinación de la nacionalidad de sus nacionales y hacer valer una distinción entre los residentes en el país y los domiciliados en el extranjero. O bien dar preferencia a la última nacionalidad adquirida para resolver cualquier conflicto.

Si cada Estado debiera aceptar como legalmente acumulables todas las nacionalidades que el otro aceptase con terceros países, tratándose de doble nacionalidad convencional, se crearía un caos, por lo que la seguridad del tráfico jurídico exige cierto control administrativo sobre la condición de éstas personas con varias nacionalidades, sobre la pérdida o adquisición de cualquiera de ellas, lo cual no sería fácil de lograr en el caso de acumulación de más de dos nacionalidades.

Es necesario que la nacionalidad sea un vínculo exclusivista por cuanto supone un una serie de deberes del sujeto hacia el Estado.

En el terreno de la protección diplomática están en juego los principios de igualdad soberana de los Estados y de efectividad. Según el principio de igualdad, en caso de doble nacionalidad, cualquiera de los dos Estados nacionales de la persona puede ejercer protección diplomática contra un tercer Estado, pero no contra el otro Estado del que también es súbdito el binacional, esto es, el protegido no puede tener la nacionalidad del Estado demandado. Según el principio de la efectividad, la nacionalidad relevante a efectos del ejercicio de la protección diplomática es la nacionalidad realmente practicada, por lo que si el vínculo nacional del interesado con el Estado es lo suficientemente efectivo es internacionalmente oponible frente a terceros Estados, prescindiendo de la otra nacionalidad que pudiera poseer.

En lo que respecta a la extradición de nacionales, entre los Estados afectados por la doble nacionalidad, esta situación obliga a la revisión de los tratados sobre la materia respectivos. De no llegarse a un acuerdo en otro sentido, sería casi imposible conceder la extradición de los sujetos con doble nacionalidad, puesto que

en ambos Estados gozarían de los beneficios que establece a su favor el propio tratado y la ley de extradición internacional. En estos casos no procede el procedimiento ordinario para otorgarla, solamente el ejecutivo puede obsequiarla, en forma discrecional. Respecto de terceros Estados, se estaría al principio de nacionalidad efectiva para decidir si procede el trato de excepción o la extradición se sujeta al procedimiento regular.

Aún cuando no existen principios generales en lo que respecta a los derechos políticos puede derivarse de las distintas convenciones internacionales celebradas a este respecto, que en algunos casos se conceden sólo a quienes, además de ser nacionales, son residentes en el Estado de que se trate. Los derechos de los no residentes quedan en suspenso, siempre bajo la presunción de que éstos se ejercerán en el otro Estado que ha atribuido la nacionalidad, cuando el individuo resida dentro de su territorio. En caso de residir en un tercer Estado, aparentemente esos derechos no pueden ejercitarse. El problema se presenta sobre todo en el caso de no existir ningún convenio al respecto, puesto que el ciudadano residente en el extranjero, aún cuando tenga doble nacionalidad, puede exigir el reconocimiento de este derecho, siempre que se haya implementado un sistema adecuado al efecto.

La nacionalidad tiene un carácter rigurosamente individual, ya que apunta a una persona determinada sin embargo, los conflictos originados por ésta y resueltos según los diversos criterios pueden llegar a afectar a terceros e inclusive a la propia familia, tal es el caso del cambio de nacionalidad en función de la voluntad personal.

La doble nacionalidad, frente a la naturalización voluntaria, con la pretensión de conservar la anterior nacionalidad, produce efectos que interfieren la esfera jurídica del país de naturalización.

Al individuo que se naturaliza pero, conserva su nacionalidad extranjera, no se le pueden dar todos los efectos jurídicos de un nacional, pues, sigue siendo parcialmente extranjero. Por conservar una nacionalidad anterior se le engendran dificultades que pueden acarrearle algún trato diferencial.

Lo idóneo es desvincular al individuo naturalizado en otro país, de la nacionalidad del país anterior, por nacimiento o naturalización, avisando a éste la desvinculación para que extinga esa nacionalidad anterior.

El criterio para determinar la nacionalidad, en pugna la originaria y la naturalización, favorece a ésta última, puesto que prevalece la nacionalidad del domicilio generalmente, y de la residencia habitual, por cierto, requisito indispensable para la naturalización, y éstos individuos están regidos por dicha normatividad jurídica.

De ser posible que por medio de convenios, los Estados se comunicarán las adquisiciones de nacionalidad resultantes de naturalizaciones –incluso de opción– concernientes a sus súbditos se evitarían conflictos positivos de nacionalidad a este respecto. Aunque claro, el intercambio de información tiene el fin de comunicar, mientras los derechos y obligaciones se encuentran contenidos en las leyes internas de cada Estado, y éstas en ocasiones resultan imposibles de conciliar.

La coincidencia de la residencia habitual con la adquisición en último término de una nacionalidad son dos índices válidos de la mayor vinculación del individuo con una de las nacionalidades, por lo que ambas se consagran como criterios subsidiarios de solución en los supuestos de doble nacionalidad previstos en las leyes, de algunos países.

En ciertos asuntos que se le presentan al juez, este deberá indagar previamente la nacionalidad del interesado, pues ésta incide en el resultado.

Como claro ejemplo está el caso de reciprocidad para heredar, el juez nacional tiene que resolver antes que nada si el individuo que pretende heredar es extranjero y qué nacionalidad es la que tiene conforme a su ley, pues para saber si existe o no la reciprocidad exigida por la ley mexicana, necesita clasificar al extranjero y deducir de esa clasificación si con el país del cual es nacional existe o no la reciprocidad.

La ley de un Estado contiene disposiciones acerca de la adquisición y de la pérdida de la nacionalidad; pero no tiene porque determinar las condiciones mediante las cuales un individuo será súbdito de un Estado extranjero que no le considere como tal.

La elección entre dos nacionalidades extranjeras se refiere, a una cuestión de hecho, tratándose de determinar cuál de las nacionalidades en presencia es aquella con la que aparece realmente más vinculado el interesado, es decir, si la persona se ha comportado como nacional de uno u otro Estado. La residencia habitual

constituye un índice especialmente significativo, pero no totalmente determinante de la efectividad, pues puede no localizarse en un solo país, sino estar compartida entre dos o varios, con lo que la falta de unidad de la nacionalidad tendría su prolongación en la ausencia de unidad de la residencia, siendo posible también que la residencia habitual se localice en un tercer Estado, ajeno a los dos cuya nacionalidad ostenta el interesado. Otros índices expresivos de la mayor vinculación de una persona con una nacionalidad son los referidos al idioma que habla, al lugar donde se encuentra la sede de sus negocios.

El criterio más adecuado, en el dominio de estos conflictos, es el de la efectividad, cualquiera que sea la justificación de la competencia de la ley nacional, si descansa sobre un lazo de subordinación, es el vínculo que coincide con el ejercicio de una autoridad real el que debe prevalecer; si corresponde a una localización de la cuestión jurídica, la reforzada por hechos materiales –residencia habitual– es determinante.

La primacía de la nacionalidad más efectiva, entre varias extranjeras, es admitida en el plano internacional. El Convenio de La Haya de 1930 en su artículo 5º dispone: "En un tercer Estado, la persona que posea varias nacionalidades deberá ser tratada como si no tuviese más que una"... "Un Estado podrá reconocer en su territorio exclusivamente, entre las nacionalidades que tal persona posea, bien la nacionalidad del país en el que tiene su residencia habitual y principal, ya la nacionalidad de aquél con el que, según las circunstancias, aparece más vinculado de hecho"<sup>73</sup>.

Por su parte, el Código de Bustamante, en el ámbito Iberoamericano, señala en su artículo 10 que "A las cuestiones sobre nacionalidad de origen en que no esté interesado el Estado en que se debaten, se aplicará la ley de aquella de las nacionalidades discutidas en que tenga su domicilio la persona de que se trate"<sup>74</sup>.

La jurisprudencia internacional ha retenido el criterio de la efectividad\*.

En el derecho internacional privado comparado es posible apreciar la existencia de distintas soluciones en cuanto a la determinación de la ley aplicable al supuesto en que una persona posea varias nacionalidades y ninguna de ellas sea la del foro.

---

<sup>73</sup> AGUILAR BENITEZ DE LUGO, *Op cit*, p. 260

<sup>74</sup> *Idem*

\* Apéndice 1-B

La solución dominante ha consistido en aplicar la ley del Estado con que el interesado tenga la vinculación más estrecha. También se ha optado por la nacionalidad más efectiva, la últimamente adquirida, la coincidente con el domicilio o la residencia habitual o, en su defecto, con la que la persona tenga los vínculos más estrechos. Otra dirección ha consistido en utilizar conexiones subsidiarias como el domicilio y la residencia, el domicilio y la vinculación más estrecha o el foro. Por último, algunos sistemas, equiparando lo supuestos de apatridia y pluralidad de nacionalidades extranjeras, atribuyen al juez en ambos casos la facultad de determinar la ley aplicable. Siendo la más acudida la regla de la primacía de la nacionalidad más efectiva.

Por otro lado, la residencia habitual se ha preferido en algunos países que consideran a la nacionalidad efectiva, que necesita establecer la vinculación más estrecha de la persona, como una solución que adolece de incertidumbre.

El conflicto de nacionalidades de origen se produce en el territorio y ante los tribunales de un tercer Estado. Se trata del caso en que el orden público internacional no existe porque al tercer Estado no le importa que el sujeto sea nacional de un Estado u otro, ni tiene razón para dar preferencia a una u otra de las legislaciones. Aunque el domicilio no es atributo de nacionalidad, es evidente que en estos casos hay que recurrir al domicilio.

Naturalmente en el caso de conflicto de domicilios, la cuestión es irresoluble, mientras las diversas legislaciones no hayan llegado a un acuerdo que sólo puede obtenerse por convenciones o tratados.

La legislación mexicana de nacionalidad vigente guarda absoluto silencio al respecto.

Ante un tercer Estado, son pocas las legislaciones que ofrecen un criterio para resolver los problemas de doble nacionalidad.

El problema concerniente a la capacidad, regida por apreciación por la ley nacional, debe resolverse respecto a cuál de las dos hay que atenderse. Pues ante terceros países el doble nacional es extranjero.

En las relaciones familiares, conyugales y de filiación, los terceros países pueden seguir el punto de conexión que les parezca más conveniente de acuerdo con sus propias reglas.

En un tercer Estado es aplicable para resolver los conflictos de nacionalidad, un tratado entre dos países extranjeros de los cuales es súbdito el individuo en cuestión, el juez debe solucionar mediante el tratado, pues es la ley aplicable en ambos Estados, sustituyendo, por lo tanto, al derecho común del tercer Estado, a menos de que éste tenga u especial interés en la cuestión.

Ante una jurisdicción internacional hay que distinguir el conocimiento del asunto por parte del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, conforme a las reglas de derecho, o conforme a la equidad como el antiguo Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya.

A falta de normas en la legislación interna, la doctrina establece varios sistemas diferentes para resolver el problema, como el de atender a la voluntad del individuo, dar preferencia a la primera nacionalidad, considerada como un derecho adquirido, o la última, que en la mayor parte de los casos, será la efectiva. Ordinariamente la cuestión de nacionalidad aparecerá como previa a la aplicación del estatuto personal de un individuo, y es claro que el juez, supuesta su competencia, no puede abstenerse de decir lo que tendrá que hacer según una fuente supletoria de su legislación ya sea en base a los principios generales del derecho.

Ante la situación de la doble nacionalidad convencional, sólo una de ambas nacionalidades será la predominante en función del domicilio registral, según los países contratantes, pero según extraños, en el marco internacional, el artículo 6 del Convenio de la Haya de 1930 determina que, frente a terceros Estados, el poseedor de doble nacionalidad debe ser tratado como si sólo tuviera una, debiendo elegirse la de la residencia habitual y principal o la de aquel Estado al que según las circunstancias parezca más ligado de hecho<sup>75</sup>.

Pero el domicilio puede trasladarse al otro país contratante o a un tercer país. En el caso de que una persona que goza de la doble nacionalidad traslade su residencia al territorio de un tercer Estado, se considera como domicilio determinante de la

---

<sup>75</sup> AZNAR SANCHEZ, Juan, Op cit, p. 59.

nacionalidad el último que se hubiere tenido en uno de los Estados parte. Para ese tercer Estado, la nacionalidad de la persona que con él se relaciona es única, sin tener en cuenta el posible tratado de doble nacionalidad al que se encuentra acogido.

En la doble nacionalidad convencional el traslado de domicilio al país de origen implica automáticamente la recuperación de todos los derechos y deberes inherentes a su anterior nacionalidad, debidamente manifestado y registrado para la comunicación respectiva. Es sólo una inversión de papeles, la que había sido nacionalidad dominante queda suspendida y la suspendida vuelve a ser dominante. Sin embargo, desplaza a las dos nacionalidades que antes coexistieron, una tercera nacionalidad, el derecho consultado para dicha naturalización, es por inclinación, el de la nacionalidad dominante.

Ante un tercer Estado, lo más conveniente parece ser elegir el criterio que mayor extensión tenga dentro del sistema de coordinación. Nada impediría, en todo caso, que fueran escogidos otros: el que resultara en cada caso de un acuerdo entre los Estados, el Estado más próximo al reclamado, la opción del particular, etc.

El principio de la nacionalidad efectiva<sup>\*</sup> se encuentra plasmado en el artículo 3º -2 del Estatuto del Tribunal de Justicia (102), al disponer: “ Toda persona que para ser elegida miembro del Tribunal pudiera ser tenida por nacional de más de un Estado, será considerada nacional del Estado donde ejerza ordinariamente sus derechos civiles y políticos”<sup>76</sup>.

En el derecho de extranjería procede por regla general, guiar la extensión de la protección diplomática, cada país tiene en virtud del derecho internacional público el derecho de amparar a sus ciudadanos.

Si la nacionalidad importa deberes para la persona, también lleva implícitos deberes de la nación para los que han nacido en su seno, hay una verdadera obligación internacional del Estado con respecto a otros Estados en el sentido de que no pueden desatenderse de sus propios nacionales, creándoles dificultades a las otras organizaciones políticas.

---

\* Apéndice 1-B

<sup>76</sup> Ibidem, p. 60.

Para que sea posible que surta sus efectos jurídicos en lo que concierne a la protección diplomática, la atribución de la nacionalidad – especial y particularmente por efectos de naturalización -, es forzosamente necesario que dicha nacionalidad haya sido reconocida por los Estados a los cuales les es oponible, o bien que hayan presentado los caracteres objetivos que la hacen de pleno derecho oponible a terceros Estados. Esto último se produce, cuando presenta un vínculo sociológico entre el Estado y el particular.

En derecho internacional positivo, no hay ninguna duda de que un tribunal arbitral, una jurisdicción internacional, o una Comisión mixta de reclamaciones tienen absoluta competencia para apreciar si un individuo lesionado en sus derechos, posee efectiva y fehacientemente, la nacionalidad que ostenta con objeto de poder beneficiarse de la protección diplomática.

A pesar de que frente a terceros Estados, existe la posibilidad para los multinacionales de seguir la nacionalidad del domicilio o la nacionalidad efectiva, para el caso de protección diplomática, algunos Estados admiten la validez de la opción individual que puede ser tácita.

Sin embargo, puede suceder que equivocadamente a un individuo creyéndose extranjero en el país de residencia, se le niegue la protección diplomática ante el hecho de que en éste se le tome también como nacional. Pues en principio, no se facilita la protección diplomática al súbdito que la reclama contra un país del cual es también nacional, es el criterio que siguen todos los países que han ratificado la Convención de La Haya de 1930 sobre ciertas cuestiones relativas al conflicto de leyes de la nacionalidad.

La doctrina de efectividad de la nacionalidad es requisito para la protección diplomática por el Estado que la ha conferido, con frecuencia referente a la doble nacionalidad, en el caso de que uno de los Estados pretende proteger a un individuo considerado como su nacional, frente a otro citado hallado en las mismas condiciones, hipótesis en que difícilmente podría encontrarse otro criterio más adecuado que el de la efectividad del lazo nacional.

Si dicha reclamación se presenta ante un tercer Estado, su efectividad quedaría sujeta al reconocimiento, por parte del Estado agresor, de una de las nacionalidades

que se ostentan como la nacionalidad válida para esos efectos, y ésta podría no ser la del Estado que pretende ejercitarla y con ello se conculcarían sus derechos. Debe reconocerse entonces, según el arbitraje y la justicia internacional, como válida para los efectos, la nacionalidad del Estado con el que el individuo tenga vínculos más estrechos y efectivos, a saber, la residencia habitual, el establecimiento de sus negocios, etc\*.

Múltiples convenciones multilaterales y bilaterales tienen por objeto dispensar al binacional del cumplimiento acumulativo de las obligaciones militares en los diversos Estados cuya nacionalidad se posee.

El protocolo relativo a las obligaciones militares en ciertos casos de doble nacionalidad, concluido en La Haya en 1930 establece que la persona que posea la nacionalidad de dos o de varios países, que resida habitualmente en el territorio de uno de ellos y esté de hecho más vinculada a este país, estará eximida de todas las obligaciones militares en cualquier otro de éstos países, pudiendo ésta dispensa implicar la pérdida de la nacionalidad de los mismos<sup>77</sup>.

Se establece como regla que el doble nacional únicamente está obligado a cumplir sus obligaciones militares con respecto a una sola de las partes. Prevista la conclusión de acuerdos especiales, a falta de ellos, la persona estará sujeta a las obligaciones militares en la parte en cuyo territorio resida habitualmente. La persona que tenga su residencia habitual en el territorio de un Estado parte en un convenio sobre la materia o no, podrá elegir aquella parte contratante en dicho convenio, cuya nacionalidad posea, en la que prefiere cumplir sus obligaciones militares.

De los convenios sobre el servicio militar pueden resultar causas de exención, para quienes hayan permanecido en el extranjero, haberse acogido a la validez mutua del servicio militar reconocida en convenio internacional, o haberlo presentado en otro país por imperativo inexcusable de su legislación, para los que adquieran una nueva nacionalidad tras haber cumplido el servicio militar o estar exento del mismo en el país de su origen, o bien las demás derivadas de dichos convenios internacionales.

---

\* Apéndice 1-B

<sup>77</sup> AGUILAR BENITEZ DE LUGO, Mariano, Op cit., p. 251.

En los casos en que una costumbre internacional no se haya consignada en tratado, el Estado debe interpretar la medida en que ha de reconocer eficacia a la ley extranjera, y en cualquier forma que se haga, la exigencia del derecho internacional queda satisfecha.

En algunos países (Brasil) se utiliza el principio de *ius sanguinis*, pero todavía en forma restringida combinado con la residencia y con la opción de nacionalidad. Así pues, todos los hijos de nacionales, nacidos en el extranjero, que vinieran a residir en el Estado adquieren la nacionalidad, pero de forma condicional, pues la perderán si no optan por ella dentro de cierto término. Esta combinación de criterios supone un control estrecho de la vinculación real de los nacionales al Estado que atribuye su nacionalidad.

Para que la doble nacionalidad sea un instrumento efectivo es necesario obtener los exactos conceptos jurídicos clasificando los problemas, la reglamentación y las consecuencias que se puedan producir con el alto desarrollo y acelerada evolución del individuo dentro de la comunidad internacional en la escena mundial. Interpretar y aplicar todos los ordenamientos nacionales e internacionales referentes a la doble nacionalidad, revelar e introducir nuevos principios y preceptos en el ámbito en que se desarrollan la labor derivada del otorgamiento de la doble nacionalidad en la escena nacional y mundial, coadyuvando a la legislación nacional e internacional propia del siglo XXI al respecto.

Ante una relación jurídica en la que intervenga un sujeto que posea dos nacionalidades, la solución jurisprudencial y el criterio doctrinal más comunes siguen siendo los de liquidar previamente esa situación plural, descubriendo la nacionalidad verdadera con el objeto de averiguar la nacionalidad única.

La legislación mexicana que atribuye nacionalidad de origen por lugar de nacimiento sin restricción alguna, y por filiación hasta la primera generación nacida fuera del territorio nacional, establece la imposibilidad de perder la nacionalidad mexicana por nacimiento, provocando la doble nacionalidad, para la cual la legislación y fuentes alternas: los tratados internacionales y los principios generales del derecho, resultan alternativas.

Por lo que, en México pueden presentarse cuestiones sobre nacionalidad, tanto en las relaciones de personas con el Estado, como en las contiendas entre particulares.

La Secretaría de Gobernación es la que organiza las oficinas del registro de población, y todas las autoridades de la federación, de los Estados, territorios y representantes consulares en el extranjero, son auxiliares de la Secretaría en las funciones correspondientes.

La comprobación administrativa de la nacionalidad extranjera se debe hacer ante autoridades en general, que puedan exigir al extranjero la prueba plena de su nacionalidad.

La ley general de población faculta a la Secretaría de Gobernación para el registro y expedición del registro nacional de población y en materia migratoria para calificar en cuanto al registro de extranjeros y expedir las formas para acreditar la calidad migratoria.

La Secretaría de Relaciones Exteriores, por su parte, expide los pasaportes nacionales y califica los de los extranjeros y la Secretaría de Gobernación, encargada de la aplicación de las leyes migratorias, tiene que resolver soberanamente sobre la entrada y permanencia de extranjeros en el país.

La ley de nacionalidad y naturalización de 1934 se establecía que si el extranjero tuviese dos o más nacionalidades conforme a legislaciones extranjeras, se le consideraba de una sola nacionalidad para todos los efectos que debían tener lugar dentro de la República, nacionalidad que sería del país en donde tuviera su principal residencia habitual, y, en caso de no residir en ninguno de los países cuya nacionalidad ostentaba, se le consideraba como de la nacionalidad de aquel al que según las circunstancias apareciera más vinculado (art. 52).

En la actualidad, la ley de nacionalidad no contiene disposición alguna relativa a la solución de conflictos positivos de nacionalidad en aquellos casos en los que se trate de determinar la nacionalidad de un extranjero. Por su parte, el artículo 12 de la ley de nacionalidad refiere que aún en posesión de otra nacionalidad, los mexicanos por nacimiento deberán ostentarse como mexicanos en el territorio nacional, y que también se entienden como mexicanos respecto a los actos mencionados en el

artículo 13 del mismo ordenamiento, so pena de perder los bienes o derechos en caso de invocar la protección de un gobierno extranjero.

En caso de hijos de mexicanos nacidos en territorio de otro país que les atribuya también su nacionalidad, el juez mexicano está obligado a aplicar la ley mexicana en territorio nacional, pero es claro que en territorio de aquel país, los tribunales respectivos aplicarán su propia ley. En este supuesto no existe mayor problema según el derecho internacional establecido, sin embargo, con respecto a los mexicanos naturalizados en el extranjero, rigen otras reglas distintas que favorecen al país de naturalización en cuanto a la nacionalidad efectiva, tratándose el problema ante un tercer Estado.

Tratándose del servicio militar, la ley del servicio militar, le otorga un carácter de obligatorio, sin embargo, en su artículo 5º bis establece que “En tiempo de paz los mexicanos por nacimiento que adquieran otra nacionalidad, al cumplir con el servicio de las armas no serán considerados en el activo en términos de lo dispuesto en esta ley y en las disposiciones complementarias”.

No obstante, que en ciertas cuestiones, como la determinación del derecho aplicable al estado y capacidad de las personas físicas, conforme al artículo 13 del código civil para el Distrito Federal, México prefiera como punto de conexión al domicilio –regulado en los artículos 29 al 32 y 34 del código civil para el Distrito Federal- en vez de la nacionalidad efectiva tan conveniente, según tribunales internacionales e internos de varios países que coinciden en admitirla como el mejor índice para señalar la vinculación jurídica.

Todas las facultades concedidas por las leyes para dictar resoluciones administrativas, deben entenderse sobre la base de que la inconformidad con las resoluciones que dicten esas autoridades, amerita la intervención del poder judicial federal, si el quejoso estima que se ha violado una garantía individual en su contra y de conformidad con los artículos 14 y 16 constitucionales. La Suprema Corte de la Nación interpreta sobre la aplicación de las leyes, ya que en última instancia, debe resolver esos conflictos, en los casos entre el Estado y el particular soberanamente debe resolver la situación ese alto cuerpo, cuando se plantee ante él en el juicio de amparo.

Pero, alrededor de todas las cuestiones planteadas, es indudable que la correcta aplicación de la ley de nacionalidad requiere del reglamento respectivo, carente de él, la autoridad como práctica administrativa no puede aplicar ordenamiento alguno en la materia, propiciando situaciones difíciles y en ocasiones pudiera violar los derechos de las personas.

### 3.3 Aspecto internacional de la nacionalidad.

Las normas jurídicas que cada Estado dicta en materia de nacionalidad, son normas materiales que indican la atribución de la misma. Para determinar si una persona tiene o no la nacionalidad del país, cada órgano judicial o administrativo consulta las reglas sobre adquisición y pérdida de la nacionalidad contenidas en su propio derecho, pero en ocasiones, este órgano administrativo o judicial tendrá que resolver si un individuo posee o no una nacionalidad extranjera determinada.

En este supuesto, la propia legislación no le ofrece una solución. Por lo que si se duda acerca de la atribución de cierta nacionalidad extranjera a una persona, será necesario acudir a la ley del Estado cuya nacionalidad interesa conocer para constatar si corresponde realmente a la persona en cuestión.

Por esta razón, los órganos de un Estado tienen en ocasiones que aplicar las reglas de nacionalidad de otro cuando la norma de conflicto de la *lex fori* toma como punto de conexión la nacionalidad de una persona o bien cuando la legislación sobre nacionalidad toma como supuesto de atribución de nacionalidad por una ley extranjera.

No obstante, el carácter material sobre las normas de nacionalidad, existe en esta materia una regla de conflicto: la adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad en un determinado Estado se rige por las leyes del mismo.

En su artículo 2º el convenio de La Haya de 1930 establece: “Toda cuestión relativa al punto de saber si un individuo posee la nacionalidad de un Estado debe ser resuelta conforme a la legislación de este Estado”. Y por su parte, se señala que “La cualidad de nacional de un Estado no puede fundarse más que en la ley de ese Estado”<sup>78</sup> en el dictamen 10º del Tribunal Permanente de Justicia Internacional (21 de febrero de 1925) sobre intercambio de poblaciones grecoturcas.

Se hace necesaria, por lo tanto, la aplicación de las leyes extranjeras de nacionalidad por parte de los jueces y funcionarios de un país.

La ley extranjera sobre nacionalidad debe aplicarse tal cual funciona en su país de origen. Saber si un determinado sujeto es nacional de cierto Estado o no atendiendo a los elementos del derecho extranjero, de jerarquía de sus normas, de

---

<sup>78</sup> MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, Op cit, tomo II, p. 121

tiempo de vigencia y de unidad o pluralidad de legislaciones en el mismo Estado, pero sobre todo existiendo una cuestión de hecho: averiguar si es tenido o no como nacional el individuo en cuestión en el Estado de la nacionalidad discutida.

Sin embargo, algunos tribunales se han rehusado a aplicar las leyes extranjeras sobre nacionalidad por motivos de orden público o fraude a la ley o bien frecuentemente la adquisición de una nacionalidad, según la ley competente, no ha sido reconocida por motivos igualmente de fraude a la ley. Otros motivos de no aplicación suelen ser el no reconocimiento del Estado del que emanan las leyes de nacionalidad o de su actual gobierno, no admitiendo la existencia de una nacionalidad determinada por la falta de reconocimiento de un Estado por parte de otro, considerando al interesado la nacionalidad de otro Estado, ficticia desde luego, para el caso de una separación de la federación, o bien cuya incorporación, de manera similar, no fue reconocida.

Un gobierno no reconocido, motivo insuficiente, lleva, sin embargo, a acudir al orden público para evitar la aplicación de sus disposiciones de nacionalidad.

No obstante, la contrariedad con el derecho de gentes de una regla estatal sobre nacionalidad puede determinar su inaplicación en otro Estado o por un tribunal internacional.

Las leyes sobre nacionalidad emplean para la atribución de este vínculo, conceptos cuyo sentido sólo se puede determinar aplicando otras normas jurídicas, figuras sumadas a la cuestión previa de la nacionalidad, apareciendo con frecuencia problemas de calificación en la aplicación del derecho de nacionalidad extranjero y aún en el del propio país, determinando nociones equivalentes en ambos países.

La nacionalidad es una importante conexión y elemento de sujeción jurídica, inciden en ella varias implicaciones:

- pago de impuestos
- servicio militar (deber de lealtad a la patria)
- ejercicio de derechos políticos activos y pasivos
- garantías individuales (reservadas a nacionales)
- derechos hereditarios
- internación a territorio nacional

- derecho a residir
- expulsión y deportación
- derecho a concesiones o contratos, tenencia de derechos derivados de los mismos.
- derecho a ser protegidos por su país
- obtención de pasaportes y visas para ausentarse del país
- registro de población
- adquisición de inmuebles reservados a nacionales, derechos inmobiliarios sin las restricciones establecidas para extranjeros
- actividades laborales y profesionales
- derecho a ejercer profesiones o actividades reservadas a los nacionales
- inversiones
- actividades comerciales
- libertad de tránsito

Si surge una controversia ante los órganos jurisdiccionales de uno de los dos Estados-parte en el conflicto en relación a la doble nacionalidad, ésta situación no presentará, en lo general, una dificultad mayor, dado que el juez interno, deberá hacer prevalecer la ley del Estado del cual depende.

La nacionalidad le interesa tanto a la esfera jurídica privada como a la pública y política, y puede decirse que tiene más importancia en el derecho público que en el privado. Sin embargo, también ejercen su influjo, en este último campo, porque, si bien actualmente ha perdido valor como requisito para el goce de los derechos civiles, siendo en tal admitido el extranjero con absoluta equiparación, independientemente de toda condición de reciprocidad, la nacionalidad es decisiva para la aplicación de la ley a las relaciones jurídicas de las personas.

Sin embargo, los conflictos no sólo se producen cuando se está en presencia de dos Estados independientes, sino que se encuentran siempre que una relación de derecho tiene vínculos con dos o más leyes o con dos o más jurisdicciones. En las relaciones jurídicas privadas, los conflictos surgen a cerca del estado y capacidad de las personas, familia, sucesiones, etc. y sin una convicción jurídica única, el

problema de la doble nacionalidad sólo hallará solución por medio del derecho interno de los Estados.

Las normas en derecho internacional privado son formales, señalan la norma jurídica aplicable para regir situación determinada.

Como la mayor parte de los países están actualmente ligados a tratados de arbitraje obligatorio, la competencia del Tribunal Permanente de Justicia Internacional o de cualquier otra jurisdicción permite estatuir universalmente aún con dificultad. Puede incluso afirmarse que un Estado, que sistemáticamente se negase a aplicar leyes extranjeras, se colocaría al margen de la comunidad jurídica internacional.

Una ley territorial se aplica a todos los que están en el territorio, sea cualquiera la cuestión de que se trate.

Extraterritorial, es por el contrario, la ley que se aplica fuera del territorio en que están en vigor.

Sencillamente es personal el estatuto que se refiere a las personas, y real el que tiene por objeto a las cosas y hay otros que no son ni personales ni reales, como los que se refieren a la forma de los actos, obligaciones, sucesiones, competencia judicial, expresan la extensión de la aplicación de las leyes en el espacio.

Personalidad, es relativo a la persona o a sus derechos, las leyes relativas a las personas, en su aplicación internacional, son extraterritoriales. La ley real se refiere a los ordenamientos o mandatos relativos a las cosas o a los bienes. Por ello las leyes sobre la propiedad son estatutos reales y por lo mismo territoriales.

El estado de una persona es su manera de ser o estar en la sociedad o en el conjunto de sus cualidades jurídicas, se relacionan con éste, principalmente, el nacimiento, la edad, la emancipación, la sucesión, el matrimonio, el divorcio y la filiación.

La teoría que se adopte influye en cada Estado para determinar, el estado y capacidad, por la ley nacional o por la ley territorial.

El estado y la capacidad son esencialmente permanentes porque se proponen fijar la situación y estado familiar de los individuos. Pues es evidente que no se

puede permitir que varíen para un individuo de un país a otro, porque entonces no se alcanzaría el fin de la ley.

Cuando el legislador establece una protección para individuos, ésta debe seguirlos de manera constante, o en otros términos, las leyes sobre el estado y capacidad de las personas, deben ser permanentes,

Hay dos formas de resolver los conflictos derivados de la doble o múltiple nacionalidad: la internacional, a través de la celebración de tratados internacionales bilaterales o multilaterales; la nacional, mediante disposiciones idóneas en el derecho interno de cada país.

Tratándose de fuentes internacionales comunes a dos o más países, al no existir autoridad superior que pueda dictar leyes obligatorias para los diversos países, la única ley internacional escrita son los tratados diplomáticos. Estos se han ocupado de las más diversas materias, desde la nacionalidad y la condición de los extranjeros hasta los conflictos de leyes en su más amplia acepción.

La doble nacionalidad hace difícil e incierta la determinación del estado jurídico del individuo, y lógicamente una nacionalidad, a juicio internacional, es la efectiva, la del país de residencia, que es donde el bi o plurinacional cumple sus obligaciones y ejercita su derecho. De manera que la nacionalidad efectiva y la residencia constituyen los criterios principales para el desempate de nacionalidades concurrentes en un mismo individuo.

El sistema elegido por la doble nacionalidad convencional es el de la nacionalidad del domicilio, se refiere en principio a todas las cuestiones civiles, sin ninguna excepción expresa. Sin embargo, no es el único punto de conexión para determinar en todo caso la legislación aplicable. En efecto, pues para determinar la capacidad de los binacionales por Convenio domiciliados en un Estado que deseen adquirir en su otro Estado nacional bienes muebles o inmuebles, ejercitar una actividad mercantil, comparecer ante los tribunales, etc. habrá que atender a la otra legislación. Pues ellos no son extranjeros ni se deben equiparar a éstos, puesto que poseen un título nacional válido. Es indudable que su capacidad a éstos efectos se determinará por la ley nacional del otro Estado del cual es también nacional. Si bien la capacidad jurídica general dependerá de la nacionalidad del domicilio, éstas

personas podrán disfrutar de los derechos, correspondientes a la otra nacionalidad, sin las limitaciones que en la legislación propia de ésta última se imponen por razón de extranjería tanto en el goce y ejercicio de sus derechos como en la protección administrativa o judicial de sus intereses.

Internacionalmente, al no existir convenio entre los países para resolución de conflictos, se acude a los principios generales del derecho, éstos no consisten en reglas específicas formuladas para propósitos prácticos, sino en proposiciones generales que yacen en todas las normas de derecho y que expresan las cualidades esenciales de la verdad jurídica misma, son la sustancia misma de los sistemas jurídicos. Dicho de otro modo, son a la vez comunes a todos los sistemas legales y principios fundamentales de cada uno de ellos.

Sin embargo, en la hipótesis de las naturalizaciones fraudulentas, habiéndose adquirido otra nacionalidad, el nuevo nacional tiene el derecho de aplicar su nueva ley como le convenga. Solamente con la noción de fraude a la ley, puede el juez oponerse a esa aplicación. En lo que se refiere al país defraudado, algunas resoluciones establecen que el tribunal solamente puede decidir que no aplica o no admite las consecuencias que se derivan del cambio de nacionalidad, pero no que ese cambio exista o no, resuelve simplemente que no puede oponerse la ley extranjera a la nacional.

En cuanto al imperio de la ley del país bajo el cual se han colocado los defraudadores, invariablemente los interesados han logrado que los tribunales de ese país hayan dicho que ésta ley se aplicaba válidamente.

En los países terceros, las soluciones se han dividido, respetando unos la ley imperativa que ha sido violada y otros la nueva que por su voluntad se han dado los defraudadores.

El Instituto de Derecho Internacional, tanto en sus sesiones de Cambridge de 1895 como en la de Venecia de 1896, estableció que ninguna persona puede tener simultáneamente dos nacionalidades. Pues en lo que se refiere a derechos políticos, siempre se requiere para ejercerlos, una residencia efectiva y anotarse en los registros electorales ya que los derechos civiles y políticos estarán regidos por el domicilio efectivo de las personas.

El estatuto personal sólo puede ser uno, por lo que generalmente, habrá de aplicársele la legislación del país en el que tiene su residencia, quedando la otra en Estado latente, de acuerdo como lo establece la doctrina y el derecho internacional privado.

En las contiendas entre particulares puede presentarse la cuestión de nacionalidad que es de suma importancia para juzgar de la ley aplicable en muchísimos casos, como son los de capacidad, matrimonio, divorcio y reciprocidad a que se refiere el artículo 1328 del código civil del Distrito Federal. Es innegable que sin determinar la nacionalidad, es imposible dar valor a los actos, constancias y datos que se presenten en un juicio y en los cuales esa nacionalidad influye necesariamente, muchas veces como cuestión previa.

Los jueces nacionales tienen que aplicar la ley que dio origen a lazo jurídico y político, ya que la ley mexicana se ocupa de la nacionalidad mexicana, pero en nada puede referirse a las nacionalidades extranjeras.

No existe un legislador internacional que, en forma unilateral o imperativa establezca las reglas de solución a los conflictos internacionales de competencia judicial. La única solución, por tanto, es que los Estados, a través de las convenciones y tratados internacionales, establezcan reglas supranacionales que rijan la solución de los conflictos, o por lo menos reglas de competencia entre los órganos jurisdiccionales de Estados diversos. En México, la obligatoriedad de éstos se encuentra contenida en el artículo 133 constitucional. Generalmente en los convenios sobre la materia se establece la sujeción de los extranjeros a la jurisdicción y leyes locales.

El Estado mexicano tiene una doctrina territorial para los actos de las personas físicas, de acuerdo con su estado de capacidad.

Las contiendas entre particulares pueden presentarse ante los jueces o tribunales federales, o ante los jueces y tribunales comunes y como ni unos ni otros pueden dejar de administrar justicia en los plazos y términos que fija la ley, según la terminante prescripción del artículo 17 constitucional están obligadas a resolver las contiendas que se les presenten, ya sea conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica o ya sea conforme a los principios generales del derecho,

como manda el párrafo IV del artículo 14 constitucional pues el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces y tribunales para dejar de resolver una controversia según el artículo 18 de código civil del Distrito Federal. Por lo tanto, aunque la nacionalidad y extranjería son materia federal, los jueces comunes cuando se presente la necesidad de hacer declaraciones sobre éstos asuntos que influyen sobre los derechos civiles tendrán que resolver las cuestiones de nacionalidad y extranjería, pero aplicando el código civil y la ley federal del procedimiento administrativo supletorios según el artículo 11 de la ley de nacionalidad obligatorios en toda la unión respecto a los derechos civiles de que gozan los extranjeros.

El artículo 33 constitucional establece que los extranjeros tendrán derecho a las garantías contenidas en el artículo 1º.

Según el artículo 2º del código civil para el Distrito Federal, la capacidad jurídica es igual para el hombre y para la mujer, y no se puede restringir el ejercicio de sus derechos por razón de edad, estado civil, nacionalidad ni se le podrá negar un servicio o prestación a que tenga derecho. Y conforme al artículo 12 del mismo ordenamiento, las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y la capacidad, se aplican a todos los habitantes de la República, sean nacionales o extranjeros, domiciliados o transeúntes. En esa virtud, a los extranjeros se les aplica territorialmente la ley sobre capacidad que rigen para los nacionales.

### 3.4 Renuncia a la nacionalidad.

Originalmente el lazo nacional se consideraba indisoluble, en la actualidad se admite que el Estado acepte que sus nacionales lo abandonen, cubriendo determinados requisitos.

La declaración universal de 1948<sup>\*</sup>, pretende universalizar el respeto a los derechos humanos, en su artículo 15 establece que toda persona tiene derecho a una nacionalidad, y que a nadie se le privará arbitrariamente de ella, ni del consecuente derecho a cambiarla. Por su parte, el sistema interamericano mediante el artículo XIX de la declaración americana de los derechos y deberes del hombre postula que “toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda y el de cambiarla si así lo desea”.<sup>\*</sup>

En 1896 el Instituto de Derecho Internacional, en Venecia, establece en su artículo 5° que “nadie podrá naturalizarse en un país extranjero sin probar previamente que ha quedado desligado de todo vínculo nacional con su país de origen, o que, por lo menos, ha manifestado su voluntad al gobierno del mismo y cumplido el servicio militar con arreglo a las leyes de este país”.<sup>79</sup>

Por lo que la idea de la nacionalidad irrenunciable obedece más al aspecto sociológico de grupo social que al jurídico de vínculo individual de la misma.

La nacionalidad, entonces, dependiendo de un punto de vista u otro, tiene una acepción distinta. Robayo distingue a la nacionalidad derivada de una comunidad de hombres con origen común, tradiciones y costumbres idénticas, y donde la nacionalidad es irrenunciable aún cuando el individuo lo desee, dada la imposibilidad de despojarse de los atributos transmitidos por su grupo social; y otro, que depende de un ordenamiento jurídico, donde la nacionalidad es más subjetiva, y este carácter permite la variación objetiva de la nacionalidad a voluntad del sujeto.<sup>80</sup>

De manera que uno de los derechos fundamentales de la persona es el de poder cambiar de nacionalidad, que es una consecuencia en realidad del derecho que

---

\* Apéndice 1-A

\* Apéndice 1-A

<sup>79</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos, “Los peligros de la doble nacionalidad”, *Memoria del coloquio*, palacio legislativo, XVI legislatura, cámara de diputados del congreso de la unión, comité del instituto de investigaciones jurídicas, México, D. F., noviembre de 1995. p. 104.

<sup>80</sup> ESPAÑA ARRIETA, Omar, “La reforma constitucional de la doble nacionalidad: acierto o desatino?” *Altamirano*, año 3, segunda época, no. 14, Guerrero, febrero-marzo 2000, p. 171.

tienen los hombres de vivir en el país que les plazca y sea más adecuado a la satisfacción de sus necesidades.

El cambio de nacionalidad implica el derecho de renunciar a ella y adquirir otra. Para ello, el Estado impone una serie de limitaciones: que ninguna persona debe carecer de nacionalidad, por lo que el derecho de renuncia se condiciona por la previa adquisición de una nueva nacionalidad, paralelamente la persona tiene derecho a solicitar la atribución de una nacionalidad, pero no a que se le atribuya.

Aún admitida la libertad absoluta del individuo para renunciar o cambiar de nacionalidad, se requiere siempre del reconocimiento del Estado receptor para que tal acción tenga plenos efectos. Es regla de derecho internacional el derecho a la renuncia de la nacionalidad siempre que lo permita la legislación del Estado del que es súbdito el renunciante y que tal renuncia tenga como fin la adquisición de una nueva nacionalidad.

En la mayoría de los países no se acepta la renuncia a la nacionalidad a menos que se formule ante una autoridad competente del propio país. Ante la secretaría de Estado específicamente. La renuncia puede acompañarse o no de convenio referente a los bienes que poseen en el Estado cuya nacionalidad es objeto de la misma.

Por tal motivo, la voluntad del individuo sólo puede romper el vínculo nacional cuando se manifiesta en forma –expresa, tácita o presunta- a la que las leyes del Estado al que pertenece atribuyen el efecto de desligarle de su nacionalidad.

En diversas legislaciones se prohíbe la renuncia pura y simple a la nacionalidad, salvo que se ostente o se haya adquirido con anterioridad una nacionalidad distinta.

La renuncia de un individuo a una nacionalidad puede comprender dos supuestos diferentes: un individuo que ha cambiado voluntariamente de nacionalidad adquiriendo otra, en cuyo caso es necesario que pierda su nacionalidad anterior, pues de lo contrario tendrá dos nacionalidades; y el caso distinto de un individuo que tiene dos nacionalidades a consecuencia del sólo hecho de su nacimiento, y tiene la opción de elegir una de ellas.

Voluntariamente, una serie de actos tienden a la renuncia a la nacionalidad. pues todas ellas implican una intención subjetiva:

- Naturalización en un Estado extranjero, pues media juramento u otra declaración formal de lealtad.

- Servir en las fuerzas armadas extranjeras en guerra con el país de origen.
- Empleo bajo el gobierno de un Estado extranjero jurando lealtad.

El juramento necesario para que se lleve a cabo la naturalización incluye una renuncia a cualquier lealtad extranjera, un hecho que prohíbe mantener ciudadanías extranjeras.

Una de las dudas que se ha planteado consiste en precisar la eficacia que tiene renunciar a la nacionalidad extranjera dentro del propio foro.

Cuando ocurre la naturalización de un individuo en determinado Estado, sucede que la renuncia a la nacionalidad extranjera realizada ante las autoridades de la naturalización determina su pérdida, pues en caso contrario se condicionaría la adquisición de la nacionalidad a las determinaciones de una soberanía extranjera y a trámites que habrían de realizarse, en relación con el Estado que se abandona con el fin de conseguir y acreditar la efectividad de la renuncia.

Los efectos de la renuncia de la nacionalidad y obtención de una nueva, son desde luego: la adquisición por parte del Estado que concede la naturalización de un nuevo súbdito, y la pérdida de éste resentida por el Estado cuya nacionalidad se renunció. Los derechos y obligaciones que se adquieren son iguales a los que tienen los nuevos conacionales, aunque en determinados países se limitan, por razones de interés público.

La naturalización, es un acto de voluntad, causa eficiente, condición del efecto de derecho, que se produce intencionalmente a diferencia del nacimiento, a fin de que se produzca una modificación en cuanto a su ámbito jurídico que la conciencia colectiva estima como legítima.

Todos los Estados admiten la nacionalidad por naturalización, siendo distintas las condiciones que imponen para su adquisición, pero fundamentalmente figura como requisito indispensable la renuncia total y absoluta de la nacionalidad anterior. El asentimiento del Estado nuevo para cambiar de nacionalidad es derecho soberano de los Estados.

Cuando un individuo cambia de nacionalidad, sucede que en ocasiones, conserva fraudulentamente su nacionalidad anterior para poder recurrir a una o a otra, en virtud de la regla de que el efecto perseguido por el fraude no debe admitirse, se le considera una sola de sus nacionalidades. Por ello resulta tan importante el requisito indispensable de la renuncia previa a su nacionalidad anterior, generalmente por medio de juramento, para la naturalización en un Estado.

Debe tenerse por sentado que en el Estado cuya nacionalidad se adquiere no tiene ningún efecto la nacionalidad renunciada, aunque esto no pueda hacerse según las normas de derecho, aunque esto no pueda hacerse según las normas de derecho público del país de origen, siendo esta una de las características de la doble nacionalidad.

Entonces, la nacionalidad puede ser renunciable, con la condición de que sea un acto expreso para adquirir una nueva.

Evidentemente no se requiere previa renuncia a la de origen para poseer la doble nacionalidad consignada en un tratado, incluso, se puede recuperar, según las disposiciones del convenio, por los que ya la hubiesen renunciado.

En los convenios de doble nacionalidad se establece categóricamente la no pérdida de la nacionalidad de origen y se ha tratado de expresar así el interés público en el mantenimiento de una realidad social concreta, nada impide, sin embargo, que se tolere en los convenios, con respecto a determinadas hipótesis, la ruptura de cualquiera de los vínculos nacionales. El interés del Estado en el mantenimiento de estos lazos, atributos de su soberanía, se reflejará en la índole de los requisitos necesarios para la ruptura, más o menos asequibles o simples.

Contrariamente, la aceptación de la doble nacionalidad unilateralmente mediante la negación a sus nacionales del derecho de renunciar a su nacionalidad, es una actitud que pasa por alto a los derechos fundamentales de la persona, al negar este derecho.

Aún en los países que aceptan la doble nacionalidad, se permite la pérdida de la nacionalidad de origen por los mayores de edad que renuncien expresamente a ella si tienen otra nacionalidad y residen habitualmente en el extranjero. La renuncia es establecida, reconocida y aceptada en las legislaciones de las partes contratantes,

sin embargo, si un individuo nacionalizado en un país renueva su residencia en el país de origen, con la intención de establecerse en él permanentemente, será considerado como habiendo renunciado por el hecho, a la naturalización adquirida en el país extranjero. Una residencia superior a dos años en el país de origen es considerada como prueba de la intención de querer establecerse en él permanentemente. Por lo que si un individuo nativo de cualquiera de los países firmantes de la convención y naturalizado en otro de ellos, renovara su residencia en el país de origen y sin intención de regresar a aquel en el cual se hubiera naturalizado, se considera que resume su ciudadanía originaria y que renuncia a su ciudadanía adquirida por dicha naturalización.

En ocasiones de doble nacionalidad, ambas de origen, se consagra el derecho de opción, para renunciar a una de ellas al llegar a la mayoría de edad.

Algunos autores consideran que la opción no es un medio para adquirir la nacionalidad, pues parte del supuesto de que ésta existe previamente en el individuo, por tanto, puede considerarse como el derecho que un Estado concede a sus nacionales, que poseen a la vez otra nacionalidad, para renunciar, mediante un acto unilateral, a la primera y conservar la segunda, o viceversa.

Es importante destacar que la renuncia hecha por el optante a la nacionalidad extranjera, como requisito indispensable para adquirir la del propio Estado, puede tenerla en cuenta o no el Estado extranjero, pues en definitiva estará renunciando a su nacionalidad de acuerdo con un sistema jurídico diferente y ante un Estado distinto. Cabe recordar que las disposiciones relativas a la adquisición o renuncia de una nacionalidad son materia de derecho interno que cada Estado fija de manera unilateral y discrecional.

En principio, pues, puede afirmarse que las personas pueden optar por la nacionalidad que les convenga, tienen derecho a cambiar de nacionalidad, pueden también renunciar a su nacionalidad originaria o a la que hayan adquirido posteriormente. Si tienen doble nacionalidad pueden conservar ese estatus o bien elegir entre ambas la que mejor les parezca. Este es un derecho reconocido por los diferentes tratados sobre derechos humanos que están actualmente en vigor.

Sin embargo, existe una limitante que podría considerarse como connatural al derecho de la nacionalidad, ninguna persona debe carecer de ella, por lo tanto, el derecho de renuncia está condicionado previamente por la simultánea adquisición de otra nacionalidad.

La facultad de cambiar de nacionalidad a petición propia tiene un corolario fundamental: cuando un individuo adquiere mediante la naturalización una nacionalidad extranjera, debe perder su nacionalidad anterior.

Aún los tratados de doble nacionalidad permiten mediante declaración expresa del interesado la producción de la pérdida de la nacionalidad de origen.

Por lo tanto, se acepta que las nacionalidades son renunciables, pero ello, siempre que concurren:

- que lo permita la legislación del Estado en el cual es súbdito el renunciante;
- que tal renuncia tenga como fin la adquisición de una nueva nacionalidad.

Si el Estado al que pertenece el interesado no permite la renuncia, jurídicamente debe tenerse por no hecha, ya que esa disposición prohibitiva seguramente deberá considerarse como de derecho público, y bien sabido es que no pueden ser renunciables tales disposiciones. Podrá tener efectos en el Estado que naturaliza, pero no en aquel cuya nacionalidad se renuncia.

Las legislaciones que prohíben la renuncia a la nacionalidad provocan conflictos deben resolverse por un camino que dé satisfacción a las soberanías concurrentes. Pues el Estado original tiene como norma de derecho público, la no renuncia de su nacionalidad, pero el Estado adquirente tiene, también como norma de derecho público, tanto el aumento de nacionales como el que tal aumento se haga llenando, entre otros requisitos, el de renuncia de otra nacionalidad. Aquí se encuentra dos soberanías frente a frente, y si no se puede renunciar a la nacionalidad contra el Estado original, sí puede hacerse a favor del Estado pretendido como nueva patria. En otras palabras, puede hacerse la indispensable renuncia, la que no tendrá efecto en territorio del país cuya nacionalidad se renunció, pero sí lo tiene en el de la adquirida, y de esta manera se llena la forma de que en los casos en que pueda darse satisfacción a todas las soberanías concurrentes, debe hacerse así, pues no

hay ninguna razón de preferencia en casos de pretensión, derechos y soberanía iguales.

Posteriormente a 1998 ya no es factible la renuncia a la nacionalidad mexicana. Misma que en ocasiones el juzgador mexicano concibió formal y gramaticalmente sin un respaldo real, incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se negó a reconocer que una persona era extranjera a pesar de que había nacido en el extranjero, empleaba documentación extranjera, y se había casado en el extranjero, argumentando que por ser hijo de padres mexicanos, tal persona también era mexicana\*. TESIS 593, argumentando que no había demostrado haber renunciado a la nacionalidad mexicana que en atención a sus padres había adquirido. Pues para tenerla como extranjera tenía que haber presentado el comprobante de renuncia a la nacionalidad mexicana, lo que sería el único medio para tenerse por demostrada la nacionalidad extranjera.

En otros casos similares, la corte resolvió lo mismo, por lo que ni siquiera se reconoció la nacionalidad extranjera, aferrándose al criterio esencialmente formalista\*. TESIS 595, 601

Sin embargo, subsiste la renuncia, específicamente a la nacionalidad de origen, en las cartas de naturalización que expide la Secretaría de Relaciones Exteriores\*. TESIS 580. Pues el procedimiento de naturalización exige la renuncia respectiva que tiene como objetivo desvincular al naturalizado de los anexos que lo unen con su país de origen, al renunciar este a su nacionalidad anterior y a la fidelidad a su país respectivo.

México, otorga, por lo tanto, una nacionalidad irrenunciable, tampoco estima su recuperación en caso de pérdida –naturalizados- sin tomar en cuenta una ausencia muy prolongada o ni siquiera haber pisado territorio nacional.

---

\* Apéndice J-23

\* Apéndice J-24

\* Apéndice J-25

### 3.5 Pérdida de la nacionalidad.

La nacionalidad, de conformidad con la mayoría de las legislaciones internas, puede perderse por alguna disposición contemplada expresamente en alguna ley del Estado de origen, y generalmente en base a ciertas causas que determinan la desvinculación de la persona con respecto al Estado en cuestión.

El carácter temporal de la nacionalidad se deriva del hecho de que el vínculo jurídico con el Estado concluye en las hipótesis que el propio Estado establece para extinguirla.

La pérdida de la nacionalidad en todos los casos depende de la voluntad del Estado ya que es quien fija las causas. Puede tener injerencia o no la voluntad de los individuos: en forma directa, cuando ellos pueden renunciar a la nacionalidad, y en forma indirecta, cuando sin tener propósito de renunciar a la nacionalidad se colocan voluntariamente en alguno de los supuestos de pérdida de la nacionalidad.

La pérdida de la nacionalidad no opera automáticamente, se requiere un procedimiento ante la autoridad competente, previas garantías de audiencia y legalidad, debe ser consecuencia de una resolución. En lo que respecta a la autoridad competente para disponer la pérdida de la nacionalidad, así como la facultad del otorgamiento de la carta de naturalización puede ser a la autoridad administrativa, la declaración de pérdida de la nacionalidad, por importar la cesación del goce de un derecho, debe ser conferida a la autoridad judicial.

En la época contemporánea, una gran mayoría de Estados, ha establecido que la obtención de la ciudadanía, o naturalización en un nuevo Estado, es condicionante de la pérdida de la nacionalidad de origen.

La comunidad internacional ha tratado de limitar el derecho de un Estado a proceder a medidas de desnacionalización. Actualmente la norma aceptada por la comunidad internacional es la de que un Estado no debe privar de su nacionalidad a individuos por razones puramente de origen político, racial o religioso.

El Estado decide soberanamente en su territorio sobre la nacionalidad de origen y de la pérdida de la nacionalidad. Reconocido el derecho que una persona tiene a cambiar de nacionalidad para ligarse con el Estado con el que tenga afinidad por sus intereses, entra en conflicto con los derechos de otros Estados, que evidentemente

no pueden prescindir del elemento humano, que es parte integrante no solamente de su organización, sino de su existencia.

Sujetos han perdido su nacionalidad en el transcurso de su vida, puede ser bajo alguna penalidad o bien los que al intentar cambiar de nacionalidad han renunciado a la propia anterior –después de haber recibido su certificado de nacionalización- y no pueden comprobar haber adquirido la nueva.

Se puede perder la facultad de ejercer este o aquel derecho político o civil, pero ciertas cuestiones no, nunca podrá, por ejemplo, perderse la filiación. Por lo que la nacionalidad -sin adquirir otra distinta-, no debe perderse en ningún caso por tratarse de un vínculo natural, y no voluntario, surgido del hecho del nacimiento, ni el gobierno tiene potestad para negarla o retirarla.

Sin embargo, algunos Estados consideran la pérdida de la nacionalidad aún sin haber adquirido otra para el caso del desertor de las fuerzas armadas o cuando se comete el delito de traición, considerando que determinadas conductas, pueden poner en peligro la feliz conducción de las relaciones internacionales.

Sin embargo, la privación de la nacionalidad, no es un arma que el gobierno pueda emplear para expresar su desagrado ante la conducta de un ciudadano por reprehensible que esta conducta pueda ser. En tanto que una persona no renuncie voluntariamente o abandone su nacionalidad, su derecho fundamental de nacionalidad debía estar seguro hasta que a iniciativa propia adquiriera una nacionalidad extranjera y así lo declare expresamente. De manera que se decreta la pérdida de la nacionalidad a quienes hubiesen adquirido otra a excepción de lo convenido en los pacto internacionales entre los países. Para algunos autores, incluso, cualquier procedimiento resulta arbitrario si persigue quitarle a una persona su nacionalidad.

Puede un Estado, si así lo determina, legislar sobre derechos y obligaciones de sus súbditos; pero nunca maniobrar de manera que éstos no puedan regresar a su territorio cuando así lo exija el país que los ha recibido como extranjeros.

El caso de la pérdida de la nacionalidad por decreto, como atributo orgánico, componente esencial del estatuto personal, la nacionalidad puede cambiarse pero no perderse sin substitutivo inmediato. Los individuos que fijan su residencia en un

país, cuya ley, dentro de un plazo razonable no les otorga la nacionalidad, cuando su país de origen los haga perder su nacionalidad. Por lo que los individuos desposeídos de su nacionalidad, puede ser ya a título de voluntad presunta ya a título de pena. Resulta una amputación jurídica y el súbdito que la sufre recibe un perjuicio trascendental al quedar desamparado en un medio al que no pertenece, además de la carga que significa el apartada (en esa calidad ha quedado) en un Estado que no le recibió originalmente como tal.

Cuando hay cambio de nacionalidad es posible fijar exactamente la fecha en que se pierde, aquella en la cual se adquiere la nueva nacionalidad, pero cuando la pérdida resulta como consecuencia de incompatibilidad, pena u otra causa no puede fijarse una fecha precisa.

Por otro lado, surge el irresoluble problema que significa para el desnacionalizado el ejercicio de sus demás derechos que vienen a integrar, en su conjunto, su estatuto personal, si no los apoya precisamente en el aspecto de dependencia y amparo bajo un país que se los pueda garantizar.

Algunas legislaciones acusan que entrar al servicio de las armas o ejercer cargo público en país extranjero, contra la prohibición expresa del Estado, aplicable en cuanto a opción voluntaria y no a coacción para al servicio. Así mismo, no estar sujeto al servicio militar activo es requisito indispensable para obtener la pérdida.

Inclusive la pérdida de la nacionalidad puede aparecer como sanción legal a una negligencia o a una omisión, en el caso de aquellos nacionales que trasladen su domicilio a un país extranjero, donde sin más circunstancias que la de su residencia en él sean considerados naturalizados, necesitando para conservar su nacionalidad anterior manifestar que ésta es su voluntad ante el agente diplomático o consular respectivo, a razón de su inscripción en el registro correspondiente, así como, a sus cónyuges e hijos que tuvieran, se deduce de aquí el incumplimiento de ésta disposición legal que trae consigo la pérdida de la nacionalidad.

El Estado puede, de manera unilateral, sin contar con la voluntad de sus nacionales, e incluso contra ésta voluntad, privarles de su nacionalidad.

Si las leyes de un Estado imponen la pérdida de la nacionalidad en las hipótesis de adquirir la de otro país o prestar servicio militar en el extranjero, habrá de

examinar a la luz del derecho de aquel Estado si el vínculo adquirido en él por un nacional fue verdadera nacionalidad o si el servicio que presto fue realmente militar. Siendo necesario examinar si las naciones de servicio militar o de nacionalidad son equivalentes en aquel país de los correspondientes de la legislación propia.

En la actualidad, ya no se mantiene íntegramente, en casi ningún Estado, la pérdida automática de la nacionalidad por naturalización en el extranjero. Para que la pérdida tenga lugar se exige en algunos países se una autorización especial, y en otros la autorización se exige para cambiar de nacionalidad. En ciertos Estados es necesaria una renuncia expresa. Cualquiera de éstos requisitos, en la práctica, vienen a provocar la aparición de un gran número de casos de doble nacionalidad, pues si bien no son muy difíciles de cumplir, la atención a ellos no presenta de ordinario ningún interés para el que se naturaliza en otro país.

La condición de los extranjeros es variable, según los países donde residan, y los individuos sin nacionalidad gozarían frente a los extranjeros de una situación privilegiada, aunque sólo fuera en el aspecto de no poder ser deportados, pues no tienen país propio que deba recibirlos. Por lo que un Estado no debe decretar la pérdida de nacionalidad de sus súbditos que se encuentran en el extranjero, ya que el país que los ha acogido lo ha hecho bajo el concepto de que son una pertenencia extraña, por ser súbditos de un poder al cual se le pueden reintegrar cuando al hospitalario así le convenga. Dejar una carga de nacionales sobre un Estado extraño, puede ser una medida fácil y muy cómoda, pero en manera alguna justa y, desde luego, no se compadece con las reglas del derecho internacional.

La relación jurídica de la nacionalidad se termina por un acto del Estado; se requiere de una norma específica que prevea las causas y los supuestos en que se produce la pérdida de la nacionalidad; es necesaria la intervención de la autoridad judicial, por medio de una resolución, para privar de este derecho a la persona. En ocasiones se admite la intervención directa del particular para éstos efectos.

No obstante, los Estados no pueden aceptar, y de hecho no lo hacen, que una persona, por su sola voluntad, adquiera o pierda la calidad de miembro de su pueblo. Cualquier modificación de su condición jurídica a este respecto requiere de su aprobación, cuando no dé su otorgamiento la participación del individuo se constriñe

a manifestar su voluntad de adquirir o renunciar a la nacionalidad, su consentimiento es indispensable, pero aún así, siempre requiere de la anuencia del Estado.

Resulta común en la práctica internacional la pérdida de la nacionalidad por la adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera o en el peor de los casos a título de pena. En el primer caso, no basta la simple renuncia, sino que hay que justificar además la adquisición de otra nacionalidad; de lo contrario, podría darse el caso de que el interesado quedara sin nacionalidad. Teniendo en cuenta para ello las disposiciones de la ley extranjera de que se trate; de modo que, si con arreglo a esta la naturalización no es válida, el interesado no perderá su nacionalidad anterior.

En el segundo caso, la pérdida de la nacionalidad es aquí sanción impuesta por las leyes para aquellos que se encuentran en uno u otro caso, que impliquen el reconocimiento tácito de soberanías extranjeras.

Anteriormente existía una relativa uniformidad legislativa sobre la materia, consistente en considerar como causas de pérdida de la nacionalidad el adquirir nacionalidad extranjera, el matrimonio en la mujer, y el desempeño de funciones públicas o de servicio militar en otro país, con algunas más como la emigración sin espíritu de regreso.

En la actualidad, criterios dispares en las diversas legislaciones no atribuyen a la mujer casada con extranjero la pérdida de su nacionalidad, algunos tampoco asignan este efecto a la naturalización en otro país, con lo que se producen supuestos de doble nacionalidad, y en otros casos retiran su nacionalidad a personas sin preocuparse por una posible situación de apatridia.

Lo decisivo de la voluntad del Estado en esta materia, no regulada por el derecho internacional general, y en la que son muy raras las limitaciones de carácter convencional. Únicamente puede señalarse como regla general la progresiva admisión de que todos los Estados, por unas u otras causas, admiten que el vínculo nacional con ellos pueda perderse.

La pérdida de la nacionalidad debe atender a los principios generales del derecho. De modo que queda establecido que a la pérdida de la nacionalidad debe aplicarse la ley de la nacionalidad perdida.

La pérdida sólo afecta a un individuo, sin extenderse por filiación o matrimonio.

Se contempla en algunas legislaciones la readquisición acordada por el poder ejecutivo nacional según desaparezcan las causas motivantes de la pérdida y cuando aquella resultara conveniente para los fines de la República. La recuperación de la nacionalidad se somete a la ley de la nacionalidad que se recobra.

La residencia resulta requisito esencial para poder ejercer los derechos políticos, los delitos dolosos suspenden la ciudadanía. Esta pérdida será decretada por el tribunal competente con la sola presentación del testimonio de la sentencia condenatoria definitiva. La ciudadanía puede ser readquirida a petición del interesado habiendo desaparecido la causa que motivo su pérdida o cancelación. La autoridad competente para resolver todo lo relativo a la adquisición y pérdida de la ciudadanía, es el juez federal, lo mismo que para lo relacionado con la nacionalidad en ciertos países.

Cuando un nacional, por naturalización pierde tal calidad, debe regularizarse migratoriamente o bien puede hacersele abandonar el país, deportándolo hacia otro donde legalmente deba recibirlo, por ejemplo, su país de anterior nacionalidad, si la poseía doble.

La pérdida de la nacionalidad como consecuencia de la naturalización en otro país, se basaba en la idea de que esa naturalización implicaba el deseo de ruptura con su Estado nacional. Las nuevas reglas han condicionado esta desvinculación a la existencia de una renuncia voluntaria, pues está comprobado que muchas personas conservan perfectamente su condición de nacionales, a la vez que están vinculados a otros países por razones comerciales.

Lógicamente este es el caso más claro de la pérdida de la nacionalidad voluntariamente, la adquisición de una nacionalidad nueva, pero el principio de libertad que rige exclusivamente en este sentido, permite a cada Estado soberanamente imponer la pérdida de la nacionalidad como pena o por presunción de que la persona ya no quiere estar ligada con él.

Cuando el naturalizado se hace indigno de la nacionalidad conferida por haber realizado actos contrarios a la seguridad interna o exterior del Estado se produce la pérdida de la nacionalidad. El ejercicio de otra nacionalidad o la de origen importan la pérdida de la nacionalidad adquirida por naturalización, así como la ausencia del

país con ánimo de no retornar a él, presumido por el transcurso de la ausencia continuada sin declaración formal, ante el consulado correspondiente, de su propósito de mantener la naturalización, a excepción de la ausencia debida al desempeño de una función especial.

La residencia en el país de origen debe considerarse como renuncia por ese hecho a la naturalización adquirida en país extranjero. Asimismo se entiende renuncia expresa o tácita cuando el interesado invoca la nacionalidad de origen.

De modo que se pierde la naturalización por determinados actos del nacionalizado:

- Realizar, dentro o fuera del país, todo acto que comporte e ejercicio de la nacionalidad de origen;
- Negarse a cumplir con el servicio militar en las fuerzas armadas cuando corresponda;
- La prestación del servicio militar en un país extranjero sin previa autorización del poder ejecutivo nacional sin tratado internacional vigente que así lo exprese;
- Aceptación de funciones políticas u honores de otro Estado, sin previa autorización;
- La violación del juramento de lealtad.

Por regla general el acto de naturalización no se encuentra subordinado a la potestad del Estado de origen de la persona que pretenda naturalizarse a un Estado extraño ni tampoco la pérdida de a nacionalidad originaria anterior, lo cual provoca un conflicto de nacionalidades entre dos Estados soberanos, respecto de una persona que sea considerada como nacional de ambos, por la falta de reconocimiento de la pérdida de la nacionalidad de origen.

De las disposiciones establecidas en varios países, se reitera la regla general en el sentido de extinguir la nacionalidad del país del que se trata si ha habido naturalización en otro Estado, y en caso de consagración de excepción, no se favorecen conflictos de nacionalidad entre países, pues, se alude a la existencia de tratados internacionales o a la reciprocidad.

La adquisición de la nacionalidad de un país integrante de la hispanidad no produce la pérdida de la nacionalidad española cuando así se haya convenido expresamente con el Estado cuya nacionalidad se adquiriera, es la característica principal de la doble nacionalidad convencional. En este sentido, es necesaria la declaración sobre el interés en la conservación de la nacionalidad para no producir la pérdida de la otra nacionalidad.

Los tribunales, en sus decisiones judiciales, confirman la nacionalidad, pues no existen casos en que se hubiese declarado la pérdida de la misma.

En lo conducente, la legislación mexicana establece la pérdida de la nacionalidad derivada en los casos mencionados en el artículo 37 constitucional. Subsisten como causas de pérdida de la nacionalidad por naturalización:

- Adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera;
- Hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero;
- Usar un pasaporte extranjero;
- Aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero;
- Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.

La facilidad para admitir esta pérdida, no es consecuente con el sistema que la legislación sigue para atribuir la nacionalidad y que se basa en la tendencia de concederla a todos los que tengan lazos con el país, por débiles que sean, sin siquiera exigir la residencia en el país extranjero ni tener la certeza de la capacidad para pedir la naturalización en aquel país.

Resulta incongruente que un individuo nacido accidentalmente en embarcación o aeronave de matrícula mexicana, conserve el resto de su vida la nacionalidad mexicana, aún sin tener ninguna relación con México, mientras que los naturalizados cumpliendo el requisito de residencia y demás, queden totalmente desvinculados de la nacionalidad mexicana por meras presunciones.

Por otro lado, el artículo 12 constitucional establece que en México no se conocen títulos nobiliarios ni se da efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país, la sumisión referida alude a la incompatibilidad del cumplimiento de sus deberes con su patria con la aceptación de funciones o cargos extranjeros, aceptada

en derecho internacional y en México como causa de pérdida de la ciudadanía, si no existió permiso del Congreso Federal para ello.

La presunción de que no desea tener la nacionalidad mexicana, el naturalizado que se hace pasar como extranjero o que obtiene y usa pasaporte extranjero, trae como consecuencia la pérdida de la nacionalidad que había adquirido, debido a su falsa declaración.

El artículo 27 de la ley de nacionalidad establece la previa audiencia del interesado. Las autoridades y fedatarios públicos tienen la obligación de comunicar a la Secretaría de Relaciones Exteriores aquellos casos en que tengan conocimiento de que un naturalizado mexicano se encuentra en alguno de los supuestos mencionados (artículo 28). Se precisa en el artículo 29 de la ley de nacionalidad que dicha pérdida no trasciende a terceros, pues afectará exclusivamente a la persona sobre la cual recaiga la resolución respectiva (artículo 30). En todos los casos de pérdida, se recabará previamente la opinión de la Secretaría de Gobernación (artículo 319).

No obstante, se revoca la carta de naturalización por la Secretaría de Relaciones Exteriores, previa audiencia del interesado, cuando se dan los supuestos de pérdida de la nacionalidad conforme al artículo 32 de la ley de nacionalidad.

La nulidad del certificado de nacionalidad y de la carta de naturalización es una forma de extinguir la nacionalidad mexicana, según los artículos 18 y 26 de la ley de nacionalidad, cuando se hubiere expedido en violación de la ley o su reglamento o cuando dejen de cubrirse los requisitos previstos en ellos, dejando a salvo las situaciones jurídicas creadas durante su vigencia a favor de terceros de buena fe.

En el sistema jurídico mexicano no existe un procedimiento de carácter general con base en el cual pueda declararse la pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización, la Secretaría de Relaciones Exteriores, a la que competen todas las cuestiones relativas a la nacionalidad, tiene amplias facultades para pronunciarse a este respecto. El recurso de reconsideración, y aún el juicio de amparo, no disminuyen los riesgos de esta discrecionalidad amplísima.

Existen legislaciones que se muestran tolerantes respecto de aquellos que se han desnacionalizado y que posteriormente pretenden readquirir su nueva nacionalidad.

La recuperación resulta una figura eliminada en la legislación actual, puesto que el mexicano por nacimiento nunca perderá su nacionalidad y respecto a los mexicanos por naturalización, de ubicarse en las hipótesis de pérdida de la nacionalidad, esto será definitivo. Se beneficiaron en un plazo de cinco años los que anteriormente habían perdido la nacionalidad mexicana.

Si embargo, si hay disposiciones transitorias: el artículo 3º transitorio de la ley de nacionalidad establece que las cartas y declaratorias de naturalización, los certificados e nacionalidad mexicana, así como los de recuperación de nacionalidad, expedidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores con anterioridad seguirán surtiendo efectos jurídicos.

A su vez el artículo 4º transitorio otorgó a los mexicanos por nacimiento que hubiesen perdido su nacionalidad mexicana, retroactivamente un término de cinco años a partir del 20 de marzo de 1998 y hasta el 20 de marzo de 2003, para su recuperación incluso vía embajadas y consulados; presentado solicitud por escrito, acreditando su derecho a la nacionalidad mexicana conforme lo establece la ley y acreditando plenamente su identidad ante la autoridad. Con la recuperación de la nacionalidad mexicana, mediante la declaración, no se pierde la otra nacionalidad, pues el gobierno de México no exige la renuncia de la misma.

El caso particular de México ante la conservación de la nacionalidad, supone que en caso de guerra, un doble nacional que lucha del lado de su otro país, aún así conserva propiedades en México, incluso, posteriormente puede venir a residir al país sin más consecuencias y formar parte del gobierno mexicano, a la vez que el patrimonio de un naturalizado sufre menoscabo con la pérdida de la nacionalidad mexicana.

Una persona que ha solicitado su naturalización, en cualquier país, antes de ser admitido otorgará juramento, renuncia a toda obediencia y fidelidad a cualquier Estado o soberanía a la cual se ha estado sujeto, al cual resulta claramente opuesta la proposición de que el individuo naturalizado conserve otra nacionalidad, colocándolo, incluso, en posición de deportación, debido a la falsedad.

La no pérdida de la nacionalidad mexicana en realidad se trata de una doble nacionalidad atemperada, misma en que se opta por la nacionalidad del país de residencia implícitamente.

## CAPITULO 4: PROPUESTA DE MODIFICACION DEL PRIMER PARRAFO DEL ARTÍCULO 32, CAPITULO II DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

4.1 La modificación del primer párrafo del artículo 32, capítulo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las constituciones designan la base personal de una organización política, enlistando a los nacionales, ya que la determinación de la población de un Estado es el principal objeto de las leyes sobre nacionalidad. Por ello es de suma importancia que dichos preceptos sean claros y precisos.

El Estado establece unilateral y discrecionalmente las condiciones y los requisitos mediante los cuales debe regirse la nacionalidad, los cuales determinan, su adquisición, pérdida, además de los derechos y obligaciones inherentes a ella.

### 4.1.1 Texto modificado

Por lo que el artículo 32 constitucional que refiere la doble nacionalidad bien puede limitarse a expresar “ Los mexicanos que posean además otra nacionalidad ejercerán los derechos que la legislación mexicana otorga, siempre que se ostenten como nacionales”.

Pues el Estado se ve en la necesidad de probar la nacionalidad mexicana respecto de aquellos extranjeros que en tal calidad se relacionan jurídicamente con México, aún estando en alguno de los supuestos de conservación de la nacionalidad mexicana.

### 4.1.2 Fundamentación y motivación

El artículo 37 A de la constitución trata de la desaparición legal de la pérdida de la nacionalidad mexicana, sin límite alguno. No se establecen requisitos que permitan el control de las personas que acumulen una nacionalidad extranjera gozando de ésta situación. Las condiciones usuales que se imponen en otros sistemas jurídicos como el registro ante las autoridades nacionales o la confirmación de la aceptación de la nacionalidad mexicana por parte del individuo, al llegar a la mayoría de edad, no han sido consideradas. Esta figura requiere de mucha vigilancia y atención a las consecuencias jurídicas derivadas de las relaciones tanto con el Estado como con los particulares.

La regulación, en forma general, debe tener como efecto inmediato el control sobre sus legislados, por medio del conocimiento, inspección, vigilancia, autoridad, revisión, dominio, en fin, dispositivos para hacer funcionar y comprobar el funcionamiento de la norma jurídica.

En los Estados burocráticos y dotados de un buen aparato policial, un sistema de documentación y registro personales hace que los habitantes tengan un contacto todavía más directo con la maquinaria de gobierno y administración, especialmente si se desplazan de un lugar a otro, por lo que además del registro de nacimientos, matrimonios y defunciones de su población, es necesario un control de entradas y salidas, aún más estricto tratándose de sujetos doble nacionales. Ya que una vez creada esta situación de hecho y reconocida legalmente por el Estado no hay que perderla de vista y el control estadístico para fines varios, es el mejor modo para conocer y manejar a futuro las situaciones que como una constante se presenten dentro del ámbito práctico-técnico para complementarse jurídicamente a futuro como se requiera según las necesidades del Estado.

Las expectativas planteadas para la nacionalidad múltiple suponen dificultades de control de ésta población para todos los efectos (entradas y salidas del país), enormes, puesto que no se prevé ninguna obligación a cargo de estos mexicanos para facilitar la labor de las autoridades. Son mexicanos para los cuales no se exige ningún periodo de residencia en el país para conservar esa nacionalidad.

Por otro lado, los conflictos por doble nacionalidad referidos actualmente en el texto constitucional, que se pretenden evitar, como ya se ha visto en el desarrollo de la presente obra, nos llevan a resaltar dos puntos importantes primero: un conflicto por doble nacionalidad sólo se puede dar ante un tercer Estado del cual no se es nacional, y el cual resolverá según lo dicte su legislación, y puesto que individualmente el sujeto es nacional de cada uno de los Estados en cuestión, dentro de la esfera jurídica del Estado será considerado como tal, según las normas que le brindan esa calidad, y ; segundo: si el texto constitucional supone evitar este tipo de conflictos, la nacionalidad irrenunciable no obedece a este propósito, además de que un conflicto por doble nacionalidad se resuelve por las normas del tercer Estado.

4.2 La modificación del nombre del capítulo segundo de la ley de nacionalidad que actualmente se denomina “De la nacionalidad mexicana por nacimiento”.

La constitución, como carta magna establece quienes son nacionales, de acuerdo con lo que la misma preceptúa, sin embargo, la ley secundaria es la encargada de detallar los aspectos inherentes a la nacionalidad, por lo que debe ser específica y de lo más precisa.

#### 4.2.1 Título modificado

La atribución de la nacionalidad de los Estados, obedeciendo a diversos criterios, ocasiona muchas veces la acumulación de nacionalidades. La acumulación a una nacionalidad de otra, otorga al individuo una condición jurídica distinta a la de la mayoría de los nacionales de un Estado, pues posee derechos y obligaciones también en otro Estado distinto, incluso la legislación mexicana contempla ciertas diferencias al referirse a unos y otros, por lo que atendiendo a estas consideraciones al capítulo II de la ley de nacionalidad que refiere específicamente otra nacionalidad además de la mexicana, le resulta oportuno titularse “De los mexicanos por nacimiento que además posean otra nacionalidad”.

#### 4.2.2 Fundamentación y motivación

Este punto de la propuesta es en el sentido de que si bien es cierto que cualquier mexicano por nacimiento está en posibilidad de ser sujeto con doble nacionalidad, no todos los mexicanos de origen poseen además otra nacionalidad, a los cuales se pueda aplicar en toda su extensión dicho articulado.

4.3 La creación de un documento idóneo determinado que acredite plenamente la identidad, así como la nacionalidad mexicana por nacimiento de los individuos que además posean otra nacionalidad distinta.

Un hecho determinado, un ser, una cosa, nada significan jurídicamente en tanto que no existe una ley que venga a anexar a ese hecho un efecto de derecho. Entonces, la definición que la ley hace de un elemento de derecho es lo que a ese elemento anexa un efecto jurídico.

De ahí la importancia de la prueba que otorga al hecho un efecto jurídico, tanto en mayor proporción al tratarse de la determinación de un elemento del Estado como lo

es el pueblo, al establecer quienes son sus nacionales. El Estado necesita valerse de los medios más eficaces, ex profeso a comprobar la nacionalidad.

#### .4.3.1 Beneficios de su expedición

De la legislación se desprende que los mexicanos que posean además otra nacionalidad pueden acreditar tal condición con cualquiera de las pruebas establecidas para tal efecto al igual que un mexicano de nacionalidad única, pero tanto para datos estadísticos y otros efectos útiles (censo o empadronamiento), a fin de conocer el número y proporcionar un documento oficial o simplemente obtener información, bien podría la Secretaría de Relaciones Exteriores establecer una declaración oficial de conservación de la nacionalidad mexicana, manteniendo así el registro de quienes no desean perder su nacionalidad, dejando esta tarea en manos de los consulados que extiendan constancia al respecto, de modo que este documento identifique plenamente a los doble nacionales a fin de mantener sobre ellos un estricto control. Dentro de los requisitos para la expedición de dicho documento, a parte de los necesarios para adquirir la nacionalidad mexicana, debe adicionarse el del conocimiento del idioma español.

#### 4.3.2 Fundamentación y motivación

La creación de un documento de identificación a partir de la solicitud en el consulado o embajada mexicanos, como requisito migratorio para la internación al país de los nacionales con otra nacionalidad.

De esta manera, se comprueban los nexos con México, aún sin haber pisado siquiera el territorio nacional. Se debe exigir cierto tipo de vinculación más estrecha.

El caso es que la doble nacionalidad pretendida se refiere en mayor medida con el vecino país del norte, con quien se comparten límites, se trata entonces de una frontera y sus implicaciones de control.

Parece indispensable para su funcionamiento adecuado, el establecer un control respecto de la vinculación real del individuo con el Estado, a través de la obligación de exigir un contacto con las autoridades mexicanas, probando su interés manifiesto de conservar la nacionalidad mexicana, a pesar de haber obtenido la de otro Estado cumpliendo con las condiciones o requisitos establecidos por la ley, por medio del

registro del nacimiento y de la manifestación de la voluntad en un lapso posterior al de la adquisición de la capacidad legal.

Resultaría sumamente importante la manifestación expresa de la voluntad del interesado al llegar a la mayoría de edad, facilitando así la labor de control de las autoridades.

Por lo que son indispensables dos elementos: voluntad manifiesta de conservar la nacionalidad mexicana, comprobación de vinculación real con México y realizar el trámite ante la autoridad a partir de su mayoría de edad, requisitos que en su momento se establecieron para los efectos retroactivos de la conservación de la nacionalidad, pero a los cuales no se refiere para los nacidos después de marzo del 2003. De este modo corresponde a cada persona decidir de manera libre e individual si se beneficia de la conservación de la nacionalidad, de acuerdo con sus propios intereses, haciendo efectivo el goce de sus derechos en México, que ante dichas repercusiones debe estar atento.

El control de los doble nacionales debe atender principalmente a su permanencia en un territorio u otro, por medio del documento sugerido puede insertar la residencia habitual en México e inscribir su domicilio.

Se trata pues, de que además del registro se documente una declaración oficial de la conservación de la nacionalidad mexicana, extendiendo constancia al respecto, a diferencia de la matrícula consular, a través de las representaciones consulares y de las vías diplomáticas establecidas.

Pues si para la naturalización en México, se exige una plena y cabal identificación, y aún así existen muchas reservas, este criterio no es coincidente con el trato en la legislación de los mexicanos que además poseen otra nacionalidad.

Jurídicamente la ley de nacionalidad establece los medios de comprobar la nacionalidad mexicana, no obstante, cabe dar además la debida importancia al aspecto sociológico de asimilación a la cultura mexicana como aspecto de integración.

## CONCLUSIONES

Primera.- Resulta evidente el hecho de que las relaciones internacionales, se ven condicionadas principalmente por motivaciones económicas, políticas e ideológicas, propias de cada Estado, que son las verdaderas causas de la orientación que se dé al aspecto del derecho internacional en una situación determinada.

Segunda.- La ideología capitalista se fundamenta en la libertad y la igualdad abstracta del individuo, olvidando la desigualdad perpetrada por el carácter absoluto del derecho de propiedad, son evidentes las diferencias entre los habitantes de un país desarrollado y uno del denominado tercer mundo.

Tercera.- No obstante, la población, es el único y principal fundamento de las Repúblicas, y al que con mayor cuidado se debe atender, a su número, conservación y control, ya sea en vistas a un aumento o una disminución necesarios. La nacionalidad aparece entonces, como medio técnico de constituir la propia población, delimitándola simultáneamente con respecto a los extranjeros.

Cuarta.- Queda perfectamente claro que la nacionalidad dentro del derecho privado cada vez es menos frecuente como punto de conexión, sin embargo, en el derecho público, internacionalmente subsisten las obligaciones y derechos para individuos nacionales y Estados correspondientes obedeciendo a la mediación entre el mundo globalizado y el individuo, de ahí la importancia de la exacta determinación del vínculo.

La eficacia internacional de la nacionalidad es una consecuencia del respeto a la nacionalidad normalmente otorgada por un Estado. Pues según la doctrina tradicional, el derecho internacional no produce efectos subjetivos en el individuo, en el sentido de que no le concede derechos ni le impone obligaciones directamente. Por lo tanto, las cuestiones de nacionalidad dependen en general de la legislación interna de cada Estado y no atañen al derecho internacional sino por los conflictos que pueden ocasionar.

Quinta.- De hecho, el principio del domicilio prevalece entre los países americanos. Todos los intentos de unificar el derecho internacional privado americano, el Código de Bustamante y los Tratados de Montevideo, hechos por el

Comité Jurídico Interamericano, se basan en la incontrovertida convicción de que el presupuesto común ha de ser la aceptación del principio del domicilio. Además, el principio del domicilio predomina en los países anglosajones.

Si bien es cierto, que la nacionalidad solía ser el punto de conexión con respecto a los problemas personales de los individuos, a finales de 1800 se modificó esta tendencia, con el punto de vista en la lucha doctrinal entre nacionalidad y domicilio, y se optó a favor del último punto de conexión para resolver distintas cuestiones en el ámbito personal.

Sexta.- La nacionalidad como medio técnico de constituir la población política de un Estado, constituye un concepto extraño a la esfera del derecho internacional privado. En efecto, el derecho internacional privado es el instrumento mediante el cual la sociedad internacional defiende su unidad contra el fraccionamiento con el cual la amenaza la multiplicidad de los Estados; y ésta multiplicidad está precisamente edificada sobre el concepto de la nacionalidad. Mediante la nacionalidad, determina un Estado su población, conservándola y, si puede, aumentándola. El punto de conexión, al contrario, tiene la misión de colocar un caso, o uno de sus elementos, bajo el amparo del derecho del país al que pertenece. Por lo cual la nacionalidad en ocasiones resulta antifuncional en el derecho internacional privado.

El derecho es una ciencia y necesita de la investigación, métodos, etc., en este caso referidos a la nación, su sentido actual, carácter, el objeto del sistema legal para regular las consecuencias de cualquier acto que se proyecte dentro de la esfera jurídica.

Séptima.- La nacionalidad mexicana opera únicamente en el territorio nacional mexicano, al igual que en el otro Estado del cual un individuo es nacional, por lo que internamente en ambos Estados es considerado como nacional sin implicaciones extranjeras.

El problema real de la doble nacionalidad resulta ante terceros Estados y en las relaciones privadas cuya relevancia del domicilio implique una ley extranjera. Lo cual presenta a la nacionalidad mexicana como inoperante fuera del territorio nacional.

Octava.- El ámbito personal de cada individuo trasciende a su vida cotidiana, sin mayores implicaciones para el Estado, sin embargo, tratándose de la propiedad particularmente de inmuebles, repercute directamente al territorio, como elemento integrante del mismo.

Novena.- La conservación de la nacionalidad, se produce por razón de la emigración, no obstante, resultaría más práctico trasladar la preocupación por la protección de los emigrantes a los ámbitos de la recuperación y de la opción de la nacionalidad, anteriormente contempladas en la legislación.

Pues el problema verdadero son las defunciones, deportaciones violentas y abusos contra inmigrantes, no contra ciudadanos norteamericanos que es a quienes prevalece nacionalidad mexicana, se encuentran habitualmente en Estados Unidos y es este país quien decide sobre su posible naturalización.

Décima.- De manera que el conjunto de reglas aplicables a las personas físicas en las relaciones de la vida internacional lo determinará el derecho interno. En uso de prerrogativas que le son propias, cada Estado organiza, en el orden interno, el goce de derechos en el ámbito territorial, sea de sus propios ciudadanos, sea de sus habitantes en general, prescindiendo de su nacionalidad, según la concepción que se haga sobre la materia.

Y en cuanto a su posición internacional, el Estado autoriza la obtención del pasaporte, concediendo el derecho a retornar a territorio nacional, aunque cabe recordar, que estará sujeto a la calidad migratoria que le conceda el país que lo reciba. Sin embargo, lo habilita para obtener la protección diplomática en caso de que los intereses de sus nacionales sean lesionados en el extranjero, y en caso de indigencia a ser repatriado.

Décima primera.- Tratándose de la determinación de sus nacionales, los países de emigración simpatizan con el *ius sanguinis* para seguir manteniendo a sus emigrados ligados a ellos por la nacionalidad con todas las consecuencias de hegemonía política, económica, cultural o de otra índole, según les convenga. En cambio, los países de inmigración serán partidarios del *ius soli* que corta la penetración extranjera que evita se haga difuso el elemento humano que integra su esencia. No obstante, cabe resaltar que el Estado considera como súbditos a

determinados individuos, a fin de mantener características nacionales de homogeneización, a fin de lograr un orden social unitario y viable.

Décima segunda.- La nacionalidad se establece con relación al Estado, sin embargo, en la persona humana adquiere su pleno significado jurídico y político, simultáneamente surgiendo de forma íntima y personal la unión íntima a un país enraizado en un entorno físico y cultural. De ésta estrecha relación ha surgido el principio jurídico de la efectividad, incorporado a partir de aspectos sociológicos.

Décima tercera.- Para determinar la nacionalidad de un individuo con respecto a un Estado, las leyes de ese mismo Estado acerca de la nacionalidad son las únicas competentes.

Décima cuarta.- En el orden interior del Estado del nacional, los efectos de la nacionalidad son claros y precisos, el individuo es sujeto de derechos civiles y, en su oportunidad, de los políticos reservados exclusivamente a su condición, faculta para el desempeño de determinadas funciones públicas, y determina sus obligaciones militares.

Décima quinta.- El Estado, es en suma, el encargado de establecer las condiciones económicas, políticas, sociales, militares y culturales necesarias para garantizar la soberanía y la independencia de la nación.

## A P E N D I C E

### APENDICE 1-A

#### Declaración universal de Derechos Humanos

Artículo 2. 1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición;

2. Además no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 13. 1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado;

2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Artículo 15. 1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad;

2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Artículo 16. 1. los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y a fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio;

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio, y

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 28. Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta declaración se hagan plenamente efectivos.

Aprobada y proclamada por la Asamblea General de las naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

#### Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre

##### Artículo 8.

Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad.

##### Artículo 19.

Toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela.

Aprobada como recomendación por la IX Conferencia Interamericana, reunida en Bogotá del 30 de marzo al 2 de mayo de 1948.

## APENDICE 1-B

### Resoluciones del Tribunal Internacional de Justicia

Frederic Nottebohm, de nacionalidad alemana, residió en Guatemala durante muchos años, habiendo logrado reunir en dicho país una gran fortuna. En vísperas de la segunda guerra mundial, realiza una visita al principado de Liechtenstein, donde en pocos días obtuvo la nacionalidad. Entrando Guatemala en guerra con el Eje, Nottebohm fue detenido, expulsado del territorio y embargados sus bienes, esto dio lugar primero a una reclamación diplomática del Principado de Liechtenstein, y posteriormente a ser llevado el asunto ante el Tribunal Internacional de Justicia de la Haya, que, previamente a su sentencia de fondo, dictó otra, el 18 de noviembre de 1953, rechazando la excepción de incompetencia alegada por Guatemala.

El Tribunal no abordó la cuestión de si la naturalización así conferida era conforma o contraria al derecho internacional, sino solamente si era o no oponible a terceros Estados, especialmente a Guatemala. A falta de actos expresos de esta República, que hayan reconocido a Liechtenstein título para ejercer la protección sobre Nottebohm, el Tribunal sienta que pertenece a Liechtenstein, como a cualquier otro Estado Soberano, regular por su propia legislación la adquisición de su nacionalidad, así como conferir ésta por naturalización concedida por sus propios órganos, conforme a esta legislación. Por lo cual, en cuanto creadora de derechos y obligaciones recíprocos entre Liechtenstein y Nottebohm, el Tribunal estima válida la naturalización de éste.

Pero esta naturalización no es oponible a terceros Estados, a efectos del ejercicio de la protección diplomática; más que si se ha otorgado conforme al derecho internacional, la práctica internacional y la jurisprudencia arbitral han condicionado siempre la protección diplomática a la efectividad de la nacionalidad del Estado protector que ostenta el particular protegido. En el caso de autos ni Nottebohm tenía vínculo con Liechtenstein en el momento de su naturalización, ni en nada se debilitaron los lazos que le unían a Guatemala, lugar de su domicilio y centro de sus negocios; a parte de la facilidad y benevolencia excepcionales con las que le fue concedida su nueva nacionalidad. Por éstas razones, el Tribunal, estimando que Guatemala no está obligada a reconocer la naturalización de Nottebohm, declaró inadmisibile la demanda presentada por Liechtenstein.

Rafael Canevaro nace en Perú, de padres italianos, es decir, que ostentaba nacionalidad peruana *ius soli* y nacionalidad italiana *ius sanguinis*; al dictarse una ley peruana que permitía a los extranjeros un trato preferencial sobre conversión de deuda pública Canevaro trata de beneficiarse de la misma, ayudado por el gobierno de Italia. Sin embargo, el Tribunal estimó que prevalecía la nacionalidad peruana, toda vez que Canevaro había vivido como peruano, incluso se había presentado como candidato al senado, cosa que siendo extranjero no la hubiera podido hacer.

Se determina en ambos casos la existencia de dos principios: a) el derivado de la igualdad soberana de los Estados, y b) el hecho de que prevalece la nacionalidad efectiva.

## APENDICE 2-A

Países que celebraron convenios de doble nacionalidad con España

Nicaragua 25 de julio de 1951

Chile 24 de mayo de 1958

Perú 16 de mayo de 1959

Paraguay 25 de junio de 1959

Guatemala 28 de junio de 1961

Bolivia 23 de febrero de 1962

Ecuador 4 de marzo de 1964

Costa Rica 8 de junio de 1964

Honduras 15 de junio de 1966

República Dominicana 16 de diciembre de 1968

Argentina 14 de abril de 1969

Colombia 27 de junio de 1979.

## APENDICE 2-B

Convención sobre nacionalidad de Montevideo, 26 de diciembre de 1933

Art. 1º La naturalización ante las autoridades competentes de cualquiera de los países signatarios implica la pérdida de la nacionalidad originaria.

Art. 2º Por la vía diplomática se dará conocimiento de la naturalización al Estado del cual es nacional la persona naturalizada.

Art. 4º En caso de transferencia de una porción de territorio de parte de uno de los Estados signatarios a otros de ellos, los habitantes del territorio transferido no deben considerarse como nacionales del Estado a que se transfiere, a no ser que opten expresamente por cambiar su nacionalidad originaria.

Art. 5º La naturalización confiere la nacionalidad sólo a la persona naturalizada y la pérdida de la nacionalidad, sea cual fuere la forma en que ocurra, afecta sólo a la persona que la ha perdido.

Art. 6º Ni el matrimonio ni su disolución afectan a la nacionalidad de los cónyuges o de sus hijos.

## APENDICE 2-C

Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales. Transitorios de la reforma publicada en el diario oficial de la federación el 22 de noviembre de 1996.

Art. 8º Durante el primer semestre de 1997, la Secretaría de Gobernación publicará el acuerdo mediante el cual dará a conocer el programa para el establecimiento del registro nacional de ciudadanos y la expedición de la correspondiente cédula de identidad ciudadana, con vistas a su utilización en el proceso electoral federal del año 2000, realizándose en su oportunidad las modificaciones legales necesarias para regular las adecuaciones pertinentes al actual registro federal de electores.

Si al aplicarse los procedimientos técnicos y administrativos que tiendan al logro del propósito señalado en el párrafo que antecede, se presentaran inconsistencias en la información de los registros

civiles del país que impidieran la adecuada expedición o utilización de la cédula de identidad ciudadana en las elecciones federales del año 2000, se harán al efecto los planteamientos de ajuste que se requieran.

Con el propósito de estudiar las modalidades para que los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero puedan ejercer el derecho al sufragio en las elecciones de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, designará una comisión de especialistas en diversas disciplinas relacionadas con la materia electoral, para que realice los estudios conducentes, procediéndose a proponer, en su caso, a las instancias competentes, las reformas legales correspondientes, una vez que se encuentre integrado y en operación el registro nacional ciudadano y se hayan expedido las cédulas de identidad ciudadana.

## APENDICE 3-A

### Declaración de nacionalidad mexicana por nacimiento.

Este documento se expide a las personas que nacen en México, hijos de padre o de madre extranjeros y a los nacidos en el extranjero hijos de padre o de madre mexicanos por nacimiento o por naturalización, quienes siendo mayores de edad antes del 20 de marzo de 1998, obtuvieron algún documento que los acredite como nacionales de otro país. Para obtener la declaración, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Ser mayor de 18 años
- Llenar la solicitud que se puede conseguir de manera gratuita en las oficinas consulares
- Presentar una copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Registro civil o por un Cónsul mexicano. Si el acta fue levantada en un Registro Civil en el extranjero, deberá ser legalizada por el Cónsul mexicano más próximo al lugar de expedición; o apostillada por las autoridades correspondientes. Se deberá presentar acompañada de su traducción al idioma español por perito traductor.

Cuando el registro de nacimiento del solicitante o de los padres sea extemporáneo (después de un año de nacido), el solicitante deberá presentar alguna de las siguientes pruebas supletorias:

- I).- Copia compulsada en la parroquia correspondiente, por Notario público de la partida parroquial del bautismo, si dicho acto se realizó durante el primer año de edad.
- II).- Copia certificada del acta de matrimonio de los padres expedida por el Registro Civil, si estos se casaron en territorio nacional y antes del nacimiento del solicitante.
- III).- Copia certificada del acta de nacimiento de un hermano mayor si nació en territorio nacional y fue registrado en tiempo.
- IV).- Copia certificada del acta de nacimiento del padre o madre mexicano del interesado, registrado en tiempo.
- V).- Constancia expedida por la Secretaría de Gobernación, de la fecha de internación al país del padre o de la madre extranjeros, antes de la fecha de nacimiento del interesado.
- Si el interesado nació en el extranjero, se tendrá que anexar una copia certificada del acta de nacimiento, o en su caso, el original y una copia del certificado o de la declaración de nacionalidad mexicana o de la carta de naturalización del padre o de la madre mexicanos.
- Original y fotocopia del documento que acredite la adquisición de otra nacionalidad, por ejemplo, pasaporte extranjero vigente o carta de naturalización.
- Original y fotocopia de una identificación oficial reciente, que contenga la fotografía y firma del solicitante.
- Dos fotografías recientes del solicitante, de frente, a colores, de 3.5 cm. X 4.5 cm. (tamaño pasaporte).
- Efectuar el pago de los derechos, de conformidad con la ley federal de derechos en vigor.

## JURISPRUDENCIA

### APENDICE J-1

#### TRATADISTAS

No existe disposición legal que atribuya a las opiniones de tratadistas de derecho nacionales o extranjeros, la fuerza de una ley, al grado de que dichas opiniones suplan las omisiones o deficiencias de aquélla; al contrario, el artículo 14 constitucional dispone que cuando la ley es omisa, se acuda a los principios generales de derecho, debiendo entenderse por tales, no las tradiciones de los tribunales que, en último análisis, no son más que prácticas o costumbre que no tiene fuerza de ley, ni las doctrinas de los jurisconsultos, que tampoco la tienen, por ser contrario a la índole de las instituciones que nos rigen.

Pleno, SJF, Quinta época, T-XXII, p. 996, Amparo directo, Sucesión de Valverde José C., 25 de agosto de 1928, mayoría de 8 votos.

### APENDICE J-2

#### DERECHOS POLITICOS, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LOS, AUNQUE SE PRIVE DE EMOLUMENTOS AL QUEJOSO.

La jurisprudencia sostenida por esta Suprema Corte, se ha orientado en el sentido de que la violación de derechos políticos, no da lugar al juicio de amparo, porque no se trata de garantías individuales; y no es posible confundir éstas, con los citados derechos, porque aquellas están consignadas en los primeros 29 artículos de la Constitución Federal de la República y en ninguno de ellos se garantiza el derecho a desempeñar cargos públicos de elección popular. Además, dichas garantías individuales, son las taxativas impuestas al poder público, en relación con todos los habitantes de la República, abstracción hecha de su nacionalidad, sexo, capacidad jurídica, etcétera; y en cambio, los derechos políticos los concedió el constituyente, exclusivamente a los ciudadanos mexicanos. Por tanto, la afectación de éstos últimos, consistentes en el desempeño del cargo de municipales, no puede ser materia del juicio constitucional, ya que como se dijo, éste se instituyó para garantizar el respeto de aquellas garantías, sin que sea obstáculo para sostener este criterio, la pérdida de los emolumentos por la parte de aquel a quien se priva del ejercicio de un derecho político, pues siendo esos emolumentos consecuencia legítima de la función pública, y no procediendo el amparo en cuanto al derecho de que emanan, lógica y jurídicamente, tampoco puede proceder en cuanto a sus efectos.

Segunda sala, SJF, quinta época, tomo LXIX, p 4731. Amparo administrativo en revisión 8317/40. Antuna Benito Jr. y coagraviados, 25 de septiembre de 1941. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

### APENDICE J-3

#### EXTRANJERO, ROBO COMETIDO EN EL, POR MEXICANO NACIDO EN ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, APREHENDIDO Y ENJUICIADO EN MEXICO.

A pesar de que un delito se haya cometido en el extranjero y de que el acusado naciera en territorio de los Estados Unidos de Norteamérica, como de acuerdo con el artículo 30 fracción II de la Constitución General de la República, son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos que nazcan en el extranjero, si aparece en autos documento expedido por el Departamento de Salud

del Estados de Texas, certificado por el Servicio Consular Mexicano en una ciudad de los Estados Unidos de Norteamérica, traducido al español, en el que consta que los padres del inculpado son mexicanos por nacimiento y en el sumario no existe prueba alguna para justificar que hubiese renunciado a su nacionalidad de mexicano o de que se le haya desconocido su nacionalidad como tal, estuvo en lo justo la responsable en cuanto o condenó por haberse acreditado que se apoderó de una cosa ajena mueble sin derecho y sin consentimiento de quien podía disponer de ella con arreglo a la ley, en cuanto a pesar de haberse cometido el hecho delictuoso en territorio extranjero, fue cometido por un mexicano aprehendido en la República Mexicana, sin que haya sido juzgado en el país que delinquiró, habida cuenta de que, de conformidad con el artículo 20 del Tratado entre México y Estados Unidos de Norteamérica para Extradición de Criminales, el robo tiene carácter de delito en el país en el que se ejecutó y en el nuestro.

Primera Sala, séptima época, SJF, volumen 35 segunda parte, p 57. Amparo directo 3357/71. Benjamín Salas Sierra. 26 de noviembre de 1971. Cinco votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

#### APENDICE J-4

NACIONALIDAD, EL LUGAR DEL FALLECIMIENTO DE UNA PERSONA NO ES DETERMINANTE PARA CONSIDERARLA.

Si el deceso de una persona ocurre en país extranjero, ello no determina o conlleva a que pudiera tener la nacionalidad del país en que falleció, si además, con prueba idónea se acreditó el hecho del lugar en que acaeció su nacimiento.

Tribunales Colegiados de Circuito, Octava época, T-VI Segunda parte-1, p 203 AD 3123/90. Lilia Cámara Dorantes por derecho propio como albacea de la sucesión a bienes de Rafael Luis Vázquez Fraga, 16 de agosto de 1990, unanimidad de votos, ponente Manuel Ernesto Saloma Vera, secretario Guillermo Campos Osorio.

#### APENDICE J-5

EXTRANJEROS, CONTRATOS CELEBRADOS CON. PRUEBA DE LA NACIONALIDAD. CONFESION. (LEGISLACION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

Si los demandados, terceros perjudicados en el amparo, desde que se celebra el contrato base de la acción, aceptan la circunstancia de que los actores son ciudadanos extranjeros y así celebran con estos el contrato denominado “compraventa de un certificado de membresía”, respecto de unos lotes de terreno: el primer elemento constitutivo de la acción de nulidad absoluta del citado contrato, consistente en la calidad de extranjeros de los actores, queda acreditado con el contrato mismo, objeto de la acción; y si, además en su escrito de contestación de la demanda manifiestan textualmente: “...en ninguna manera se ha pactado vender bienes de la federación a extranjeros... si algún trámite administrativo pudieran haber violado los americanos... el abogado contrario por su interés económico para patrocinar americanos...” está obteniendo dinero de los extranjeros, es decir, que no solamente no niegan la nacionalidad extranjera de los actores, si no que por el contrario, la reconocen expresamente, dejan así, fuera de litis, ese hecho fundamental de la demanda, relevando, por tanto, a los actores, de la carga de la prueba, en virtud de lo dispuesto por el artículo 406 del código de procedimientos civiles del Estado de Baja California, que dispone que “la confesión hecha

en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto de juicio, hará prueba plena sin necesidad de ratificación ni ser ofrecida como prueba”

Tercera sala, SJF, séptima época. Vol. 67, cuarta parte, p. 32, AD 3028/73. John Slobodnick y coag., 17 de julio de 1974, unanimidad de cuatro votos, ponente Ernesto Solís López.

#### APENDICE J-6

#### PASAPORTE DE EXTRANJEROS, EFICACIA PROBATORIA DEL, RESPECTO A LA NACIONALIDAD.

El razonamiento en el sentido de que conforme a los artículos 131 del código federal de procedimientos civiles y 3º., fracción XII, de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, el certificado de nacimiento de un extranjero y el pasaporte de otro no surten efectos probatorios en la República Mexicana, en relación con la nacionalidad de dichas personas, en virtud de ser documentos públicos procedentes del extranjero que no fueron presentados debidamente legalizados por el cónsul respectivo y por la Secretaría de Relaciones Exteriores, de ser cierta esa falta de presentación, es jurídicamente correcto, sólo por lo que respecta al certificado de nacimiento, porque, efectivamente, éste es un documento público procedente del extranjero y cuya finalidad no es la de acreditar la nacionalidad del registrado, sino la de probar un acto de estado civil, cual es el nacimiento del interesado; por lo que, ciertamente, debió presentarse debidamente legalizado para que surtiera efectos en la República Mexicana. Pero ese mismo razonamiento resulta con relación al pasaporte, lógica y jurídicamente inaceptable, porque, si bien es verdad que el pasaporte es también un documento público procedente del extranjero, también lo es que su expedición por el gobierno respectivo tiene la finalidad expresa directa e inmediata a acreditar ante las autoridades extranjeras la nacionalidad e identidad de su portador. Así pues, atendiendo a la naturaleza y finalidad especiales del pasaporte, es necesario concluir que aquellos preceptos legales, que contienen disposiciones de carácter legal en relación con la eficacia de los documentos públicos procedentes del extranjero, no son aplicables al caso especial del pasaporte expedido legalmente por un gobierno extranjero, sino que es aplicable el artículo 1º del Reglamento para la expedición y visa de pasaportes, de fecha doce de abril de mil novecientos treinta y ocho, que contiene una disposición de carácter excepcional, en relación con aquellos preceptos legales, al decir: “El pasaporte es la prueba internacionalmente aceptada de la nacionalidad e identidad de las personas, conteniendo además una súplica del gobierno que lo expide, para que las autoridades extranjeras impartan ayuda y protección a sus tenedores”. Aceptar como bueno el razonamiento en el sentido de someter la eficacia probatoria del pasaporte de un extranjero, al requisito de que lo presente debidamente legalizado por las autoridades competentes del gobierno mexicano, causaría funestas consecuencias, cuales son por ejemplo, que el juzgador pudiera impugnar, de oficio, la autenticidad del documento presentado como prueba en juicio contradictorio, aunque la parte contraria no lo hubiese hecho; que se pudiera impedir la entrada o considerar como ilegal la internación del extranjero al territorio nacional, y lo que sería peor, creando un estado de contraposición ante la posibilidad de no tenerlo por extranjero hasta que no presentara su pasaporte debidamente legalizado, lo que sería contrario a las leyes, a las buenas costumbres y al derecho, tratados y reciprocidad internacionales.

Tercera sala, SJF, séptima época, vol. 67, cuarta parte, p. 39 (informe 1974, segunda parte, Tercera sala, p. 47) Amparo directo 2432/73. Paul Martin y Adaline A. Martin. 17 de julio de 1974. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Solís López. Secretario: Ignacio Nieto Kasusky.

#### APENDICE J-7

FALSIFICACION DE DOCUMENTOS, PERJUICIO EN LA COMISION DEL DELITO DE PASAPORTES.

Si el inculpado, siendo extranjero, suscribió una solicitud para obtener un pasaporte y puso una firma falsa haciéndose pasar por otra persona, e hizo uso de certificaciones verdaderas expedidas para aquella como si lo hubieran sido en su favor, pues acompañó la copia certificada de nacimiento y el certificado de antecedentes policiacos expedidos a favor de esa persona, se evidencia que el inculpado se propuso sacar un provecho para sí, consistente en la obtención del pasaporte como mexicano, el cual constituye prueba internacionalmente aceptada de la nacionalidad y de la identidad de las personas, resultando, consecuentemente, perjuicio al Estado Mexicano, en el control y protección de la calidad jurídica de sus nacionales.

Primera sala, SJF, séptima época, vol. 79, segunda parte, p. 21, Amparo directo 250/75. Ramón Salvador González García. 21 de julio de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

#### APENDICE J-8

FILIACION, PRUEBA DE LA, SON ADMISIBLES TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE LA LEY AUTORIZA, CON LAS TAXATIVAS DEL ARTICULO 341 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 341 del código civil para el Distrito Federal, a falta de actas del Registro Civil, o si éstas fueren defectuosas, incompletas o falsas, se puede probar la filiación de hijos nacidos de matrimonio: "...En defecto de esa posesión, son admisibles para demostrar la filiación, todos los medios de prueba que la ley autoriza, pero la testimonial no es admisible, si no hubiere un principio de prueba por escrito..." Las actas de nacimiento levantadas en el extranjero, no registradas en los términos del artículo 51 del código civil, aunque no son bastantes para acreditar el estado civil de los nacidos en el extranjero, sí constituyen un principio de prueba por escrito para probar su filiación. Por otra parte, si en un caso aparece que los actores en el juicio de petición de herencia, ofrecieron como pruebas de su parte las constancias que obran en el expediente relativo al juicio sucesorio de su padre, consistentes en los certificados de nacionalidad expedidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores a favor de dichos actores, y de estas instrumentales, cuyo valor probatorio es pleno al tenor de los artículos 327, fracción II, 328 y 411 del código de procedimientos para el Distrito Federal, se desprende que el hoy de cujus, compareció solicitando, según manifestó ante la referida autoridad, la expedición de certificado de nacionalidad mexicana para sus entonces menores hijos, los actores, toda vez que éstos nacieron en los Estados Unidos de Norteamérica, siendo hijos de padres mexicanos por nacimiento, debe decirse que las instrumentales, en cita, si no fueron objetadas, ante el reconocimiento expreso que contienen del parentesco existente entre el de cujus y los actores, adminiculadas a las documentales consistentes en las referidas actas de nacimiento levantadas en el extranjero, resultan aptas para demostrar la filiación de los citados

actores con su progenitor, y constituyen el principio de prueba por escrito que el aludido precepto 341 requiere, para que sea admisible la prueba testimonial, la cual, a cargo de los respectivos testigos, rendida en el juicio sucesorio, cuyo expediente esté también ofrecido como prueba, evidencia que dichas personas eran hijos del de cujus y por tanto tenían derecho a heredarlo.

Tercera sala, SJF, séptima época, Vol. 103-108, cuarta parte, p. 149, (informe 1977, segunda parte, tercera sala, tesis 114, p.113. Amparo directo, 4984/74. Sucesión de Adolfo Rodríguez Dueñas. 14 de noviembre de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Max J. Peniche Cuevas.

#### APENDICE J-9

##### ESTADO CIVIL Y ESTADO POLITICO, PRUEBA DE LOS.

La situación jurídica concreta del individuo en relación con la familia (hijo, padre, esposo, pariente), constituye el estado civil, en tanto que la situación jurídica del individuo respecto a la nación o al Estado (nacional o extranjero), constituye el estado político. Ahora bien, si se pide la rectificación de un acta del estado civil, el actor está obligado a comprobar en el juicio todos aquellos datos que correspondan al estado civil mismo, mediante las actas del Registro Civil respectivo, sin que obste el que haya habido una situación irregular a causa de una guerra, pues restablecido el orden pudieran obtenerse las constancias respectivas o certificaciones de la destrucción de ellas. En cuanto a los datos referentes al origen o nacionalidad, que no pertenecen al estado civil de las personas, se pueden demostrar con otros documentos que no sean las actas del Registro Civil, como lo son los documentos migratorios o pasaportes.

Tercera sala, SJF, quinta época, tomo CXIII, p. 936. Amparo civil directo 2275/52. Aladro de Alvarez Ramona. 29 de septiembre de 1952. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

#### APENDICE J-10

##### AGRARIO. NACIONALIDAD. REQUISITOS DE CAPACIDAD TRATANDOSE DE PERSONAS NACIDAS EN EL EXTRANJERO, DE PADRES MEXICANOS. CASO EN QUE NO SE REUNE.

Aún cuando se acredite haber nacido en el extranjero, de padres mexicanos, no puede invocarse válidamente la nacionalidad mexicana, en los términos que prevé el artículo 30. inciso A). fracción I de la constitución federal, y por tanto, no se surte el requisito de capacidad previsto en la fracción I del artículo 200 de la ley federal de la reforma agraria, si consta que la interesada contrajo matrimonio en nuestro país, ostentándose como ciudadana de los Estados Unidos de América, recabando al efecto el permiso que le otorgó la Secretaría de Gobernación en cumplimiento del requisito fijado por el artículo 68 de la ley general de población. Circunstancia que hace patente que en su mayoría de edad prefirió la nacionalidad estadounidense, con la consecuente pérdida de la nacionalidad mexicana, según lo dispone el artículo 37, inciso A, fracción I, de la constitución general de la República. Sin que obste la solicitud que, posterior a su matrimonio, formuló la Secretaría de Relaciones Exteriores para que se expidiera certificado de nacionalidad mexicana, renunciando a la norteamericana, pues no acreditó que se le hubiese expedido ese documento, indispensable para probar que es nacional de este país, de acuerdo con el artículo 44 de la ley de nacionalidad y naturalización en relación con los artículos 1º, 3º, 5º, y 6º del Reglamento para la expedición de certificados de nacionalidad mexicana.

Colegiados de circuito, SJF, séptima época, Vol. 217-228, sexta parte, p. 47, Tribunales, AR 912/85, Rafael Espinoza Orozco, unanimidad de votos, ponente Sergio Javier Coss Ramos, S/f.

## APENDICE J-11

### MEXICANOS POR NATURALIZACION

Si bien es cierto que el inciso c, párrafo 2º, de la constitución general de la república, declara que son mexicanos por naturalización, los indo latinos que se avecinen en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad, a diferencia de los demás extranjeros, a quienes se exige, entre otros requisitos, que hayan residido en el país cinco años consecutivos para que obtengan la naturalización, también lo es que la fracción II del citado artículo 30, previene que en los casos de los incisos de dicha fracción, la ley determinará la manera de comprobar los requisitos necesarios para que los extranjeros se naturalicen, y mientras no existió tal ley, se estuvo en la imposibilidad de comprobar ese requisito, y, por consiguiente, de adquirir la nacionalidad.

Segunda sala, SJF, quinta época, T- XXXVI. p. 1027, Barba González Carlos Casimiro, 14 de octubre de 1932.

## APENDICE J-12

EXTRANJERO, INTERNACION AL PAIS DE UN. INTERES JURIDICO DEL CONYUGE PARA SOLICITAR EL PERMISO.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y 99, fracción IV, del Reglamento de ley general de población, la solicitud de internación al país de un extranjero puede hacerla cualquier persona interesada, no necesariamente el propio extranjero, por lo que si su cónyuge eleva la petición ante las autoridades correspondientes y éstos niegan su solicitud, es claro que se afecta su interés jurídico, porque los referidos preceptos permiten que el cónyuge, entre otras personas, la formule, sin que sea necesario que exhiba poder otorgado por el extranjero ya que la ley que rige el acto no lo exige.

Tribunales Colegiados de Circuito, octava época, T-III segunda parte-I, p. 335. AR 945/89. Ma. Victoria Guerrero Molina, 12 de mayo de 1989, unanimidad de votos, ponente Pedro Esteban Penagos López, secretaria Yolanda Islas Hernández.

## APENDICE J-13

NACIONALIDAD MEXICANA, INSUFICIENCIA DE LA PRUEBA PARA AREDITAR LA, POR NATURALIZACION. DISPOSICION DEL SUBDIRECTOR DE SUPERVISION Y VIGILANCIA DE LA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS MIGRATORIOS EN EL SENTIDO DE HABILITAR LA PENITENCIARIA DEL DISTRITO FEDERAL COMO ESTACION MIGRATORIA Y ORDENAR QUE SE MANTENGA EN ELLA AL QUEJOSO UNA VEZ QUE CUMPLA LA CONDENA QUE LE FUE IMPUESTA, PARA LOS EFECTOS DE SU EXPULSION DEL PAÍS.

No es afortunada la afirmación del quejoso, en cuanto a que se demostró en la controversia constitucional que estableció su domicilio en determinado lugar, puesto que las diligencias practicadas por la policía judicial federal y el juez del proceso, de las que levantaron las actas correspondientes y de las que se exhibieron copias certificadas, no constituyen medios idóneos para acreditar tal extremo, si en ellas sólo se asienta el domicilio del quejoso, quien lo proporcionó al rendir declaración, más no se precisa que fuera el domicilio conyugal. Independientemente de lo anterior, lo fundamental que conduce a este tribunal a confirmar la sentencia recurrida, es que el juez de distrito para calificar la legalidad del acto reclamado, con base en la prueba sobre la condición de mexicano por naturalización del quejoso, habría sido menester que éste hubiere presentado a la autoridad

responsable las pruebas y datos que justificaran esa calidad, y solamente que esas pruebas hubieran sido desestimadas ilegalmente y desconocida esa condición de mexicano, el juez del amparo habría podido hacer el estudio de ellas y reparar la violación cometida. Por lo tanto, el juez de distrito no infringía el artículo 30, apartado B), fracción II, de la constitución general de la república, por no haber considerado como mexicano por naturalización al quejoso, debido a que éste no demostró ante la autoridad responsable tal calidad obtenida de acuerdo con lo ordenado por la ley de nacionalidad y naturalización, pues, contra lo que aduce el recurrente, la exigencia establecida en el artículo 2º de dicha ley no se traduce en otro requisito para obtener la nacionalidad mexicana por naturalización de los dos que establece el precepto constitucional invocado, sino que sólo viene a constituir la reglamentación sobre la tramitación del reconocimiento de la nacionalidad puesto que previamente al matrimonio de varón o mujer extranjeros con mujer o varón mexicanos y al establecimiento del domicilio conyugal dentro del territorio nacional, deberá formularse solicitud a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos de la declaratoria correspondiente, en cuanto a las renunciaciones y protestas a las que se refieren los artículos 17 y 18 de la ley de nacionalidad y naturalización, y también deberá recabarse autorización de la Secretaría de Gobernación para que el oficial del Registro Civil pueda celebrar el acto, en los términos del artículo 68 de la ley general de población, para que de esta forma la primera dependencia citada, una vez leídos los requisitos legales, otorgue la carta de naturalización y sólo hasta entonces podrá considerarse desde el punto de vista administrativo-legal que el extranjero, en el caso concreto el quejoso, ha obtenido la nacionalidad mexicana, pues pretender que el juez de distrito, mediante el estudio de las pruebas que le aportó, le otorgara y reconociera la condición de mexicano por naturalización y precaverse de su expulsión del país, equivaldría a que dicho juzga [sic] invadiera el ámbito de competencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores y de Gobernación. Es importante destacar que de acuerdo con el artículo 78 de la ley de amparo, el acto reclamado debe apreciarse como aparece probado ante la autoridad responsable y, en el caso, no aparece que el quejoso haya presentado ante el Subdirector de Supervisión y Vigilancia de la Dirección General de Servicios Migratorios, las pruebas relativas a su matrimonio con mexicana, a la existencia de su domicilio dentro del país y a la tramitación de su declaratoria sobre naturalización en la que obtuvo el reconocimiento de esta condición, por lo que el juez de distrito no pudo validamente calificar la constitucionalidad del acto reclamado, mediante la apreciación de pruebas que no fueron presentadas a la consideración de la autoridad responsable. En consecuencia, al no exhibir la carta de naturalización es evidente que el quejoso conserva aún la condición de extranjero, razón por la cual el acto reclamado no es conculcatorio de las garantías individuales en su perjuicio, toda vez que el Subdirector de Supervisión y Vigilancia de la Dirección General de Servicios Migratorios, al habilitar la penitenciaría del distrito federal como estación migratoria y ordenar la internación del quejoso en ella, lo hizo con apoyo en los artículos 108 de la ley de población y 58 de su reglamento, y para los fines que en los mismos se precisan.

Tribunales colegiados de circuito, SJF, séptima época, vol. 145-150, sexta parte, p. 175, AR 83/81. William Henry Hodges, s/f, unanimidad de votos, ponente Víctor Manuel Franco.

#### APENDICE J-14

#### TESTAMENTO PUBLICO. OMISION DEL NOTARIO DE LAS FORMALIDADES LEGALES QUE DEBEN CUMPLIRSE EN EL.

En la anterior ley del notariado para el Distrito federal y territorios, al igual incluso que la ahora vigente, se establecía que el notario al redactar una escritura debía certificar que tuvo a la vista los documentos que se hubieran presentado para su formación, así como también que se debía hacer constar bajo su fe que conocía a los otorgantes (la ley vigente señala que debe certificar lo conducente en su caso), e incluso, que en caso de no serle conocidos hacer constar su identidad y capacidad por la declaración de dos testigos a quienes conociera el notario, quien así debía expresarlo en la escritura correspondiente: luego entonces, no puede aceptarse que se hubiera cumplido con tales disposiciones legales, en un testamento público abierto cuando en el mismo sólo se hace alusión a una carta de naturalización del testador, pero de ninguna manera se aprecia que se hubiera hecho constar en forma expresa que al mismo se le identificó con ese documento, además de que tampoco se certificó por parte del notario que hubiera tenido a la vista tal documento, por lo que no puede aceptarse que ese hubiera sido el medio de identificación que se empleó al respecto, principalmente si al dar contestación a la demanda y al absolver posiciones el notario respectivo nunca manifestó que hubiera identificado al autor de la sucesión con su carta de naturalización, resultando prudente agregar que si en el testamento tampoco se hizo constar bajo la fe del notario que haya conocido personalmente al autor de la sucesión, ni se expresó que tal identificación se hubiera hecho por dos testigos conocidos de ese fedatario, resulta que no puede estimarse que sea legal que el tribunal de alzada concluyera en que fuera suficiente para la identificación del testador, el hecho de que se hubieran asentado específicamente los datos de su carta de naturalización, porque con ese simple hecho no se cumplieron los requisitos legales necesarios para establecer que el notario correspondiente identificó plenamente al otorgante del testamento.

Tribunales colegiados de circuito, SJF, octava época, T-XV, febrero, tesis I.3° C754 C, p.219, clave TCO13754CIV, AD 4273/94, Jorge Matsumoto Matsuy, 17 de noviembre de 1994, unanimidad de votos, ponente José Becerra Santiago, secretario Miguel Vélez Martínez.

#### APENDICE J-15

#### NATURALIZACION, CARTAS DE

Cuando la autoridad asegura que una carta de naturalización no corresponde al interesado, está obligada a probar esa aseveración, y si, la autoridad asegura que la carta de naturalización no está registrada en las oficinas respectivas, esa omisión no puede ser imputable al quejoso, debiéndose tomar en consideración que no existe disposición alguna que establezca que la falta de registro, invalida una carta de naturalización.

Segunda sala, quinta época, T-XXXVI, p. 1321, Wong Ying Antonio. s/f.

#### APENDICE J-16

#### EXTRAJEROS REQUISISTOS PARA LA RADICACION DE LOS, EN LA REPUBLICA

Dos diferentes ordenamientos referentes a los derechos y obligaciones de los extranjeros que se encuentren en territorio de la república, han exigido y exigen para que aquellos obtengan el derecho

de radicarse definitivamente en el país, la permanencia personal, física, de los mismos, y no la circunstancia de que tengan en el territorio nacional el principal asiento de sus negocios, pues la admisión de esa tesis, conduciría al absurdo de considerar como inmigrados a extranjeros que sin haber estado en ninguna ocasión en la república, tuvieran es esta el asiento principal de sus negocios.

Segunda sala, SJF, quinta época, T-LXIV; p. 930, Grandjean, julio 15 de abril de 1940.

#### APENDICE J-17

##### NATURALIZACION, REQUISITOS DE LA

De las disposiciones de los artículos 8º, 9º y 10º de la ley de nacionalización (Sic. ¿nacionalidad?) y naturalización se desprende que el legislador exige en la naturalización ordinaria, una residencia constante e ininterrumpida de dos años, más un periodo de residencia de tres años durante el cual el extranjero puede ausentarse del país por seis meses o por mayor tiempo, con permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en la nacionalización privilegiada, en la cual se encuentra comprendida el extranjero con hijos legítimos nacidos en México, el artículo 23 de la ley citada exige una residencia por lo menos de dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud, frase de cuya simple lectura se desprende claramente que el legislador precisa el mismo requisito que en primer término exige para la naturalización ordinaria, consistente en que la residencia debe ser constante e interrumpida. Por otra parte, debe hacerse notar que el legislador ha cuidado de fijar los efectos que se derivan de la ausencia de los extranjeros que han estado domiciliados en la república, y cuando la permite, lo dice expresamente sujetándola a determinados requisitos, de manera que si en el artículo 23 a que antes se hizo referencia, no existe una norma que autorice al extranjero a salir del país, ello se debe a que el legislador no quiso dar a la ausencia, el efecto de no interrumpir el periodo de dos años, que como mínimo exige para la existencia del derecho a obtener la naturalización privilegiada.

Segunda sala, SJF, quinta época, T-LXV, p. 235, Rodríguez García Enrique, 5 de julio de 1940, cuatro votos.

#### APENDICE J-18

##### ESPAÑOLES, NATURALIZACION PRIVILEGIADA PARA LOS.

La fracción VII del artículo 21 de la ley de nacionalidad y naturalización establece, que pueden naturalizarse por el procedimiento especial que señala el capítulo relativo, los indo latinos y los españoles de origen, que establezcan su residencia en la república, y el artículo 28 siguiente, estatuye: "Los que se encuentren en los casos de la fracción VII del artículo 21, podrán naturalizarse ocurriendo directamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores y comprobando ante ella: a) que tienen la nacionalidad por nacimiento de cualquier país latinoamericano, o que son españoles de origen. b) que han establecido su residencia en territorio nacional y que tienen en él su domicilio. Ahora bien, la ley no exige para la naturalización privilegiada de los españoles, que estos demuestren en el momento de solicitarla, tienen la nacionalidad española, sino exclusivamente que son de origen español concepto este último que se refiere a la calidad racial de las personas y que fue el legislador tuvo fundamentalmente en cuenta, para conceder la naturalización privilegiada de que se trata. Por tanto, si en el caso de los indo latinos, pudiera surgir la duda respecto a la exigencia consistente en que en el momento de pedir su naturalización, se hubieran nacionalizado en otro país habiendo

perdido su nacionalidad de origen, dado el tenor del inciso a) transcrito, no sucede lo mismo tratándose de españoles cuyo derecho a la naturalización en forma privilegiada, deriva exclusivamente de su origen, y no se afecta porque uno de ellos adquiera una nacionalidad diversa a la española y por la pérdida consiguiente de ésta; eso es, si un español solicita carta de naturalización privilegiada, es indebido que se le niegue el procedimiento relativo, porque esté naturalizado guatemalteco, o sea porque hubiera perdido su nacionalidad española, porque su derecho a la repetida naturalización privilegiada, deriva exclusivamente de su origen y no se afecta porque hubiera adquirido esa naturalización guatemalteca.

Segunda sala, SJF, T-LXXII, p. 2326, Amparo administrativo en revisión 5625/41. Lozano Abraham. 24 de abril de 1942, Unanimidad de cinco votos. Relator: Octavio Mendoza González.

#### APENDICE J-19

##### NACIONALIDAD MEXICANA, NEGATIVA DEL RECONOCIMIENTO DE LA

Debe sobreseerse por causa de improcedencia, el juicio de garantías que se interponga contra el acuerdo que niegue el reconocimiento de la nacionalidad mexicana, si el interesado no agota previamente el medio de defensa ordinario consignado en el artículo 643 del código federal de procedimientos civiles pues aunque es cierto que en la ley de nacionalidad y naturalización en vigor, no se otorga el derecho de acudir al juicio sobre nacionalidad, a que se refiere el capítulo III del referido código federal de procedimientos civiles, también lo es que la citada ley de nacionalidad no derogó de manera expresa ese capítulo, ni declaró tampoco que en contra de las resoluciones que dicte en definitiva la Secretaría de Relaciones Exteriores, cuando a una persona se le niegue la calidad de mexicano, no puede entablarse juicio o procedimiento alguno, en razón de lo cual no puede menos que considerarse expedito el derecho concedido a los interesados, por el referido código federal de procedimientos civiles. Por tanto debe concluirse que el artículo 643 mencionado, está vigente, en virtud de que el artículo 1º transitorio, de la indicada ley de nacionalidad y naturalización, solamente derogó la ley anterior, las disposiciones que la reglamentaban y todas las que fueran contrarias al nuevo ordenamiento; razón por la que no puede conceptuarse derogado el juicio sobre nacionalidad, toda vez que sus prevenciones son de carácter adjetivo y no sustantivo y, así, la ley vigente no derogó de manera expresa el procedimiento establecido conforme a la anterior, ni se hizo declaratoria en el sentido de inapelabilidad de los acuerdos dictados por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Segunda sala, SJF, quinta época, T-LXXV, p.5827, León Gregorio, 9 de marzo de 1943, cinco votos.

##### NACIONALIDAD MEXICANA, NEGATIVA DEL RECONOCIMIENTO DE LA

Debe sobreseerse por causa de improcedencia el juicio de garantías que se interponga contra el acuerdo que niegue el reconocimiento de la nacionalidad mexicana, si el interesado no agota previamente el medio de defensa ordinario, consignado en el artículo 643 de código federal de procedimientos civiles; pues aunque es cierto que en la ley de nacionalidad y naturalización en vigor, no se otorga el derecho de acudir al juicio sobre nacionalidad, a que se refiere el capítulo III del referido código federal de procedimientos civiles, también lo es que la citada ley de nacionalidad no derogó de manera expresa ese capítulo, ni declaró tampoco en contra de las resoluciones que dicte

en definitiva la Secretaría de Relaciones Exteriores, cuando a una persona se le niegue la calidad de mexicano, no puede entablarse juicio o procedimiento alguno en razón de lo cual no puede menos que considerarse expedito el derecho concedido a los interesados, por el repetido código federal de procedimientos civiles. Por tanto, debe concluirse que el artículo 643 mencionado, está vigente, en virtud de que al artículo 1º transitorio de la indicada ley de nacionalidad y naturalización, solamente derogó la ley anterior, las disposiciones que la reglamentaban y todas las que fueran contrarias al nuevo ordenamiento; razón por la que no puede conceptuarse derogado el juicio sobre nacionalidad, toda vez que sus prevenciones son de carácter adjetivo y no sustantivo y, así la ley vigente no derogó de manera expresa el procedimiento establecido conforme a lo anterior, ni se hizo declaratoria en el sentido de inapelabilidad de los acuerdos dictados por la Secretaría de Relaciones exteriores.

Segunda sala, SJF, quinta época, T-LXXXI, p. 8, Ma. Fong Roberto, 3 de julio de 1944.

#### APENDICE J-20

NATURALIZACION, SUSPENSION CONTRA EL ACUERDO QUE LA DECLARA NULA Y CONTRA SUS EFECTOS.

Si el acuerdo que declara nula la carta de naturalización extendida a favor del quejoso ha sido consumado, no se puede conceder en su contra la suspensión, pues se darían a ésta efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia que se dicte en cuanto al fondo del amparo; pero en cambio, procede conceder la suspensión contra los efectos del acuerdo mencionado consistentes en la pérdida de la nacionalización mexicana, sus prerrogativas y obligaciones, y en la readquisición de la nacionalidad extranjera, pues dichos efectos se producen momento a momento, a partir del acuerdo de nulidad, y se llenan, en tal caso, los requisitos establecidos por el artículo 124 de la ley de amparo, para conceder la suspensión.

Segunda sala, SJF, T-LXVI, p. 553, Amparo administrativo. Revisión del incidente de suspensión 4909/40. Page James (Demetrio Psihas). 18 de octubre de 1940. Unanimidad de cinco votos. Relator: Agustín Gómez Campos.

#### APENDICE J-21

MENORES DE EDAD, PASAPORTES Y PERMISOS DE SALIDA DE (ACTOS INEXISTENTES).

Para que válidamente puedan expedirse pasaportes o cualesquiera otras órdenes de salida del país, por parte de la secretaría de Relaciones, entendiéndose que el pasaporte constituye la prueba internacionalmente aceptada de la nacionalidad e identidad de las personas, deben cumplirse primero los requisitos migratorios pertinentes en la Secretaría de Gobernación, y si el titular de esta última negó la existencia de los actos reclamados, es decir, que se hubiese dado permiso para que salgan del país los menores hijos del quejoso, es indudable que tampoco pudieron existir las órdenes o expedición de pasaportes que con posterioridad hubiese podido conceder la Secretaría de Relaciones Exteriores; por lo que, aun cuando esta última dependencia no haya rendido informe, no opera en el caso la presunción señalada por el artículo 149 de la ley de amparo, si categóricamente la Secretaría de Gobernación afirmó no haber concedido permiso para la salida de los menores de que se trata.

Segunda sala, SJF, T-CXXIII, P. 1452, Amparo administrativo en revisión 4417/54. Gil Barbosa Manuel, 9 de marzo de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Nicéforo Guerrero.

## APENDICE J-22

ACTA DE DEFUNCION. LA COPIA CERTIFICADA, PUEDE SERVIR DE BASE PARA ESTABLECER LA NACIONALIDAD DE UNA PERSONA SI NO OBRAN MAS PRUEBAS EN AUTOS DEL JUICIO.

La copia certificada y legalizada del acta de defunción de una persona, puede establecer su nacionalidad, por tratarse de una cuestión esencial respecto al lugar del nacimiento, y ser además un documento público que originó su reconocimiento en su integridad, por no existir rectificación de su asiento, por lo cual no se puede desconocer como prueba que acredite se hecho. El dato que obra en instrumento consistente en el certificado de defunción, esencial o circunstancial, no demerita la validez que tiene y que sólo pudo ser desvirtuado a través de prueba en contrario, de tal manera que si no se desestimó esa parte de la constancia que hacía prueba en contra de quien la aportó, no debía negársele la eficacia que le atribuyó la sala responsable, conforme a las disposiciones de los artículos 240, 345, 386 y 402 del código de procedimientos civiles. El artículo 119 del código civil establece determinados requisitos y datos que deben contener las actas de defunción, precepto que no señala como limitativos dichos elementos, por lo que no puede establecerse que el asentamiento acerca de la nacionalidad del difunto resulte extraño al acta, menos aún si se toma en cuenta que guarda relación con uno de los atributos de la personalidad que se tuvo en vida, por lo que no se contravino el artículo 50 del citado ordenamiento al hacerse el examen de la constancia en la parte conducente.

Tercer tribunal colegiado en materia civil del primer circuito, SJF, T-VI, Segunda parte-1, julio a diciembre de 1990, p. 44, Amparo directo 3123/90. Lilia Cámara Dorantes, por derecho propio y como albacea de la sucesión a bienes de Rafael Luis Vázquez Fraga. 16 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

ACTA DE MATRIMONIO. PRUEBA IDONEA PARA ACREDITAR LA PROCEDENCIA DE SU RECTIFICACIÓN EN EL DATO RELATIVO A LA NACIONALIDAD DE UNO DE LOS CONTRAYENTES.

De conformidad con el artículo 30, inciso A), fracción II, de la constitución política, es mexicano por nacimiento el que nazca en el extranjero de padres mexicanos. Por consiguiente, si se demanda la rectificación de un acta de matrimonio en el dato relativo a la nacionalidad de uno de los contrayentes, por no ser éste mexicano sino extranjero al haber nacido fuera del territorio nacional aun cuando sea de padres mexicanos, es necesario que se aporte como prueba el comprobante de renuncia de la nacionalidad mexicana presentando ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, por ser éste el único documento que hace prueba plena respecto a que se optó por la nacionalidad extranjera, ya que de acuerdo con lo dispuesto en el precepto constitucional citado el hecho de haber nacido fuera del territorio nacional no implica la pérdida de la nacionalidad mexicana si los padres son mexicanos, debiendo considerarse que las demás pruebas, como serían la testimonial y la documental consistente en la tarjeta de identidad y registro del Servicio Americano Extranjero, son insuficientes por sí sola para acreditar la nacionalidad norteamericana, máxime si dicha prueba documental no se encuentra vigente y carece de la legalización correspondiente.

Tercera sala, SJF, Vol. 181-186, cuarta parte, p.32, (informe 1984, segunda parte, tercera sala, tesis 19, p. 25). Amparo directo 3747/83. Romeo Rodríguez Delgado. 16 de marzo de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Séptima época, cuarta parte:

Volúmenes 139-144, p. 19, Amparo directo 1823/80. Juan Manuel Zamora Martínez. 9 de octubre de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez. Secretaria: Clara González Avila.

#### APENDICE J-23

### ACTA DE NACIMIENTO, RECTIFICACION DE NACIONALIDAD DE LOS ASCENDIENTES. PREPONDERANCIA DE LA CONSTITUCION.

Tratándose de un juicio en el que el actor demandó la rectificación de su acta de nacimiento, aduciendo que en ella se anotó erróneamente que la nacionalidad de su madre era la mexicana habiendo ella nacido en el extranjero, si dicha señora es hija de padres mexicanos debe decirse que, aunque sea verdad que la misma no haya comparecido al juicio natural sobre rectificación del acta, ello no es obstáculo para que el tribunal superior pudiera analizar las pruebas presentadas por el actor, aplicando la constitución y resolviendo además con plenitud de jurisdicción. En consecuencia, si teniendo a la vista el acta de nacimiento de la mencionada señora, la sala responsable aplicó lo preceptuado en la fracción II del artículo 30 constitucional, que expresa que los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana son mexicanos por nacionalidad, por lo tanto, dicha sala obró correctamente, por tratarse de un precepto de nuestra carta fundamental, que es de observancia preponderante sobre cualquiera otra disposición legal o prueba de que dicha señora haya nacido en el extranjero, máxime que en la revisión de oficio el tribunal de alzada está facultado para analizar con plenitud de jurisdicción, la legalidad de la sentencia emitida por el a quo, mediante el estudio de todas las constancias de autos, y resolver el fondo de las cuestiones planteadas de acuerdo con la ley.

Tercera sala, SJF, Vol. 139-144, cuarta parte, p. 9, Amparo directo, 1823/80. Juan Manuel Zamora Martínez, 9 de octubre de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez.

#### APENDICE J-24

### ACTAS DE NACIMIENTO, RECTIFICACION DE LAS. PRUEBA IDONEA PARA ACEDITAR LA NACIONALIDAD.

Si tanto de las copias certificadas de las actas de nacimiento de los hijos de la madre que promueve en ejercicio de la patria potestad de los mismos la rectificación de las propias actas de nacimiento, como del acta de matrimonio de la misma persona, se desprende que los padres de ella son mexicanos y que por tal razón tiene la nacionalidad de sus padres, es decir, la mexicana, atento a lo dispuesto por el artículo 30, fracción II, de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece que son mexicanos los nacidos en el extranjero de padres mexicanos, y si la misma actora se ostenta como ciudadana norteamericana, debe decirse que para que proceda la rectificación que demanda del juez del Registro Civil, en el sentido de que se asiente en las actas de nacimiento de sus hijos que ella es norteamericana y no mexicana, es menester que acredite haber renunciado a la nacionalidad mexicana, en forma escrita, ante la Secretaria de Relaciones Exteriores o ante un representante diplomático o consular de México, de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 53 de la ley de nacionalidad y naturalización, que a la letra dice: “las personas que conforme a las leyes mexicanas tengan la nacionalidad mexicana y al mismo tiempo otro estado les atribuya una nacionalidad extranjera, podrán renunciar a la primera ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, directamente o por conducto de un representante diplomático o consular mexicano, siempre que lo hagan por escrito y llenen plenamente los siguientes requisitos: a) Ser mayores de edad. b) Que un estado extranjero les atribuya su nacionalidad...”. Así, no se acredita en un caso en forma alguna que la madre de los menores haya renunciado a la nacionalidad mexicana en los términos del citado precepto, ni tampoco que posea la nacionalidad norteamericana, si los diversos documentos presentados ante el juez del conocimiento, aun cuando se encuentren debidamente legalizados por el servicio consular mexicano residente en el territorio de su otorgamiento y por la Secretaría de Relaciones Exteriores, por sí solos sean insuficientes para acreditar que su nacionalidad sea norteamericana; tanto más si no hay prueba en autos de las disposiciones del sistema jurídico de los Estados Unidos de Norteamérica, que en las circunstancias de que se trate, le hayan concedido esa nacionalidad.

Tercera sala, séptima época, Vol. 145-150, cuarta parte, p. 30. AD 2669/80, María Luisa Martínez Mendoza de Zamora, 23 de febrero de 1981, cinco votos, ponente: J. Alfonso Abitia Arzapalo.

ACTA DE MATRIMONIO, PRUEBA IDONEA PARA ACREDITAR LA PROCEDENCIA DE SU RECTIFICACION EN EL DATO RELATIVO A LA NACIONALIDAD DE UNO DE LOS CONTRAUYENTES.

De conformidad con el artículo 30, inciso A), fracción II, de la constitución política, es mexicano por nacimiento el que nazca en el extranjero de padres mexicanos. Por consiguiente, si se demanda la rectificación de un acta de matrimonio en el dato relativo a la nacionalidad de uno de los contrayentes, por no ser éste mexicano sino extranjero al haber nacido fuera del territorio nacional aun cuando sea de padres mexicanos, es necesario que se aporte como prueba el comprobante de renuncia de la nacionalidad mexicana presentado ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, por ser éste el único documento que hace prueba plena respecto a que se optó por la nacionalidad extranjera, ya que de acuerdo con lo dispuesto en el precepto constitucional citado el hecho de haber nacido fuera del territorio nacional no implica la pérdida de la nacionalidad mexicana si los padres son mexicanos, debiendo considerarse que las demás pruebas, como serían la testimonial y la documental consistente en la tarjeta de identidad y registro del Servicio Americano Extranjero, son insuficientes por sí solas para acreditar la nacionalidad norteamericana, máxime si dicha prueba documental no se encuentra vigente y carece de la legalización correspondiente.

Tercera sala, SJF, séptima época, Vol. 181-186. Cuarta parte, p. 32, AD 3747/83. Romeo Rodríguez Delgado, 16 de marzo de 1984, unanimidad de cuatro votos, ponente: Mariano Azuela Güitrón.

APENDICE J-25

CARTA DE NATURALIZACION Y CERTIFICADO DE NACIONALIDAD. UNA EXCLUYE AL OTRO.

El artículo 57 de la ley de nacionalidad y naturalización, al mencionar “Certificados de nacionalidad”, se refiere a documentos completamente distintos a las cartas de naturalización, respecto a las cuales, para su concesión por la Secretaría de Relaciones Exteriores, deben

satisfacerse los requisitos exigidos por aquella ley donde se incluye, específicamente, la renuncia a la nacionalidad de origen, de los títulos de nobleza que se hubiesen otorgado por un gobierno extranjero y la voluntad manifiesta de adquirir la mexicana (artículos 8º, 17, 18 y 19). De donde se sigue que el certificado de nacionalidad sólo se exige cuando es dudosa e imprecisa la nacionalidad de una persona, como sucede cuando se requiera un acto de renuncia y protesta que confirme y establezca la nacionalidad mexicana y tal puede desprenderse de la lectura del propio precepto legal 57 reformado. Por consiguiente si el interesado presenta su carta de naturalización como mexicano, no puede exigírsele el certificado de nacionalidad.

Tribunales colegiados de circuito, SJF, séptima época, Vol. 44, sexta parte, p. 30, AR T-477/72. Unión de empleados de hoteles, restaurantes, cafés, cantinas, balnearios, casinos y similares de la heroica ciudad y puerto de Veracruz, 2 de agosto de 1972, unanimidad de votos, ponente: Armando Maldonado Cisneros.



## BIBLIOGRAFÍA

Arce, Alberto G. Derecho internacional privado, universidad de Guadalajara, 7ª ed., México, 1990, pp. 313.

Arellano García, Carlos. Derecho internacional privado, Ed. Porrúa, , 7ª ed., México, 1986, pp. 811.

Asti Vera, Armando. Metodología de la investigación, Ed. Kapelusz S A, Argentina, 1968, pp. 191.

Aznar Sánchez, Juan. La doble nacionalidad, Ed. Montecorvo, Madrid, 1977, pp. 250.

Balestra , Ricardo R. Las sociedades en el derecho internacional privado, Ed. Abeledo-perrot, Buenos aires, 1991, pp. 382.

Becerra Bautista, José. La teoría general del proceso aplicada al proceso civil del Distrito Federal, Ed. Porrúa S. A., México, D. F., 1993, pp. 151.

Boggiano, Antonio. La doble nacionalidad en derecho internacional privado. Ed. Depalma, Buenos aires, 1973, pp. 150.

Cabaleiro, Ezequiel. “La doble nacionalidad” , revista general de jurisprudencia, instituto editorial Reus centro de enseñanza y publicaciones S. A., Madrid, enero de 1968, pp.71.

Caicedo Castilla, José Joaquín. Derecho internacional privado, Ed. Temis, 6ª ed., Bogotá, Colombia, 1967, pp. 515.

Contreras Vaca, Francisco José. Derecho internacional privado, Ed. UNAM, México 1999, pp. 795.

Ferrer Gamboa, Jesús. Derecho internacional privado, Ed. Limusa, 2ª ed., México 1986, pp. 72.

García Fernández, Dora. Metodología del trabajo de investigación, Ed. Trillas, México, 1998, pp. 86.

García Maynez, Eduardo. Introducción al estudio del derecho, Ed. Porrúa, 41ª ed., México, 1990, pp. 444.

Goldschmidt, Werner. Derecho internacional privado, Ed. Depalma, 2ª ed., Buenos aires, 1974, pp. 525.

Gomez Lara, Cipriano. Derecho procesal civil, Ed Harla, 5ª ed., México, D F 1991, pp. 421.

González Martín, Nuria. Régimen jurídico de la nacionalidad en México, Ed, UNAM, México, D F, 1999, pp.190.

González Reyna, Susana. Manual de redacción e investigación documental, Ed. Trillas, 4ª ed., México, 1990, pp.204.

Gros Espiell, Héctor. Derechos humanos y vida internacional, Ed. instituto de investigaciones jurídicas, comisión nacional de los derechos humanos, México, 1995, pp. 312.

Hervada, Javier-José M. Zumaquero. Textos internacionales de derechos humanos I 1776-1976, Universidad de Navarra, 2a ed., Pamplona, 1992, pp.1012.

Hobsbawn, E. J. Naciones y nacionalismo desde 1780, (traductor Jordi Beltrán), Ed. Grijalvo Mondadori, 2ª ed., Barcelona, 1995, pp. 212.

Kelsen, Hans. Teoría general del derecho y del Estado, Ed. UNAM, 2ª ed., México, 1988, pp. 478.

Linares Fleytas, Antonio. La nacionalidad, el problema de los apartidas y los conflictos de leyes, consejo nacional comisión de cultura, Habana, 1956, pp 91.

LVI Legislativa Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión. Memoria de los foros de análisis en materia de nacionalidad. “La no pérdida de la nacionalidad mexicana”, México, D F., diciembre de 1996, 765 páginas.

Magallón Ibarra, Jorge Mario. Instituciones de derecho civil, tomo II Atributos de la personalidad, Ed. Porrúa, México, 1987, pp.213.

Miaja de la Muela, Adolfo. Derecho internacional privado, tomo II parte especial, Ed Atlas, 10ª ed., Madrid, 1987, pp.773.

Navarro Fierro, Carlos M. Sistemas políticos y electorales contemporáneos, IFE, México, D F, 2001, pp.63.

Niboyet, Jean Paulin. Principios de derecho internacional privado, ( traducida por Andrés Rodríguez ), Ed. Francesa, París, 1974, pp. 745.

Nikken, Pedro. La protección internacional de los derechos humanos, Ed. Civitas S. A., Madrid, 1987, pp. 321.

Pereznieto Castro, Leonel. Derecho internacional privado, Ed Harla, 5ª ed., México, 1993, pp. 562.

Prieto, Fermin-Castro y Roumier. La nacionalidad múltiple, instituto Francisco Victoria consejo superior de investigaciones científicas, Madrid, 1962, pp. 182.

Ramella, Pablo A. Nacionalidad y ciudadanía, Ed. Depalma, Buenos aires, 1978, pp. 117

Rojina Villegas, Rafael. Derecho civil mexicano. Tomo primero, introducción y personas, Ed. Porrúa, 3ª ed., México, 1980, pp. 525.

San Martín y Torres, Xavier. Nacionalidad y extranjería, Ed. Mar, México, 1954, pp. 347.

Sepúlveda, Cesar. Derecho internacional, Ed. porrúa, 17ª ed., México, 1996, pp. 746

Silva, Jorge Alberto. Derecho internacional privado, México, Porrúa, 1999, 974 páginas.

Texeiro Valladao, Haroldo. Derecho internacional privado, (traducida por Leonel Pereznieta Castro), Ed. Trillas, Río de janeiro, 1987, pp. 624.

Trigueros Saravia, Eduardo. La nacionalidad mexicana, Ed. Jus, México, 1940, pp. 167.

Trigueros Saravia, Eduardo. Estudios de derecho internacional privado, Ed. UNAM, Instituto de investigaciones jurídicas, México, 1980, pp. 272.

Verdross, Alfred. Derecho internacional público (traducido por Antonio Truyol) Ed. Aguilar, Madrid, 1957, pp. 505.

Wolf, Martín. Derecho internacional privado (traducida por Antonio Marín Lopez), Ed. Bosch, Barcelona, 1958, pp. 579.

XVI Legislatura, cámara de diputados del H. Congreso de la Unión. Memoria del coloquio "La doble nacionalidad", palacio legislativo, 8-9 junio de 1995, Miguel Angel Porrúa – librero- editor, México, D F, noviembre de 1995, pp. 311.

## HEMEROGRAFIA

Aguilar Benitez de Lugo, Mariano, "Doble nacionalidad", Boletín de la facultad de derecho, Madrid, España, Universidad Nacional de educación a distancia, segunda época, números 10-11, 1996, 507 páginas.

Alonso Gomez- Robledo Verduzco, "México consagra la doble nacionalidad", Revista de derecho privado, México, D F, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, año 8, número 23, mayo-agosto 1997, 161 páginas.

Anav Yedidia, Gil, "La doble nacionalidad en el derecho norteamericano", Revista de la facultad de derecho, México, D F, UNAM, tomo XLVIII, números 219-220, mayo-agosto 1998, 377 páginas.

Arias Calderón, Ricardo, "Globalización e identidad nacional", Palabra de acción nacional, México, D F, año 10/11, número 42-43, octubre-diciembre / enero-marzo 1997/1998, 106 páginas.

Becerra Ramírez, Manuel, "La globalización y su impacto en el derecho", Ius, Puebla, Puebla, México, Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, UAP, año I, número 3, mayo-enero 1998, 48 páginas.

Bustamante, Jorge A., "La doble nacionalidad de los mexicanos", Examen, México, D F , CEN PRI, año 7, número 75, agosto 1995, 67 páginas.

Carrillo Castro, Alejandro, "La doble nacionalidad", Examen, México, D F , CEN PRI, año 7, número 75, agosto 1995, 67 páginas.

Cuevas Cancino, Francisco, "La llamada doble nacionalidad mexicana", Iuris tantum, México, DF , Universidad Anáhuac, año XII, número 8, primavera-verano 1997, 254 páginas.

España Arrieta, Omar, "La reforma constitucional de la doble nacionalidad: ¿acierto o desatino?", Altamirano, Guerrero, México, H. Congreso del estado de Guerrero, año 3, segunda época, número 14, febrero-marzo 2000, 311 páginas.

Ferrero Castro, Fernando, "Nacionalidad y soberanía: ¿conceptos obsoletos en la era de la globalización?", Parlamentaria, San José, Costa Rica, Asamblea legislativa, número 3, volumen 5, diciembre 1997, 386 páginas.

García Moreno Víctor Carlos, "Doble nacionalidad", Lex, México, D F, Editora laguna, año II, número 9, marzo 1996, 70 páginas.

García Moreno Víctor Carlos, "Irrenunciabilidad y doble nacionalidad", ResponSA, México, D F, Centro Universitario México, año I, número 02, octubre 1995, 32 páginas.

García Moreno, Víctor Carlos, "La propuesta de reforma legislativa sobre doble nacionalidad" Revista de derecho privado, México, D F, Instituto de investigaciones jurídicas UNAM, año 6, número 18, septiembre-diciembre 1995, 255 páginas.

Hernández Acosta, Carmen Guadalupe de la Isla y asesor Dr. Silvano Victoria de la Rosa, "La doble nacionalidad, beneficios y problemas, de acuerdo al derecho mexicano y al derecho internacional

contemporáneo”, Ius, Puebla, Puebla, México, Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, UAP, año I, número 3, mayo-enero 1998, 48 páginas.

Navarro Vega, Ignacio Javier, “Implicaciones electorales de la doble nacionalidad en México”, Boletín del centro de capacitación judicial electoral, México, D F, Tribunal electoral del poder judicial de la federación, año 3, número 6, noviembre-diciembre 1987, 16 páginas.

Sánchez Santillan, Gabriela, “El problema de la doble nacionalidad”, Revista del senado de la República, México, D F, LVI legislatura, número 15, volumen 5, 231 páginas.

Trigueros Gaisman, Laura, “El sistema de doble nacionalidad. La nueva reforma a la constitución.”, Revista del senado de la República, México, D F, LVI legislatura, número 7, volumen 3, abril-junio 1997, 390 páginas.

Trigueros Gaisman, Laura, “La doble nacionalidad en el derecho mexicano”, Jurídica, México, D F, Anuario de derecho de la universidad iberoamericana, número 26, 1996, 666 páginas.

Trigueros Gaisman, Laura, “Nacionalidad única y doble nacionalidad”, Alegatos, México, D F, Ciencias sociales y humanidades UAM Azcapotzalco, número 32, enero-abril 1996, 249 páginas.

## LEGISLACION

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos

Código civil para el Distrito federal

Código federal de instituciones y procedimientos electorales

Código federal de procedimientos civiles

Ley de extradición

Ley de nacionalidad

Ley de navegación

Ley federal del procedimiento administrativo

Ley federal del trabajo

Ley general de población

Ley de extradición

Ley de inversión extranjera

Ley del servicio militar

Ley orgánica de la administración pública federal

Ley orgánica del poder judicial de la federación

Ley orgánica de los tribunales de justicia para el Distrito Federal

Ley sobre la celebración de tratados.

## INTERNET

Poder Judicial de la Federación [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)